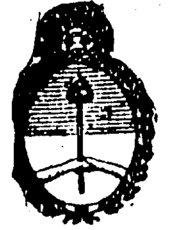




BOLETIN OFICIAL de la República Argentina

Buenos Aires, jueves 3 de febrero de 1972

NUMERO

22.355

AÑO LXXX

Ministerio del Interior

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal:
Avda. Santa Fe 1659

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388

José Daniel Taladriz
DIRECTOR NACIONAL

Números telefónicos de la Repartición

DIRECCION NACIONAL:
T. E. 41-5643

DIVISION BOLETIN OFICIAL:
T. E. 41-3902

AVISOS Y SUSCRIPCIONES:
T. E. 41-2025

INFORMES Y BIBLIOTECA:
T. E. 41-0104 y 41-4980

DELEGACION D. G. ADMINISTRACION:
T. E. 41-3344

DIVISION REGISTRO:
T. E. 41-5485

MESA DE ENTRADAS:
T. E. 41-4304

VENTA DE EJEMPLARES:
T. E. 42-1011

EXPEDICION:
T. E. 87-2830

Reclamo de ejemplares de 14 a 17.

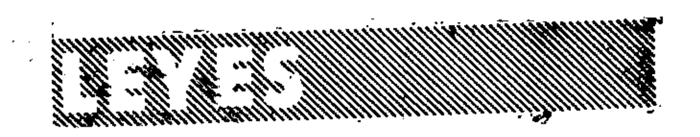
$ 0.20 EL EJEMPLAR

SUMARIO

EDICION DEL DIA 3 DE FEBRERO DE 1972 (76 páginas)

Sumario Numérico



FARMACIAS

Sustitúyese el artículo 53 de la Ley 17.565.

Buenos Aires, 24 de enero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a vuestra consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se reforma el artículo 53 de la Ley Nº 17.565.

El señor Procurador del Tesoro, al expedirse a fojas 38/46 del expediente Nº 2020-3801/71-3 y agregados, ha señalado que la Ley 17.565 no adolece de reparos constitucionales, salvo en lo atinente al artículo 53 de dicho instrumento legal.

El artículo 53 en su actual redacción, otorga carácter de "cosa juzgada" a las decisiones administrativas que imponen multas inferiores a un mil pesos ($ 1.000.—). Tal carácter, indudablemente, puede merecer reparo constitucional ya que se impide que el Poder Judicial pueda revisar el acierto o procedencia de la sanción administrativa inferior a aquel monto. Y no se escapa que el impedimento en la revisión puede herir el concepto constitucional de la división de poderes, con agravio a las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.

Asimismo, comienzan a dictarse pronunciamientos judiciales que, sobre la base de aquel impedimento, asignan carácter inconstitucional al artículo 53 de la Ley Nº 17.565, en su actual redacción.

El proyecto adjunto, pues, tiende a subsanar el reparo constitucional advertido por el señor Procurador del Tesoro, postulándose la modificación acorde con las garantías básicas que acuerda la Constitución Nacional. Su sanción, además, permitirá una mejor aplicación de la política legislativa que encierra la Ley Nº 17.565, con beneficio para el prestigio de esta última norma jurídica.

Se señala que el proyecto que se eleva a consideración del Primer Magistrado encuadra en las Políticas Nacionales números 1 y 5, aprobadas por Decreto Nº 46/70.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.451

Bs. As., 24|1|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 53 de la Ley 17.565 por el siguiente: "Contra las resoluciones que dicten los organismos competentes de la autoridad sanitaria, sólo podrá interponerse recurso de nulidad y apelación que se interpondrá y se sustanciará ante la autoridad judicial correspondiente y dentro del plazo fijado en el artículo 52. En el caso de pena consistente en multa, además, el recurrente deberá abonar dentro del plazo del referido artículo 52 el total de la misma. En la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será competente el Juez en lo Contencioso Administrativo que corresponda".

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.

JUSTICIA NACIONAL

Créanse nuevos tribunales y cargos en el fuero comercial.

Buenos Aires, 24 de enero de 1972.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

TENGO el honor de elevar a la consideración del Excelentísimo señor Presidente un proyecto de ley por el cual se crean una (1) nueva Sala en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y diez (10) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial.

Las leyes 14.769 del año 1958, 16.792 de 1965 y 17.624 de 1968, y el decreto-ley 2488/63 pusieron de manifiesto la preocupación que siempre ha suscitado la administración de justicia en el fuero comercial y trataron de arbitrar los medios para satisfacer las nuevas y crecientes necesidades que se han ido presentando.

En el mensaje del decreto-ley 2488/63, se señalaba que el número de causas que se tramitan en cada uno de los Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal aumenta incesantemente y supera la capacidad de trabajo de sus titulares en desmedro de una justicia rápida y eficiente, reflejándose el fenómeno en las estadísticas correspondientes, destacándose también que el aumento de los juicios no se produce únicamente por razones circunstanciales, sino también por motivos permanentes, entre los cuales el más visible es el crecimiento demográfico y económico del país, sobre todo en la zona de la Capital Federal y el Gran Buenos Aires.

Influye también en el recargo de trabajo del fuero comercial un fenómeno de carácter universal: el aumento incesante de actividades humanas regidas por el derecho comercial, que se manifiesta en nuestro país con singular intensidad.

El interés puesto en evidencia por las leyes citadas, se ha visto superado constantemente por imperio de las circunstancias, como ocurre en el momento actual.

La situación puntualizada hace prácticamente imposible acercarse al ideal de una eficiente y rápida administración de justicia en el fuero y el debido cumplimiento del mayor número de deberes que impone el Código Procesal Civil y Comercial a los jueces. Deben destacarse las peculiaridades de la labor que debe desarrollarse en los juicios de quiebra y convocatoria de acreedores, de conocimiento, ejecutivos y medidas precautorias, los grandes intereses económicos en conflicto y la celeridad que los mismos imponen en las decisiones judiciales, que exigen una extrema labor personal de los jueces y hace imprescindible la inmediación de éstos en la causa. La mayor dedicación de los jueces, funcionarios y empleados no puede alcanzar, dentro de los límites de una razonable actividad humana, a compensar el ostensible incremento en la entrada de expedientes.

Ante las circunstancias señaladas precedentemente, este Ministerio considera urgente y necesaria la creación de una (1) nueva Sala, provista de su correspondiente Secretaría, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y la creación de diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal, con dos (2) Secretarías cada uno. En tal forma se aumentará a doce (12) el número de Jueces de la Cámara y a Veinticinco (25) el de Jueces de Primera Instancia, posibilitándose así una eficiente administración de justicia en el fuero comercial.

Los nuevos tribunales hacen necesario aumentar el número de empleados de la Habilitación del fuero comercial, disponiéndose a tal fin la creación de un (1) cargo de Oficial Mayor de Octava y otro de Oficial de Sexta.

A los fines indicados solicito la aprobación del proyecto de ley adjunto, concordante con el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia oportunamente, y cuya importancia y urgencia se destacan atento a la finalidad que persigue.

Se ha previsto en el proyecto que los nuevos tribunales comenzarán a funcionar en la fecha que determine la Corte Suprema, pues aún no han finalizado los trabajos de habilitación del edificio que se ha adquirido para este fuero, ubicado en la calle Carlos Pellegrini Nº 91 esquina Bartolomé Mitre.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Cayetano A. Licciardo.

Ismael E. Bruno Quijano.

LEY Nº 19.455

Bs. As., 24|1|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Créase una (1) nueva Sala y una (1) Secretaría en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal.

Art. 2º — Créanse tres (3) cargos de Juez y uno (1) de Secretario en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Art. 3º — Créanse diez (10) Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal y veinte (20) Secretarías, que serán afectadas a cada uno de los Juzgados creados.

Art. 4º — Créanse diez (10) cargos de Jueces Nacionales de Primera Instancia en lo Comercial y veinte (20) de Secretarios.

Art. 5º — Créanse los cargos de personal administrativo y técnico y de servicio, en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal y Juzgados del mismo fuero, que se detallan en la planilla agregada, que forma parte integrante de la presente ley. Estos cargos podrán cubrirse por ascenso del personal que presta servicios actualmente o, en su caso, mediante el procedimiento previsto en el artículo 23 de la ley número 17.928.

Art. 6º — La nueva Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial y los Juzgados de Primera Instancia que se crean por esta ley, comenzarán a actuar con posterioridad al 31 de enero de 1972 y en la fecha que determinará la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada que se publicará en el Boletín Oficial

Art. 7º — El procedimiento para el nombramiento de los Jueces a que se refieren los artículos 2º y 4º de la presente ley, conforme a lo dispuesto en la ley 17.455, reformada por ley 18.898, podrá iniciarse con anterioridad a la fecha indicada en el artículo anterior.

Art. 8º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales hasta tanto sean incluidos en el presupuesto general de la Nación.

Autorízase a la Corte Suprema de Justicia para efectuar en su presupuesto los reajustes necesarios para el cumplimiento de esta ley.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Ismael E. Bruno Quijano.

ANEXO

CARGOS TECNICO-ADMINISTRATIVOS Y DE MAESTRANZA PARA LA JUSTICIA EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES

Personal Administrativo y Técnico

1	Jefe de Despacho de 2da.
1	Oficial Superior de 9na.
3	Auxiliar Superior de 7ma.
1	Auxiliar Principal
1	Auxiliar Principal de 2da.
1	Auxiliar Principal de 7ma.
8	

Personal de Servicio

2	Auxiliar de 6ta.
2	

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Personal Administrativo y Técnico

20	Jefe de Despacho de 2da.
20	Auxiliar Superior de 1ra.
20	Auxiliar Superior de 7ma.
30	Auxiliar Principal de 3ra. (10 Sec. Priv.)
20	Auxiliar Principal de 6ta.
20	Auxiliar Principal de 7ma.
40	Auxiliar
170	

Personal de Servicio

20	Auxiliar de 6ta.
20	

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Amplíase el plazo para las designaciones y contrataciones de personal para establecimientos hospitalarios.

Buenos Aires, 27 de diciembre de 1971.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación:

LA Ley Nº 17.063 fijó un procedimiento para las designaciones y y contrataciones de personal de la Administración Pública Nacional, estableciendo plazos dentro de los cuales de no ratificarlas el Poder Ejecutivo quedan automáticamente canceladas.

El plazo de noventa (90) días que en ese sentido fija la mencionada Ley ha resultado en la práctica y en cuanto se refiere a establecimientos hospitalarios, inadecuado para un correcto desenvolvimiento de la gestión de incorporaciones, situación que se considera resuelta con la sanción del proyecto que se eleva.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Francisco G. Manrique.

LEY Nº 19.452

Bs. As., 24|1|72.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE LEY:

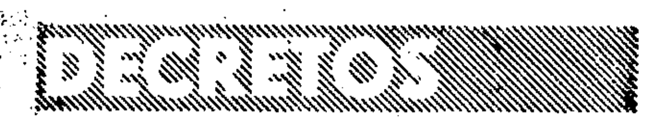
Artículo 1º — Amplíase a ciento ochenta (180) días el plazo de noventa (90) días concedido por el artículo 3º de la Ley Nº 17.063, exclusivamente para las designaciones y contrataciones de personal para establecimientos hospitalarios.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Francisco G. Manrique.





Ministerio de Hacienda y Finanzas

ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL

Modifícase parcialmente el Régimen de Viáticos, Compensaciones e Indemnizaciones.

DECRETO

Nº 255

Bs. As., 24|1|72.

VISTO el texto ordenado del régimen de Viáticos, Compensaciones e Indemnizaciones aprobado por el Decreto Nº 529|71, y modificado por sus similares Nros. 2.595|71 y 3.283|71, y

CONSIDERANDO:

Que en el inciso d), apartado IV, artículo 2º del precitado ordenamiento se establece que... "Cuando una comisión de servicio se realice dentro del mismo día de iniciada, cualquiera fuera la distancia a recorrer a dicho efecto, no generará el reconocimiento de viático".

Que la experiencia recogida en la materia ha permitido constatar fehacientemente que cuando las comisiones de servicio obligan al agente a permanecer alejado del asiento habitual de sus tareas por la mañana y por la tarde, sin regreso al mediodía, a distancias superiores a los cincuenta (50) kilómetros, generan inversiones que por razones obvias procede reintegrar.

Que ponderando el monto estimado de los gastos de referencia como así también su particular índole se concluye que el medio más idóneo para formalizar su reintegro es el de reconocer en esos casos el derecho al cincuenta por ciento (50 o|o) del viático que corresponda.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el texto del artículo 2º, apartado IV, inciso d), del Régimen de Viáticos, Compensaciones e Indemnizaciones aprobado por el Decreto Nº 529|71, por el siguiente:

d) Corresponderá el Cincuenta por ciento (50 o|o) del viático, al personal que en el desempeño de comisiones especiales permanezca alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual, por la mañana y por la tarde, sin regresar al mediodía.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.

Cayetano A. Licciardo.

Ministerio de Obras y Servicios Públicos

MULTAS

Modifícase parcialmente el decreto 11.282|58.

DECRETO

Nº 6.717

Bs. As., 31|12|71.

VISTO este expediente Nº 202.556|70—OP— en el que se gestiona la modificación de los montos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del decreto Nº 11.282|58,

CONSIDERANDO:

Que el mencionado decreto fija los importes en concepto de multas por infracciones a las reglas fijadas para las extracciones de arena o de cualquier otro material proveniente de los ríos navegables o de las playas del mar.

Que la Prefectura Naval Argentina, dependiente del Comando en Jefe de la Armada y la Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, consideran que el valor pecuniario en vigencia no guarda relación con la gravedad o importancia de la infracción cometida.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Modifícanse los incisos a) y b) y agrégase el inciso c) en el artículo 2º del decreto Nº 11.282|58, los que quedarán redactados en la siguiente forma:

a) Por primera vez, la Prefectura Naval Argentina aplicará una multa que podrá oscilar entre un mínimo de Cien pesos ($ 100,00) a un máximo de Quinientos pesos ($ 500,00), según las circunstancias del caso;

b) Comprobada una segunda infracción la multa será como mínimo de Quinientos pesos ($ 500,00) y como máximo de Mil pesos ($ 1.000,00);

c) Si el infractor no tuviera permiso será inhabilitado para obtenerlo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y vuelva a sus efectos al Ministerio de Obras y Servicios Públicos.

LANUSSE.

Pedro A. J. Gnavi.
José R. Cáceres Monié.
Pedro A. Gordillo.

RADIODIFUSION

Tarifas para el otorgamiento de las habilitaciones para desempeñarse como operador técnico.

DECRETO

Nº 6.716

Bs. As., 31|12|71.

VISTO el expediente número 22.167, letra S.C., año 1970, relacionado con la resolución Nº 1.128-SC del 2 de julio de 1969 por la cual se aprueba el "Reglamento para otorgar habilitación de operador técnico de estación emisora de radiodifusión" cuyo artículo 19 determina el establecimiento de tarifas en carácter de contraprestación, y

CONSIDERANDO:

Que la reglamentación del Decreto Ley Nº 15.460|57 aprobada por Decreto Nº 5490|65 determina expresamente en su artículo 36 que compete a la jurisdicción Comunicaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos el otorgamiento de licencias de operador de planta trasmisora fijando sus condiciones.

Que el artículo 33 de la Ley 18.416 sustituido por la Ley 19.103 da competencia al Ministerio de Obras y Servicios Públicos para asesorar al Ministerio de Hacienda y Finanzas sobre el establecimiento del régimen tarifario de los servicios públicos de su competencia.

Que el reglamento para otorgar habilitación de operador técnico de estación emisora de radiodifusión, resultante de la puesta en práctica de las disposiciones del artículo 36 de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 5490|65, se constituye de hecho como consecuencia de su aplicación efectiva en un servicio prestado por la jurisdicción Comunicaciones del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, tendiente a elevar la eficiencia y capacidad de las peculiares funciones del medio radiofónico cuyo usufructo plantea la necesidad jurídica y económica de sancionar la contraprestación pecuniaria a ser satisfecha por el beneficiario.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

Artículo 1º — Fíjanse las tarifas correspondientes al otorgamiento de las habilitaciones para desempeñarse como operador técnico de estación emisora de radiodifusión en las distintas categorías establecidas conforme a la siguiente discriminación:

a) Habilitación de operador técnico de estación emisora de radiodifusión de Primera, Segunda y Tercera Categoría, tres pesos ($ 3.—).

b) Permiso transitorio de operador técnico de estación emisora de radiodifusión, con autorización por cuatro (4) años, dos pesos ($ 2.—).

Art. 2º — Fíjanse las tarifas correspondientes al otorgamiento de renovaciones de habilitación para desempeñarse como operador técnico de estación emisora de radiodifusión, de acuerdo con el siguiente detalle:

a) Habilitación de operador técnico de estación emisora de radiodifusión de Primera, Segunda y Tercera Categoría, dos pesos ($ 2.—).

b) Permiso transitorio de operador técnico de estación emisora de radiodifusión, con autorización por cuatro (4) años, un peso ($ 1.—)

Art. 3º — Fíjanse las tarifas correspondientes al otorgamiento de duplicados de habilitaciones de Operador Técnico de Estación Emisora de Radiodifusión de Primera, Segunda y Tercera Categoría en la suma de tres pesos ($ 3.—).

Art. 4º — Fíjanse las tarifas correspondientes al otorgamiento de duplicados de permisos transitorios de Operador Técnico de Estación Emisora de Radiodifusión, con autorización por cuatro (4) años en la suma de dos pesos ($ 2.—).

Art. 5º — Las tarifas establecidas por el presente decreto entrarán en vigor a partir del 31 de diciembre de 1971.

Art. 6º — Facúltase al Ministerio de Obras y Servicios Públicos —Comunicaciones— para proponer la actualización y ajuste de los montos tarifarios fijados en los artículos 1º, 2º, 3º y 4º del presente decreto, ello en función del incremento que pueda operarse en los costos de los materiales que se utilizan en la confección de las credenciales respectivas.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Pedro A. Gordillo.
Cayetano A. Licciardo.

Ministerio de Comercio

LEY DE MINISTERIOS

Organo de aplicación de sanciones.

DECRETO
Nº 282

Bs. As., 24|1|72.

VISTO el régimen instituido por el Decreto-Ley Nº 4686|58 ratificado por la Ley Nº 14.467, y los Decretos números 6475|62 y 6603|62 y lo dispuesto por la Ley Nº 19.320 por la cual se modifica parcialmente la Ley número 18.416 creándose los Ministerios de Industria y Minería y de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 12 del Decreto-Ley Nº 4686|58 establece que las sanciones previstas en el régimen instituido por éste "serán aplicadas por el Poder Ejecutivo Nacional, quien podrá delegar sus facultades en el organismo que indique".

Que a raíz de las modificaciones introducidas a la Ley Nº 18.416 por la Ley Nº 19.320 resulta conveniente ratificar la competencia del Ministerio de Comercio para seguir actuando como órgano de aplicación del régimen precitado.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — El Ministerio de Comercio será el órgano de aplicación del régimen instituido por el Decreto-Ley número 4686|58, ratificado por la Ley 14.467 y Decretos Nros. 6475|62 y 6603|62, con facultades para imponer mediante resolución fundada y previo sumario, las sanciones previstas en el mismo para los infractores.

Art. 2º — El presente Decreto regirá a partir del día de la fecha.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Alfredo J. Girelli.

Ministerio del Interior

MIGRACIONES

Tasas que deberán abonarse en efectivo.

DECRETO
Nº 330

Bs. As., 24|1|72.

VISTO lo dispuesto por el Decreto número 6.003|68, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma autoriza en su artículo 3º, el pago de las tasas retributivas de servicios a percibir, en efectivo mediante depósito o giro bancario.

Que el pago mediante giro bancario, ha traído aparejados serios inconvenientes de orden contable.

Que, asimismo, ante la observación legal formulada sobre el particular por el Tribunal de Cuentas de la Nación a la Dirección General de Administración del Ministerio del Interior, se hace necesario simplificar el ingreso por tales conceptos, para lograr un adecuado ordenamiento contable.

Que el Banco Central de la República Argentina, ha prestado conformidad, colaborando en la planificación del sistema que se implanta.

Que la medida que se propicia, se enmarca en el punto 14, apartado d), de las Políticas Nacionales aprobadas por Decreto número 46|70 de la Junta de Comandantes en Jefe.

Por ello.

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 3º del Decreto número 6.003|68, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 3º — Las tasas de que trata el presente, ingresarán a la Cuenta Especial Dirección Nacional de Migraciones "Multas y Tasas" y serán abonadas únicamente en efectivo."

Art. 2º — El procedimiento para el pago de los aranceles en concepto de Servicio de Desembarco, Fuera del Horario Oficial, se ajustará a la misma forma indicada en el artículo precedente, debiendo dichos servicios ser abonados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de haberse producido.

Art. 3º — El Ministerio del Interior dictará las normas a que se sujetará el pago en efectivo a que se refiere el artículo 1º.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio del Interior.

LANUSSE.
Arturo Mor Roig.

INDUSTRIA

Acuérdanse beneficios a una firma para ampliar su planta industrial.

DECRETO
Nº 196

Bs. As., 18|1|72

VISTO el Expediente ex S.E.I.C.I. número 60.260/69 en el que la firma "Tipoiti Sociedad Anónima Textil, Industrial y Comercial" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 3.113/64 y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Tipoiti Sociedad Anónima Textil, Industrial y Comercial" con domicilio legal y planta industrial en la Avenida Armenia número 4601, Corrientes, Departamento Capital, provincia de Corrientes comprendida en los términos del Decreto número 3.113/64 otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a), c) y e) apartado 1, artículo 7º del citado decreto con referencia a la ampliación de su planta productora de hilados de algodón peinados que de una capacidad de dos mil cuatrocientos (2.400) toneladas anuales se elevará a tres mil trescientas (3.300) toneladas anuales de hilados de algodón peinados. Los beneficios del inciso a) se otorgan con las limitaciones contenidas en el párrafo cuarto del mencionado inciso.

Art. 2º — Acuérdase a la firma "Tipoiti Sociedad Anónima Textil, Industrial y Comercial" prioridad de equipamiento hasta un millón setecientos treinta y siete mil treinta y dos dólares estadounidenses (u$s. 1.737.032) o su equivalente en otras monedas valor F.O.B. puerto de embarque para la importación de maquinaria y equipos nuevos con destino a la ampliación de la planta a que se refiere el artículo anterior. Dicho equipamiento se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339/63.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar a que se refiere el artículo 2º se regirá por las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración del Ministerio de Industria y Minería —Dirección Nacional de Industria— dentro de noventa (90) días contados a partir de la fecha de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de catorce (14) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término la pertinente comprobación del Ministerio de Industria y Minería. En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente al Ministerio de Industria y Minería —Dirección Nacional de Industria— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. Casale.

Acuérdanse beneficios a una firma para instalar una planta industrial.

DECRETO
Nº 198

Bs. As., 18|1|72

VISTO el Expediente ex S.E.I.C.I. número 34.748/70 en el que la firma "Unitan Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Agropecuaria" solicita se le acuerden los beneficios del Decreto número 3.113/64 y atento a que el proyecto cumple con las condiciones requeridas por el mencionado decreto y lo propuesto por el Ministerio de Industria y Minería,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Unitan Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Agropecuaria" con domicilio legal en la calle Paseo Colón número 221, 10 piso, Capital Federal, y planta industrial en Fontana, departamento San Fernando, provincia del Chaco, comprendida en los términos del Decreto número 3.113/64 otorgándosele los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), d) y e) apartado 1, artículo 7º del citado decreto con referencia a la instalación de un aserradero y manufactura de maderas, con una capacidad anual de producción de hijuelas para parquet y de pallets, equivalente a una capacidad de aserrado de trescientos cuarenta y tres mil ochocientos veinte (343.820) metros cuadrados de madera. Los beneficios del inciso a) se otorgan con las limitaciones contenidas en el párrafo cuarto del mencionado inciso.

Art. 2º — Acuérdase a la firma "Unitan Sociedad Anónima, Industrial, Comercial y Agropecuaria" prioridad de equipamiento hasta ciento cuarenta y un mil novecientos cuarenta y seis dólares estadounidenses (u$s. 141.946) o su equivalente en otras monedas valor F.O.B. puerto de embarque para la importación de la planta a que se refiere el artículo anterior. Dicho equipamiento se regirá por las disposiciones pertinentes del Decreto número 5.339/63.

Art. 3º — El pago de los bienes a importar a que se refiere el artículo 2º se regirá por las disposiciones del Banco Central de la República Argentina sobre financiamiento externo.

Art. 4º — La firma beneficiaria de la presente autorización deberá presentar a consideración del Ministerio de Industria y Minería —Dirección Nacional de Industria— dentro de noventa (90) días contados a partir de la fecha de este decreto, la descripción de los bienes a introducir del exterior y en un plazo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de su aprobación deberá instalarlos y ponerlos en marcha en las condiciones de capacidad de producción y calidad especificadas en el proyecto industrial que dio origen a este decreto, para lo cual deberá pedir en término, la pertinente comprobación del Ministerio de Industria y Minería. En caso de incumplimiento a lo dispuesto precedentemente, la autorización acordada por el presente decreto caducará de pleno derecho.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá informar trimestralmente al Ministerio de Industria y Minería —Dirección Nacional de Industria— acerca del monto de los bienes despachados a plaza hasta completar el total autorizado por este decreto, debiendo además suministrar en los plazos que la citada Dirección Nacional fije, las informaciones que se le soliciten conducentes a posibilitar el control del cumplimiento de los propósitos que determinaron la presente autorización.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Carlos G. Casale.

DONACION

DECRETO
Nº 163

Bs. As., 14|1|72

VISTO el expediente Nº 493.233|71 del registro de la Administración Nacional de Aduanas, correspondiente a la donación de un terreno en la ciudad del Neuquén para la construcción de viviendas para su personal, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia del Neuquén ha sancionado y promulgado la Ley 659, por la cual dona al Estado Nacional Argentino un solar en la ciudad del Neuquén con el destino indicado;

Que si bien por el artículo 3º de dicha Ley se obliga a iniciar las construcciones dentro del plazo de dos (2) años, la repartición pertinente informa que cuenta con la partida y los respectivos presupuestos para la iniciación de las obras;

Por ello y de conformidad con lo dispuesto en el decreto Nº 13.100|57, en la parte que reglamenta el artículo 51 de la Ley de Contabilidad y el decreto Nº 5.261|64,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la donación hecha al Estado Nacional Argentino por el Gobierno de la Provincia del Neuquén de una fracción de terreno en la cual la Administración Nacional de Aduanas construirá viviendas para su personal.

El terreno reúne las siguientes características:

Ubicación: Fracción A2 — a4, parte norte de la chacra 103-A, de la ciudad del Neuquén, Provincia del Neuquén.

Extensión: La fracción tiene una superficie de 2.000 m2. con 40 m. de frente y 50 m. de fondo.

Linderos: Al Sud, con la fracción A2 — a1, de la subdivisión de la chacra 103-A — parte Sud; al Oeste, calle por medio con la chacra 104; al Este y Norte con más tierras de la chacra 103-A parte Norte.

Corresponde: Le corresponde el dominio a la Provincia del Neuquén por transferencia a la misma efectuada por la Nación, según escritura Nº 2, pasada por ante la Escribanía General del Gobierno de la Provincia del Neuquén, con fecha 19-11-62, e inscripto su dominio al tomo 104 — Folio 72 — Finca 707 — Año 1963.

Art. 2º — Asígnase en uso al Ministerio de Hacienda y Finanzas — Administración Nacional de Aduanas, conforme a lo que establece el artículo 51 del decreto-ley Nº 23.354|56, la fracción del terreno de que se trata.

Art. 3º — Por intermedio de la Administración Nacional de Aduanas se dará traslado del presente a la Escribanía General de Gobierno de la Nación a los efectos de la inscripción del dominio en el respectivo Registro de la Propiedad.

Art. 4º — Dése la intervención que le compete al Tribunal de Cuentas de la Nación y tome conocimiento la Contaduría General de la Nación para las anotaciones pertinentes en el Registro General de Bienes del Estado.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas — Administración Nacional de Aduanas, a sus efectos.

LANUSSE.
Cayetano A. Licciardo.

RENUNCIAS

Universidad Nacional del Sur. Director del Departamento de Geología.

DECRETO
Nº 6.375

Bs. As., 31|12|71

VISTO la renuncia presentada por el doctor Arturo Eduardo Corte, al cargo de Director del Departamento de Geología de la Universidad Nacional del Sur,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Acéptase la renuncia que al cargo de Director del Departamento de Geología de la Universidad Nacional del Sur, presenta el doctor Arturo Eduardo Corte (M. I. número 3.050.977), a quien se le dan las gracias por los importantes servicios prestados.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE.
Gustavo Malek.



RESOLUCIONES

INDUSTRIA

Modificación del plan de producción presentado por una firma.

RESOLUCION

Nº 33

Bs. As., 14|1|72

VISTO el Expediente M.I.M. número 28.786|70 Cde. 1 en el que la firma "John Deere Argentina, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" solicita modificar el plan de producción aprobado por Resolución número 1.154|71 en términos del Decreto número 2.578|68, y

Que el artículo 10 del Decreto número 2.578|68 autoriza a la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior a aprobar los planes de fabricación de las máquinas enunciadas en el artículo 6º del mismo decreto.

Que por Resolución número 1.154|71 se aprobó el plan de fabricación de la cargadora frontal J. D. 544.

Que por Resolución número 351|71 se autorizó a modificar la designación del modelo a producir por la de J. D. 544 A.

Que por Decreto número 595|71 —artículo 8º— "se autoriza a la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior a modificar los planes y etapas de fabricación a que se refiere el Decreto número 2.578|68", siempre que existan justificadas razones a fin de dar cumplimiento a los propósitos perseguidos por el mismo.

Que las cantidades que la firma beneficiaria se propone fabricar son acordes a las exigencias de la demanda.

Que corresponde en consecuencia acceder a lo solicitado dando continuidad así a las medidas de carácter promocional adoptadas con respecto a la actividad vial.

Por ello y atento a lo propuesto por la Dirección Nacional de Industria,

El Ministro de Industria y Minería

Resuelve:

1º — Autorízase la modificación del plan de producción con integración de partes de industria nacional presentado por la firma "Jhon Deere Argentina, Sociedad Anónima, Industrial y Comercial" aprobado por Resolución número 1.154|71 con referencia a la producción de la cargadora frontal J. D. 544 A.

2º — La modificación autorizada por la presente Resolución, corresponde al plan de producción del año 1971 con vencimiento al 30 de junio de 1972, el que se elevará de diez (10) unidades a veinte (20) unidades, ajustándose como mínimo a los porcentajes de integración propuestos según Expediente número 307.195|69.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Casale.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión Tranviarios Automotor. Extiéndese la zona de actuación.

RESOLUCION

Nº 429

Bs. As., 7|12|71

VISTO el pedido de extensión de zona, formulado por la Unión Tranviarios Automotor, en el Expte. 497.035|71; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 409 de fecha 29 de noviembre de 1948.

Que de la documentación obrante a fojas 5"3,4", 6"7", 8 y 11 y 13 y 14, se desprende que la ocurrente posee un caudal societario cotizante que le asigna representatividad en los términos de la ley que regula la materia.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Extender la zona de actuación reconocida a la Unión Tranviarios Automotor, a las provincias de: Salta, Santiago del Estero, La Pampa, Neuquén, Jujuy, Formosa, La Rioja y Santa Cruz.

Art. 2º — Agregar copia autenticada de la presente Resolución al Expediente Nº 50.554|45.

Art. 3º — Registrar, comunicar dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicación y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Córdoba del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Comunicaciones. Nuevo estatuto.

RESOLUCION

M. T.

Nº 133

Bs. As., 23|8|71

VISTO la solicitud presentada por la Asociación Córdoba del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, en el Expediente Nº 427.164/66; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S.E.T. Nº 288 de fecha 25 de julio de 1968.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Asociación Córdoba del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, obrante de fojas 60 "5/23 vuelta" inclusive del Expediente Nº 427.164/66.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Córdoba, Capital de la provincia de Córdoba, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y seis, la Seccional Córdoba de la Asociación del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones, creada el treinta de setiembre de mil novecientos sesenta y uno, al segregarse de la referida Asociación, de acuerdo a normas legales y vigentes, reglamentario de la Ley número 14.455, se constituye en Organización Gremial de Primer Grado, bajo la denominación de "Asociación Córdoba del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones", agrupando en su seno a los agentes de la Secretaría de Estado de Comunicaciones que revisten en funciones jerárquicas, técnicas y/o especializadas de: Director Nacional, Directores Generales, Subdirectores Generales, Directores de Departamento, Jefes de Departamento de 1a., 2a., 3a., y 4a., Jefes de División de 1a, 2a., 3a. y 4a.; Oficiales Mayores, Oficiales de 1a., 2a. y 3a., y cargos equivalentes a cada una de los mencionadas jerarquías y también a los profesionales que se detallan seguidamente: abogados, arquitectores, Doctores en Ciencias Económicas, Doctores en Química, Ingenieros, Médicos, Odontólogos, Contadores Públicos Nacionales, Obstétricas, Procuradores Universitarios y títulos equivalentes a cada una de las referidas profesiones. La Asociación fija como domicilio legal el constituido en: Avenida Colón Nº 296, 1er. Piso, local 15, Córdoba, teniendo como zona de actuación: Provincia de Córdoba; Departamento de: Colón, Capital, Ischilín, Punilla, Río Primero, Río Seco, Río Segundo, Santa María, Sobremonte, Totoral, Tulumba, San Justo, Cruz del Eje, Minas, Tercero Arriba y Calamuchita.

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la Asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;

b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;

d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los Institutos de Previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concertar convenciones colectivas de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender la implantación de servicios médicos y odontológicos, colonias y campamentos para vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativa, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;

k) Adherir a Federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en Asambleas;

l) Fomentar la actividad gremial;

ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones y sus representantes y los trabajadores;

m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de ésto o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este Estatuto o de la ley.

CAPITULO II

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados (Sindical y/o Asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por Asambleas conforme a las normas vigentes;

b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;

c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por Asambleas que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la Entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La Asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el artículo 7º del Decreto Nº 2.477|70 y proporcionar los elementos e informes que le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañando con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO III

De los Asociados - Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando sus fichas de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los treinta días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los Estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;

c) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión de un Delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derechos de los Asociados

Art. 12. — El socio que esté al día en el pago de la cuota social, gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicios militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados, excepto el ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;

b) Conocer respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;

d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado, sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;

b) Suspensión;

c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A. — Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B. — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) El que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C. — Corresponderá expulsión:
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación Profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A), la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidatos a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado, con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado para reingresar, deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

CAPITULO IV

Art. 20. — Los órganos de Dirección y Administración son:
a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 21. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:
1 — Un Secretario General.
2 — Un Prosecretario General.
3 — Un Secretario Gremial.
4 — Un Secretario de Actas.
5 — Un Secretario Administrativo.
6 — Un Tesorero.
7 — Un Protesorero.
8 — Cuatro Vocales Titulares.
9 — Cuatro Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 23. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:
a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de argentinos nativos o por opción, y el resto de dichos cargos, deberá ser cubierto la mitad como mínimo, por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 24. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 25. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 26. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados; el Secretario General por el Prosecretario y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designa. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán reemplazados automáticamente.

Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva

Art. 27. —
a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la Asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación ni la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la Institución;
g) Llevar ante la Justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la Institución;
h) Elevar a las Asambleas Ordinarias la Memoria, Inventario y Balance General, juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y Asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los Asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a Asambleas Ordinarias, estableciendo en el Orden del Día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos
1 — Elección de un asociado para presidir.
2 — Lectura del acta anterior.
3 — Memoria y Balance.
4 — Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5 — Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos.
6 — Convocatoria a Elecciones y designación de la Junta Electoral.
7 — Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8 — Elección de dos Asambleístas para firmar el acta.
j) Convocar a Asamblea Extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 o/o de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día;
k) Postergar hasta 30 días las Asambleas Ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria que se adopte.

Art. 28. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 29. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá sus responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 30. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total, la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 31. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo, las siguientes informaciones.
a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11.
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 32. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO V

De los deberes y atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art. 33. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las Subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 34. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 35. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial;
a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario de actas:
a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la Asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las Ordenes del Día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Artículo 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:
a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:
a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los vocales:
a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:
a) Reemplazar a los Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VI

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 42. — Para ser revisor de cuentas el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el art. 23.

Art. 43. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo, pudiendo ser integrada por más afiliados, pero siempre en número impar y serán sus deberes y obligaciones:
a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará (in voce) sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días a asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándola expresamente aclarada en el Orden del Día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz, si la tuviera;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuen-

tas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones, a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VII

De las Asambleas

Art. 46. — Las Asambleas ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o lo soliciten el 5 % como mínimo, de los socios no morosos.

Art. 47. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada, y las extraordinarias con un mínimo de 15 debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 48. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El Orden del Día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 49. — En las Asambleas Ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 %.

En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de la citación se constituirá con la presencia del 30 % de los socios cotizantes, una (1) hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 50. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 51. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 52. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos, con exclusión del asociado que presida las reuniones, y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo, en el artículo 8º del decreto 969,66 y decreto 2.477|70.

Art. 53. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 54. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 55. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 56. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance e Inventario General, ni en las cuestiones referentes a sus responsabilidades.

Art. 57. — Sólo en las Asambleas Extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de Estatutos, Reglamentos Internos y Revocatoria de Resolución;
b) Declaración de huelgas que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de Asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 30 y 44, inc. d).

Art. 58. — Las Asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 59. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la Orden del Día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 60. — Todo asambleísta, que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, serán tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea, si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 61. — Cuando alguna cuestión esté sometida a la Asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 62. — Son cuestiones de orden las que susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al Orden del Día

Art. 63. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el Orden del Día:

Art. 64. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 65. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 66. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 67. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 68. — Las cuestiones enumeradas en el art. 51, incisos c), d) y e) requieren su aprobación el voto favorable de los 2|3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 69. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

En el caso previsto en el presente artículo, los bienes muebles e inmuebles de la Asociación se destinarán a la Dirección General de Obra Social de la Secretaría de Estado de Comunicaciones.

CAPITULO VIII

De las Elecciones

Art. 70 — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada 2 años en la fecha fijada por la asamblea general ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicarse lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto este que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 71. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario, a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se confeccionarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del artículo 5º del Decreto 2.477|70.

Art. 72. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo Nº 23.

Art. 73. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de treinta días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas, se convocará a nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 74. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario los apoderados de cada lista elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán, con la nómina de quienes la presidirán.

En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 75. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos obscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 76. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 77. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 78. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Como miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea: libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita a su sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO IX

Medidas de Acción Directa

Art. 79. — Las medidas de acción directas deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO X

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 80. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de seccionales y|o delegaciones siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 81. — La Comisión Directiva estará representada en las seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 Un Secretario General Seccional
2 Un Secretario Adjunto.
3 Un Tesorero
4 Un Protesorero.
5 Un Secretario de Actas.
6 Dos Vocales titulares.

CAPITULO XI

Art. 82. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales, y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 83. — Los delegados y subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha comisión.

Para ser delegado, subdelegado e integrante de Comisión Interna, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado a la entidad;
b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta;
c) No haber sido procesado o condenado por delito comunes.

Art. 84. — Las elecciones, convocatoria y designación de los mismos, se efectuarán conforme lo determina el artículo 10 del Decreto 2.477|70.

Art. 85. — Son deberes y atribuciones de los delegados, subdelegados y miembros de comisiones internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna;
c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los delegados, subdelegados y|o miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de [illegible].

Las normas de disolución estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales;

g) No podrán los delegados, subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los delegados, subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado

su mandato por los afiliados que lo designaron;

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los delegados, subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo 17.

CAPITULO XIII

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 86. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 87. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el orden del día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Disposición Transitoria

Art. 88. — De acuerdo a lo considerado y aprobado en la Asamblea Extraordinaria del 9 de mayo de 1906, a partir de la fecha de aprobación del presente Estatuto, por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, fíjase a la actual Comisión Directiva transitoria un plazo máximo de ciento ochenta (180) días para adecuar la organización definitiva de la asociación como entidad gremial de primer grado y promueve el correspondiente llamado a elecciones con el objeto de cubrir los cargos pertinentes de la Comisión Directiva y de delegados ante el Congreso General, para que éstos a su vez, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, designen las autoridades correspondientes a la Federación de Asociaciones del Personal Jerárquico y Profesional de la Secretaría de Estado de Comunicaciones. El proceso electoral para ambos casos, se ajustará en un todo a las disposiciones señaladas en el presente Estatuto.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Petroleros de Tucumán. Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 76

Bs. As., 19|7|71

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato Petroleros de Tucumán, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en el Expediente Nº 345.828|68, y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que se desempeñan en las plantas de depósitos y distribuidores de derivados del petróleo; con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Tucumán.

Que desde el 22 de setiembre de 1947, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455, y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas cuarenta y tres (43) a fojas sesenta y uno (61) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Petroleros de Tucumán, con domicilio en la calle Lamadrid Nº 996, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, con el carácter de entidad profesional de primer grado que agrupa a los trabajadores que se desempeñan en las plantas de depósitos y distribuidores de derivados del petróleo; con zona de actuación en todo el ámbito de la provincia de Tucumán.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Petroleros de Tucumán, de la provincia de Tucumán, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

E S T A T U T O S

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de San Miguel de Tucumán, del departamento de la capital, provincia de Tucumán, a los veintidós días del mes de setiembre de 1947, se constituye el "Sindicato Petroleros de Tucumán", entidad de primer grado que agrupará a los trabajadores que se desempeñan en las plantas de depósitos y distribuidores de derivados del petróleo, con domicilio legal en calle Lamadrid Nº 996, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, departamento capital, provincia de Tucumán, con zona de actuación en todo el territorio de la provincia de Tucumán, República Argentina.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;
g) Propiciar y concertar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicios médicos, odontológicos y farmacia, colonias de vacaciones, instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherirse a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asamblea, reservándose los derechos tanto en lo gremial como cuota a aportar a la misma;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
g) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivos a la mediación de la autoridad de aplicación, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religiosos o contrarias a la moral y buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica de partidos políticos nacionales, provinciales o extranjeros, cuando la razón de la misma resulten contrarias al espíritu y a la letra de este estatuto o de la Ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado:

a) Cuota mensual de los asociados (sindicial y|o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltos por asamblea conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario Ge[illegible] y Tesorero o quienes lo reemplacen en los casos de ausencias. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos en contravención de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma clara, prolija y ordenada, llevando los libros exigidos por las normas legales vigentes y proporcionar los elementos e informes que se le requiera la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados serán sometidos a la asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los Asociados - Requisitos de Admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, lugar de trabajo con fecha de ingreso y tareas que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada.

Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores. Si se resolviese el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulan. Se entiende por estar al día, el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses, que deban prestar servicio militar, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedando exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando esa causa se comunique a la Comisión Directiva. Sin embargo continuarán gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el de ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente su renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos internos, resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones colectivas, individuales o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para el que fuesen designados, salvo caso de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias a aplicarse a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma: A) Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiere falta de carácter leve, haciéndosele saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión. B) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatuarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo en que la asociación le intimare hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directa o indirectamente de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos políticos nacionales o extranjeros;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación de profesionales o de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo. En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B) será también el mismo órgano el facultado para hacerlo, por un término no mayor de 90 días, que no privará al afiliado de su derecho al voto, ni el de ser candidato a cargos electivos respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y a ser electo. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado, asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea del gremio.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeuda más de tres meses de la mensualidad se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus funciones y derecho, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma de carácter directivo, pudiendo reintegrarse cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esta situación que lo inhabilitado como asociado caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera asamblea.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de dirección y administración:

a) Comisión Directiva;
b) Asamblea Ordinaria y Extraordinaria.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares con los siguientes cargos:

1 Un Secretario General;

2 Un Secretario Adjunto;
3 Un Secretario de Actas;
4 Un Tesorero;
5 Un Protesorero;
6 Tres Vocales titulares;
7 Tres Vocales Suplentes;

Los vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva en los casos de ausencia, renuncia, fallecimiento o impedimento de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, revisora de cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos;

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva deberá estar integrada por la mitad más uno de argentinos nativos o por opción, el resto de los cargos serán cubiertos por argentinos o ciudadanos naturalizados

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: el Secretario General por Secretario Adjunto y el Tesorero por el Protesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán reemplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo por votación designe. Los vocales ausentes o que pasan a ocupar otros cargos transitoriamente o permanentes serán reemplazados.

Art. 28. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto.
b) Nombrar comisiones especiales, permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesaria para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del Art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del sindicato;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingresos;
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Aceptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propositos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general que juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asamblea ordinaria, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos;

1 Elección de un [illegible] para presidir;
2 Lectura del acta anterior;
3 Memoria y b. .
4 Designación de la Comision Revisora de Cuentas;
5 Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos;
6 Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral;
7 Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios;
8 Elección de 2 asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo el 5 o|o de los asociados no morosos. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordiarias cuando existan fundamentos para ello, con cargo de informar a la misma:
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reingresos y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Secretario Adjunto. En tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros presidiendo la sesión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de los presentes. El miembro que preside las reuniones de la Comisión dirige el debate y solo vota en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en forma prevista para las elecciones y dentro de los 30 días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el art. 18 de este estatuto.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto favorable de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaria de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la memoria y balance general e inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación de la Comisión Directiva;
d) Copias de las actas de cada asam. asambleas ordinarias y extraordinarias;
b) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copias de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el Art. 11;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocado;
h) Y toda información que se le requiera

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que efectúen a su persona o a la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los deberes y Atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva

Del Secretario General

Art 34. — Son deberes y atribuciones:

a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o el Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Secretario y Tesorero los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así también la memoria y balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesario y las subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Secretario Adjunto

Art. 35. — Reemplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo colaborador del mismo.

Del Secretario de Actas

Art. 36. — Son deberes y atribuciones:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en éste último caso del nombre y apellido de los presentes y ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior, para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencias en las asambleas.
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o su suplente. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado.
e) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma

Del Tesorero

Art. 37. — Son deberes y atribuciones:

a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la institución, siendo personalmente responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva firma de los cheques juntamente con el Secretario General.
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Pro-Tesorero

Art. 38. — Son deberes y atribuciones:

a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Reemplazarlo en caso de ausencia o renuncia;

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones:
b) Formar parte de las subcomisiones en que se le nombre;
c) Colaborar con los secretarios de la Comisión Directiva.

De los Vocales Suplentes

Art. 40. — Son deberes y atribuciones:

a) Reemplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos que éstos pasen a formar o ocupar cargos o estén ausentes.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser revisor de Cuentas, el candidato deberá reunir las mismas condiciones exigidas por el art. 24.

Art. 42. — Los revisores de cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 43. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres miembros y serán sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de Caja de la Institución como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su naturaleza;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que se obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días oportunidad en que informará "In Voce" sobre la cuestión planteada debiéndose labrarse acta con lo que dicha reunión exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora de Cuentas;
d) No resultando una solución aclaratoria de dicha reunión la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, a asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el orden del día
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de [illegible] asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo por medio de sus organismos de aplicación como así mismo a la entidad matriz si la tuviere;
f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlo válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contempla la ley de aplicación al caso:

Art. 44. — La Comisión Revisora de Cuentas, queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones a solicitar la colaboración de otros afiliados cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 45 — Las Asambleas Ordinarias se celebrarán anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 46. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con no menos de 30 días de la fecha a fijarse y las extraordinarias con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los socios por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa día, lugar y hora, como asimismo el orden del día.

Art. 47. — En las asambleas ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los asociados cotizantes, luego de una (1) hora con la presencia del 30 o|o. En segunda convocatoria dentro de los treinta días subsiguientes a la hora de la citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes, una hora después con el número de socios presentes En las asambleas extraordinarias en la primera citación el quórum de las mismas lo constituyen a la hora de la citación la mitad más uno de los socios cotizantes luego de una (1) hora con el número de socios presentes.

Art. 48. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva

Art. 49. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 50. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a las leyes decretos y ordenanzas de las autoridades del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor

Art. 51. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside la reunión, y las votaciones se harán por signos salvo los casos previstos por voto secreto y directo de acuerdo a las normas legales vigentes.

Art. 52. — La presidencia no permitirá en las asambleas, las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar el orden y armonía y respeto que se deben los socios.

Art. 53. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces, y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea ante el pedido expreso o en caso que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 54. — La palabra será concedida por el presidente atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que no hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que hubieran hablado sobre la cuestión en debate

Art. 55. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones inherentes a sus responsabilidades.

Art. 56. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reformas de estatuto reglamentos internos y revocatorias de resoluciones;
b) Declaración de huelga que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados, o contribuciones especiales o extraordinarias, y aumento de la cuota social;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) T[illegible] cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31 y 43, inc. d).

Art. 57. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos, será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 5[illegible] — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma par

lamentaria y levantando la asamblea una vez concluido el orden del día y|o el pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 59. — Todo asambleísta que ha siendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia, formule una proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomado como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 60. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 61. — Son cuestiones de orden, las que se suscitan respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
o) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 62. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un debate;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
d) Que se cierre el debate;

Art. 63. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 64. — Si un asambleísta se opone a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro de la lectura.

Art. 65. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibido toda discusión en forma de diálogos.

Art. 66. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino a la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 67. — Las cuestiones enumeradas en el art. 56, inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de las 2|3 partes de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 68. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar los objetivos de la Institución. — De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad-hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible al Consejo General de Educación de la Provincia de Tucumán.

CAPITULO IX

De las Elecciones

Art. 69. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada dos (2) años en la fecha fijada por la asamblea general ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada por tres (3) miembros designada por la misma, deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autoridad para la organización fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la C. Directiva, y de la J. Electoral, no podrán ser candidatos ni miembros de la C. Directiva;
b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 70. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio categoría y explotación de gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección. — Que la convocatoria a elecciones deberá ser resuelta con una anticipación no menor de 30 días a la fecha de los comicios. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de 30 días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. — En el supuesto que la Asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, la Secretaría de Estado de Trabajo a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto procederá a intimar a aquella a hacerlo dentro del plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesaria a las autoridades sindicales en todo lo relacionado al proceso electoral. — Se conformarán los padrones electorales uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo con los requisitos establecidos por las normas legales vigentes.

Art. 71. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y|u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el art. 24º de estos estatutos.

Art. 72. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuesta por treinta asociados con más de un (1) año de antigüedad, si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres (3) días corridos para su ratificación o rectificación. — Las listas de candidatos aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. — Si no hubiese listas aprobadas se convocará nuevamente a elección dentro del plazo de 30 días, con el mismo padrón electoral.

Art. 73. — Cinco (5) días antes del comicio los apoderados de listas elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, así como también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. El acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesas cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 74. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará, autorizado por el presidente de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo. Deberá instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras de votos existan, siendo obligatorio su uso. El afiliado deberá justificar su identidad con documentos otorgados por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en la mesa que vota.

Art. 75. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas. De su actuación informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 76. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 77. — Los miembros electos recibirán de los miembros salientes, todas las documentaciones referentes a sus cargos en una reunión en pleno, dejándose constancia en actas, que se archivarán como antecedentes.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 78. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 79. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará la creación o incorporación de seccionales y|o Delegaciones a la asamblea general de asociados siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma exista un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 80. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y estará integrada como sigue:

1 Un Secretario General Seccional.
2 Un Secretario Adjunto.
3 Un Secretario de Actas.
4 Un Tesorero.
5 Un Protesorero.
6 Dos Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 81. — Cuando existan denuncias fundadas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violare el presente estatuto y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de asambleas y Mesa Directiva Central, resoluciones de asambleas y Mesa Directiva u otro organismo que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central de su seno, destacará miembros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos:

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen, o bien, ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones;
d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llevará a cabo el llamado a elecciones hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 82. — Los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión.

Para ser Delegados, Subdelegados o miembros de las Comisiones Internas, el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;
b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interno;
c) Elevar nota de sus gestiones, debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera, algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente;
d) Estar enterado y en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva;
e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta;
f) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieren sesionar;
El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas. Las normas de discusión estarán sujetas a las disposiciones establecidas para las asambleas;
g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos;
h) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocados sus mandatos por los afiliados que lo designaran;
i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo 16 por las causales enumeradas en el mismo, los afectados podrán apelar conforme a lo establecido por el art. 17.

Art. 83. — Las elecciones, convocatorias y designación de los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas se efectuarán conforme lo determinan las normas legales vigentes, siendo los representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución de las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros.

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y Reforma de Estatutos

Art. 84. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de afiliados siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 85. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto favorable de una asamblea de afiliados constituidos por las 2|3 partes de los mismos que hayan sido convocados al efecto, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión Argentina de Artistas de Variedades.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M.T.
Nº 131

Bs. As., 23|8|71

VISTO la solicitud presentada por la Unión Argentina de Artistas de Variedades, en el expediente Nº 2.820|52; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 634 de fecha 29 de diciembre de 1952.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Unión Argentina de Artistas de Variedades, obrante de fojas trescientos cuarenta y cinco (345) a trescientas sesenta y seis (366) inclusive, del expediente Nº 2.820|52.

Art. 2º — Regístrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Artículo 1º — La Unión Argentina de Artistas de Variedades, Entidad Sindical constituida el cinco de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, con Personería Gremial Nº 210 en el Orden Nacional, tiene su domicilio legal en Buenos Aires agrupando a todos los artistas de variedades que actúen en: televisión, radios, circos, teatros, cabarets, boites, confiterías, restaurantes, cantinas, clubes, tablados, (en locales cerrados y al aire libre), carpas con espectáculos donde actúen artistas de variedades y todo lugar que sea considerado "Espectáculo Público" y que participen en espectáculos folklóricos, de revistas, comedias musicales, circenses, pantomimas, fonomímicas, "Ballet" y "Music-Hall" desempeñándose en forma individual o de conjunto; está facultada para actuar en todo el territorio de la Nación y propende a los siguientes fines:

Objetos, Fines, Facultades y Obligaciones de la Entidad

Art. 2º — Procurar el mejoramiento y protección del trabajo en el ámbito en que desarrollen sus actividades los Artistas de Variedades:

a) Recabar de las autoridades públicas la sanción de Leyes, edictos, decretos y resoluciones administrativas tendientes a cumplimentar los fines del párrafo anterior.
b) Con el objeto de proceder a las prestaciones de los Servicios Sociales se mantendrá una Caja de Previsión Social que permita el mantenimiento de todos los beneficios que se establecen en el Art. 74 y de los que puedan establecerse en el futuro como asimismo la financiación de espectáculos organizados por la Entidad con el propósito de crear fuentes de trabajo y|o contribuyan a la difusión de la cultura en las distintas manifestaciones de Variedades.
c) Realizar pactos de reciprocidad con sindicatos o entidades nacionales, como así también integrar Federaciones, Secretariados o Confederaciones de nuestro país y|o del extranjero y que tengan como finalidad defender los derechos de los afiliados, la libertad de trabajo, la prestación de Servicios Asistenciales, facilidades de tránsito y en definitiva, tutelar en todos los aspectos el derecho a sus creaciones artísticas y el respeto a su persona.
d) Propender a la unidad de los artistas involucrados en la denominación "Variedades" de todo el país.

Art. 3º — La entidad tiene las siguientes facultades y obligaciones:

a) La representación legal de los asociados a los efectos gremiales en los puntos siguientes:
1 — Convenios colectivos de trabajo;
2 — Salarios y remuneraciones;
3 — Honorarios, tiempos y términos de trabajo,
4 — Protección de acuerdo a las Leyes vigentes.
b) Intervenir en juicios como actora o demandada ante cualquier jurisdicción o fuero en las causas que in-

dicare o se iniciaren contra ella, relativos a los fines y propósitos enumerados en los Estatutos:

e) La entidad podrá por intermedio de sus representantes legales, formular denuncias ante las autoridades públicas y Tribunales que le sean competentes por todas aquellas infracciones a las Leyes Laborales, convenios colectivos de trabajo o de otra índole que afecten al gremio en general o a los afiliados en particular.

Duración o Término

Art. 4º — Esta entidad tendrá una duración indefinida y sólo podrá disolverse a pedido voluntario del cincuenta por ciento (50 %) de los afiliados al día con tesorería y por decisión de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto, debiendo contar para ello con los dos tercios de votos de socios presentes. En este caso los fondos existentes pasarán a engrosar el patrimonio de Entidades de Bien Público reconocidas como tal por la Dirección General Impositiva, prorrateándose en partes iguales entre todas las que subsistieran en esa oportunidad

Sede Social

Art. 5º — La entidad tendrá su sede social en la Ciudad de Buenos Aires con representación extensiva en todo el territorio de la República por intermedio de Seccionales y|o Delegaciones.

De las Delegaciones

Art. 6º — Cuando la Comisión Directiva lo considere conveniente, podrá crear Delegaciones en cualquier punto del país. La designación de los Delegados, inspectores o cobradores recaudadores, recaerán en aquellas personas que la C. D. central lo creyere conveniente. Dicha designación podrá efectuarse en todos los ámbitos de nuestro país, fijándose a tal efecto como retribución, un porcentual acorde con lo recaudado por cada uno de ellos. Las personas nombradas precedentemente deberán ajustarse extrictamente a las normas que en cada caso establezca la Comisión Directiva.

De las Seccionales

Art. 7º — Tendrán tal denominación y se desenvolverán como representantes de la entidad en el interior del país, las que tuvieren más de trescientos (300) socios activos al día con tesorería y un período de existencia como Delegación no menor de un año. Se ajustarán a los siguientes términos:

a) Elegirán sus autoridades por votación secreta y directa en la misma fecha que se fije para elección de C. D. Central,

b) Serán sus dirigentes: Un Secretario Seccional. Un Secretario Administrativo, Un Secretario de Gremiales, un Tesorero, un Secretario de Acción Social, un Secretario de Actas y un Secretario de Prensa y Cultura. Cinco (5) Vocales Titulares. Dichos Vocales reemplazarán a los Secretarios o Tesorero En caso de renuncias, acefalías, enfermedad, etc. Lo que se hará por orden de prelación;

c) También se elegirán cinco (5) vocales suplentes, los que reemplazarán a los titulares según las condiciones descriptas en el inciso b);

d) Una Junta Electoral designada por Asamblea tendrá a su cargo la organización y fiscalización de la elección;

e) Dicha Junta estará integrada por un Presidente y dos Vocales, socios activos o jubilados, que no podrán ser integrantes ni candidatos de la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas;

f) La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos titulares y dos suplentes;

g) Las listas de candidatos deberán estar avaladas con la firma de cien (100) socios activos y|o jubilados al día con tesorería.

Art. 8º — Las seccionales perderán su condición de tales cuando al cierre del ejercicio del año en que debe convocarse a elecciones, no contaren con trescientos (300) socios activos y|o jubilados al día con tesorería, continuando sus autoridades hasta finalizar su mandato pasando al día siguiente a actuar como Delegación.

Obligaciones de las Seccionales

Art. 9º — Las Comisiones Seccionales dependerán de la Comisión Directiva Central y se ajustarán a las disposiciones emanadas de la misma.

Son sus Obligaciones:

a) Velar por el cumplimiento de las Leyes y Convenios Colectivos vigentes, efectuando las denuncias ante Organismos competentes como así también iniciar gestiones Judiciales por violación de los mismos, pudiendo a tales efectos valerse de Apoderados, previa aprobación de la C. D Central;

b) Cobrar la cuota societaria;

c) Mantener contacto con las empresas efectuando el control del registro respectivo de contratos, como así también los aportes sindicales y|o patronales;

d) La Comisión Directiva deberá reunirse una vez por mes por lo menos, constituyendo quórum con la mitad más uno de sus miembros titulares y llevarán un libro de actas y otro de Asamblea. Los mismos estarán a disposición de la Comisión Directiva Central cuando fueren necesarios,

e) No podrán decretar paros ni adherir se a ningún movimiento de fuerza, si no media la aprobación de la Comisión Directiva Central;

f) No podrán adherirse a Confederaciones, Federaciones o grupo de cualquier índole, ya que ello compete hacerlo en el Orden Nacional;

g) Mensualmente remitirán un balance de los ingresos y egresos habidos, adjuntando los recibos correspondientes a los efectos contables, el que firmarán el Secretario Seccional, el Tesorero y la Comisión Revisora de Cuentas;

h) Cada dos (2) años convocarán a Asamblea con el objeto de proceder a la designación de la Junta Electoral.

De los Derechos de las Seccionales

Art. 10. — Las Seccionales podrán solicitar a la Comisión Directiva Central pedidos de Convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo estimare conveniente para tratar problemas que afectaren pura y exclusivamente al Orden Local.

Art. 11. — El Secretario Seccional o cualquier otro miembro de Comisión Directiva designado por la misma, podrá concurrir en representación de la Seccional a las Asambleas del gremio y será incluido en la mesa que la presida.

De las Intervenciones

Art. 12. — Toda Seccional que no se ajuste al cumplimiento del Estatuto o desacatare las decisiones de la C. D. Central y|o incurriere en cualquier otra anomalía grave podrá ser intervenida a los fines de su reorganización y funcionamiento caducando de inmediato sus autoridades. Para tomar tal resolución, se comunicará fehacientemente a la C.D. Seccional invitándose a su Secretario a concurrir a la reunión de la C D. Central en la que se considerará el problema de que se trate. Luego de formularse el respectivo descargo, la C. D. resolverá en consecuencia. Para el caso de decretarse la intervención la C.D. Seccional podrá apelar de la medida ante la próxima Asamblea del Gremio; si la misma hiciere lugar al reclamo interpuesto la C.D. Seccional continuará hasta la finalización de su mandato. En caso de confirmarse la sanción, la C.D. Central llamará a elecciones dentro del término de ciento ochenta días (180) a partir de la fecha en que se celebrará la Asamblea que dictará la confirmación de la Intervención.

De los Socios

Art. 13. — Podrán afiliarse a la Entidad, todas aquellas personas de ambos sexos que justifiquen tener un medio habitual de vida en las actividades artísticas de Variedades. En todos los casos deberán satisfacer los siguientes requisitos: Firmar el formulario de solicitud de ingreso o de reincorporación, probando su identidad, apellido, nombres domicilio, fecha de nacimiento, nacionalidad estado civil, especialidad artística y seudónimo artístico, ser presentado por dos socios activos y|o jubilados al día con tesorería, abonar la cuota de ingreso fijada, así como también el correspondiente carnet que lo acredita como tal.

De la categoría de los socios

Art. 14. — Se establecen siete (7) categorías de socios a saber:

a) Adherentes;
b) Activos;
c) Cadetes;
d) Jubilados;
e) Socios en tránsito;
f) Vitalicios;
g) Honorarios.

Adherentes

Art. 15. — Son socios adherentes aquellos que no contaren con la documentación que los acreditare como tal, debiendo realizar una prueba de capacitación en su especialidad ante un Jurado integrado por cuatro artistas designados por la C. D. a tal efecto. Pudiendo militar en la categoría de socios activos, cuando acreditaren como mínimo mediante "Contratos Tipos" visados por la Entidad, o recibos de aportes sindicales y|o de Obra Social Ley 18.610 de los lugares en que hubieren actuado o actúen en el momento de su inscripción a esta entidad, de veinte (20) actuaciones en el año. Si durante dicho período no presentare o cumplimentare lo estipulado, seguirá militando en la categoría de Adherente, declinando por lo tanto de todos los derechos y obligaciones que determina este Estatuto para los socios Activos y|o Jubilados.

Socios Activos

Art 16. Son Socios Activos, todas aquellas personas de ambos sexos que justificaren su actividad profesional coma Artistas de Variedades y que hubieren cumplimentado todos los requisitos conforme a lo estipulado en el Art. 15º. Gozando de todos los beneficios establecidos en el Art. 71º y de los que se establecerán de acuerdo al Art. 72º del presente Estatuto.

Socios Cadetes

Art 17. — Son Socios Cadetes los postulantes menores de 18 años (Autorizados fehacientemente por sus padres o tutores) que cumplimentaren los requisitos estipulados en el Art. 13º No tendrán las mismas prerrogativas y derechos que los conferidos a los Socios Activos conforme estipula el inciso j. del Art. 23). Al cumplir los diez y ocho años de edad (18) previa presentación de recibos de aportes sindicales y|o de Obra Social Ley 18.610, de veinte (20) actuaciones en el año pasarán automáticamente a la categoría de Socios Activos.

Socios Jubilados

Art. 18. — Son Socios Jubilados todos aquellos que se hayan acogido a los beneficios jubilatorios en la actividad de Artistas de Variedades, o aún, cuando perciban sus aportes jubilatorios de otras cajas, hayan debido computar a sus efectos los años correspondientes como artista. Gozarán de todos los derechos y beneficios de los socios activos.

Socios en Tránsito

Art. 19 — Se considerarán socios en tránsito, todos aquellos artistas extranjeros que actuaran temporariamente en todo el territorio de la República Argentina. Deberán afiliarse a nuestra entidad abonando las cuotas sociales correspondientes a un (1) año, como así también el carnet societario y los aportes sindicales y|o de Obra Social Ley 18.610 en vigencia. Gozarán de todos los beneficios que correspondan a los socios activos y|o jubilados.

Socios Vitalicios

Art. 20. — Serán socios vitalicios todos aquellos artistas de Variedades que hayan cumplido veinticinco años (25) como socios de nuestra entidad. Seguirán gozando de todos los beneficios sociales. No abonarán cuotas societarias. Tendrán derecho a voto y a ser candidatos para la elección de C. D. los que continuaren actuando en calidad de artistas de Variedades deberán seguir cumplimentando el pago de los aportes sindicales y|o de Obra Social

Socios Honorarios

Art. 21. — Son Socios Honorarios todas aquellas personas, Artistas de Variedades o no, que a criterio de la C. D. hubieren prestigiado, beneficiado o enaltecido a la Entidad. No abonará cuota societaria mensual ni cualquier otra contribución establecida para las demás categorías de socios No tendrán derecho a voto ni gozarán de beneficio social alguno.

Obligaciones de los socios

Art. 22. — Son obligaciones de los socios:

a) Acatar en todas sus partes este Estatuto;

b) Aceptar las resoluciones de Asamblea y C. D

c) Respetar los Convenios de Trabajo celebrados por la Entidad;

d) Emitir su voto en la oportunidad de renovación de autoridades, lo que competerá a los socios activos y jubilados. Los socios cadetes no podrán ejercer el derecho a voto hasta contar con dieciocho años (18) de edad cumplidos;

e) Abonar las cuotas societarias con regularidad;

f) Notificar sus cambios de domicilio;

g) Los afiliados a esta entidad que actuaren fuera de nuestro país deberán comunicar a la misma el primer lugar de actuación, como así también posteriormente el itinerario que seguirán. Requisitos indispensables, y en beneficio del artista para cualquier comunicación de interés, ya sea gremial o familiar.

h) Prescindir de toda manifestación de carácter político y|o religioso dentro de la entidad y asimismo realizar actos de proselitismo o extragremiales;

i) Someter los diferendos con los compañeros al arbitraje de la Entidad:

j) Abonar los aportes sindicales y|o de Obra Social establecidos, entendiéndose por tales los porcentajes en vigencia o los que por aprobación de Asamblea y autorizados por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales se fijen para ser aplicados a las remuneraciones que se perciban en cualquiera de las actividades artísticas que realicen.

Derechos de los socios

Art. 23. Son derechos de los socios:

a) Requerir de la entidad la protección y defensa de sus intereses laborales y el cumplimiento de las condiciones de trabajo.

b) Asistir a las Asambleas y participar de las mismas.

c) Gozar de todos los beneficios que establece el Estatuto.

d) Apelar ante la C. D. o Asamblea, de las sanciones impuestas según su carácter.

e) Votar en los actos eleccionarios para designar autoridades de Comisión Directiva.

f) Ser elegido Miembro de Comisión Directiva en la forma y condiciones previstas en el capítulo del Gobierno de la Entidad.

g) Elevar a la C. D. proyectos sobre temas relacionados con las distintas actividades inherentes a la Entidad.

h) En los casos en que la C. D. no dé cumplimiento a las resoluciones emanadas de una Asamblea, los afiliados podrán peticionar por escrito el inmediato cumplimiento; en el caso de no conseguirlo, con la firma de doscientos (200) socios activos y|o Jubilados al día con Tesorería, siempre y cuando que esta cantidad no sobrepase el 20 o|o de los socios cotizantes, deberá convocarse a una Asamblea Extraordinaria dentro de los treinta días de formulada la petición, la que resolverá las medidas que deban aplicarse en ese caso.

i) Con la firma de socios activos y|o jubilados al día con Tesorería que sean como mínimo el 10 % de los socios cotizantes, se podrá pedir a la C. D. la convocatoria a una Asamblea General Extraordinaria, especificando en el petitorio los puntos a tratar.

Dicho pedido deberá encuadrarse dentro de los fines gremiales y|o sindicales caso contrario la C. D. no le dará curso, dando cuenta de ello a la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación dentro de ocho días subsiguientes al de haberse expedido sobre lo peticionado. Encontrándose encuadrado el petitorio dentro de las finalidades gremiales y|o sindicales enunciadas anteriormente, la C. D. convocará a Asamblea dentro de los treinta (30) días posteriores a dicha presentación,

j) Los socios cadetes, adherentes y honorarios no gozarán de las prerrogativas determinadas en los incisos b), c), f), h), e i), del presente artículo.

De las Sanciones — Suspensiones

Art. 24. — Serán pasibles de suspensiones los que incurrieren en las siguientes transgresiones.

a) Por inconducta o actos e irregularidades debidamente comprobados.

b) Formular verbalmente o por escrito falsas denuncias, ante las autoridades del Superior Gobierno de la Nación y|o a las autoridades de la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales del Ministerio de trabajo.

c) Los que se negaren a que se les efectúe el descuento sindical y|o aporte de Obra Social Ley 18.610.

d) Los que difamaren, calumniaren o injuriaren a los Miembros Directivos o a sus compañeros.

e) Los que firmaran infundios, creando un clima confusionista dentro del Gremio la C. D. o podrá suspender a ningún afiliado por un término mayor de noventa días (90) la suspensión no privará al afiliado de su derecho a voto, ni al de ser candidato a cargos electivos.

El afiliado suspendido podrá apelar a la medida disciplinaria ante la primera Asamblea, convocada por la Asociación Profesional de primer grado y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto.

En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional, habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo.

De los expulsados

Art. 24 (bis). — La expulsión del afiliado es facultad privativa de la Asamblea, la C. D. solo puede aplicar la sanción de suspensión estando únicamente facultada para recomendar a la Asamblea la expulsión del afiliado, elevándose los antecedentes del caso.

También en este caso el afiliado tendrá derecho a participar en las deliberaciones con voz y voto, salvo cuando se tratare de una Asamblea de Delegados en la que solamente tendrán voz.

Los afiliados solo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Morosidad en el pago de cuatro (4) cuotas societarias y no regularizaren su situación dentro de los quince (15) días subsiguientes a la notificación escrita emanada de la C. D.
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directa o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ello;
e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas Nacionales o Extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación profesional de trabajadores. Violación de los Estatutos, decisiones de C. D. o de las asambleas;
g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlo;
h) Los que incurrieren en competencia desleal o cualquiera otra actitud que atente contra el sentimiento de unidad y camadarería, perjudicando los intereses de sus compañeros y|o de la entidad.

Será única causa de cancelación de la afiliación al margen de las causas de expulsión, haber dejado de desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenezca la asociación profesional, por un plazo mayor de un año, salvo el caso de los jubilados.

Del Gobierno de la Entidad

Art. 25. — El Gobierno de la entidad estará a cargo de la C. D. la misma estará integrada de la siguiente forma. Un Secretario General, un Secretario Adjunto 1º, Un Secretario Adjunto 2º, Un Tesorero, un Protesorero, un Secretario de Gremiales, un Secretario de Interior y Exterior, un Secretario de Prensa, Difusión y Cultura, un Secretario de Acción Social y Solidaridad, un Secretario de Actas, un Secretario de Organización y siete (7) Vocales titulares.

Art. 26. — Se elegirán siete (7) vocales suplentes y una Comisión Revisora integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes

Art. 27. — La Comisión Directiva es la encargada de administrar el patrimonio de la entidad, por intermedio de sus representantes legales.

Art. 28. — Los cargos directivos y representativos de la C. D. estará integrada en su mitad como mínimo por Argentinos nativos o por opción. El resto de dichos cargos, la mitad como mínimo, deberá ser cubierta por Argentinos o ciudadanos naturalizados. Durarán dos (2) años en su mandato y podrán ser reelectos.

a) Deberán tener como mínimo veintiún años (21) de edad y haber desempeñado su actividad artística profesional, por lo menos durante dos (2) años. Ser socio activo o jubilado con una antigüedad de dos (2) años a la presentación de la lista que integre, debiendo justificar en forma fehaciente sus actuaciones, salvo las causas de los jubilados, como asimismo, quienes hayan ocupado cargos dirigentes en Comisones Cetral y|o Seccional;
b) Las acefalias en la C. D. por renuncia, separación del cargo o fallecimiento,serán ocupados por orden de prelación. Los vocales titulares cubrirán los cargos vacantes. los de estos los suplentes. También procederá igual reemplazo en los casos de ausencia por enfermedad de sus miembros, cuando por la prolongación de las mismas asi lo estimare conveniente la C. D., para un mejor cumplimiento de sus fines. La incorporación se hará en la sesión siguiente con la que hubieren sido aprobados;
c) Los miembros directivos podrán ser separados por los siguientes motivos:

1º) Difamar a sus compañeros de Comisión Directiva.
2º) Actos irregulares en sus funciones societarias.
3º) Incumplimiento de sus obligaciones.
4º) Uso indebido de su cargo.
5º) Programar espectáculos dentro de la entidad, a espaldas de sus compañeros de C. D. para lucro personal, invocando el nombre de la Institución.
6º) Por incumplimiento de disposiciones emanadas de asambleas o C. D., así como también por violación de Estatuto. En estos casos se tratará la separación en reunión de C. D., y el miembro acusado y que fuera separado de su cargo por resolución de la misma, podrá apelar de la medida ante la primera asamblea que se realizare y en caso de no ser confirmada la sanción impuesta será reintegrado a su cargo.

d) Los miembros suplentes que ocuparen cargos titulares lo harán hasta la primera renovación de autoridades.
e) La C. D. deberá reunirse en sesión ordinaria una vez por mes, y extraordinaria, cuando las circunstancias así lo exigieren;
f) Las reuniones de C. D. tendrán validez con la presencia de la mitad más uno de los miembros con derecho a voto y sus decisiones se tomarán por la mayoría de los votos presentes.
g) La falta a tres (3) sesiones consecutivas o cinco (5) alternadas sin causa justificada de cualquiera de sus miembros, será motivo de separación del cargo que ocupare, y no podrá ser reelecto en la primera elección que se realizare. Deberá intimársele por telegrama a concurrir a la próxima sesión, antes de tomar tal medida.
h) En caso que la C. D. tuviere que abocarse a un problema que por sus características fuera de suma urgencia, si no se lograre quorum, podrá resolverse con la cantidad de Titulares presentes, dando cuenta en la posterior reunión de todo cuanto aconteciere, debiendo constar en el libro de Actas respectivo;
i) Si la C. D. por renuncias, separación del cargo de sus miembros, quedara acéfala, deberá de inmediato convocar a Asamblea Extraordinaria para que la misma tomare la determinación que estimare conveniente.

Art. 29. — Los cargos de Secretario General, Tesorero, Secretario de Gremiales, Secretario de Prensa, Difusión y Cultura y el Secretario de Acción Social y Solidaridad, serán rentados, siempre y cuando el desempeño de sus funciones les obligare a un horario establecido a cumplir, dentro o fuera de la Entidad. La C. D. será quien fijará el viatico que percibirán en concepto de gastos de representación no pudiendo los mismos exceder la suma de pesos ley 1.500.

De la Comisión Directiva

Art. 30. — Son deberes y atribuciones de la C. D.:

a) Velar por el cumplimiento fiel de las disposiciones de este Estatuto;
b) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
c) Nombrar Asesores Legales y Gremiales, Delegados, Inspectores o Subdelegados en las Delegaciones de la Entidad, como también en los locales de trabajo, nombrar un (1) Gerente y personal técnico de acuerdo a las necesidades y bajo la forma y garantía que juzgue más conveniente, siempre con el aval del Secretario General
d) Presentar a las Asambleas Ordinarias la Memoria y Balance e inventario del Ejercicio vencido, así como también si lo estimare conveniente, un presupuesto de gastos o cálculo de recursos del próximo ejercicio;
e) Fijar los sueldos, viático o comisiones a los empleados administrativos o personal técnico de la Entidad; establecer los gastos de representación que percibirán los integrantes de la C. D. de acuerdo al art. 29., siempre que no excedan de la cantidad de $ ley (1.500) mensuales. Para fijar una suma mayor deberá ser resuelto en reunión de C. D.;
f) Nombrar Comisiones y Subcomisiones;
g) Adquirir bienes inmuebles con la autorización previa y expresa de la Asamblea;
h) Tener depósitos en Bancos ya fuere en cuenta corriente, plazo fijo o Cajas de Ahorro a nombre de la Entidad, efectuando los movimientos de las misma: con las firmas conjuntas del Secretario General y Tesorero o en su defecto con los de sus reemplazantes;
i) Otorgar poderes generales o especiales, celebrar contratos, contraer obligaciones, suscribir Convenios Colectivos de Trabajo, adquirir bienes muebles y valores, canjear los mismos. Firmar pactos o acuerdos con entidades afines del país o del extranjero y que tengan como finalidad la defensa de los intereses gremiales y|o sociales, accionar judicialmente en nombre de la entidad o por los afiliados, cuando fuere el caso, pudiendo a tal efecto: Demandar, contestar demanda, oponer excepciones, ofrecer pruebas, apelar, pedir nulidades y actuar ante cualquier fuero o jurisdicción, efectuar actos judiciales o administrativos que sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido, a tal efecto la firma de la entidad estará a cargo del representante legal de la misma. Secretario General o Secretario Adjunto en su reemplazo;
j) Nombrar las Comisiones paritarias que representarán a la entidad en la discusión o interpretación de los Convenios Colectivos de Trabajo;
k) Para el caso de absolución de posiciones y reconocimiento de firmas, como cuando sea llamado a declarar como testigo o en representación de la Organización ante la Justicia, podrá concurrir a, acto el Secretario General, Secretario Adjunto o aquella persona de la C. D. con poder otorgado por cualquiera de ellos autorizado por dicho cuerpo, quienes tendrán en ese acto la representación legal de la Organización;
l) Para la enajenación de bienes inmuebles, así como para gravar los mismos, será necesario la aprobación previa de la Asamblea;
m) Con la limitación precedente tendrá además la C. D., por intermedio de sus representantes las facultades previstas en el artículo 1.881 del Código Civil,
n) Aplicar las medidas disciplinarias a que se refiere el artículo 24;
ñ) Considerar y aprobar los balances mensuales presentados por el Tesorero.
o) Iniciar las gestiones que a su juicio beneficie a la entidad, así como también otorgar los beneficios prescriptos en el Estatuto;
p) Darse su reglamento interno. El cual debe ser aprobado por Asamblea;
q) Determinar las interpretaciones de este Estatuto en los casos de duda o controversia, ad referéndum de la Asamblea.

Del Secretario General

Art. 31. — El Secretario General es el representante legal de la entidad y ejercerá superintendencia sobre los titulares de las distintas Secretarías.

Art. 32. — Corresponde al Secretario General:

a) Asistir en sus funciones a las Asambleas y reuniones de la C. D.;
b) Presentar a las Asambleas en nombre de la C. D. las Memorias y Balances;
c) Firmar las citaciones, poderes, convenios, contratos, etc. Por los que se obliga a la Institución en forma conjunta por la Secretaría actuante;
d) Presidir todo en representación de la entidad, concurrir en representación de la misma a Confederaciones, Federaciones, Secretariados, etc., del país o del extranjero, a los cuales se encuentra adherido o a sus formaciones, pudiendo ser reemplazado por cualquier miembro de la C. D. y|o cualquier personal técnico o administrativo que por mayoría fuere propuesto por la C. D.;
e) Redactar la Memoria anual de acuerdo a los informes presentados por las distintas Secretarías;
f) Efectuar el control del registro de socios;
g) Informar a la C. D. de la correspondencia recibida y expedida;
h) Tendrá todas aquellas atribuciones que le delegue la C. D. siempre que no se apartaron del espíritu y la letra del Estatuto.

Del Secretario Adjunto 1º

Art. 33. — Es quien reemplaza al Secretario General con sus mismas atribuciones y es su colaborador inmediato.

Del Secretario Adjunto 2º

Art. 34. — Reemplazará al Secretario Adjunto 1º, ausente éste, al Secretario General.

Del Tesorero

Art. 35. — Corresponde al Tesorero la labor relativa al movimiento económico de la Institución. Presentará mensualmente los Balances a la C. D. y firmará con el Secretario General todas las obligaciones de pago y otros documentos a que se refiere el art. 30, inc. h) y tendrá a su cargo la confección del Balance anual.

Del Protesorero

Art. 36. — Reemplaza al Tesorero con todas sus atribuciones en los casos de renuncia, licencia, ausencia, fallecimiento, etc.

Del Secretario de Interior y Exterior

Art. 37. — Corresponde al Secretario de Interior y Exterior, entender en todo lo relacionado con las Seccionales y|o Delegaciones, colaborando en su formación como así también, en los contratos con entidades afines del exterior, participará en Congresos cuando la C. D. lo creyere conveniente.

Del Secretario de Gremiales

Art. 38. — El Secretario de Gremiales entenderá en todo aquello que se relaciones con los Convenios Laborales, incumplimiento de las Empresas, falta de pago a los afiliados, evasión de aportes sindicales y|o patronales, así como también, los aportes correspondientes a Obras Sociales, ley 18.610, obligatoriedad de firmar contratos y el control de la labor desarrollada por los Delegados y|o inspectores.

Del Secretario de Acción Social y Solidaridad

Art. 39. — El Secretario de Acción Social y Solidaridad tendrá a su cargo, no sólo la vigilancia y el control de los Beneficios Sociales que otorga la entidad, sino que está obligado a ampliarlos, cada vez más, dentro de las posibilidades de la Institución. Así como también tendrá a su cargo todo lo atinente a Obra Social ley 18.610. Debiendo informar mensualmente a la C. D. del movimiento realizado en su Secretaría.

Del Secretario de Prensa, Difusión y Cultura

Art. 40. — Corresponde al Secretario de Prensa, Difusión y Cultura, todo lo relacionado a publicaciones, redacción de circulares, comunicados, difusión de todo lo que interese al gremio, mantener relaciones con el periodismo, ya sea visual, oral o escrito. Atender todo lo concerniente a agasajos o invitaciones, ya sea a entidades artísticas nacionales o extranjeras. Propenderá a la formación de una biblioteca ilustrativa para sus afiliados y|o familiares. Crear Seminarios de capacitación sindical y cultural. Será el Director del o de las publicaciones informativas de la entidad, bajo la supervisión del Secretario General.

Del Secretario de Organización

Art. 41. — Corresponde al Secretario de Organización la preparación de actos gremiales, artísticos, desfiles, concentraciones y todo aquello en que la entidad tenga que prestar su colaboración. Ejercerá la Intendencia de la misma, atendiendo todo lo concerniente a los bienes muebles e inmuebles, entenderá en todo tipo de transacciones respecto a compras y ventas mobiliarias, licitaciones para las mismas con acuerdo de la C. D., siguiendo las directivas del Secretario General.

Del Secretario de Actas

Art. 42. — El Secretario de Actas deberá labrar las Actas de las sesiones de la C. D. como de las Asambleas, bajo la supervisión del Secretario General.

De los Vocales Titulares

Art. 43. — Los vocales titulares asistirán a las reuniones de la C. D. y tendrán voz y voto. En los casos de renuncias, fallecimientos o separación de los cargos de los Secretarios, los reemplazarán, por orden de prelación. Este orden se podrá modificar si el vocal que deba ocupar el cargo no puede hacerlo por razones atendibles, en cuyo caso ocupará su puesto el vocal que lo siguiere en orden de prelación, debiendo ser aprobado previamente por la C. D.

De los Vocales Suplentes

Art. 44. — Los vocales suplentes no tienen obligación de concurrir a las reuniones de la C. D. y son reemplazantes de los vocales Titulares por orden de prelación, tienen voz, pero no voto.

Otorgamiento de poder

Art. 45. — Cualquier miembro de C. D. tendrá la obligación que le delegue el Secretario General o el Secretario Adjunto por poder respectivo, de conformidad a lo establecido en el art. 30, incs. j) y k).

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 46. — A los fines del contralor contable, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas, la que estará integrada por tres (3) miembros y durará dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos:

a) Deberán cumplimentar los requisitos establecidos en el art. 28, inc, a);
b) Se elegirán dos (2) suplentes que reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, enfermedad, acefalía, separación, etc.

Art. 47. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas podrán concurrir a las reuniones de C. D. Tendrán voz pero no voto.

Art. 48. — Es misión de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) Verificar y refrendar los balances mensuales o anuales, inventarios



arqueos y comprobaciones parciales que fueran menester;
b) Aprobar el cierre económico de cada ejercicio, el que será presentado por la C. D. a las Asambleas de acuerdo a lo que dispone el art. 63, inc. b);
c) Los balances aprobados deberán llevar la firma de dos de sus titulares como mínimo, en caso de ausencia de éstos firmarán sus reemplazantes.

Emblemas

Art. 49. — Distintivo de U.A.D.A.V.:
a) La Unión Argentina de Artistas de Variedades mantendrá el emblema primitivo creado por la C. D. fundadora, como distintivo compuesto por una mascarada, dos manos entrelazadas y la sigla U.A.D.A.V.;
b) Banderín de la Entidad: Será el que se utiliza en concepto de representación de la entidad, y tendrá forma triangular isósceles, de color blanco con bordas azules y letras de color dorado. Llevará estampado la mascarada similar al distintivo y deberá decir: U.A.D.A.V. y el slogan: "El Artista es el domingo del pueblo" en uno de sus ángulos: Adherida a la C.G.T.R.A. (República Argentina).

Lema

Art. 50. — El lema de nuestra entidad es: El Artista es el domingo del pueblo, y se usará en todos los impresos y actos públicos.

Marcha

Art. 51. — La entidad tendrá por marcha característica musical y con letra alusiva a la entidad, la registrada como "Variedades", que será ejecutada al iniciar y concluir todos los actos de la Institución.

De las Asambleas

Art. 53. — Estas Asambleas estarán integradas por los socios activos y|o jubilados y en tránsito que se hallaren al día con Tesorería.

Art. 54. — Las Asambleas se dividen: En Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 55. — En la Convocatoria de toda Asamblea se hará constar el Orden del Día, no pudiendo tratarse otros puntos que los indicados en la misma.

Art. 56. — El orden de prelación de los puntos fijados en las Convocatorias podrán modificarse, siempre y cuando un Asambleísta mocione en tal sentido y su pedido sea apoyado por otro, en cuyo caso la Presidencia lo pondrá en consideración y deberá contar con el voto de la mitad más uno de los socios presentes.

Art. 57. — La C. D. incluirá en la convocatoria todo asunto propuesto por los afiliados, siempre y cuando los mismos se ajusten a lo establecido en el art. 23, incs. h) e i).

Art. 58. — La citación se hará por medio de la revista informativa de la entidad y|o por memorándum dirigido al domicilio de los socios y también por medio de los órganos de publicidad que estimare conveniente.

Art. 59. — Las Asambleas serán presididas por el Secretario General o por el miembro que la Asamblea o Congreso designe.

Art. 60. — Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias podrán constituirse a la hora indicada en la convocatoria con cien (100) socios activos y|o jubilados, al día con tesorería y hora después quedarán constituidas con el número de socios presentes.

Art. 61. — Para las normas de discusión se tendrá en cuenta que cuando una cuestión o punto del temario sea sometido a la consideración de la Asamblea, no podrá tratarse ningún otro sin antes haber resuelto el asunto en cuestión, con la única excepción de los que planteen por mociones de orden o de carácter previo.

a) Mociones de orden son aquellas que se destinan a llamadas de atención a los que se apartaren del orden del día y del temario y las tendientes a hacer respetar las reglas de discusión. Estas mociones de orden, debidamente apoyadas, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas se continuará con el tema anterior;
b) Son mociones previas las que aclaren un punto importante en debate, que se cierre la lista de oradores, que se declare libre el debate, que se aplace una cuestión que no ha lugar para deliberar, que se retire una moción que se levante la sesión. Cualquiera de estas mociones apoyada, deberá ser votada de inmediato y sin discusiones;
c) La Presidencia concederá la palabra por riguroso turno y en el orden solicitado;
d) Cada asambleísta podrá hablar hasta dos (2) veces sobre el tema, salvo el caso que se declare libre el debate, o previa conformidad de la Asamblea;
e) La Presidencia llamará la atención al orador que se apartare del tema en discusión, o se expresare en términos incorrectos o violatorios del Estatuto. Si insistiera, podrá retirarle el uso de la palabra y aun hacerlo retirar del recinto de la Asamblea, previa conformidad de la misma y en caso de desorden incontrolable, podrá levantar la Asamblea;
f) Se dejará constancia de las resoluciones en un Acta que firmará el Presidente de la Asamblea y cinco (5) socios designados por la misma a tal efecto;
g) Cuando se trataren asuntos de medida de fuerza, aumento de la cuota mensual, cuotas extraordinarias y reajustes del aporte sindical sobre honorarios artísticos, la votación deberá ser secreta y los afiliados deberán votar con su carnet social;
h) Las restantes votaciones serán tomadas por signos;
i) Todo asunto para ser aprobado deberá contar con la mitad más uno de los socios presentes.

De las Asambleas Ordinarias

Art. 62. — Las Asambleas Ordinarias serán convocadas anualmente dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha del cierre del ejercicio, que se efectuará el 31 de octubre de cada año y tendrá el siguiente objeto y facultades:
a) Entender en todo lo referente a la marcha y administración de la entidad;
b) Tratar la memoria, balance e inventarios presentados por la C. D. a tal efecto, las mismas serán publicadas en la revista informativa o en un folleto editado a tal fin, el cual será remitido a los afiliados con una antelación de diez (10) días a la fecha de la celebración de la Asamblea con remisión del Orden del Día;
c) Tratar asuntos que la C. D. estimare necesarios para la marcha de la entidad;
d) Resolver en jurisdicción originaria la expulsión de un socio o a recomendación de la D. C. (C. D.);
e) Juzgar como tribunal de apelación, las causas de suspensión o reincorporación de socios;
f) Cada dos años proceder al nombramiento de la Junta Electoral, de acuerdo al art. 66).

De las Asambleas Extraordinarias

Art. 63. — Las Asambleas Extraordinarias se llevarán a cabo en cualquier fecha.
a) Serán convocadas cuando la C. D. lo estimare conveniente o a pedido por escrito, con la firma de los socios que la solicitaren, de acuerdo al art. 23, incs. h) e i).
b) La convocatoria se hará con treinta (30) días de anticipación en la forma establecida, salvo que un motivo de gran urgencia imponga abreviar este plazo, el que en ningún caso será menor de diez (10) días.

Del Régimen de Elecciones

Art. 64. — La elección de los miembros de la C. D. Central, de las Seccionales y Comisiones Revisoras de Cuentas serán convocadas con treinta (30) días de antelación, a la fecha en que se realizará, debiendo especificarse los cargos a desempeñar y será efectuada dentro de los diez (10) días anteriores a la caducidad de los mandatos de las autoridades que deban ser reemplazadas, por el voto secreto y directo de los afiliados al día con Tesorería y demás requisitos especificados en el art. 22, inc. c); se considerará afiliado al día, aquél que no adeudare más de cuatro (4) mensualidades.

Art. 65. — Una Junta Electoral designada por Asamblea General tendrá a su cargo, la Organización y Fiscalización de la Elección. Esta Junta estará integrada por un Presidente, un Vicepresidente Primero, un Vicepresidente Segundo y cinco (5) vocales, no pudiendo integrarla ningún candidato o miembro de C D. o Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 66. — La convocatoria a Elecciones se realizará por medio de comunicaciones en los diarios y lugares visibles, dentro de la entidad.

Art. 67. — Los afiliados del Interior votarán en las respectivas Seccionales. Se considerarán Seccionales las que se ajustaren a las normas establecidas en el art. 7º y a las disposiciones siguientes:

a) En las Seccionales los afiliados votarán para elegir autoridades de Comisiones Directivas y Revisora de Cuentas, tanto Central como de las respectivas Seccionales, en un todo de acuerdo con lo que establezca la Junta Electoral Central;

Art. 68. — Las listas de candidatos para la elección de C. D. Central deberán ser presentadas por un afiliado debidamente autorizado por los candidatos y refrendados por el diez (10) o|o de los afiliados como mínimo que se encontraren al día con tesorería.

Atribuciones de la Junta Electoral

Art. 69. —
a) Confeccionar el padrón electoral por orden alfabético del fichero de socios; dicho padrón deberá contener las siguientes especificaciones. Apellido y nombre completos, seudónimo artístico número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado y localidad;
b) Confeccionar el padrón de socios jubilados, indicándose: número de jubilado, y la caja a que pertenece y demás datos establecidos en le Inc. a);
c) Arbitrar los medios para que los padrones estén en exhibición para los afiliados y listas intervenientes con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la elección, en el local social;
d) Las listas podrán presentarse hasta quince (15) días antes del comicio;
e) El comicio se llevará a cabo en una sola jornada entiéndese commo tal, un máximo de veinticuatro (24) horas corridas si es que fuere necesario, pero la Junta Electoral fijará el horario de acuerdo a las necesidades de cada lugar, pudiendo abreviar el plazo, el que en ningún caso será menor de cinco (5) horas;
f) Comprobar que los integrantes de las listas, se encuentren encuadrados en lo establecido en el Art. 28 Inc a);
g) Designar presidente de mesa, cinco (5) días antes del acto eleccionario;
h) Arbitrar los medios para que vote la mayor cantidad de afiliados;
i) Tratar de que no se usen los bienes del patrimonio social para propaganda;
j) Las Juntas Electorales de las seccionales proclamarán las listas triunfadoras y enviarán copia de las actas labradas al finalizar el escrutinio con los votos obtenidos por cada lista, tanto en el orden local como Nacional;
k) Realizar el escrutinio definitivo;
l) Resolver sobre las impugnaciones que pudieren plantearse dentro de los tres (3) días de presentadas como mínimo;
m) Que el afiliado en el momento de emitir su voto justificare su identidad con documentos otorgados por autoridad Nacional o Provincial, y además firmara una planilla en la que aclarará el Nº de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que votare;
n) Comprobar conforme a lo que establece la Ley 14.455 de Asociaciones Profesionales y su reglamentación 969 Art. 6º) Inc. a) que hayan trabajado en la profesión artística durante el año anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, los que revistaren como miembros directivos, los empleados a esta entidad, los socios enfermos e/incapacitados;
ñ) Que se adjudiquen a las listas que participaron en anteriores elecciones el mismo color que usaron;
o) Efectuar lo necesario para que durante el proceso electoral no se efectúen actos de propagandas fundados en adhesiones de carácter político, o hagan proselitismo mediante el uso de símbolos o distintivos pertenecientes a grupos, partidos políticos o extragremiales;
p) La lista ganadora será aquella que reuniere mayor cantidad de votos, tomándose los cómputos de Capital Federal. Los cómputos de las seccionales serán para las autoridades de orden local;
q) Proclamar los electos dentro de los tres (3) días de efectuado el comicio;
r) Las Juntas Electorales caducarán sus mandatos una vez efectuadas las proclamaciones.

Reforma de los Estatutos

Art. 70. — Para reformar los presentes Estatutos se deberá convocar a una Asamblea Extraordinaria, con treinta (30) días de anticipación a la fecha en que se realizará, no pudiendo sesionar sin la asistencia mínima del diez (10) por ciento de los socios al día con Tesorería. En caso de no constituirse la asamblea por no contar con el porcentaje indicado una hora después de la fijada se hará una segunda convocatoria y en este caso bastará con el cinco (5) por ciento de los socios cotizantes para sesionar. Para aprobar la reforma deberá contarse con los dos tercios de votos.

De los Fondos de la Entidad

Art. 71. — Los fondos de la entidad se formarán:
a) Con las cuotas mensuales de los socio;
b) Con el producido de los aportes sindicales y con los provenientes de obra social Ley 18.610;
c) Con los aportes patronales de obra social Ley 18.610;
d) Con los intereses que produzcan los fondos sociales.

Art. 72. — El capital social de la entidad estará formado por:
a) Los muebles, bienes e inmuebles, así como las rentas que pudieren devengar estos últimos;
b) Los ingresos mensuales de los afiliados;
c) La Caja de Previsión Social;

Previsión Social

Art. 73. — Los beneficios sociales alcanzarán a los afiliados conforme a lo estipulado en los artículos 16 al 19 inclusive.

Cultural:

a) Biblioteca;
b) Sala de lectura y entretenimiento;
c) Actos Culturales;
d) Seminarios de Capacitación Sindical y Cultural;

Gremiales:

a) Asesoramiento y defensa de los intereses que hacen a la actividad de nuestros afiliados;
b) Gestorías de jubilaciones y asesoramiento;
c) Asesoría Jurídica;
d) Asesoría Gremial;

Mutual:

a) Atención Médica Integral para socios, con una antigüedad como mínimo de seis (6) meses;
b) Atención Médica Integral para las esposas de los afiliados, hijos menores de diez y ocho años y sus respectivos padres;
c) Proveeduría;
d) Restaurante y Bar;
e) Sepelio a cargo de la entidad para aquellos socios|as que tengan una antigüedad de tres (3) años como mínimo y estén al día con Tesorería. Dichos servicios serán realizados exclusivamente por la Empresa contratada por la Institución, en las condiciones establecidas por convenio celebrado entre las partes;
f) Servicio de peluquería para ambos sexos; socios, corte de cabello (sin cargo) extensivo a los hijos menores de diez y ocho años; socias: corte de cabello y lavado sin cargo. Estos servicios se prestan en nuestra sede social;
g) Atención médica en el interior del país, en los puntos que la entidad tuviera convenios con mutuales y|o médicos particulares.

Beneficios a Establecerse:

Art. 74. —
a) Contribución de $ 10.000 (200 $ Ley 18.188) al nacimiento de cada hijo de los afiliados
b) Por enfermedad debidamente comprobada por la clínica con la cual tiene convenio la entidad se otorgará la suma de $ Ley 400 por única vez en el transcurso de cada año calendario gregoriano;
c) Pago del cincuenta por ciento del importe de los medicamentos recetados por los médicos pertenecientes a la clínica con la cual tuviere contrato la entidad hasta la suma de $ Ley 300 anuales y en farmacias indicadas por la Institución;
d) Colonia de Vacaciones;
e) Prestación de ambulancia.

Art. 75. — Los beneficios estipulados en los incisos a), b), c), d), y e), (Beneficios a Establecerse) se aplicarán de acuerdo a los fondos de que disponga la entidad estando facultada la C. D. a aumentar la cuota social para dar cumplimiento a los mismos.

De los Fondos de Previsión Social

Art. 76. — La Caja de Previsión Social se constituirá con:
a) Aportes patronales;
b) Cuotas de afiliados destinadas a tal fin;
c) Cuota de ingreso;
d) Entradas provenientes de festivales y|o rifas realizadas especialmente para este fin;
e) Por donaciones y subsidios que pudiera recibir;
f) Por contribuciones públicas;
g) Con el cincuenta por ciento (50) o|o) del superávit de cada ejercicio.

Art. 77 — La Comisión Directiva de la Unión Argentina de Artistas de Variedades gestionará del Poder Ejecutivo de la Nación, a la brevedad la aprobación de estos Estatutos quedando facultada para aceptar las modificaciones que exigieren las autoridades con referencia a cuestiones de orden legal, así como también para el mejor ordenamiento de su articulado.

Art. 78. — Las disposiciones del presente Estatuto entrarán en vigencia desde el día de su aprobación.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Obreros Ceramistas y Artísticos (Mendoza).

Personería gremial.

RESOLUCION M.T.

Nº 188

Bs. As., 20|9|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato Obreros Ceramistas y Artísticos, de la Localidad de San José —Departamento Guaymallén— Provincia de Mendoza en el Expediente número 476.370|70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros comprendidos dentro de las siguientes especialidades: Porcelana y Loza de Mesa, Cerámica Artística, Industriales Rojas, Gres, Refractaria, Alfarería, Yesería Artística, Escultura, Azulejos, Mayólicas, Decoración de Cerámica, Sanitarios; con zona de actuación en toda la Provincia de Mendoza.

Que desde el 16 de junio de 1948, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes. Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Que a fojas 1, la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina, apoya el pedido de personería gremial formulado por la entidad peticionante.

Por ello

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas tres (3) a fojas veintitrés (23) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato Obreros Ceramistas y Artísticos, con domicilio en la calle Olascoaga Nº 1099, Localidad de San José —Departamento Guaymallén— Provincia de Mendoza con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros comprendidos dentro de las siguientes especialidades: Porcelana y Loza de Mesa, Cerámica Artística, Industriales Rojas, Gres, Refractaria, Alfarería, Yesería Artística, Escultura, Azulejos, Mayólicas, Decoración de Cerámica, Sanitarios; con zona de actuación en toda la Provincia de Mendoza.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la División Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato Obreros Ceramistas y Artísticos, Localidad de San José —Departamento Guaymallén— Provincia de Mendoza y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Federación Obrera Ceramistas de la República Argentina; remitir copia autenticada a la División de publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

Artículo 1º — Bajo la denominación de "Sindicato Obreros Ceramistas y Artísticos"; constitúyese el día 16 de junio de 1948 una organización sindical cuya finalidad será agrupar en su seno a todos los obreros comprendidos dentro de las siguientes especialidades: Porcelana y Loza de Mesa, Cerámica Artística, Industriales Rojas, Gres, Refractaria, Alfarería, Yesería Artística, Escultura, Azulejos, Mayólicas, Decoración de Cerámica, Sanitarios.

Su zona de actuación abarcará toda la provincia de Mendoza. Su domicilio legal queda constituído en la calle Olascoaga Nº 1099 —San José de Guaymallén— Mendoza, Capital.

Objeto y Finalidades

Art. 2º — Son finalidades de esta Organización Sindical:

a) Representar al gremio ante los poderes públicos, empleadores, organizaciones sindicales de trabajadores, velando por el cumplimiento de la legislación laboral, condiciones de trabajo, convenios colectivos de trabajo y acuerdos beneficiosos;

b) Propender el mejoramiento de las condiciones generales del trabajo, intervenir en la celebración de Convenios Colectivos peticionar para que las mejoras de sus afiliados sean siempre superiores, sean de carácter moral o material;

c) Representar y asesorar a sus afiliados;

d) Fomentar entre sus afiliados un amplio sentido de camaradería, creando salones de lectura, biblioteca, reuniones, justas deportivas, tratando por esos medios de elevar la cultura.

e) Establecer sanatorios, farmacias, colonias de vacaciones, preservando la salud y velando por una vida sana de sus afiliados;

f) Fomentar la agremiación de todos los trabajadores del gremio;

g) Peticionar y representar ante las autoridades nacionales, provinciales, ante Asociaciones Patronales, Federaciones y Confederaciones Obreras, en beneficio del Gremio;

h) Adherirse a Confederaciones y Federaciones y fusionarse con otras entidades, cuando así lo resuelva una Asamblea General del Gremio;

Afiliación

Art. 3º — Podrá afiliarse a la entidad, todo el personal que labore en la actividad que establece el Art. 1º.

Art. 4º — El afiliado que se jubilara, podrá seguir perteneciendo a la organización si así lo deseare, usufructuando de los beneficios que demarque la reglamentación especial.

Art. 5º — Es requisito indispensable para poder asociarse el llenar la solicitud de ingreso que facilite la entidad.

a) La solicitud será aprobada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los treinta días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada;

b) Si el órgano directivo resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión, a la primera Asamblea General para su consideración. Si la misma es confirmada podrá apelarse ante la Justicia Laboral de primera instancia competente, dentro del término de veinte días de notificada la resolución;

Art. 6º — La solicitud de afiliación de un trabajador sólo podrá ser rechazada por los siguientes motivos:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por el Estatuto Social;

b) No desempeñarse en la actividad ceramista;

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Art. 7º — Cuando el afiliado desee renunciar a su condición de tal, deberá hacerlo por escrito a la Comisión Directiva; es requisito indispensable para adoptar esta determinación, estar al día con Tesorería. La Comisión Directiva tratará en su primera reunión y remitirá por escrito la decisión tomada por el cuerpo al interesado y firma patronal donde presta trabajo quedando desde ese momento desafiliado y sin derecho a reclamar la devolución de los aportes sindicales o sociales aportados a la Organización. Si la renuncia entraña la intención de deslindar responsabilidades de hechos cometidos, la Comisión Directiva determinará teniendo en cuenta las normas disciplinarias, asimismo podrá ampliar el término establecido en el inc. a), hasta cumplimentar los requisitos que hagan a la total aclaración de los hechos.

Art. 8º — Queda prohibido a todo afiliado o Directivo, intervenir en cuestiones religiosas o raciales dentro del ámbito de la Organización.

Art. 9º — Los afiliados no sólo deberán cumplir con las disposiciones del presente Estatuto, sino también con las reglamentaciones internas que determine la Comisión Directiva o Asambleas Generales del Gremio.

Obligaciones

Art. 10. — Son obligaciones de los afiliados:

a) Asistir a las Asambleas, Elecciones y todo acto que organice la entidad;

b) Prestar colaboración a las autoridades del gremio en forma permanente y en modo especial cuando ellas lo soliciten;

c) Informar a los Delegados del Establecimiento o Taller cualquier irregularidad que observare;

d) Abonar puntualmente las cuotas que fije la Asamblea General de afiliados;

e) Votar en los actos eleccionarios;

f) Conocer respetar, actuar y cumplir el presente Estatuto, Reglamentos Internos, Resoluciones de Asambleas Generales y Comisión Directiva; así como los Convenios o compromisos celebrados por el Gremio en nombre de los asociados;

g) Aceptar los cargos a que fuera designado, salvo caso de fuerza mayor;

h) Dar cuenta a Secretaría General de los cambios de domicilio;

i) Respetar la empresa y opinión de los otros afiliados

Art. 11. — No podrá bajo ningún pretexto o concepto, desempeñarse en cargos de la Organización, cuando estuviese representando a un Partido Político, ni tampoco invocar el nombre de la Institución, con esos fines.

Art. 12. — La cuota social de afiliados, se establecerá y modificará en Asambleas Generales del Gremio.

Derechos

Art. 13. — Los afiliados gozarán de los siguientes derechos:

a) Participará de los beneficios que acuerde o conquiste el Sindicato;

b) Hará uso del local Social dentro de las horas y normas establecidas en el Reglamento Interno;

c) Reclamar el cumplimiento de las obligaciones que haya contraído la Organización;

d) Requerir la intervención de la Comisión Directiva en defensa de sus intereses, cuando éstos no sean comprendidos y aceptados por Delegados, Comisiones Internas, Empleadores o Superiores;

e) Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúen actos lesivos para la Organización y cualquier razón que crea conveniente para la marcha de la misma;

f) Mocionar y decidir con su voto propuestas en reuniones o Asambleas Generales;

g) Todos los derechos y beneficios enumerados en el presente Estatuto y Reglamentaciones Internas que se determinen por Asamblea General o resuelva la Comisión Directiva

Art. 14. — Para tener derecho a voto el afiliado deberá haber trabajado en la Industria durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección

Art. 15. — El afiliado que se incorpore al Servicio Militar obligatorio quedará eximido del pago de la cuota social durante el tiempo de la prestación de esas obligaciones.

Régimen Disciplinario. Expulsión

Art. 16. — Los afiliados sólo podrán ser pasibles de expulsión cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable que le comunique la Comisión Directiva;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de la asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la Organización Sindical en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo. En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin "quórum" los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la misma que se hará en forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedarse sin "quórum" en caso de abandono además de las responsabilidades legales correspondientes, será expulsado de la Organización, pudiendo acogerse a los términos de la apelación.

Suspensión

Los afiliados podrán ser pasibles de suspensión cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

a) El afiliado que agrediese de hecho o injuriase de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales o derivadas de la misma

b) El que cometa actos en perjuicio de otros afiliados en sus derechos de trabajo;

c) Al que cometa usurpación en perjuicio de la Organización o de quienes la representan legalmente

d) Al que cometa una actitud que ponga en peligro la tranquilidad y armonía de sus compañeros y gremio en general;

e) La inasistencia injustificada a reuniones convocadas por la Comisión Directiva y|o Comisiones Especiales, estas últimas conformadas estatutariamente;

f) La inasistencia injustificada a Asambleas parciales de fábrica o Generales del Gremio;

g) Al que atentara contra el normal desenvolvimiento de Asambleas y reuniones y como resultado se determinará por la autoridad que la preside su retiro de esas reuniones.

Apercibimiento

Los afiliados podrán ser pasibles de apercibimiento cuando se acreditare que se hallan comprendidos en uno de los siguientes supuestos:

a) Al que se comporte incorrectamente en dependencias del Local Sindical;

b) Al que se comporte incorrectamente en actos deportivos, culturales, de esparcimiento, en que esté oficialmente representada la organización;

c) Al que faltare el respeto a profesionales y|o asesores debidamente reconocidos y autorizados por la Organización. Cuerpos Directivos facultados para la aplicación de medidas disciplinarias.

Expulsión

La expulsión de los afiliados es facultad privativa de la Asamblea General. La Comisión Directiva sólo puede aplicar la suspensión, estando facultada únicamente para recomendar a la Asamblea la expulsión del afiliado, elevando los antecedentes del caso.

Suspensión

La Comisión Directiva puede aplicar la suspensión, sin exceder del tope máximo de noventa días.

Apercibimiento

La Comisión Directiva está facultada para la aplicación de los apercibimientos.

Derechos del Afiliado por Medidas Disciplinarias

a) El afiliado suspendido podrá apelar la medida disciplinaria ante la primera Asamblea convocada por la Comisión Directiva y tendrá derecho a participar en la misma con voz y voto; salvo cuando se tratare de una Asamblea de Delegados en la que solamente tendrá voz;

b) En el supuesto que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de la organización Sindical, habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser elegido.

Art. 17. — Ante denuncias por escrito debidamente firmadas de transgresiones al artículo anterior en cualesquiera de sus incisos, la Comisión Directiva ordenará instruir el sumario correspondiente.

Art. 18. — El sumario será instruído por tres miembros de la Comisión Directiva, designados por el mismo cuerpo. Estos presentarán por escrito a conclusión a que han arribado, dictaminando la Comisión Directiva, en reunión debidamente constituida, la sanción a aplicar

Art. 19. — Las sanciones pueden ser:

a) Expulsión;

b) Suspensión máxima de noventa días, quedando obligado al pago de las distintas cuotas;

c) Apercibimiento;

d) La medida alcanzará los límites que demarque la Comisión Directiva en sus derechos sindicales y sociales.

Art. 20. — El afiliado que fuera apercibido y|o suspendido, podrá pedir reconsideración ante la Comisión Directiva por nota, si se le confirma la medida disciplinaria, le cabe el derecho de apelar a la primera asamblea General, presentando a la Comisión Directiva, por escrito, su apelación para que la misma sea inserta en la Orden del Día; la Comisión Directiva no puede denegar el pedido de apelación ante la Asamblea General. En caso de expulsión será la Asamblea la que resuelva exclusivamente sobre el particular, debiendo el afiliado presentar su apelación ante dicho organismo directivo. Si la misma es confirmada podrá apelar ante la justicia Laboral de Primera Instancia competente, dentro del término de 20 días de notificada la Resolución.

Art. 21. — La Comisión Directiva cuando sancione a un afiliado, informará al Cuerpo de Delegados y, en su oportunidad, a la primera Asamblea General de afiliados.

Art. 22. — En caso de que la imputación corresponda a Delegados o miembros de la Comisión Directiva, instruirá sumario una junta integrada por miembros de la Comisión Directiva y Delegados en la misma proporción, quienes de-

berán expedirse en un plazo máximo de treinta días de su constitución. La Junta designará en su seno un Presidente, que, en el caso de coincidir las opiniones no votará; si las conclusiones no fueran coincidentes tendrá doble voto. Mientras se instruya sumario, el imputado, delegado y/o miembro de Comisión Directiva será suspendido en su función por resolución de la Comisión Directiva.

Art. 23. — Referente al artículo anterior, si se resolviese aplicar suspensión, la Comisión Directiva informará en la primera Asamblea General, si se determinará la expulsión, convocará a Asamblea General Extraordinaria dentro de los treinta días, para que dicho cuerpo confirme o deje sin efecto la sanción; por cualquier otra medida disciplinaria, el afectado podrá concurrir ante la Asamblea General del Gremio, de conformidad a lo establecido en el artículo 20.

Art. 24. — Para ser reincorporado el afiliado expulsado, deberá contar con la autorización de una Asamblea General del Gremio, debiendo figurar en el Orden del Día el punto.

Art. 25. — Todo afiliado podrá ejercer su defensa de derechos de las más amplias garantías en la oportunidad que se le juzgue ya sea personalmente o representado por otro afiliado, debiendo con anticipación notificar a la Comisión Directiva o Junta encargada del sumario, de esa determinación.

Patrimonio y Fondo Social

Art. 26. — El patrimonio de la Institución está formado por la cuota mensual de los afiliados, inmuebles, muebles, útiles e instalaciones de trabajo, el capital en los bancos y los intereses que devenguen las contribuciones extraordinarias, las donaciones y legados sin cargo y de todos los ingresos que no contrarien el espíritu del estatuto o la ley de Asociaciones Profesionales de trabajadores vigentes.

Art. 27. — Los fondos sociales, así como todos los ingresos, sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca, preferentemente en el Banco de la Nación Argentina, a nombre de la Institución y a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Administrativo, Tesorero y Protesorero, quienes podrán retirar fondos con la firma de dos de ellos, indistintamente; con la autorización de la Comisión Directiva se asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 28. — La Comisión Directiva ejercerá la administración más amplia de todos los bienes sociales; para adquirir muebles, inmuebles, gravarlos, enajenarlos, arrendarlos o constituir sobre los mismos, cualquier clase de derechos reales, así como también para solicitar préstamos necesitará la autorización de la Asamblea General.

Art. 29. — El Capital Social y los recursos de la entidad serán utilizados exclusivamente en beneficio de la misma y de conformidad con este Estatuto, con criterio de economía y moderación; es personalmente responsable cualquier miembro de la Comisión Directiva que autorice gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior o comprometa gastos sin tener recursos o fondos disponibles para hacer frente a los mismos, sin la debida autorización de la Comisión Directiva y Asamblea General.

Art. 30. — La Organización llevará la contabilidad en forma prolija y clara, dará uso a los libros exigidos por las disposiciones vigentes; está prohibido terminantemente borrar, tachar, enmendar, escribir entre líneas, alterar la afiliación; cualquier corrección se efectuará con una nota aclaratoria o un contra asiento. Los libros estarán rubricados y se guardarán al igual que la demás documentación, en la sede social y, en casos extraordinarios, podrá la Comisión Directiva determinar un lugar "ad hoc".

Art. 31. — El ejercicio económico financiero será anual y deberá cerrarse en un mes antes del vencimiento del período; de cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria Económica, Memoria General e Inventario que acompañado con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y afiliados, serán sometidos a la Asamblea General para su consideración. Asimismo se distribuirán copias entre los afiliados y autoridades de aplicación.

Art. 32. — La documentación enumerada en el artículo anterior, se exhibirá por treinta días en la sede social y hasta diez días antes de la Asamblea General que lo considerará. La Asamblea General designará una Comisión Verificadora, estará integrada por cinco Asambleístas presentes que no estén comprendidos dentro de los término del artículo 17 de este Estatuto. Sus funciones serán las de establecer la veracidad y existencia de los componentes que conforman el Balance dado a conocer por la Comisión Directiva, debiendo ésta aportar todo el material documentario que haga la tarea de la Comisión Verificadora; concluida su labor, la Comisión Verificadora elaborará copia del despacho que pondrá a consideración de la Asamblea General para que la Comisión Directiva convoque a dicho cuerpo.

Es obligación ineludible de los integrantes de dicha Comisión Verificadora presentarse a informar a la Asamblea General.

Dirección, Administración y Fiscalización

Art. 33. — Son órganos de Dirección, Administración y Fiscalización los siguientes:

a) La Asamblea General de afiliados;
b) La Comisión Directiva;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 34. — La Comisión Directiva estará integrada por trece miembros titulares y cinco suplentes y ocuparán los siguientes cargos: Un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario Gremial, un Secretario de Actas, un Secretario Administrativo, un Secretario de Prensa, Difusión y Cultura, un Tesorero y Protesorero, cinco Vocales Titulares, cinco Vocales Suplentes. Los cinco vocales suplentes solamente integran la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia, o impedimento de sus titulares.

Art. 35. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o Revisores de Cuentas y/o cargos representativos, el afiliado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, tener una antigüedad como afiliado y en la actividad, a la fecha de la elección, no menor de dos años;
b) La Comisión Directiva estará integrada, como mínimo con la mitad de argentinos nativos o por opción del resto de dichos cargos la mitad como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 36. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus funciones y cargos dos años, pudiendo ser reelectos.

Art. 37. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez por semana, el día que ella acuerde y, en extraordinaria, cada vez que lo convenga o disponga el Secretario General y las circunstancias así lo exijan. La Comisión Directiva, para disponer una reunión extraordinaria, tendrá que solicitarla con la mitad más uno de sus integrantes titulares.

Art. 38. — En caso de ausencia en dos reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de sus miembros, serán reemplazados y promovidos en la siguiente forma.

El Secretario General por el Secretario Adjunto y el Tesorero por el Protesorero, y, para los demás cargos el reemplazante será el Vocal Titular que la Comisión Directiva por votación designe. Los Vocales Titulares que pasen a ocupar permanentemente un cargo en la Mesa Directiva, serán reemplazados por los Vocales Suplentes por votación.

Art. 39. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán solicitar para faltar a un número determinado de sesiones y sólo será denegado el pedido cuando ello afecte las posibilidades de formar "quorum" con los miembros titulares.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración, y representación de la Organización, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto, las Reglamentaciones que ellas determine y que aprueben las Asambleas Generales;
b) Nombrar Comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que, a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización; designar asociados para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o especiales;
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo N° 28, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo y moral de la Institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso, adoptando el procedimiento dispuesto en este Estatuto;
e) Nombrar, suspender, expulsar y excluir a los empleados/das de la Institución; autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto; adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que, sin discrepar con los propósitos y fines del Sindicato, ni a la letra y espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor accionar de la Institución;
f) Proyectará la reglamentación para la actuación del cuerpo de delegados, debiendo ser aprobada por la Asamblea General. Organizará y fiscalizará la elección del cuerpo de delegados, ajustándose a las normas, términos y procedimientos de leyes y/o decretos reglamentarios;
g) Elevar ante las autoridades o Justicia las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación; así como cualquier otro delito que afecte a la organización, previa comprobación de los hechos documentados;
h) Elevar a la Asamblea General, juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias correspondientes al ejercicio vencido, lo que deberá hacer a los afiliados en la forma establecida en el artículo 31.;
i) Convocar a Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria, estableciendo en la orden del día, el temario a tratar;
j) Convocar al cuerpo de delegados a reunión plenaria cuando lo considere necesario o lo soliciten como mínimo el 10 o/o por ciento de dichos representantes. La petición deberá precisar claramente los puntos a considerar y será elevada con quince días de anticipación;
k) La Comisión Directiva convocará a Asamblea General Extraordinaria cuando el 10 o/o de afiliados no morosos lo soliciten conforme a lo establecido en el inciso anterior;
l) Postergar hasta treinta días las reuniones del cuerpo de delegados o Asambleas General Extraordinarias peticionadas, cuando existan fundamentos para ellos, con cargo de informar a dichos organismos en su oportunidad;
m) Designar a los representantes de la Organización, ante los Poderes Públicos, autoridades de trabajo en lo Nacional y Provincial, organizaciones obreras a la que será adherida y en orden Internacional cuando lo creyere oportuno. Mediante voto secreto y directo de los afiliados.

Art. 41. — El miembro directivo que faltare a tres reuniones ordinarias o extraordinarias consecutivas o cinco alternadas, sin causa justificada, será pasible de la cesantía del cuerpo, la que será resuelta y aplicada por resolución del mismo cuerpo.

Art. 42. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo el Secretario General y Secretario Administrativo, en tercera convocatoria con seis miembros presidiendo la reunión, el miembro que ocupe el lugar de mayor jerarquía en la Comisión Directiva; el miembro que dirige el debate y preside la reunión de Comisión Directiva solo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 43. — Las resoluciones de Comisión Directiva solo podrán ser consideradas en la sesión posterior, necesitándose para ello un quórum de nueve miembros y el voto de las dos terceras partes de los presentes.

Art. 44. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar quórum convocará a Asamblea General el mayor de los que ostenta prioridad.

Art. 45. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la misma que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedarse sin quórum; en caso de abandono además de las responsabilidades legales correspondientes será expulsado de la Organización, pudiendo acogerse a los términos de la apelación.

Art. 46. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocada en cualquier momento por el voto secreto de una Asamblea Extraordinaria que solamente considerará ese punto a la que concurran la mitad más uno de los afiliados cotizantes. En caso de destitución, la asamblea general designará una Junta Provisoria de siete miembros, la que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta días, indefectiblemente. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2.477/70.

Art. 47. — Si de la Comisión Directiva renunciante quedara como mínimo seis miembros titulares, éstos convocarán a asamblea general y la misma dispondrá de elección parcial del cuerpo y de los cargos vacantes hasta finalizar el período. Esta elección será efectuada de acuerdo a lo establecido en este Estatuto.

Art. 48. — La Comisión Directiva deberá remitir a la Secretaría de Estado de Trabajo, Dirección General de Asociaciones Profesionales lo siguiente:

a) Nota comunicando la fecha y temario de Asambleas Generales;
b) Fecha y convocatoria de los actos eleccionarios;
c) Copia de la memoria económica, gremial, inventario, balance general juntamente con los cuadros de movimientos de fondos pérdidas y ganancias, movimiento de socios todos debidamente autenticados;
d) Notificar la constitución de la Comisión Directiva o modificaciones que sufrar;
e) Copias de las actas de asambleas generales y toda la documentación inherente a los actos eleccionarios.

Art. 49. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser separados de sus cargos por faltas morales que afecten su fama o la de la entidad, o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva según juicio del cuerpo. La separación deberá resolverse en sesión especial, de la misma será invitado a retirarse el miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarsele a la primera Asamblea General; el imputado podrá alegar en contra de los hechos que se le asignen y podrá presentar prueba de su defensa.

Deberes y atribuciones de los Miembros de Comisión Directiva

Secretario General

Art. 50. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Es el representante legal de la entidad en todos los actos jurídicos gremiales, sociales, reuniendo las exigencias que establece el presente Estatuto;
b) Firmar la correspondencia oficial con el Secretario que corresponda;
c) Informará de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondientes a las reuniones que asistan;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 26 y 27 así como también las memorias y balances, estado de inversión;
i) Convocar y presidir las reuniones de Comisión Directiva, dirigiendo el debate en forma parlamentaria;
j) Resolver por sí en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue conveniente, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión de Comisión Directiva para su oportuna consideración.

Secretario Adjunto

Art. 51. — Reemplazará al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador de aquél con todas las facultades inherentes al cargo.

Secretario Gremial

Art. 52. — Son atribuciones y deberes del Secretario Gremial:

a) Colaborar con el Secretario General en toda gestión o trámite de carácter gremial, presentará los problemas ante las firmas empleadoras, organismo oficiales, pudiendo solicitar a la Comisión Directiva la designación de colaboradores para el mejor desempeño de las funciones a su cargo;
b) Informar periódicamente al Secretario General de la marcha de las gestiones que se han encomendado.
c) Se entenderá de la correspondencia relacionada con sus funciones y/o cuestión a su cargo, proyectando las notas y escritos que fuese menester.

Secretario de Actas

Art. 53. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Redactar y firmar las actas de Asambleas Generales, sesiones del cuerpo de delegados y Comisión Directiva, dejando en los últimos casos nombre y apellido de los ausentes y presentes;
b) Presentar en cada caso el acta anterior para su aprobación previa lectura, en las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia a asambleas generales y reuniones;
d) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura, antes de las firmas;
e) El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado de la entidad o afiliados en sus tareas, siendo el único responsable ante la Comisión Directiva.

Secretario Administrativo

Art. 54. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo, que no corresponda específicamente a otra Secretaría o Tesorería;
b) Firmar juntamente con el Secretario General Tesorero y Protesorero de acuerdo al artículo 27, los cheques, memorias, balances y estados económicos y financieros de la entidad;
c) Organizar y mantener ordenado el archivo de la Institución;

d) Será el Administrador General de la entidad y por lo tanto, todo lo que a ello se refiere, dependerá de su aprobación.

Secretario de Prensa, Difusión y Cultura

Art. 55. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa, Difusión y Cultura:

a) Organizar y mantener organizada la biblioteca social, redactar el periódico y todo lo concerniente a publicaciones sobre la propaganda que resuelva efectuar la entidad;
b) Tener a su cargo la organización, registro y archivo de todo lo que corresponda a su función.

Tesorero

Art. 56. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:

a) Percibir las mensualidades y vigilar las cobranzas de toda suma de dinero que deba ingresar a la Institución, siendo responsable personalmente de ello, dispondrá el depósito bancario de todo ingreso sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques juntamente con el Secretario General y|o con los miembros que establece el artículo 27 indistintamente;
c) Llevar los libros de contabilidad exigidos por las autoridades de aplicación;
d) Manejar bajo su responsabilidad los fondos de la caja chica, respondiendo periódicamente del total gastado, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando sea posible;
e) Firmar los recibos.

Protesorero

Art. 57. — El Protesorero, reemplazará en caso de impedimento, renuncia o destitución, al tesorero, con iguales derechos y atribuciones; es obligatoriamente su auxiliar inmediato y en razón de su cargo, debe interiorizarse del movimiento general de Tesorería, para encontrarse en condiciones de poder evacuar cualquier información que le sea solicitada en ausencia del tesorero.

Vocales Titulares

Art. 58. — Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:

a) Concurrir a las reuniones de la Comisión Directiva y formar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las subcomisiones para las cuales sean designados;
c) Colaborar con los secretarios y demás miembros de Comisión Directiva y reemplazarlos en caso de destitución, enfermedad, muerte, conforme lo establece el artículo 41.

Vocales Suplentes

Art. 59. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:

a) Reemplazar a los vocales titulares, por su orden de colocación, en caso de que éstos pasen a ocupar personalmente un cargo de la mesa directiva;
b) Formar parte de la subcomisión para las cuales sean designados.

Comisión Revisora de Cuentas

Art. 60. — Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo 35.

Art. 61. — Los revisores de cuentas, serán elegidos en las elecciones para Comisión Directiva, pero no como parte de ella; durarán en su mandato dos años; pudiendo ser reelectos.

Art. 62. — La Comisión Revisora de Cuentas, tendrá los siguientes deberes y atribuciones.

a) Revisar una vez por mes como mínimo el movimiento de caja de la entidad, como asimismo, toda cuenta especial o crédito cualquiera fuera su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota a la Comisión Directiva su intervención, ésta estará obligada a contestar por igual medio dentro de los cinco días hábiles detallando las medidas tomadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal para que convoque a reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de la Comisión Revisora de Cuentas en un plazo no mayor de tres días hábiles, oportunidad en que se informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse el acta con lo que en dicha reunión se expone. Copia de la misma será entregada a la Comisión Revisora de Cuentas;
d) No sugiendo una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión Revisora de Cuentas está facultada para solicitar a la Comisión Directiva una Asamblea General Extraordinaria, en un plazo no mayor de veinte días, para dilucidar frente a dicho cuerpo la cuestión planteada, la que constará en el Orden del Día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud formulada para la convocatoria a asamblea general extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir sucesivamente ante el cuerpo de delegados, entidad central de la especialidad, Confederación Obrera a la que se encuentra afiliada y|o autoridad de aplicación de la Ley de Asociaciones Profesionales;
f) Todos los balances e inventarios generales deberán llevar necesariamente, para considerarlos aprobados, el visto bueno de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemplan las leyes de aplicación al caso.

Art. 63. — La labor de la Comisión Revisora de Cuentas debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la Administración, trazada por la Comisión Directiva.

Asambleas

Art. 64. — La autoridad máxima del gremio la constituye el propio afiliado reunido en asamblea general. Las asambleas son ordinarias y extraordinarias. Las asambleas ordinarias deben ser convocadas con 30 días de anticipación.

a) Las Asambleas convocadas por la Comisión Directiva sesionarán válidamente, siempre que estén presentes el diez por ciento, como mínimo, de los afiliados convocados, en su defecto se llamará de inmediato a una nueva Convocatoria, y la Asamblea sesionará después de haber transcurrido treinta minutos de la hora fijada, con el número de afiliados presentes, las Resoluciones de dicha Asamblea serán válidas;
b) Las Asambleas Ordinarias se celebrarán cada año, tomando en cuenta la toma de posesión de la Comisión Directiva, como fecha anuaria, la convocatoria debe efectuarse con treinta días de anticipación.
Las Extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo solicite el diez por ciento de los afiliados no morosos y con una anticipación de veinticinco días como mínimo;
c) La Convocatoria de ambos casos la efectuará la Comisión Directiva cumpliendo con los plazos estipulados. La Orden del Día la confeccionará la Comisión Directiva de acuerdo al carácter de la misma.

Art. 65. — Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, deliberarán y resolverán los puntos establecidos en la Orden del Día y ningún afiliado podrá proponer puntos que no estén especificados en la misma. La Orden del Día será la que confeccione la Comisión Directiva o bien hecha de acuerdo a lo que soliciten los afiliados, con la anticipación ya establecida.

Los temas a tratar por la Asamblea Ordinaria son:

a) Elección de un afiliado para presidir;
b) Lectura del Acta anterior;
c) Designación de dos afiliados para firmar el Acta;
d) Memoria Gremial y Social;
e) Balance e Inventario General;
f) Cierre de Asamblea.

Los temas a tratar por la Asamblea Extraordinaria son:

a) Elección de una afiliado para presidir;
b) Lectura del Acta anterior;
c) Designación de dos afiliados para firmar el Acta;
d) Medidas disciplinarias;
e) Apelación de los afiliados sancionados;
f) Solicitud de afiliación denegada;
g) Convocatoria a elecciones;
h) Designación de la Junta Electoral;
i) Consideración de presupuestos para Obra Social, construcción, compras y ventas de inmuebles, medios de movilidad, tasaciones y otros puntos necesarios para la marcha de la Organización;
j) Aumento de la Cuota Sindical y Social, contribuciones Extraordinarias;
k) Modificación del Estatuto Social;
l) Consideraciones de Convenios Colectivos de Trabajo;
m) Medidas Generales de acción directa;
n) Informes en General de Comisión Directiva, Subcomisiones, y|o Comisiones Especiales;
o) Cierre de Asamblea.

Art. 66. — La votación en las Asambleas se hará por signos y las resoluciones se adoptarán con el voto de la mayoría de los Asambleístas.

Art. 67. — Las Asambleas, tanto Ordinarias como Extraordinarias serán presididas por el afiliado que resulte elegido por mayor número de votos entre los candidatos propuestos.

Art. 68. — La asistencia de los afiliados a las Asambleas será controlada y verificada con la firma en el Libro de Actas y hojas oficializadas y su acceso al local tras la presentación del carnet de afiliado a la organización.

Art. 69. — La Presidencia no permitirá en las Asambleas las cuestiones ajenas al punto de discusión u otras susceptibles de alterar la armonía y respeto que entre los afiliados debe primar. De producirse hechos que atenten contra el normal desenvolvimiento de las Asambleas, la Presidencia luego de llamar al orden al o a los protagonistas por dos veces, podrá determinar el retiro del o los mismos y presentará a posterior un informe a la Comisión Directiva, la que considerará la cuestión y aplicará, si hubiese lugar, las medidas disciplinarias que las circunstancias y los hechos exijan.

Art. 70. — Cada asociado puede hacer uso hasta dos veces sobre el mismo tema y el autor de una moción en debate hasta tres veces, las Asambleas podrán otorgar autorización al orador al uso de la palabra, si la importancia de la cuestión así lo requiere hasta quedar en claro sobre el tema que se ventila, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos o escritos, pudiendo utilizar únicamente un ayudamemoria.

Art. 71. — La Presidencia concederá el uso de la palabra atendiendo el orden en que fuese solicitada ,tendrá prioridad el que no hubiera hecho uso de la misma, sobre los que ya hicieron uso de la misma.

Art. 72. — Los miembros de Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar por la aprobación de la Memoria y Balance, Inventario, ni en cuestiones referentes a su responsabilidad, pero están obligados a suministrar toda clase de información relacionada con las funciones a su cargo.

Art. 73. — Las Asambleas podrán ser presididas por el Secretario General o por el miembro que la misma Asamblea designe.

Art. 74. — El Presidente abrirá el debate ,dirigiendo el mismo en forma reglamentaria, levantará la Asamblea una vez concluída la Orden del Día y|o en pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los Asambleístas.

Art. 75. — Las mociones para considerarlas como tal deben ser expresadas por los Asambleístas y la Presidencia los pondrá a consideración cuando se hallen apoyadas como mínimo por dos Asambleístas.

Art. 76. — Los asuntos serán tratados de acuerdo al Orden del Día y en el orden determinado por la Comisión Directiva, pudiendo alternarse solamente por decisión mayoritaria de la Asamblea al darse a conocer la misma.

Art. 77. — Cuando alguna cuestión esté sometida a la Asamblea y mientras no se tome resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones previas.

Art. 78. — Son cuestiones de orden las que susciten con respecto a los derechos, privilegios de las Asambleas y sus miembros, disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas establecidas.

Art. 79. — Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se continúe el tratamiento de la Orden del Día.

Art. 80. — Son cuestiones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el tratamiento de la Orden del Día.

Art. 81. — Las mociones de Orden serán puestas inmediatamente a consideración sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos, podrá repetirse en la misma Asamblea, sin que por ello importe reconsideración.

Art. 82. — Los Asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos; se dirigirán en su exposición a la Presidencia, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogo.

Art. 83. — No se debe discutir ni atacar cuestiones, que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino a la naturaleza de ésta o consecuencias posibles.

Art. 84. — La Asamblea no podrá decretar la disolución del gremio mientras existan treinta afiliados dispuestos y decididos a sostenerlo, quienes en tal caso se comprometerán a preservar los objetivos de la Institución; de hacerse efectiva la disolución, los bienes totales que poseyera pasarán a la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina de la que forma parte como Sindicato-Filial, en calidad de depósito, pudiendo en caso de reorganizarse, solicitar la devolución de los bienes totales dentro de un plazo no mayor de dos años, caso contrario pasará a formar parte del patrimonio de la misma.

Régimen Electoral

Art. 85. — Las elecciones de los miembros de Comisión Directiva, se efectuarán dentro del término de dos años, por voto secreto y directo de todos los afiliados del gremio, en el lugar de trabajo. En la Asamblea General Ordinaria se nombrará una Junta Electoral compuesta por cinco miembros, quienes no podrán ser miembros de Comisión Directiva ni tampoco candidatos de listas presentadas. La Comisión Directiva será la encargada de convocar a elecciones y dará a conocer con treinta días de anticipación los cargos a llenar.

Art. 86. — A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral, es la única autoridad para la organización y fiscalización del acto eleccionario; el empadronamiento oficialización de listas, proclamación de las autoridades electas, son de exclusiva incumbencia de la Junta Electoral, se dará a conocer el resultado inmediatamente; sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral, terminando su mandato con la entrega del Sindicato a las nuevas autoridades en forma conjunta con la Comisión Directiva saliente.

Art. 87. — Tiene derecho a la emisión del sufragio todo afiliado que se halle empadronado y no esté afectado por las inhabilitaciones establecidas en este Estatuto, no adeuden más de tres meses y tengan antigüedad no menor de un año en el establecimiento al cierre del empadronamiento. Para ser electo de la Junta Electoral, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 35 .

Art. 88. — La lista de candidatos deberá ser presentada con la firma del tres por ciento, como máximo, de los afiliados que tengan una antigüedad de más de un año, que no estén inhabilitados; las listas deberán presentarse por triplicado; si algún candidato es observado, la Junta Electorad dará vista de la observación al apoderado por el término de tres días corridos. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad, hasta el día de la elección; si no hubiera lista aprobada se convocará a nuevas elecciones dentro de un plazo de quince días, con el mismo Padrón Electoral.

Art. 89. — La Junta Electoral elegirá a sus autoridades, designará a los Presidentes de mesa con diez días de anticipación; los Fiscales serán nombrados por los apoderados de las listas que se presenten a elección.

Art. 90. — Al presentarse la lista de candidatos, se indicará el nombre y apellido de un apoderado titular y un suplente, para que intervenga en representaciones de la misma y de los candidatos, con amplias facultades.

Art. 91. — Los afiliados depositarán su voto personalmente dentro de un sobre que le entregará el Presidente con su firma y la de los fiscales; deben existir tantos cuartos oscuros como mesas receptoras sean habilitadas, siendo obligatorio su uso. Se considerará documento habilitante para emitir el voto, el carnet sindical. Cuando el Presidente de mesa considere dudosa la identidad del votante, exigirá el documento personal: "Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Cédula de Identidad".

Art. 92. — El escrutinio previo se efectuará inmediatamente de terminada la votación en cada establecimiento, labrándose las actas respectivas. El escrutinio final se hará en la Sede de la entidad en el término de veinticuatro horas, copias de las actas labradas y resultado final a la Comisión Directiva.

Art. 93. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, la listá que obtenga el mayor número de sufragios tomarán posesión de sus cargos dentro de los cinco días subsiguientes al de la proclamación.

Art. 94. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva deberán hacer entrega de sus cargos a los electos reunidos en pleno, labrándose las actas respectivas con Inventario General y un estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva el día antes o posterior a la reunión, entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea: libros; archivos, dejando constancia mediante actas, así como también una información general que permita al sucesor un mejor desempeño, con todo lo actuado en esta oportunidad se formará un legajo para archivar como antecedente.

Reglamento Interno y Reformas al Estatuto

Art. 95. — La Comisión Directiva proyectará y podrá poner en vigencia Reglamentos que considere oportuno, siempre que los mismos no importen modificación al espíritu y letra del Estatuto y Disposiciones Legales vigentes y la aprobación de la Asamblea.

Art. 96. — El estatuto podrá ser modificado por una Asamblea General Extraordinaria convocada a ese solo efecto, su constitución será acorde a lo determinado en el presente Estatuto. La Comisión Directiva queda facultada para acatar las sugerencias de la Dirección General de Asociaciones Profesionales en torno a la introducción de reformas al presente Estatuto.

Art. 97. — La Comisión Directiva, elegirá a sus representantes ante Federaciones, Confederaciones, Congresos Gremiales u otros organismos que tengan afinidad a cuestiones laborales o sociales, por voto secreto y directo.

Art. 98. — Todo afiliado de la entidad está obligado a acatar disposiciones de los Cuerpos superiores, en caso de ser sancionado con suspensión por violación de las mismas o por el Estatuto no podrá renunciar hasta haber cumplido con la pena impuesta.

Art. 99. — Las medidas de acción directa dentro de la Jurisdicción de este Sindicato-Filial, huelgas, paros generales, y siempre que tales medidas provengan de situaciones puras y exclusivas del accionar zonal, las dispondrá una Asamblea General por el voto secreto y directo de los afiliados. Este sindicato Filial está adherido a la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina y se obliga a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de todo carácter que determinen los Cuerpos Superiores de la Central, así como también, sus normas estatutarias.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Villa Mercedes (San Luis).

Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.

Nº 263

Bs. As., 13|10|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Villa Mercedes, provincia de San Luis, en el Expediente Nº 474.937|70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados que prestan servicios en establecimientos frigoríficos, destinados a la industrialización en todas sus etapas de carne, bovina, ovina, porcina o equina, en peladeros y|o establecimientos donde se faene hacienda; con zona de actuación en la jurisdicción que comprende la ciudad de Villa Mercedes, de la provincia de San Luis;

Que desde el 19 de noviembre de 1966, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio;

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes;

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo;

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cuatro (4) a fojas diecinueve vuelta (19 vta.) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Villa Mercedes, con domicilio en la calle Europa 197, ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a obreros y empleados que prestan servicios en establecimientos frigoríficos, destinados a la industrialización en todas sus etapas de carne, bovina, ovina, porcina e equina, en peladeros y|o establecimientos dedicados a la industrialización de aves, en establecimientos donde se faene hacienda; con zona de actuación en la jurisdicción que comprende la ciudad de Villa Mercedes, de la provincia de San Luis.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Villa Mercedes, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Constitución, Denominación y Domicilio

Artículo 1º — El día 19 de noviembre del año 1956, se constituyó una asociación profesional de trabajadores de primer grado, en la ciudad de Villa Mercedes, provincia de San Luis bajo la denominación de Sindicato de Trabajadores de la Industria de la Carne y Afines, y en lo sucesivo adopta el nombre de Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria de la Carne de Villa Mercedes, fijando su domicilio legal en la mencionada ciudad.

Objeto

Art. 2º — Los fines del sindicato son:

a) Defender los intereses profesionales de los trabajadores que agrupa y representarlos ante sus empleadores, autoridades y demás personas o entidades ante las cuales sea menester ejercer dicha representación.
b) Fomentar la unión y agremiación de los trabajadores comprendidos en su zona de actuación y en su ámbito representativo;
c) Peticionar ante quien corresponda, la adopción de aquellas medidas que concurren a mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus representados;
d) Negociar y pactar, mediante acuerdos colectivos de trabajo de normas reguladoras de las relaciones laborales;
e) Vigilar el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social, denunciar sus infracciones, promover y reclamar su perfeccionamiento;
f) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo de alcance general, por intermedio de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados;
g) Realizar toda acción social que concurra a ampliar el grado de bienestar de que gocen sus representados, abarcando aspectos asistenciales, habilitaciones, descanso, esparcimiento, abaratamiento de artículos de consumo y toda otra actividad que persiga idénticas finalidades.
h) Realizar actividades tendientes a elevar el nivel cultural de sus afiliados, consolidar sus valores y capacitarlos para la defensa de sus intereses profesionales;
i) Sin mengua de los intereses y derechos de sus representados, estimular en los mismos el aspecto de responsabilidad y disciplina, procurando el armónico desenvolvimiento de las relaciones laborales y el aumento de la productividad.

Art. 3º — Esta organización, tendrá como zona de actuación, la jurisdicción que comprende la ciudad de Villa Mercedes de la provincia de San Luis.

Art. 4º — Este Sindicato agrupa a los obreros y empleados que presten servicios en establecimientos frigoríficos, destinados a la industrialización en todas sus etapas de carne bovina, ovina, porcina o equina, en peladeros y|o establecimientos dedicados a la industrialización de aves, en establecimientos donde se faene hacienda o en establecimientos donde se desarrollen actividades similares a las indicadas y que tengan conexión por comunidad de intereses.

Art. 5º — Este organismo está adherida a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, de la que sólo podrá desafiliarse, mediante el cumplimiento estricto de las normas legales vigentes en la materia, que sean de cumplimiento obligatorio. Si tales normas no existieran, la desafiliación sólo podrá ser dispuesta por la Asamblea General, mediante el voto de las cuartas quintas partes de sus componentes, previo informe por escrito a la Federación con sesenta días de anticipación, de las razones que determinan el sometimiento de tal iniciativa a la Asamblea General.

Art. 6º — El Sindicato no podrá efectuar discriminaciones entre sus afiliados por razones políticas, raciales, filosóficas o religiosas ni recibir ni otorgar subsidios prohibidos por las normas legales o reglamentarias vigentes.

CAPITULO II

De los Miembros de la Entidad

Art. 7º — Podrán afiliarse al Sindicato todas las personas que se desempeñen en la actividad, dentro de sus zona de actuación y ámbito representativo y que cumplimentan los requisitos siguientes:

a) Poseer una antigüedad en la actividad no inferior a (3) tres meses;
b) Solicitar su afiliación por escrito, consignando su nombre y apellido, edad, nacionalidad (si fuere extranjero indicar fecha de llegada al país), número de libreta de enrolamiento o cívica o cédula de identidad, lugar de trabajo y tarea que realiza.

Art. 8º — Transcurrido treinta días, desde que la solicitud haya sido recibida por la Comisión Directiva, si esta no se hubiera expedido en forma expresa, se considerará aceptada. El rechazo de una solicitud de afiliación, sólo podrá fundarse en las causas siguientes:

a) No desempeñarse en la actividad, carecer de la antigüedad mínima exigida o pertenecer a algunas de las categorías profesionales excluídas de la representación sindical;
b) Incumplimiento de los requisitos exigidos, en el presente estatuto;
c) Haber sido expulsado de algún sindicato, sin que hayan transcurrido dos años desde tal medida;
d) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

En el supuesto de rechazo de una solicitud de afiliación, la Comisión Directiva, deberá elevar todos los antecedentes del caso, a la primera asamblea, para que esta resuelva en definitiva. El peticionante, tendrá derecho a ser escuchado en la misma.

Art. 9º — Los jubilados que fueran afiliados, en el momento de acogerse a ese beneficio, podrán seguir siéndolo, pero perderán el derecho de votar, de ser elegido y de participar en las asambleas, excepto cuando éstas consideren asuntos referidos a la obra social del Sindicato, o específicamente a la situación del personal en pasividad.

Art. 10. — Los afiliados que no adeuden más de dos meses de cuota social, gozarán de todos los derechos que este estatuto las acuerda, aquellos afiliados que estén prestando el Servicio Militar, que se hallen enfermos o accidentados, por un lapso superior a dos meses, suspendidos sin causa justificada, también estarán exentos del pago de la cuota social, mientras duren las mencionadas situaciones y continuarán gozando de todos los derechos, a excepción de ser elegidos miembros de la Comisión Directiva. Esta franquicia cesará, en el caso de los despedidos al año de producirse la cesantía, oportunidad en la que perderán la condición de afiliados, salvo el caso de que se esté sustanciando la acción de reincorporación prevista en el artículo 45 de la Ley 14.455.

Art. 11. — Específicamente los afiliados tendrán derecho a participar de las Asambleas Generales, votar, ser elegido, ser representados y defendidos en relación con sus intereses profesionales, por el Sindicato y gozar de todos los beneficios que derivan de la acción social que el mismo realice, todo ello de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente estatuto y de las reglamentaciones que se dicten para ordenar el ejercicio de tales derechos y la prestación de esos beneficios, en concordancia con la legislación vigente.

Art. 12. — Los afiliados podrán renunciar en cualquier momento a su condición de tal, sin otro requisito, que estar al día en el pago de la cuota social. La renuncia deberá aceptada por la Comisión Directiva, salvo que mediare causales de expulsión. De no producirse decisión dentro de las treinta días, se considerará aceptada automáticamente. La renuncia deberá ser dirigida a la Comisión Directiva del Sindicato y comunicada fehacientemente, ya sea por escrito o por telegrama colacionado.

Art. 13. — Las obligaciones de los afiliados son:

a) Abonar puntualmente la cuota social;
b) Cumplir y hacer cumplir el presente estatuto y las resoluciones de los organismos del Sindicato;
c) Secundar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y legales, que sean aplicables a la actividad;
d) Observar el cumplimiento de los fines que constituyen los objetivos de la entidad;
e) Aceptar los cargos para los cuales fueran designados, salvo causales de fuerza mayor, que se los impidiera;
f) Dar cuenta al Sindicato, de sus cambios de domicilio;
g) Respetar a las autoridades del Sindicato y sus restantes afiliados, en el legítimo ejercicio de las facultades y derechos que el presente estatuto acuerde.

Art. 14. — Los afiliados podrán ser sancionados, por incumplimiento de las obligaciones, que el presente estatuto establece, mediante la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 15. — Las sanciones se graduarán de la manera siguiente:

A) Se aplicará apercibimiento, a todo afiliado que cometiere falta, leve, haciéndole saber fehacientemente, que la próxima lo hará pasible de suspensión.

B) Serán motivos de suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de palabra a representantes de la organización, en funciones sindicales;
b) Al que observare conducta manifiestamente inmoral o adoptare actitudes en el trabajo, que perjudiquen el concepto del gremio;
c) Al que engañare al Sindicato, para obtener beneficio económico o lo desacreditare injustamente en forma pública o que incurriere en actos, que afecten a la disciplina y armonía de la entidad;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos Directivos o Asambleas.

Las medidas dispuestas en los puntos A y B, serán aplicadas por la Comisión Directiva, la del B, no podrá en ningún caso exceder de noventa días y no privará al o a los afiliados de su derecho a voto, ni de ser elegido, respetando en ambos casos, el derecho de defensa del o los inculpados, pudiendo apelar a la primera Asamblea del gremio. En el supuesto de que él o los afiliados, se hallen acusados por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar ni de ser elegido.

C) Serán motivos de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar, dicha situación en el plazo de días razonables, en que la entidad le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza dispuestas estatutariamente;
c) Recibir ilícitamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras;
d) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
e) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
f) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios, sin estar investido de facultades para ello.

La medida dispuesta precedentemente sólo será aplicada por una Asamblea General de afiliados, la que deberá oir al o a los interesados, asignándoles además el derecho a voto. La Comisión Directiva, sólo podrá recomendar a la Asamblea adoptar tal medida, elevando para ello a la misma, todos los antecedentes del caso, para que lo resuelva en definitiva.

CAPITULO III

De las Autoridades

Art. 16. — Las autoridades del Sindicato son:

a) La Asamblea General de afiliados;
b) La Comisión Directiva;
c) La Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 17. — La Asamblea General de afiliados, es el órgano máximo de la entidad, se integra con la totalidad de afiliados en condiciones estatutarias de participar en ellas y se reunirá, con carácter ordinario, cada dos años y con carácter extraordinario, toda vez que la Comisión Directiva lo crea conveniente o se lo solicite por escrito el diez por ciento como mínimo de los afiliados al día con Tesorería.

Art. 18. — Las Asambleas extraordinarias serán convocadas con una anticipación mínima de cuarenta y ocho horas y citadas en forma pública por los medios que aseguren la información de los afiliados acerca de su realización, incluyéndose en la convocatoria y en la publicidad que de la misma se efectúe, la nómina completa de los asuntos a tratar.

Las Asambleas de carácter ordinario, serán citadas con una anticipación mínima de treinta días. En ningún caso cualquiera sea su carácter no se podrán considerar otros asuntos que los incluídos específicamente en el Orden del Día, no pudiendo por lo tanto figurar el tema "varios".

Art. 19. — El quórum de las Asambleas Generales, cualquiera sea su carácter, se constituirá con la presencia de la mitad más uno de los afiliados en condiciones estatutarias (se entiende condiciones estatutarias, no adeudar más de tres mensualidades vencidas). No obstante, luego de una hora de la fijada para la iniciación de éstas, se podrá realizar con la cantidad de afiliados presentes y sus resoluciones serán válidas, a excepción de aquellas Asambleas que fueran solicitadas por el mínimo del Diez por ciento de los afiliados, con derecho a participar de ellas, que para formar quórum será necesario la presencia del total de los firmantes de la mencionada solicitud.

Art. 20. — Será privativo de las Asambleas Generales Ordinarias, la consideración de la Memoria y Balance, presentada por la Comisión Directiva, a tal efecto, deberá reunirse en el año en que cesa el mandato de la Comisión Directiva y dentro de los sesenta días anteriores a la fecha del vencimiento de su mandato.

Art. 21. — Será privativo de las Asambleas Generales Extraordinarias de afiliados, la consideración de los siguientes asuntos:

a) Modificación de estatutos y aprobación de reglamentaciones;
b) Unión o fusión con otra entidad similar;
c) Desafiliación de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados;
d) Fijación de la cuota social o cualquier otro tipo de contribución, por parte de los afiliados, de conformidad con la legislación vigente;
e) Aplicación de las sanciones que estén reservadas estatutariamente y conocimiento de las apelaciones interpuestas, contra decisiones disciplinarias de la Comisión Directiva y en materia de solicitudes de afiliación;
f) Autorizar la venta de bienes inmuebles, su compra y todo acto de disposición.

Art. 22. — Las Asambleas de carácter extraordinario, serán convocadas por la Comisión Directiva, cuando esta lo crea conveniente o cuando lo soliciten el Diez por ciento de los afiliados por escrito con su firma e indicando claramente el tema a considerar y fundamentando los motivos que los induce a efectuar dicho pedido. Asimismo la Comisión Directiva, podrá convocar a Asamblea de afiliados, siempre que considere que existen temas que requieran ser tratados por la misma.

Art. 23. — Las Asambleas Generales serán presididas por el Secretario General y por impedimento de éste por el afiliado que la Asamblea designe, será el encargado de dirigir el debate y hacer toda clase de aclaraciones que estime corresponder y decidir las cuestiones que se pongan a su consideración, con su voto en caso de empate.

Art. 24. — En los casos de Asambleas Extraordinarias, que se realicen para Juzgar a la Comisión Directiva o a alguno de sus miembros, las misma serán presididas por un afiliado que se elegirá en la misma.

Art. 25. — El orden de las discusiones en las asambleas será regido por las normas siguientes:

a) Abierta la sesión se dará lectura al acta de la asamblea anterior al solo efecto de ser considerada, pasándose de inmediato a tratar el Orden del Día;
b) El presidente dirigirá y orientará el debate y ajustará su cometido a lo dispuesto en el artículo 23 del presente estatuto;
c) Se llevará un riguroso turno de pedido de la palabra, evitando diálogos;
d) No se podrá atacar ni discutir las intenciones que induzcan a hacer una moción, sino su naturaleza y posibles consecuencias;
e) Cada asambleísta sólo podrá hablar hasta tres veces sobre la misma cuestión, salvo que se declare libre el debate o sea miembro informante de la Comisión Directiva;
f) Cuando varios asambleístas pidan la palabra a la vez se le concederá primeramente al que no haya hecho uso de ella sobre el asunto en discusión;
g) Todas las mociones, proposiciones y observaciones que deseen hacer serán dirigidas al presidente en forma verbal.

Art. 26. — Son mociones incidentales las que soliciten la lectura de documentos relacionados con el asunto en discusión. Son mociones previas: las que pidan que se levante la sesión, se postergue el asunto, que se declare que no hay lugar a deliberar, que se cierre la lista de oradores, que se declare libre el debate, que pase a comisión de asunto, que se trate sobre tablas, con o sin despacho de comisión, que se enmiende en tal o cual sentido la moción presentada o que se declare un punto importante del debate. Son mociones de orden: las referentes a derechos y privilegios de la Comisión Directiva y sus miembros, con motivo de disturbios, interrupciones, cuestiones personales y las tendientes a que la presidencia no haga desviar a los oradores del tema en discusión, así como también que haga respetar o que respete la presente reglamentación.

Art. 27. — Cuando un asambleísta pida la palabra para una moción incidental o previa, se le concederá al terminar el que esté en uso de ella. Si se tratara de una moción de orden, se le concederá en el acto, suprimiéndosele al que la tenga, hasta resolver la cuestión planteada; las mociones incidentales y de orden se votan sin debate y sin apoyo.

Art. 28. — En los debates, todo asambleísta debe atenerse al punto en discusión. Cuando así no lo hiciere, el presidente podrá llamar al orden al orador y retirarle la palabra concedida si ello fuera necesario. Igualmente podrá levantar la sesión el presidente en cualquier momento si hubiere desórdenes.

Art. 29. — Las disposiciones de este reglamento de discusiones alcanzan a las asambleas generales, asambleas departamentales, reuniones de Comisión Directiva o subcomisiones internas y de la Comisión de Asuntos Gremiales.

Art. 30. — Toda moción para ser considerada debe tener apoyo de por lo menos dos asambleístas, excepto las contempladas en el artículo 26 del presente estatuto.

Art. 31. — Se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los asambleístas presentes para tener por adoptada una decisión tendiente a:

a) Revocar el mandato de los miembros de la Comisión Directiva y otras autoridades de la entidad;
b) La expulsión de afiliados;
c) Reforma total o parcial del presente estatuto;
d) Resolver la afiliación o fusión con otra entidad similar;
e) Decidir la disolución del Sindicato.

Art. 32. — Todas las cuestiones no previstas en el artículo que antecede y que la legislación vigente no prevea un sistema especial, se resolverán con el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas presentes o que no estén expresamente contemplados en otros artículos.

Art. 33. — Si la asamblea revoca el mandato de los miembros de la Comisión Directiva la misma deberá designar una junta provisoria de cinco miembros, para que se provea lo pertinente, para convocar a elecciones dentro de un plazo no superior a cuarenta y cinco días. Durante ese lapso, los designados ejercerán las funciones que le corresponde a la Comisión Directiva sin perjuicio de aplicarse lo dispuesto en la legislación vigente.

Art. 34. — Cuando la asamblea decida adoptar una decisión por el voto directo y secreto, se designará a dos asambleístas para que hagan las veces de Junta escrutadora y se pasará a un cuarto intermedio con el objeto de confeccionar una lista, en la que constará nombre y apellido de los asambleístas presentes y su número de carnet. Los votos serán recibidos por la Junta receptora de votos previamente designada. En orden a la emisión del voto, a su recepción, a la forma de computarlos y a la de enunciar el resultado, se estará a lo dispuesto en el capítulo referente a elecciones generales. Ello en tanto se compatible con la naturaleza de la votación.

Art. 35. — La dirección y administración del Sindicato será ejercida por una Comisión Directiva compuesta de once miembros titulares y además se elegirán tres vocales suplentes, serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados y durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos; asimismo se elegirán en la misma boleta y por el mismo sistema tres afiliados que integrarán la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 36. — Los integrantes de la Comisión Directiva, la mayoría, o sea la mitad más uno de ellos deberán ser argentinos nativos, los extranjeros para ocupar cargos será necesario que tengan una residencia en el país no menor de diez años; todos los candidatos para ser electos para la Comisión Directiva deberán ser mayor de edad, saber leer y escribir y tener una antigüedad de como afiliado mínima de dos años, y en la actividad.

Art. 37. — La Comisión Directiva sesionará ordinariamente cada quince días en las fechas y horario que la misma establezca, pudiéndolo hacer extraordinariamente cada vez que el Secretario General la convoque por propia decisión o cuando se lo requieran tres o más de sus integrantes titulares.

Art. 38. — El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros titulares y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría, excepto aquellos casos en que el presente estatuto disponga una mayoría especial. En caso de empate, prevalecerá la moción que haya sido votada por el Secretario General.

Art. 39. — La composición de la Comisión Directiva será la siguiente: Un Secretario General, Un Prosecretario General, Un Secretario de Organización, Un Prosecretario de Organización, Un Tesorero; Un Protesorero; Un Secretario de Actas y cuatro Vocales titulares, se elegirán tres vocales suplentes y tres afiliados para integrar la Comisión Revisores de Cuentas. Se deja expresamente aclarado que los vocales suplentes no integran la Comisión Directiva, hasta tanto se produzca una vacante definitiva entre los vocales titulares.

Art. 40. — En caso de fallecimiento, renuncia, separación o licencia temporaria de los que ocupan cargos titulares en la Comisión Directiva, éstos serán reemplazados por los Prosecretarios y ausente éstos serán cubiertos por los vocales titulares. En tal supuesto la Comisión Directiva queda facultada para reordenar los cargos atendiendo a una mayor eficiencia. No obstante, si el titular que deba ser sustituido se tratare del Secretario General, éste en caso de estar el Prosecretario General en el cargo solamente podrá ser sustituido por éste.

Art. 41. — En caso de grave inconducta que lesione la disciplina o el prestigio del Sindicato la Comisión Directiva podrá separar en forma provisoria de su seno a cualquiera de sus integrantes, por un período no mayor de treinta días. En este supuesto, se convocará de inmediato a la Asamblea General, a efectos de que considere el caso y resuelva en definitiva. Si por cualquier circunstancia la Asamblea General no se expidiera dentro de los treinta días de dispuesta la separación, éste cesará de inmediato y el miembro sancionado se reincorporará a la Comisión Directiva, con plenos derechos.

Art. 42. — La Comisión Directiva podrá ejercer todas las facultades y atribuciones necesarias para dirigir y administrar el Sindicato, con exclusión de las que estén reservadas a las Asambleas Generales.

Deberes y Atribuciones de los Integrantes de la Comisión Directiva

Art. 43. —

Del Secretario General

a) Ejercer la representación legal del Sindicato, en todos sus actos jurídicos gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial, juntamente con el Secretario que corresponde según la índole del asunto.
c) Informar a la Comisión Directiva, de todos los actos y gestiones que realice en ejercicio de sus funciones;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas y las resoluciones de la Comisión Directiva;
f) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques que se resuelvan librar;
g) Designar con acuerdo de la Comisión Directiva, a los empleados, a los integrantes de las comisiones que se creen para el mejor desenvolvimiento de las actividades de la entidad y formalizar el otorgamiento de los poderes que fueren acordados por la Comisión Directiva;
h) Presidir las deliberaciones de la Comisión Directiva y de las Asambleas Generales de conformidad con el artículo 25 del presente estatuto;
i) Vigilar la buena marcha del Sindicato y el fiel cumplimiento de este estatuto, y la ejecución efectiva de las resoluciones dictadas por la Comisión Directiva y/o Asambleas Generales;
j) Resolver por sí, en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta de las mismas a la Comisión Directiva, en la primera reunión que ella realice.

Del Prosecretario General

Art. 44. — Secundar al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Del Secretario de Organización

Art. 45. — Será el encargado de coordinar la acción y las resoluciones de la Comisión Directiva y los afiliados, vigilará el cumplimiento de las directivas trazadas al gremio por sus autoridades, estimulará el espíritu sindicalista mediante reuniones periódicas con los delegados de establecimientos, atenderá la correspondencia con las demás organizaciones gremiales, relativas a la tarea de organización, informará sobre solicitudes y afiliación y tendrá a su cargo el fichero general de los mismos actualizado.

Del Prosecretario de Organización

Art. 46. — Secundará al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Del Tesorero

Art. 47. —

a) Percibir las cuotas sindicales y demás ingresos del Sindicato, disponiendo el depósito Bancario de los mismos siendo personalmente responsable de ellos;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva y refrendados por el Secretario General y suscribir juntamente con ésta los cheques que se libren;
c) Llevar los libros exigidos por las normas legales vigentes y confeccionar el Balance, sin perjuicio del auxilio técnico que le preste el personal profesional que sea menester;
d) Administrar directamente bajo su responsabilidad los fondos de Caja Chica, procurando efectuar los pagos con cheques, reponiendo periódicamente lo invertido;
e) Firmar los recibos que deban darse.

Del Protesorero

Art. 48. — Secundar al titular en todas sus tareas y lo sustituirá en caso de fallecimiento, separación, renuncia, licencia temporaria o cualquier otro impedimento.

Del Secretario de Actas

Art. 49. —

a) Será el encargado de transcribir en los respectivos libros las actas que labrará de las sesiones y asambleas generales, llevando al mismo tiempo los presentes y ausentes de las sesiones de la Comisión Directiva;
b) En cada sesión de la Comisión Directiva o Asamblea General de afiliados leerá el acta de la anterior, para ser considerada por el órgano respectivo;
c) Llevará un libro de asistencia a las Asambleas Generales y/o reuniones de la Comisión Directiva;
d) Deberá salvar con su puño y letra, antes de la firma al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura.

Art. 50. — De los Vocales Titulares: Asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, con voz y voto, colaborarán con los secretarios en las tareas que se les encomiende.

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 51. — La Comisión Revisora de Cuentas será electa juntamente con la Comisión Directiva, por el mismo sistema electoral, se requerirán los mismos requisitos que para ser candidato a miembro de la Comisión Directiva, estará compuesta por tres miembros titulares, durarán dos años en sus funciones y serán sus deberes y atribuciones los siguientes:

a) Asistirán a las reuniones de la Comisión Directiva, cuando ésta lo estime conveniente o a requerimiento de la misma;
b) Examinará mensualmente los libros y documentos de la Tesorería, comprobando el estado de caja y la existencia de títulos y valores de toda especie;
c) Observará al Tesorero e informará a la Comisión Directiva, sobre cualquier error, que encontrase o diferencia que surgiere de la confrontación de los asientos con los comprobantes;
d) Informar por escrito a la Comisión Directiva y Asamblea General Ordinaria, sobre memoria, inventario y balance general, movimientos de fondos y altas y bajas de afiliados, como así también del cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas;
e) Elevará mensualmente a la Comisión Directiva, un informe por escrito, referente a la marcha de Tesorería, con las observaciones que estime corresponder.

CAPITULO IV

De los Miembros Auxiliares

Art. 52. — Cada sección elegirá uno o más delegados, mediante el voto directo y secreto de todos los trabajadores de la misma, durarán dos años en sus funciones. La cantidad de delegados a elegir y la división en secciones, serán establecidas en cada caso por la Comisión Directiva, teniendo en cuenta la finalidad de asegurar adecuada representatividad al personal, la especificidad de las distintas tareas o grupos de tareas y lo dispuesto por las normas legales y reglamentarias vigentes. La cantidad de delegados a elegir, no podrá exceder de las siguientes proporciones: de cinco a quince trabajadores, un delegado; de dieciséis a cuarenta trabajadores, dos delegados; de cuarenta y uno a setenta trabajadores, tres delegados; de setenta y un trabajadores en adelante un delegado más cada cincuenta trabajadores.

Art. 53. — La función de los delegados de sección consistirá en canalizar las reclamaciones de sus compañeros ante el supervisor inmediato y en señalar a éste las anormalidades que afectan al normal desenvolvimiento de las relaciones laborales y el correcto cumplimiento de las normas legales y convencionales aplicables a la actividad. Referente a lo actuado se informará a la Secretaría de Organización; cuando los problemas planteados no encuentren solución a nivel de supervisor inmediato, el delegado los elevará a la Secretaría de Organización, para que ésta los discuta en la instancia correspondiente. Los delegados no podrán por sí, adoptar medida alguna que comprometa a los intereses de sus compañeros de sección ni de los demás trabajadores del establecimiento ni de los afiliados a la entidad.

Art. 54. — La totalidad de los delegados de sección, constituirán el cuerpo

de delegados, órgano consultivo, que asesorará a la Secretaría de Organización y a la Comisión Directiva, sobre los asuntos específicamente laborales, que sean sometidos a su consideración o cuyo tratamiento surja de su propio seno. Se reunirán cada vez que la Secretaría de Organización los convoque o cuando lo soliciten por escrito ante ésta, la cuarta parte de sus integrantes como mínimo, las opiniones del cuerpo de delegados, no obligan ni comprometen a la Comisión Directiva ni a la Secretaría de Organización, ni a la representación sindical ante la Comisión Paritaria Local.

Art. 55. — La representación sindical ante la Comisión Paritaria Local, estará constituida por los afiliados que la Comisión Directiva designe en el número que surja del convenio o de las normas aplicables. Podrán ser los miembros titulares de la Secretaría de Organización y otros afiliados. Tendrán a su cargo la representación del Sindicato, ante la Comisión Paritaria Local y el tratamiento de los problemas que se originen y consideren por ese organismo, debiendo acatar las directivas que perciba de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 56. — La Comisión de Asuntos Gremiales, estará presidida por el Secretario de Organización y tendrá como Vicepresidente al Prosecretario y se completará con los miembros paritarios que no ocupen los cargos mencionados. Atenderán la totalidad de los asuntos gremiales y fijará las líneas a seguir por la Comisión Paritaria Local, debiendo dar intervención a la Comisión Directiva, cuando la índole o la importancia del asunto lo requieran.

Art. 57. — La Comisión Directiva podrá designar todas las comisiones internas que crea conveniente, para la mejor marcha de los asuntos sindicales y crear los organismos de asesoramiento, que estime pertinentes, los que podrán integrarse con cualquier afiliado, así como profesionales y|o especialistas identificados con el objeto y los principios del Sindicato.

CAPITULO V

Del Patrimonio Social

Art. 58. — El patrimonio social del Sindicato se formará con:

a) La cuota mensual de los afiliados, ya se trate de aporte sindical o de contribuciones destinadas a fines asistenciales;
b) Las contribuciones extraordinarias, aprobadas de conformidad con las disposiciones vigentes;
c) Los bienes que se adquieren con los fondos de la entidad, sus frutos o intereses;
d) Contribuciones patronales o de otro origen, que resulten de disposiciones legales convencionales, y cuyo objeto sea de los autorizados por el artículo 7º de la Ley 14.455;
e) Donaciones que no contravengan las disposiciones estatutarias legales y que sean aprobadas por Asambleas Generales de afiliados;
f) Recursos ocasionales, tales como los provenientes de rifas y festivales organizados por la entidad.

Art. 59. — Los fondos sociales se depositarán a la orden de la entidad en cuenta corriente o en el o los Bancos que indique la Comisión Directiva y operará con las firmas del Secretario General y el Tesorero. — La Comisión Directiva asignará un fondo fijo que funcionará como Caja Chica y será administrado por el Tesorero.

Art. 60. — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes del Sindicato, pero no podrá adquirir bienes inmuebles, gravarlos ni enajenarlos, sin la autorización expresa y previa de una Asamblea General de Afiliados.

Art. 61. — Los miembros de la Comisión Directiva, que autoricen gastos y|o efecten pagos, inversiones y operaciones patrimoniales que contravengan las disposiciones estatutarias, serán personalmente y solidariamente responsables, sin perjuicio de las sanciones que eventualmente, pudiere corresponderle en razón del mismo hecho.

Art. 62. — El Sindicato llevará su contabilidad en forma clara y prolija, del modo como lo requieran las normas aplicables sobre el particular, debiendo proporcionar los elementos e informes que le recabe la autoridad de aplicación en los plazos y forma que le sean recabados, por la mencionada autoridad.

Art. 63. — El ejercicio económico financiero será bienal, debiendo confeccionarse al cabo del mismo la correspondiente Memoria, Inventario y Balance General, que será sometido a consideración de la Asamblea General Ordinaria, para su consideración, juntamente con los cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, movimiento de fondos y altas y bajas de afiliados, de todo lo cual se remitirá copia a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, con quince días de anticipación, como mínimo, a la fecha de realización de la Asamblea General Ordinaria. — Con la misma antelación mínima, la Memoria y el Balance debidamente impresas, estarán a disposición de los afiliados, que deseen retirarlos, en el local sindical.

Art. 64. — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo que antecede, trimestralmente el Tesorero, deberá presentar a la Comisión Directiva un resumen de cuentas, el que podrá ser solicitado por ésta en cualquier momento, aparte de la periodicidad mínima establecida.

Art. 65 — La cuota mensual, así como toda otra contribución extraordinaria de parte de los afiliados, deberá ser resuelta en asamblea general de afiliados de conformidad con las normas legales vigentes.

CAPITULO VI

Régimen Electoral

Art. 66. — La Comisión Directiva del Sindicato será elegida mediante el voto directo y secreto de los afiliados, en elecciones que se celebrarán, cada dos años, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realizó la Asamblea General Ordinaria. - Serán convocadas por la Comisión Directiva, con una anticipación mínima de sesenta días.

Art. 67. — La única autoridad en todo el proceso electoral, será la Junta Electoral, que se integrará con tres miembros designados por la Asamblea General Ordinaria (del año que corresponda renovar autoridades) y deberá constituirse, antes de que la Comisión Directiva convoque a elecciones. — La Junta Electoral en su sesión constitutiva, designará de su seno un Presidente y Un Vice-Presidente, quedando el miembro restante, en calidad de vocal. — La Junta Electoral no podrá estar integrada por miembros de la Comisión Directiva ni por candidatos a la misma, que se presenten en el acto eleccionario.

Art. 68. — La Junta Electoral establecerá el horario y lugar del comicio y los dará a publicidad —con la máxima difusión posible—, juntamente con la convocatoria que deberá contener la fecha de las elecciones y la enumeración de los cargos a cubrir.

Art. 69. — La Junta Electoral, procederá a confeccionar los padrones, que serán dos: uno por orden alfabético y otro por lugar de trabajo. — El primero deberá contener específicamente los datos siguientes: número de orden, apellido y nombre completo, número de documento de identidad, número de carnet sindical, domicilio del afiliado e indicación del lugar de trabajo, correspondiente al año inmediato anterior. — El segundo contendrá las mismas especificaciones, pero se ordenará a los electores de acuerdo a su lugar de trabajo y dentro del mismo por orden alfabético.

Art. 70. — Los padrones serán exhibidos en el local sindical con treinta días de anticipación como mínimo y hasta el día del comicio inclusive. — Cada lista oficializada tendrá derecho a retirar un ejemplar de los mismos.

Art. 71. — Hasta veinte días antes del comicio, los afiliados podrán solicitar su inclusión en el padrón, si se lo hubiera omitido, la corrección de datos erróneamente consignados o la inclusión de aquellas personas indebidamente registradas. — Las inclusiones se consignarán en un padrón complementario y las supresiones y correcciones se harán constar en el padrón original, con la firma de los integrantes de la Junta Electoral. — Todo ello será oficialmente comunicado por la Junta Electoral a las listas oficializadas.

Art. 72. — La Junta Electoral formará las mesas receptoras de votos que estime conveniente, designará Un Presidente y dos Vice Presidentes para cada una de ellas y arbitrará los medios para que cada mesa cuente con su cuarto obscuro distinto. — Todas estas medidas, serán comunicadas oficialmente a las listas oficializadas.

Art. 73. — Hasta quince días antes del comicio se podrá oficializar listas. — A tal efecto, será menester una presentación escrita, consignando nombre y apellido de los candidatos, documento de identidad, número de carnet sindical de cada uno de ellos, como así también domicilio y lugar de trabajo y la firma de los candidatos en prueba de conformidad. — En la misma lista y con los mismos datos deberán figurar los apoderados titular y adjunto. — Los apoderados podrán ser también candidatos y serán ellos quienes mantengan todas las relaciones, con la Junta Electoral. — Las presentaciones deberán efectuarse por triplicado y un ejemplar de cada lista exhibida en el local sindical, desde la fecha de su presentación y hasta el día del comicio.

Art. 74. — Los afiliados y otras listas, presentadas, podrán impugnar total o parcialmente a las restantes por no haber cumplimentado las disposiciones de este estatuto. — Tales impugnaciones podrán formularse hasta diez días antes del comicio y de ella se dará vista inmediatamente a la lista afectada, la que podrá formular los descargos que estime pertinente.

Ocho días antes del comicio la Junta Electoral se pronunciará sobre las impugnaciones recibidas y su fallo será inapelable. Hasta cinco días antes del comicio las listas podrán sustituir a los candidatos contra los que hubieren prosperado impugnaciones, como así también a otros que desearen reemplazar, pero en este último supuesto hasta un máximo de dos personas. En la ocasión mencionada en último término, cinco días antes del comicio, la Junta Electoral se pronunciará definitivamente sobre la oficialización de las listas y hará público de inmediato cuáles serán las listas participantes de la elección y cómo se componen.

Art. 75. — Las listas se diferenciarán por color, adjudicándoles a cada una de ellas, al que hayan solicitado. En caso de coincidencia se otorgará prioridad a la que haya tenido el color en la elección anterior. La Junta Electoral procederá a imprimir las boletas electorales en número que triplique, para cada lista, la cantidad de afiliados empadronados. Reservará un tercio del total y entregará el resto a los respectivos apoderados. Dispondrá, a estos efectos de los fondos necesarios que el Sindicato le suministrará al igual que para cumplimentar el resto de sus obligaciones.

Art. 76. — El día del comicio las autoridades de mesa supervisadas por la Junta Electoral, deberá asegurar la provisión de boletas de todas las listas, en los cuartos oscuros.

Art. 77. — Las boletas deberán ser absolutamente iguales sin otra diferencia que el color, pudiendo las listas imprimirlas en mayor cantidad, siempre que observen las características adoptadas por la Junta Electoral.

Art. 78. — Los afiliados deberán emitir su voto, en la mesa correspondiente, identificándose con documento de identidad o carnet sindical y firmando la planilla en lo que deberá constar su número de orden, rubro y apellido y la que será prevista por la Junta Electoral a las autoridades de mesa.

Art. 79. — Cada lista oficializada podrá designar los fiscales que por turno ocuparán su puesto en la cantidad que ellos crean conveniente, pudiendo actuar uno por vez en cada mesa electoral.

Art. 80. — Cada elector recibirá un sobre en blanco suscripto por la autoridad de su mesa y por los fiscales que deseen hacerlo. Con él penetrará en el cuarto oscuro, introducirá la boleta en el sobre y luego éste en la urna en presencia de las autoridades de la mesa.

Art. 81. — En caso de impugnación del voto, el motivo se consignará en otro sobre, que será suscripto por las autoridades de la mesa y fiscales y dentro del cual se introducirá el sobre con el voto, depositándose luego en la urna.

Art. 82. — Concluido el comicio todas las urnas serán transportadas por las autoridades de la mesa al local designado por la Junta Electoral, pudiendo ser acompañados por los fiscales.

Art. 83. — La Junta Electoral, procederá a recontar y escrutar los votos, mesa por mesa, si hubiere impugnaciones los resolverá antes de escrutar, los votos de la mesa correspondiente. Si las desestimare mezclará el sobre que contenga el voto impugnado con los restantes, para evitar identificaciones. Si las aceptare, destruirá el sobre, en cualquier caso los sobres en los que conste la impugnación, serán adjuntados al acta respectiva en la que se consignará lo resuelto en cada caso.

Art. 84. — La Junta Electoral labrará un acta por cada mesa una general. En las primeras consignará el resultado parcial, haciendo constar los votos obtenidos por cada lista, los votos en blanco, los impugnados y lo resuelto sobre estos últimos. En el acta general, se consignará el resultado final del escrutinio. De este acto podrán participar los apoderados, quienes celebrarán con la Junta Electoral, si ésta se lo solicitare.

Art. 85. — Si el comicio fuera objeto de impugnaciones de carácter general, las mismas podrán ser deducidas por cualquier afiliado y por las listas oficializadas, debiendo ser por escrito y fundada, deberán formularse dentro de las veinticuatro horas siguientes al día del comicio y resueltas por la Junta Electoral, dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde la misma fecha. El fallo de la Junta Electoral será definitivo.

Art. 86. — No habiendo impugnaciones o desestimadas, las que se dedujeren, la Junta Electoral procederá a proclamar a los electos el tercer día posterior al comicio.

Art. 87. — Si la Junta Electoral declara precedente una impugnación deberá anular el comicio y elevar lo actuado, al tercer día posterior al mismo, a la Comisión Directiva. Efectuada la elevación o la proclamación, a que se refiere el artículo anterior, la Junta Electoral quedará automáticamente disuelta.

Art. 88. — En caso de anulación del comicio, la Comisión Directiva procederá a convocar a la Asamblea General, la que se reunirá dentro de los cinco días de la elevación de las actuaciones y procederá a designar una nueva Junta Electoral, la que se constituirá de inmediato y convocará a nuevas elecciones, las que se deberán realizar en un plazo no inferior a diez días ni superior de quince días, desde la fecha de la Asamblea y en dicho acto solamente participarán las listas ya oficializadas y se utilizarán los mismos padrones, todo ello sin perjuicio de aplicarse las disposiciones legales vigentes.

Art. 89. — Proclamadas las nuevas autoridades, serán puestas en posesión de sus cargos en la fecha que indique la Comisión Directiva saliente, pero siempre antes de que opere el vencimiento de su propio mandato, la transmisión se efectuará en un acto al que asistirán ambas comisiones y del que se labrará un acta, haciendo constar el Inventario General de los bienes entregados y recibidos.

CAPITULO VII

Medidas de acción directa

Art. 90. — La huelga o los paros, sólo serán dispuestas por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y cuyo único punto del Orden del Día, figurará expresamente esa posibilidad y deberán ser sometido al voto directo y secreto de los mismos, igual procedimiento se utilizará para levantar la medida dispuesta.

CAPITULO VIII

Procedimientos especiales

Art. 91. — El presente estatuto sólo podrá ser modificado por una Asamblea General Extraordinaria, convocada al efecto y con una anticipación de quince días y cuyo Orden del Día, específicamente deberá contener los capítulos a modificar y tendrá que darse a la misma una amplia difusión y necesitará la aprobación de los dos tercios de los asambleístas presentes.

Art. 92. — La Comisión Directiva queda plenamente facultada para dictar las reglamentaciones que sean menester a efectos de posibilitar la aplicación práctica de las disposiciones estatutarias y cumplimentar debidamente el objetivo perseguido por la entidad, con la aprobación previa de la Asamblea General de afiliados.

Art. 93. — Los miembros directivos y representativos del Sindicato recibirán compensación de salarios y gastos cuando fueran designados para cumplir misiones o tareas especiales, que les impida trabajar en la empresa empleadora. La Comisión Directiva, está facultada para fijar viáticos, movilidad y representatividad, en los casos que estime corresponder.

Art. 94. — La disolución de este Sindicato, no podrá producirse mientras exista una cantidad no menor de treinta afiliados cotizantes dispuestos a sostenerlo. En caso de disolución, los bienes previo inventario y Balance, pasarán definitivamente a la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, o en su defecto, la Confederación General del Trabajo de la República Argentina.

CAPITULO IX

Disposiciones transitorias

Art. 95. — La Comisión Directiva, queda plenamente facultada para introducir, al presente estatuto, las modificaciones que pueda sugerir la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación, en tanto no desvirtúen la letra y el espíritu del mismo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal (Salta).

Personería gremial.

RESOLUCION
M.T.
Nº 267

Bs. As., 13|10|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, de Tartagal, Departamento de San Martín de la provincia de Salta, en el Expediente Nº 374.012|63; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a trabajadores que se encuentren en actividad como ser: Carpinterías, aserraderos,

carbón y leña, mimbre y caña de la India, corcho, fábrica de juguetes, metros, escarbadientes, escobas, ataúdes, hormas y tacos, parquets terciados, placas y envases. A tales efectos se considera como personal de la Industria de la Madera, a todos los que de una u otra forma dependan de la misma, sin considerar el lugar o situación accidental en que están trabajando con zona de actuación en la ciudad de Tartagal y los Departamentos de San Martín y Rivadavia de la provincia de Salta

Que desde el 12 de octubre de 1946, fecha de su constitución ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales el referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello;

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas (145) ciento cuarenta y cinco, a fojas ciento sesenta y dos (162) inclusive y otorgar personería gremial a la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, con domicilio en la calle Richieri Nº 571 de la ciudad de Tartagal, Departamento de San Martín de la provincia de Salta, con el carácter de entidad profesional de primer grado que agrupa a trabajadores que se encuentren en actividad como ser: Carpinterías, aserraderos, carbón y leña, mimbre y caña de la India, corcho, fábrica de juguetes, metros, escarbadientes, escobas ataúdes, hormas y tacos, parquets terciados, placas y envases. A tales efectos se considera como personal de la Industria de la Madera a todos los que de una u otra forma dependan de la misma, sin considerar el lugar o situación accidental en que están trabajando; con zona de actuación en la ciudad de Tartagal y los Departamentos de San Martín y Rivadavia de la provincia de Salta

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, de Tartagal, Departamento de San Martín de la provincia de Salta y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

De la Organización

Artículo 1º — Constitúyese en la ciudad de Tartagal, Departamento de San Martín de la provincia de Salta, una Institución Gremial denominada "Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, fundada el día 12 de octubre del año 1946 y adherida a la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina.

Art 2º — La Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, fija su domicilio real en calle Richieri Nº 571 de la ciudad de Tartagal, Departamento de San Martín de la provincia de Salta, República Argentina.

Art. 3º — Tendrá por objeto y fines:

a) Representar a todos los trabajadores de la industria de la zona que le corresponde por jurisdicción, ante los poderes públicos, empleadores, las demás organizaciones obreras, sin discrepar en consonancia con el Estatuto de carácter nacional de la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina.

b) Propender al mejoramiento de las condiciones económicas, morales y sociales de sus afiliados, considerándose de primordial importancia el cumplimiento de los convenios colectivos de trabajo, la formación de Comisiones Paritarias locales, constituidas por representantes del Gobierno, de los empleadores en litigio y de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, a fin de resolver las divergencias que se suscitaren.

c) Fortalecer la unión de los trabajadores ocupados en la industria de la madera, creando y fomentando vínculos de amistad y solidaridad en todos aquellos propósitos lícitos que no contradigan el estatuto social.

d) Fomentar los hábitos de estudio, trabajo, economía y previsión, a cuyos efectos se crearán escuelas técnicas, bibliotecas, institutos cooperativos y mutualistas y se adoptarán todas aquellas iniciativas conducentes a tales finalidades. Para la realización de los propósitos enunciados, aplicará la fuerza moral y material de la Organización y la propaganda pública, oral y escrita, a la vez que ejercitará cuantas acciones estén en consonancia con el método y las tácticas gremiales adoptadas por el Congreso Nacional de Delegados.

e) Bregará por la solución pacífica de los conflictos colectivos y en caso de necesidad, declarar la huelga o utilizar cualquier otro medio lícito de acción directa, dentro del orden local.

f) Mantener y fomentar relaciones con organismos similares del país, del extranjero o internacionales, pudiendo federarse y/o confederarse en centrales obreras, siempre que las mismas se encuentren organizadas dentro del sistema democrático y aseguren que los intereses de los trabajadores se defiendan dentro de la ética sindical

g) Tendrá como objetivo principal en esforzarse en conquistar mejores condiciones de vida y de trabajo oponiéndose al abuso de los empleadores en favor del respeto a que son merecedores los obreros organizados, a la par de elevar por todos los medios de su alcance el buen sentido de las relaciones humanas entre capital y trabajo.

Los medios de lucha serán todos aquellos que emanen de la organización obrera.

Art. 4º — La entidad del epígrafe tiene por zona de actuación la ciudad de Tartagal y los Departamentos de San Martín y Rivadavia de la Provincia de Salta, República Argentina.

Art. 5º — La Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, adherida a la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina, es independiente y se declara ajena a las directivas de partidos políticos y agrupaciones ideológicas. Por lo tanto son excluidos de su seno las disputas o cuestiones de tales contenidos partidarios.

Art. 6º — La mencionada entidad, agrupa en su seno a todos los trabajadores sin distinción de sexos, edad, nacionalidad, raza o credo político y se encuentren en actividad como ser: Carpinterías, Aserraderos, Carbón y Leña, Mimbre y Caña de la India, Corcho, Fábrica de Juguetes, Metros Escarbadientes, Escobas, Ataúdes, Hormas y Tacos, Parquets Terciados, Placas y Envases. A tales efectos se considera como personal de la Industria de la Madera a todos los que de una u otra forma dependan de la misma, sin considerar el lugar o situación accidental en que están trabajando.

CAPITULO II

De los Socios

Art. 7º — Los socios serán admitidos por la Comisión Directiva, previa solicitud por escrito por parte del interesado, en formulario que entregará la organización, con el compromiso de respetar en todas sus partes el presente estatuto, y acompañada la misma con dos fotografías tipo carnet. La solicitud deberá ser firmada y presentada por dos socios que posean una antigüedad de dos años en la organización que den fe a reunir las condiciones de laboriosidad y honradez que se requiera a todo asociado.

Art. 8º — La solicitud de ingreso podrá ser aceptada o rechazada por la Comisión Directiva dentro de los (30) treinta días posteriores a su presentación, expirando dicho término se considerará aceptada.

Art. 9º — Solo podrá ser rechazada una solicitud, por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma, exigidos por los Estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato;

c) Haber sido condenado judicialmente por la Comisión Directiva de un delito en perjuicio de una Organización gremial de Trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos, a la primera asamblea para su consideración.

Art. 10. — Los socios abonarán mensualmente la cuota que fije el Congreso Nacional. En el supuesto de que el Congreso Nacional se viese impedido por cualquier causa, de fijar la cuota social, la misma será facultad de la Asamblea General de afiliados de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal.

Art. 11. — (Obligaciones):

a) Concurrir a las asambleas con voz y voto;

b) Acatar individual y colectivamente el estricto cumplimiento de este Estatuto y las resoluciones de la Comisión Directiva, manteniendo el orden y la disciplina en sus locales y en actos por ellos programados;

c) Rechazar toda idea, propósito o insinuación de actividades que puedan poner en peligro la existencia de la Organización;

d) Abonar puntualmente la cuota sindical que fija la misma,

e) Dar cuenta a Secretaría y Tesorería de los cambios de domicilio o lugares de trabajo;

f) Participar en todos los actos que organice el Sindicato;

g) Colaborar con la Comisión Directiva y Comisión de Relaciones, al afianzamiento de las buenas relaciones de los compañeros del gremio y de la organización;

h) Correlativamente expondrán sus opiniones y aspiraciones por los procedimientos y en los términos que resulten de la letra y el espíritu de este Estatuto, pues los que así no lo hicieren y por ende incurran en actividades perturbadoras de la armonía y disciplina que debe imperar en el seno de la entidad, serán juzgados por la Comisión Directiva en uso de las atribuciones de que está investida.

Art. 12. — (Derechos): El afiliado que se encuentre al día en pago de la cuota social, gozará de todos los derechos que acuerda este estatuto y en consecuencia al uso de los servicios sociales, asistenciales de la Organización de acuerdo a las normas que la regulan; entendiéndose de estar al día el no adeudar más de tres cuotas mensuales vencidas.

Art. 13. — Los socios que se encuentren o se ausenten del país por tiempo indeterminado, podrán seguir abonando sus cuotas mensuales, con lo que se conservará únicamente su afiliación y el derecho a los beneficios sociales que deriven de este Estatuto.

Art. 14. — Los socios están eximidos del pago de su cuota mensual sin perjuicio alguno de sus derechos que le acuerda el presente estatuto cuando y durante el tiempo que se hallare imposibilitado a trabajar por:

a) Incorporación al servicio militar obligatorio;

b) Enfermedad a partir del momento en que deja de percibir sus salarios por esta causa;

c) Desocupación por cesantía originada por motivos de orden sindical y/o de trabajo, siempre que la misma exceda dos meses.

Art. 15. — El socio que hiciera renuncia a su empleo, por determinación propia, podrá seguir afiliado por el término de un año a contar desde el mes siguiente al último trabajado, lo cual deberá comunicar fehacientemente a la organización. Transcurrido ese lapso, quedará eximido del pago de la cuota mensual de acuerdo a lo previsto en este Estatuto, hasta tanto se reintegre al trabajo en la industria maderera.

Art. 16. — Los afiliados cesarán en su condición de tal por las siguientes razones:

a) Por renuncia, fallecimiento, expulsión o por dejar de pertenecer a la actividad de la industria maderera;

b) Por haber sido promovido a un cargo superior dentro de la empresa donde presta servicios o en otra cualquiera; entendiéndose por cargo superior a los efectos de este estatuto, el desempeño de tareas consideradas en funsión directiva y/o administrativa patronal, como ser Jefe de Personal, capataz autorizado opara aplicar sanciones, despedir y tomar personal, sin depender de jerarquías similares y patronales

Las Causales y Expulsión Serán por:

a) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intime a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerzas legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores, durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directamente o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la Asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlo;

La medida de expulsión corresponde aplicarla por la Asamblea de afiliados quien deberá oír al interesado, asignándole además el derecho a voto, salvo cuando se trate de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz.

La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea

El afiliado expulsado para reingresar deberá ser autorizado por la asamblea.

Se Aplicará Suspensión

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriado de hecho o de palabra a representantes de la entidad en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto de gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

La medida de suspensión será aplicada por la Comisión Directiva por un término no mayor de (90) noventa días, que no podrá privar al afiliado de su derecho por voto ni el de ser candidato a cargo electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea de gremio.

En el supuesto que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto el procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo.

Renuncia

Art. 17. — El asociado a la Institución que hubiere presentado su renuncia por motivos de dejar de pertenecer a la actividad u oficio, distintas a las invocadas en el Art. 15, deberá encontrarse al día en el pago de las cotizaciones a la fecha que presente su renuncia; la misma deberá expedirse una vez analizada la misma y su resolución comunicada al interesado en el término de veinte días.

Art. 18. — La Comisión Directiva en el período especificado en el artículo anterior deberá expedirse por su aceptación, o rechazarla por no reunir las condiciones exigidas en este estatuto o expulsar al renunciante si hubieren motivos suficientes para hacerlo.

Art. 19. — De producirse el rechazo o expulsión, la Comisión Directiva dará traslado de los antecedentes a la Asamblea General próxima para que confirme o rectifique la medida adoptada. En esta emergencia el afectado podrá hacer defensa sin limitación alguna.

CAPITULO III

De las Autoridades

Art. 20. — La soberanía de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, reside en sus órganos de dirección y administración, a saber:

a) Asamblea General de afiliados;

b) Asamblea General de Delegados Generales;

c) Comisión Directiva;

d) Secretariado

Art. 21. — En el intervalo de una reunión a otra inmediata de la Comisión Directiva, el Secretariado es el cuerpo representativo y en él reside la soberanía de la Organización y análogamente en el caso de la Comisión Directiva con la Asamblea General de Delegados y Asamblea General de afiliados.

Art. 22. — La Comisión Directiva estará compuesta por nueve miembros titulares y cuatro suplentes a saber:

Un Secretario General;
Un Secretario adjunto;
Un Secretario de Organización;
Un Secretario Administrativo;
Un Secretario Tesorero;
Cuatro Vocales titulares;
Cuatro Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes solo integran la Comisión Directiva en caso de renuncia, ausencia o impedimento de sus titulares, pudiendo formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

Art. 23. — A su vez la Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos miembros, que durarán dos años en sus respectivos cargos pudiendo ser reelectos y renovándose en la oportunidad que lo haga la Comisión Directiva, la misma surgirá de una asamblea general de delegados, por voto secreto.

Art. 24. — La Comisión Directiva deberá estar integrada en su mitad como mínimo por argentinos nativos o por opción. Del resto de tales cargos la mitad, como mínimo deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — (Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva):

a) Ejercer la representación y dirección de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, dentro de su jurisdicción;

b) Velar por el cumplimiento por parte de los asociados, de lo establecido en el presente estatuto, como también de las disposiciones sancionadas por Asambleas Generales;

c) Celebrar reuniones cada 30 días en casos ordinarios, pudiéndolo hacer en cualquier momento y cuando las circunstancias o el Secretariado lo considere conveniente;

d) Creará delegaciones, si así lo considera necesario, para el mejor desenvolvimiento de las distintas zonas donde mejor cuadre;

e) Nombrará subcomisiones auxiliares, permanentes y transitorias, necesarias para el mejor desenvolvimiento de la Organización, que no contradigan las disposiciones del presente estatuto, como así tampoco el Estatuto de carácter nacional de la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina;

f) Nombrará los representantes del Sindicato por ante organizaciones a las que esté afiliado o ante los que tenga que actuar, a excepción de los representantes al Congreso Nacional de la Confederación General del Trabajo, que deberá hacerse por intermedio del Congreso Nacional de Delegados;

g) Llamará periódicamente a reuniones de Delegados Generales y por talleres, para tratar con los mismos el cumplimiento de las resoluciones tomadas en las asambleas generales;

h) Con autorización expresa de la Asamblea General de Delegados, la Comisión Directiva del Sindicato estará facultada a realizar, sin más limitaciones que los que le imponen los fines de la organización, todos los actos jurídicos y contratos que las leyes en vigor autorizan como persona de derecho privado, como así para adquirir o enajenar bienes, inmuebles, constituir hipotecas o cualquier otro gravamen;

i) Llevar a consideración de la Asamblea General de Delegados correspondiente, la memoria y balance del ejercicio fenecido, de la que enviará ejemplares con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de realización de la misma, la que resolverá sobre su aprobación o rechazo;

j) Nombrar y dejar cesantes a los empleados del Sindicato autorizando pagos y gastos que estén en consonancia con las prescripciones de este Sindicato;

k) Admitir socios, excluirlos, suspenderlos en un término no mayor de noventa días;

l) Llevar ante los Tribunales de Justicia las personas que de cualquier manera hubieren cometido malversación de fondos sociales de la Organización;

m) Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, en los términos que fije este estatuto;

n) Postergar la fecha de realización de las asambleas ordinarias, cuando tuviere motivos fundados para ello, con cargo de hacer conocer su determinación, con los fundamentos, en la próxima asamblea y con la salvedad de que esa postergación nunca podrá exceder de dos meses;

o) Deliberar y resolver, de acuerdo con las prescripciones del Artículo 8º del presente estatuto, sobre los pedidos de reconsideración de las medidas disciplinarias;

p) Dictar reglamentos internos para la buena marcha de la Organización.

Art. 26. — El miembro de la Comisión Directiva del Sindicato, que debidamente citado, no haga acto de presencia en las reuniones, por tres veces consecutivas o cuatro alternadas, durante el lapso de un año, sin causa justificada, puesta en conocimiento de la Comisión Directiva, se hará pasible de la medida de cesantía en el cargo, que le será aplicada por resolución del mismo cuerpo.

Art. 27. — Las vacantes que se produjeran en la Comisión Directiva por fallecimiento, renuncia o cesantía de cualquiera de los miembros serán cubiertas:

a) La del Secretario General por el Secretario Adjunto;

b) Ausentes éstos, y para los demás cargos, serán reemplazados por el miembro de la Comisión Directiva del Sindicato que el mismo cuerpo por votación designe.

Los vocales que pasen a ocupar puestos en el Secretariado, serán reemplazados automáticamente por el o los vocales suplentes que la Comisión Directiva por votación designe.

En todos los casos, el reemplazante completará el período para el que había sido designado el titular.

Art. 28. — Las resoluciones de la Comisión Directiva podrán reconsiderarse en su seno, si así lo resuelve el voto afirmativo de la mitad más uno de sus miembros en el ejercicio del cargo, y únicamente tendrá apelación por ante la asamblea general de delegados o afiliados según la modalidad.

Art. 29. — Los miembros de la Comisión Directiva son electos por dos años pudiendo ser reelegidos.

Art. 30. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la mitad mas uno de sus miembros, estando incluidos entre los mismos el Secretario General o Secretario Adjunto en ejercicio; en segunda convocatoria habrá quorum con cinco miembros, presidiendo la reunión un miembro de la Comisión Directiva del Sindicato. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y solo votará en caso de empate.

No tendrá validez toda resolución tomada en reuniones realizadas fuera de la sede social de la Organización, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Art. 31. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar quórum y sin causas que lo justifique, dentro de los (45) cuarenta y cinco días, llamará a Asamblea General de Delegados extraordinaria a los efectos de designar una Junta provisoria compuesta de (5) cinco miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los cuarenta y cinco días.

Art. 32. — Como la Comisión Directiva estará compuesta por afiliados de distintas zonas, los gastos de viaje u horas perdidas para concurrir a las reuniones, correrán por cuenta del Sindicato.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva, individualmente y en forma colectiva, desempeñarán su cometido ajustándose en un todo a las prescripciones de este estatuto, y a las instrucciones que imparta o determinaciones que adopte en cada caso el propio cuerpo.

Art. 34. — (Representación Legal) El Secretario General es el representante legal de la Institución en todos sus actos gremiales, jurídicos y sociales, siendo sus deberes y atribuciones:

a) Vigilar constantemente el fiel cumplimiento de este Estatuto y de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva, como asimismo de los acuerdos y resoluciones de las asambleas generales.

b) Vigilar el buen funcionamiento de la Organización.

c) Recabar de la Comisión Directiva pronunciamiento expreso sobre cualquier mandato que presentare dificultades en su aplicación.

d) Resolver por sí y ante sí, respecto a cualquier gestión que revistiera verdadera urgencia, asumiendo la responsabilidad emergente ante el Secretariado y la Comisión Directiva.

e) Firmar con el Secretario de Organización, con el Secretario Administrativo o con el Secretario Tesorero, según sea el caso, todos los papeles y documentos que obliguen a la organización.

f) Informar de los acuerdos que se traten en el Secretariado y en la Comisión Directiva.

g) Convoca a reuniones extraordinarias de la Comisión Directiva, cuando las circunstancias así lo requieran.

h) Confeccionar el orden del día a discutir en las asambleas Ordinarias o Extraordinarias

Art. 35. — Del Secretario Adjunto: El Secretario Adjunto, es el colaborador inmediato del Secretario General, a quien reemplazará en caso de acefalía, renuncia o impedimento en el desempeño de su cargo, ejercerá la dirección de las publicaciones oficiales, prensa y propaganda de la Organización y redactará la memoria y balance anual.

Art. 36. — Del Secretario de Organización: Serán sus deberes y atribuciones, atender la correspondencia relativa a las tareas de organización y sus cuestiones específicas, que firmará con el Secretario General, ordenar lo concerniente a las gestiones a cargo de la Comisión Directiva para su oportuno cumplimiento; planear giras de propaganda y envío de delegados a talleres desorganizados que se encargará de desarrollar luego de aprobadas por la Comisión Directiva; vigilar el desempeño de las comisiones de relaciones de los establecimientos, para hacer efectivos los fines del presente Estatuto.

Art. 37. — Del Secretario Administrativo: Son deberes y atribuciones del mismo, redactar y firmar las actas de las asambleas generales de delegados, de la Comisión Directiva y del Secretariado, dejando en los dos últimos casos constancia del nombre y apellido de los presentes y ausentes; presentar en cada sesión el acta de la reunión anterior para su aprobación o rechazo, previa lectura; llevar el registro de asistencia y firma en las asambleas generales de delegados, organizar y mantener ordenado el archivo y biblioteca social, a la que procurará nutrir con material ilustrativo sobre los problemas que competen a la Organización.

Art. 38. (Del Secretario Tesorero). Son sus deberes y atribuciones, controlar directamente el ingreso y egreso de los fondos sociales y el manejo de todos los valores que forman el activo patrimonial de la entidad, de los cuales es depositario; mantener correspondencia con la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina, que firmará juntamente con el Secretario General, respecto a todas las cuestiones que competen a la Secretaría a su cargo; organizar e ir perfeccionando en la medida de lo posible la contabilidad y presentación de los balances anuales; suministrar a la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, toda información que se le solicite acerca del desenvolvimiento económico financiero de la Organización.

Art. 39. (De los Vocales titulares). Serán sus deberes y atribuciones, concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones; formar parte de las subcomisiones en que se le nombre, colaborar con el Secretariado y Comisión Directiva.

Los Vocales titulares que pasan a formar parte del Secretariado, por cualquiera de las causales determinadas en el presente estatuto, completarán el período del mismo remplazado

Art. 40. (De los Vocales suplentes). Sus deberes y obligaciones serán, remplazar a los Vocales titulares en casos de renuncias, fallecimiento, aplicación de medidas emanadas de este estatuto o cualquier otro impedimento; formar parte de las subcomisiones en que se les designe.

Art. 41. (Revocación del mandato) El mandato de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una Asamblea Extraordinaria convocada a ese efecto, necesitando para ello la mitad más uno de los socios de la Asociación en condiciones de votar.

En caso de destitución o caducidad total de la Comisión Directiva, la Asamblea designará una junta provisional de (3) tres miembros que deberá convocar a elecciones dentro de los treinta (30) días.

CAPITULO VI

Patrimonio y Cotizaciones

Art. 42. — El patrimonio de la Institución estará formado por la cuota de los asociados y contribuciones extraordinarias de éstos, voluntaria o resuelta de la Asamblea; los bienes que se adquieran con los fondos sociales y sus intereses; asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales y aceptadas por la Asamblea; productos de actos de servicios organizados por la entidad; recursos ocasionales, como ser donaciones aprobadas por la Asamblea que no contravengan las disposiciones de este Estatuto y de la Ley.

Recursos pecuniarios

Art. 43. — Los recursos pecuniarios de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, serán formados por el producido de:

a) Las entradas mensuales de sus socios y contribuciones ordinarias de éstos, voluntarias o resueltas por Asambleas.

b) Los intereses y dividendos de los fondos sociales depositados en Instituciones bancarias, Caja de Ahorros o preferentemente cooperativas o títulos del Estado.

c) Los bienes que se adquieran con los fondos sociales.

d) Las donaciones o legados que acepte la Comisión Directiva.

e) La realización de festivales u otra forma lícita de acrecentar a sus ingresos.

Administración

Art. 44. — Los fondos sociales de la Organización serán depositados en uno o más Bancos a nombre de la entidad, o bien en Caja de Ahorro que la Comisión Directiva determine, y a la orden del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Tesorero, pudiendo operar con dos firmas.

En caso de renuncia, ausencia o fallecimiento de los depositantes titulares de que trata el artículo anterior, la Comisión Directiva procederá a la designación de sus remplazantes.

Art. 45. — La Comisión Directiva creará y designará un fondo para gastos menores, bajo la denominación de "Caja Chica".

Art. 46. — La administración de todos los bienes sociales la ejercerá la Comisión Directiva y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Serán personalmente responsables en forma solidaria todos los miembros de la Comisión Directiva que autorizan gastos en contravención con lo estipulado en estos estatutos.

Destino por disolución

Art. 47. — En casos de producirse la disolución de la entidad, los fondos sociales y bienes patrimoniales serán depositados a la orden de la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina, con cargo de recuperación en cualquier momento, dentro de un plazo de (10) diez años si la misma cantidad de ex socios se obligaran a continuar al desenvolvimiento de la Organización con su actual denominación y disposiciones estatutarias.

Si a la expiración del plazo señalado en el artículo anterior, no se hubieran reanudado y proseguido sus actividades, sus fondos y bienes pasarán con carácter definitivo a la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina.

Régimen de las cotizaciones y contribuciones

Art. 48. — La Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, llevará su contabilidad en forma prolija y clara, utilizando para ese efecto los libros que determinen las disposiciones legales en vigor y la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación. La contabilidad deberá ser efectuada por un miembro experimentado en la materia o en su defecto por un profesional.

CAPITULO V

Asambleas y Congresos

Art. 49. — Las asambleas serán convocadas por la Comisión Directiva. Las mismas serán parciales o generales, las asambleas generales de afiliados comprenden a todos los socios de la entidad y las parciales, a los delegados generales, y se efectuarán a pedido firmado del 10 o/o como mínimo de los Delegados o socios en condiciones estatutarias y en ningún caso podrán ser negadas.

Art. 50. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de noviembre y serán convocadas con un mínimo de 30 días y las extraordinarias, cuando la Comisión Directiva lo estime necesario o lo soliciten por escrito el 5 % de los socios no morosos o cuando lo considere la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalización. Las Asambleas serán publicadas en los órganos periodísticos de la Institución si éste existe y en caso de no existencia, en un diario local que la Comisión Directiva elija, colocando copia de la convocatoria a la vista de los asociados en la sede de la Asociación con quince días de anticipación y por medio de circulares distribuidas a los afiliados con no menos de diez (10) días de antelación. La convocatoria indicará en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará la asamblea, así como también la Orden del Día a tratarse.

Art. 51. — Las asambleas ordinarias, tratarán:

a) Consideración de la memoria y balance que la Comisión Directiva deberá someter correspondiente al año económico financiero fenecido, como también el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

b) Toda cuestión no reservada expresamente para las asambleas extraordinarias.

c) Expulsión, separación y readmisión de socios.

Art. 52. — Las asambleas extraordinarias, tratarán los siguientes puntos:

a) Reforma de estatutos y reglamentos internos.

b) Declaración de huelgas, paros, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, que únicamente podrán tener carácter pacífico, pudiendo la Comisión Directiva en principio dejarla en suspenso ad referéndum de una próxima asamblea que se convocará en el término que la misma lo estime necesario.

c) Aprobación de la cuota social establecida, la que podrá ser modificada por otra asamblea similar.

d) Aprobación de contratos colectivos de trabajo.

e) Unión o fusión con otra entidad existente y/o disolución de la misma.

Art. 53. — Las asambleas parciales de la entidad, serán convocadas por resolución de la Comisión Directiva, a determinación propia, o a pedido del 10 % como mínimo de las comisiones de relaciones y en ningún caso podrán ser negadas.

Art. 54. — Las asambleas de cualquier carácter, deliberarán y resolverán respecto a asuntos incluidos en el orden del día confeccionado por la Comisión Directiva. En primera convocatoria, ten-

drán quórum con el 50 % de los socios convocados, y una hora después con el 20 % de los socios en iguales condiciones.

En una segunda convocatoria, tendrán quórum con el 20 o|o de los socios convocados y una hora después de la fijada para su comienzo con cualquier número. En las Asambleas Generales tendrán voto los afiliados mayores de 18 años de edad; las votaciones en las asambleas se harán por signos, siendo facultad de la propia asamblea determinar otra forma de votación.

Art. 55. — Los miembros de la Comisión Directiva tendrán voz pero no voto en las asambleas generales de delegados.

Las resoluciones de la asamblea general de delegados son decisivas y sus actos soberanos, dentro de los límites que marca este estatuto y únicamente la asamblea general de afiliados podrá modificar sus resoluciones, siempre y cuando no discrepen con el Estatuto de carácter nacional de la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina.

Art. 56. — La realización de las asambleas ordinarias o extraordinarias, deberán comunicarse a los asociados o delegados generales, según sea el caso con 15 días de anticipación, como mínimo a la convocatoria por medio de circulares o volantes, distribuidos estos últimos en los lugares de trabajo, debiéndose incluir en ellos el orden del día a considerarse.

Art. 57. — Las asambleas podrán disponer, siempre en concordancia con este estatuto y con el de la Unión de Sindicatos de la Industria Maderera de la República Argentina, la adopción de medidas que tiendan a avalar la defensa de los intereses de los trabajadores, ante situaciones especiales que se planteen.

Art. 58. — (Forma en que serán presididas): Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Asociación o por el miembro que la Asamblea designe por mayoría; a excepción de las ordinarias que no podrá ser presidente de mesa ningún miembro directivo.

a) El presidente de mesa procederá a hacer elegir un Secretario de mesa y un Secretario de Actas;
b) Las mociones para ser consideradas, deberán ser apoyadas por dos asambleístas por lo menos;
c) Cuando una cuestión esté sometida a la asamblea y mientras no se haya resuelto sobre la misma, no podrá tomarse en consideración ninguna otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden previa;
d) Son cuestiones de orden, las que se susciten sobre los derechos o privilegios de la Asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o las tendientes a hacer que el Presidente respete y haga respetar las reglas de la asamblea. Las mociones en el sentido expresado, deberán ser tratadas sobre tablas y una vez resueltas, continuará la deliberación anterior.
e) Serán cuestiones previas: que se levante la sesión, que se aplace un asunto por un tiempo determinado o indeterminado, que se cierre el debate o que se declare libre.

Si algún asambleísta se opone al retiro de una moción en discusión o a la lectura de acta o documento, la asamblea votará sin discusión si se accede o no a tal oposición.

Las votaciones se harán por signos o nominalmente según la voluntad de la mayoría.

Cada orador no podrá hacer uso de la palabra más de tres veces sobre el mismo asunto en discusión.

El presidente podrá llamar al orden al asociado que se aparte del asunto en discusión, que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios de las disposiciones de este Estatuto. Si insistiese podrá retirarle el uso de la palabra y aún hacerlo salir de la asamblea, siempre que en este último caso, así lo resolvieran previamente los asambleístas. Asimismo podrá levantar la sesión en caso de desorden, sin perjuicio de la posterior medida disciplinaria que se pueda adoptar.

Art. 59. — En la asamblea los acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría absoluta de votos de los presentes, con exclusión del asociado que preside las reuniones, en las votaciones se harán por signos, sólo se procederá por voto secreto cuando lo soliciten el 40 o|o de los asambleístas; en caso de empate el voto del presidente decide.

Art. 60. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria con la mitad más uno de sus miembros, estando incluidos entre los mismos el Secretario General o Secretario Adjunto en ejercicio; en segunda convocatoria habrá quórum con cinco (5) miembros, presidiendo la reunión un miembro de la Comisión Directiva del Sindicato. Sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. El miembro que preside las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate. No tendrá validez toda resolución tomada en reuniones realizadas fuera de la sede social de la Organización, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Art. 61. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros para formar quórum, y sin causa que lo justifique, dentro de los (45) cuarenta y cinco días llamará a Asamblea General de Delegados Extraordinaria a los efectos de designar una Junta provisoria compuesta de cinco miembros, que deberá convocar a elecciones dentro de los (45) cuarenta y cinco días.

CAPITULO VI

Memoria y Balances

Art. 62. — El ejercicio económico financiero de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, será anual, de cada ejercicio se confeccionará el correspondiente memorial, balance general inventario, acompañándose los respectivos cuadros demostrativos de ganancias y pérdidas, movimiento de fondos y de socios y será sometido a asamblea Ordinaria del mes de noviembre.

Art. 63. — Las publicaciones de las memorias y balances una vez debidamente aprobados, se efectuará por medio de circulares que serán colocados en lugares visibles en la sede de la Institución o en los lugares de trabajo.

Art. 64. — La Comisión Revisora de Cuentas, ejercerá un amplio control sobre las gestiones económicas y financieras de la Organización y:

a) Verificará las cuentas sociales trimestrales, elevando un informe a la Comisión Directiva.

Asimismo formularán un informe completo de su desempeño para su oportuna inclusión en la Memoria y Balance anual, en el que hará constar sus conclusiones y observaciones.

b) Ponará el Vº Bº a los estados de Caja, cuadros demostrativos de ganancias, pérdidas e inventarios.

Art. 65. — De toda esta documentación deberá remitirse copias debidamente autenticadas y firmadas a las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación.

CAPITULO VII

Elección de Autoridades

Art. 66. — Las elecciones de los miembros para integrar la Comisión Directiva de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, se realizará cada dos años, en el mes de enero, por convocatoria de la Comisión Directiva y será por voto secreto y directo de todo afiliado mayor de (18) dieciocho años de edad, no encontrarse comprendido en las inhabilidades determinadas en este Estatuto y estar al día con la cuota social a la fecha del cierre del empadronamiento.

Art. 67. — La convocatoria a elecciones deberá efectuarse en un término no menor de (30) treinta días de antelación a la fecha de la elección en ese lapso los miembros que integran la Junta Electoral deberán dar total término al proceso eleccionario; la convocatoria deberá contener: Días de la elección, horario que deberá ser de (10) diez horas corridas, lugar en que se efectuará cargos que deben llenarse, duración del mandato sea por el período completo o para completar período, dándose amplia publicidad para conocimiento de todos los afiliados.

Art. 68. — Por la misma Asamblea Ordinaria del mes de noviembre, se nombrará la Junta Electoral integrada de (5) cinco miembros, los que una vez electos serán distribuidos en la siguiente forma: Un Presidente, un Secretario y tres vocales. La Junta Electoral deberá asumir sus funciones dentro de las (24) veinticuatro horas de haber sido designados.

Art. 69. — La Junta Electoral labrará de todo cuanto se resuelva las actas pertinentes, estando sus deberes y obligaciones en relación directa a las tareas que encierra el acto eleccionario. La Comisión Directiva prestará toda la colaboración necesaria para garantizar el normal desarrollo del acto comicial.

Art. 70. — Para ser miembro de la Junta Electoral, el postulante deberá reunir las siguientes cualidades:

a) Ser mayor de edad sin distinción de sexo.
b) Saber leer y escribir.
c) No encontrarse inhabilitado por sanciones determinadas por el presente estatuto.
d) Poseer conocimiento de las disposiciones legales, estatutos y toda otra reglamentación relacionada al respecto.

No podrán ser miembros de la Junta Electoral, los que desempeñen un cargo en la Comisión Directiva; los que integran listas de candidatos; los apoderados ni fiscales. Por otra parte un miembro de la Junta Electoral no podrá renunciar al cargo para ocupar o integrar listas de candidatos.

Presentación de listas

Art. 71. — Las listas para ser oficializadas, deberán llenar las siguientes condiciones:

a) Ser presentadas con el aval de (20) veinte socios (no candidatos), los que juntamente con los apoderados de cada lista firmarán la presentación, previa también la conformidad del postulante, agregándose a continuación los datos personales.
b) Ser presentadas con (20) veinte días de anticipación a la fecha de la elección.

Art. 72. — Los apoderados deberán poseer una antigüedad de un año y estarán investidos de las más amplias facultades para actuar y resolver cualquier situación que se ocasionara, los apoderados no podrán ser miembros de la Comisión Directiva o Comisión Revisora de Cuentas. Podrán asimismo solicitar de la Junta Electoral si así lo estiman necesario, un juego de padrón oficializado por la misma.

Art. 73. — Las listas de candidatos se diferenciarán por color, debiendo ser uniforme en su tamaño el que será de 15 x 20 centímetros; llevará impreso en letras, el color que la identifique, como así consignará el nombre y apellido, cargo para el que postula número de carnet. Las listas presentadas serán puestas en la sede de la Organización durante el término de cinco días en lugares visibles a los fines de que los afiliados formulen las observaciones e impugnaciones que crean corresponder. Si expirado el término, y no hubiérase recibido presentaciones de las invocadas, la Junta Electoral dará por aprobadas las mismas.

De producirse formulación de impugnaciones, la Junta Electoral se pronunciará dentro del término de dos días sobre su viabilidad, decidiendo la aprobación o desestimación de la fracción en litigio. En caso de ser viable la impugnación de uno o más candidatos, la Junta Electoral notificará de la resolución adoptada al apoderado de la lista cuestionada, el que deberá adoptar los medios para el reemplazo de los impugnados en el término de (48) cuarenta y ocho horas.

Requisitos para ser candidato

Art. 74. — Para ocupar cargos representativos en la Organización, se requiere una antigüedad mínima continuada de un año, cuando se trate de la Comisión Directiva o llevar la representación de la Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, por ante organismos a los cuales está afiliado o en los que tenga que actuar; seis meses de antigüedad cuando se trate de una delegación nombrada por la asamblea general o para integrar las comisiones de relaciones.

La exigencia del artículo anterior regirá siempre que existan socios en condiciones de satisfacerla y número suficiente para proveer las candidaturas respectivas.

Además de las condiciones señaladas precedentemente, se requerirá:

a) Ser mayor de edad.
b) Ser argentino nativo o por opción de acuerdo a lo determinado por el Art. 24º de estos estatutos.
c) Gozar de buen concepto moral y de trabajador honesto y serio.
d) No estar encuadrado en las inhabilidades establecidas en estos estatutos.
e) Saber leer y escribir.

Requisito para sufragar

Art. 75. — El elector en el día de los comicios, acreditará su identidad con documento otorgado por la autoridad nacional o provincial y además firmará una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Padrones

Art. 76. — La Junta Electoral confeccionará los padrones electorales con la debida anticipación y exhibición de los mismos en la sede de la Institución y lugares de trabajo, en cantidades suficientes; en los mismos se especificará en forma clara, número de orden, apellido y nombre (por orden alfabético), número de carnet sindical número de documentos de identidad, lugar actual del trabajo o donde haya trabajado por última vez. También pueden confeccionarse padrones por establecimientos, conteniendo las mismas exigencias que el anterior. En caso de haberse omitido involuntariamente algunos afiliados, su inclusión se efectuará en un padrón suplementario que se confeccionará en el término de 48 horas anteriores a la fecha de la elección

Art. 77. — La Junta Electoral designará los presidentes titulares y suplentes de cada mesa, con cinco días de antelación a la fecha fijada para los comicios. Los presidentes de mesas redactarán en el día de la elección, actas de apertura y clausura de comicios, todo ello de conformidad a las instrucciones que imparta la Junta Electoral.

En igual período los apoderados de las fracciones intervinientes elevarán a la Junta Electoral, la nómina de los fiscales que actuarán en cada una de las mesas con sus respectivos suplentes que por turno ocuparán el puesto.

Art. 78. — El acto comicial se llevará a cabo en la sede de la entidad en el horario indicado, como también puede efectuarse en los lugares de trabajo, previa conformidad de la firma patronal o empresa, que de antemano tramitará la Organización.

En caso de realizarse los comicios fuera del radio de acción especificada en el artículo anterior, la Junta Electoral en la oportunidad dictará las normas necesarias con esa finalidad.

Desarrollo de los comicios

Art. 79. — Los afiliados depositarán su voto en forma personal en urnas lacradas y selladas, debiendo al efecto colocarlo previamente en un sobre que se le entregará debidamente autorizado por el presidente de mesa y fiscales de las fracciones intervinientes, debiéndose usar en todos los casos el cuarto oscuro que deberá encontrarse habilitado al efecto.

Art. 80. — Los votantes no deberán hacer borratinas de ninguna naturaleza en las boletas de sufragio, anulándose los que contengan alusiones o tachaduras. En caso de que se presentaran dos listas y las mismas empataran en cantidad de votos, se llamará nuevamente a elecciones dentro de los (20) veinte días subsiguientes, utilizándose los mismos padrones electorales.

Art. 81. — Los escrutinios provisorios se efectuarán inmediatamente de clausurado los comicios por los miembros de cada mesa y su resultado inserto en la acta pertinente será elevado a la Junta Electoral para los escrutinios totales.

Art. 82. — La Junta Electoral una vez cerrados los comicios, iniciará el escrutinio, pudiendo estar presentes en el acto, los apoderados de las listas que hubieran intervenido y proclamará públicamente a los candidatos electos, labrándose una acta que suscribirán los miembros de la referida Junta Electoral.

Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en los comicios.

Posesión de cargos

Art. 83. — La Junta Electoral pondrá en posesión de sus respectivos cargos a las autoridades electas (48) cuarenta y ocho horas después de haber sido proclamadas.

Los gastos que se originen por la impresión de listas, como así por la actuación de la Junta Electoral, serán financiados por la Organización.

De todo lo actuado la Junta Electoral, reunirá los antecedentes y redactará un informe final, que reunidos en un legajo elevará a la Comisión Directiva para su conocimiento y su posterior archivo, con lo que se dará por finalizada su actuación, caducando automáticamente en su misión.

Igualmente de todo lo actuado, se elevarán copias autenticadas a la Secretaría de Estado de Trabajo de la Nación.

Art. 84. — La Comisión Directiva entrante celebrará su primera reunión en la fecha que considere conveniente, a los fines de recibir el inventario practicado por la Comisión Directiva saliente, como así interiorizarse de los variados problemas de orden gremial, laboral que existiera, labrándose la respectiva acta que suscribirán los miembros de las dos comisiones.

CAPITULO VIII

Sanciones

Art. 85. — Serán motivos suficientes para suspender, expulsar, lo señalado en el artículo 16º, a excepción de la medida de apercibimiento. Esta última se aplicará a todo aquel afiliado que cometiese falta de carácter leve.

Art. 86. — El socio que sufriera una sanción disciplinaria por aplicación de este estatuto, podrá solicitar dentro de los treinta días subsiguientes de la fecha de su notificación, que sea reconsiderada, a cuyo efecto presentará un escrito con su firma y la de cinco socios que lo apoyen, a la Comisión Directiva, para su resolución en uso de sus atribuciones estatutarias.

Art. 87. — Si la Comisión Directiva resolviera negativamente la reconsideración pedida en los términos que resultan de la exigencia del artículo anterior, el interesado podrá dirigirse en apelación ante la Asamblea General. Si la Asamblea General de Delegados resolviera negativamente respecto a la medida tomada por la Comisión Directiva, el asociado no perderá su antigüedad como tal.

CAPITULO XI

Procedimientos Especiales

Art. 88. — Para introducir modificaciones al presente estatuto, será necesario que las respectivas reformas, figuren en el orden del día y la aprobación de la mitad mas uno de los socios presentes en la asamblea correspondiente a la convocatoria a asamblea general extraordinaria.

Art. 89. — La Unión Obreros de la Industria Maderera de Tartagal, no podrá ser disuelta mientras existan (50) cincuenta socios o más que se comprometan a hacerla funcionar con regularidad y orden, de no lograrse este propósito se actuará de conformidad al Art. 47.

CAPITULO X

Medidas de Acción Directa

Art. 90. — Cuando existiera estado de crisis en las relaciones obreras-patronales por haberse agotado los procedimientos legales vigentes, la asamblea general podrá diponer la adopción de medidas gremiales de acción directa.

Art. 91. — Estas medidas deberán ser resueltas en sesión extraordinarias convocadas a tal efecto y por el voto secreto y directo de las dos terceras partes de los presentes.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales (Entre Ríos).

Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 272

Bs. As., 13|10|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales, en el Expediente Nº 163 536|70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de segundo grado que agrupa a todos los sindicatos constituidos por trabajadores municipales de la provincia de Entre Ríos; con zona de actuación en toda la provincia de Entre Ríos.

Que desde el 18 de febrero de 1967, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales a fojas 58 surge que la peticionante está constituida por varias entidades con personería gremial teniendo por consiguiente las mismas representatividad a imperio de acuerdo al artículo 27 de la Ley 14.455.

Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de entidades sindicales cotizantes que constituyen la federación le da el carácter de suficientemente representativa.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas setenta y uno (71) a noventa y nueve vuelta (99 vta.) inclusive y otorgar personería gremial a la Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales, con domicilio en la calle España Nº 227 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, con el carácter de entidad profesional de segundo grado que agrupa a todos los sindicatos constituidos por trabajadores municipales de la provincia de Entre Ríos, con zona de actuación en toda la provincia de Entre Ríos.

Art 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales, y la inscripición de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

Del Nombre y Constitución

Art. 1º — Denomínase Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales, a la Asociación Profesional de segundo grado fundada en la ciudad de Gualeguaychu provincia de Entre Ríos, el 18 de febrero de 1967, que agrupa a los sindicatos de primer grado formados por Trabajadores Municipales de la Provincia de Entre Ríos.

Del Domicilio y Zona de Actuación

Art. 2º — La Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales, tendrá su asiento, a todos los efectos legales, en la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos y agrupa en su seno a todos los Sindicatos constituidos por trabajadores municipales de la Provincia de Entre Ríos, representándolos ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales, C. O. E. M. A. y la Confederación General del Trabajo.

Art. 3º — Esta Federación tiene como zona de actuación toda la provincia de Entre Ríos.

Del Objeto y Finalidad

Art. 4º — La Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales, tiene por objeto y finalidad:

a) Representar al Gremio ante los Poderes Públicos y demás Organizaciones Gremiales de Trabajadores.
b) Gestionar ante las autoridades competentes en sus distintas ramas de estabilidad escalafón y toda clase de mejoras que tiendan a elevar el nivel social, económico moral y cultural de los afiliados, velando por el fiel cumplimiento de los derechos del Trabajador Municipal.
c) Propender a la unificación de los distintos regímenes de trabajo.
d) Colaborar con el Estado como órgano técnico y consultivo, en el estudio y solución de los problemas que afectan al gremio y participar en los organismos estatales de ordenación del trabajo.
e) Organizar y promover la formación de proveedurías de consumo, mutualidad, clubes, bibliotecas, escuelas de capacitación y policlínicos, como asimismo gestionar la construcción de viviendas económicas con destino a los trabajadores municipales de la Provincia de Entre Ríos y a la aplicación de las leyes que autorizan a acordar préstamos a los mismos con la finalidad indicada.
f) Establecer colonias de vacaciones y todo servicio social que contribuya a preservar la salud y mejorar moral y materialmente a todos los servidores municipales y sus familiares.
g) Editar organos informativos.
h) Ejercer en cumplimiento de sus fines y según lo determinan los intereses superiores del gremio todos los demas actos que no estén expresamente prohibidos por el regimen legal de Asociaciones Profesionales Obreras.
i) Fomentar pacificamente la unión y agremiación de todos los trabajadores municipales.
j) Adherirse a Confederaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva el Congreso respectivo.
k) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad del trabajo que corresponda o Tribunal que se constituya al efecto.
l) Respetar acatar y hacer cumplir la letra y espíritu de la Constitución Nacional las Leyes y Decretos Nacionales Provinciales y Ordenanzas Municipales.
ll) En general realizar toda iniciativa relacionada con los propósitos enunciados y que tengan por fin el mejorar las condiciones de vida y de trabajo de sus afiliados y familiares.

Art. 5º — A los efectos de mantener la unidad orgánica y llenar el motivo que establece su Declaración de Principios, la Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales, es independiente de toda tendencia ideológica, religiosa, filosófica o política partidista en su seno quedan prohibidas tales cuestiones, como asimismo, discriminaciones por razones de sexo, raza o nacionalidad. Los asociados como individuos son libres de tener las ideas o creencias de su predilección.

De los Miembros de la Entidad
Derechos

Art. 6º — El Sindicato o cualquier otro organismo gremial que represente a los Trabajadores de una Municipalidad de la Provincia de Entre Ríos podrá constituirse en filial y afiliarse a cada Federación sometiéndose de hecho al cumplimiento de este estatuto.

Art. 7º — Las oroganizaciones sindicales afiliadas conservan todas las atribuciones que no hayan delegado expresamente en la Federación. Están facultadas para sancionar sus estatutos, con la única limitación de no afectar los principios y normas que integran el presente estatuto y las facultades conferidas por la misma a la Federación.

Art. 8º — Las filiales podrán encarar reclamaciones gremiales ante las autoridades Nacionales y Provinciales, ante C. O. E. M. A. y la Confederación General del Trabajo, siempre que ello no contraríe las disposiciones de este estatuto a la que están obligadas a cumplirlo. En tales gestiones podrán solicitar la colaboración del Consejo Directivo y la presencia de uno o más de sus miembros, si el caso lo requiere.

Art. 9º — Cuando una filial decida su desafiliación de esta Federación, no se le negará es derecho, siempre que haya cumplido con las normas que la rigen.

Art. 10. — La filial que esté encuadrada en las disposiciones en vigor, tendrá derecho a participar de todos los actos convocados por la Federación y a gozar de todos los beneficios y derechos que la misma instituya mediante este estatuto y disposiciones reglamentarias en vigencia otras que las normas de orden público le acuerden por leyes, decretos y resoluciones de organismos competentes.

Art. 11 — La filial tendrá derecho a requerir de la Federación la presencia de veedores de la misma para asegurar las condiciones de imparcialidad y legalidad de los procesos electorales y cuando se considere la adopción de medidas de especial importancia o la aplicación de sanciones disciplinarias. Solicitar su asesoramiento. De requerir su apoyo colaboración para lograr el efectivo cumplimiento del contrato de trabajo y la vigencia de las conquistas obreras.

Art. 12. — La filial tendrá derecho a promover ante el Plenario de Secretarios Generales la instrucción de un sumario cuando sea menester determinar la responsabilidad de integrantes de los órganos de la Federación a quienes se les impute la comisión de actos dañosos o lesivos de los derechos e intereses legítimos de las filiales y/o de los trabajadores y de exigir el cumplimiento del presente estatuto.

Obligaciones

Art. 13. — Son obligaciones de los organismos afiliados a esta Federación:

a) Cumplir y hacer cumlir las disposiciones del presente estatuto.
b) Propender al cumplimiento de los fines que constituyen el objeto de la Federación.
c) Acatar las disposiciones emanadas de las autoridades de la Federación, C. O. E. M. A. y de la Confederación General del Trabajo;
d) Remitir dentro de los treinta días subsiguientes a cada trimestre calendario una planilla actualizada de afiliados cotizantes, a conocimiento de la Federación;
e) Comunicar al Consejo Directivo con 96 horas de anticipación, toda resolución que pueda afectar los intereses comunes del gremio;
f) Someter a consideración de la Federación por intermedio del Consejo Directivo todo problema que por su índole o características afecte a la generalidad del gremio y exija la acción conjunta de los trabajadores, acatando lo que al respecto decidan las autoridades de la Federación;
g) Abonar puntualmente la contribución mensual establecida legal y estatutariamente;
h) Cumplir estrictamente este Estatuto, las resoluciones y reglamentaciones que dicten los cuerpos pertinentes de esta Federación;
i) Comunicar dentro de los quince días de realizado, todo cambio o modificación que se produzca en la integración de la Comisión Directiva del Sindicato federado, así como toda medida de fuerza u otro carácter que resuelva tomar en defensa de los trabajadores que represente.

Requisitos de Admisión

Art. 14. — Los requisitos para que una entidad Sindical de primer grado pueda incorporarse como filial de esta Federación, son los siguientes:

a) Que esté integrada por trabajadores que presten servicio en alguna municipalidad y conforme a lo determinado en el artículo 1º de este estatuto, cualquiera sea la especialidad que dichos trabajadores cumplan;
b) Que la solicitud de afiliación se ajuste a las prescripciones del presente Estatuto;
c) Que demuestre que las finalidades de su creación no son otras que las que específicamente establecen las disposiciones y leyes vigentes en defensa de sus intereses profesionales de trabajadores;
d) Que la solicitud de afiliación se formule por escrito, suscripta por las autoridades que lo representen, y se acompañe copia autenticada del Estatuto que lo rige, nómina actualizada de la Comisión Directiva con copia del acta del escrutinio con indicación de comienzo y terminación del mandato, nómina actualizada de socios que posee, copia del acta de constitución y de la asamblea que resolvió tal afiliación;
e) Que por el número de afiliados cotizantes, en relación al personal de la actividad dentro de la zona en que actua agrupe, se la considere suficientemente representativa;
f) Que al tiempo de solicitar su afiliación a la Federación, acredite una antigüedad en el ejercicio de su actividad gremial mayor de seis meses.

Art. 15. — La solicitud de afiliación deberá ser resuelta, por simple mayoría, por el Consejo Directivo ad referéndum del Plenario de Secretarios Generales.

Art. 16. — El Consejo Directivo podrá requerir de las organizaciones que soliciten afiliación, los elementos de juicio que estime pertinente para tener por acreditados los extremos a que se refiere el artículo 14 de este Estatuto.

Art. 17. Si el Consejo Directivo y Plenario de Secretarios Generales resolvieran el rechazo de la solicitud de afiliación deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos de su decisión, al primer Congreso para su consideración. Si la misma es confirmada podrá apelarse ante la justicia laboral de Primera Instancia competente, dentro del término de veinte días de notificada la resolución.

Art. 18. — Si dentro de los treinta días de presentada la solicitud de afiliación no es resuelta, se considerará aceptada, debiendo el Consejo Directivo comunicarlo al respectivo Sindicato, procediendo a su registro.

Requisitos para el Retiro

Art. 19. — El Sindicato federado que deje de abonar la cuota sindical establecida estatutariamente, durante tres mensualidades, sin causa justificada, será intimado por el Consejo Directivo, mediante telegrama colacionado u otro medio que le permita probarlo fehacientemente, para que se ponga al día en un plazo prudencial que no podrá exceder de tres meses, y si así no lo hiciere, se lo suspenderá en el ejercicio de los derechos que le confiere este estatuto, informando de ello al Plenario de Secretarios Generales y éste a su vez al próximo Congreso quien resolverá en definitiva sobre la exclusión de la filial del Registro de la Federación.

Art. 20. — La filial excluida de los registros de esta Federación por el motivo indicado en el artículo anterior, podrá solicitar su reincorporación en las condiciones de los que lo hacen por primera vez, pero no antes de haber transcurrido tres meses de la fecha de exclusión, debiendo en tal circunstancia abonar los importes de las cuotas adeudadas al momento de la separación.

Requisitos para la Renuncia

Art. 21. — Cuando un Sindicato resuelva renunciar a la afiliación, deberá comunicarlo por escrito a esta Federación demostrando haber llenado los siguientes requisitos:

a) Que la desafiliación fue resuelta en asamblea de afiliados cumpliendo los requisitos estatutarios y demás disposiciones en vigencia;
b) Que al momento de comunicar su desafiliación se encuentre al día con la Tesorería de la Federación y que cumpla con las disposiciones de este Estatuto y sus reglamentaciones aprobadas por el órgano respectivo.

Art. 22. — Lo indicado en el artículo anterior, será resuelto por el Consejo Directivo dentro de los treinta días de haber recepcionado tal comunicación. Si el mencionado cuerpo resolviera no aceptar la renuncia de afiliado por no ajustarse la misma a las disposiciones estatutarias, deberán someterla a consideración del primer Congreso que se realice, al que enviará todos los antecedentes del caso.

De las Autoridades de la Federación

Art. 23. — Las autoridades de la Federación, son:

a) El Congreso Provincial de Delegados;
b) El plenario de Secretarios Generales de sindicatos adheridos;
c) El Consejo Directivo;
d) El Secretariado;
e) La Comisión de Fiscalización.

Requisitos para ser Miembros

Art. 24. — Para ser candidato a integrar los órganos enumerados en el artículo anterior, se requiere:

a) Ser trabajador en actividad de alguna municipalidad que esté dentro de la zona de actuación de una filial de esta Federación;
b) Ser mayor de edad;
c) Ser argentino nativo o por opción o ciudadano naturalizado;
d) Tener una antigüedad como asociado cotizante a organizaciones federadas y en el ejercicio de la profesión en las actividades mencionadas en el artículo primero, a la fecha de la elección, no menor de dos años;
e) Gozar de buen concepto moral y de trabajador honesto y serio;
f) No hallarse inhabilitado para ejercer cargos directivos o representativos de acuerdo a los Estatutos de la

filial a la que pertenezca, al presente Estatuto y a las disposiciones legales vigentes en materia de asociaciones profesionales.

Art. 25. — Los cargos de los organismos mencionados en el Art. 23 de este estatuto serán desempeñados, en su mitad como mínimo por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad como mínimo, deberán ser cubiertos por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Del Congreso Provincial de Delegados

Art. 26. — El Congreso Provincial de delegados es el órgano supremo de la Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales y sus resoluciones son obligatorias para todas las organizaciones federadas, en tanto se ajusten a esto Estatuto. Los Congresos serán Ordinarios y Extraordinarios.

Art. 27. — Los congresos ordinarios se llevarán a cabo cada dos años, como mínimo, en el mes de junio o julio, incluyendo siempre en el Orden del Día la consideración de la memoria preparada por el Consejo Directivo, balances, e inventarios correspondientes y elección de autoridades.

Art. 28. — Los Congresos Extraordinarios se efectuarán cuando lo crea conveniente el Consejo Directivo, o lo soliciten como mínimo el treinta por ciento (30 o|o) de las filiales, las que deberán estar al día con Tesorería o a petición de la Comisión de Fiscalización. En todos los casos, el lugar y fecha de reunión será dispuesto por el Consejo Directivo, el que confeccionará el orden del día con los puntos que estime pertinentes y|o los que hubieren sido indicados por las referidas filiales o Comisión de Fiscalización, cuando la iniciativa hubiere partido de estos órganos. Solamente se podrán tratar las cuestiones que motivaron su convocatoria.

Art. 29. — Los Congresos no podrán en ningún supuesto considerar puntos no incluidos en el "orden del día", ni podrán figurar en ésta el punto "asuntos varios" u otros similar.

Art. 30. — Para tener derecho a asistir al Congreso, las filiales deberán estar encuadradas en los estatutos, no debiendo adeudar cotizaciones, y la representación de la misma se hará de acuerdo a la siguiente escala:

a) Hasta 300 afiliados, 3 delegados;
b) Hasta 800 afiliados, 4 delegados;
c) Más de 800 afiliados, 5 delegados.

Art. 31. — Para tener voz y voto en los Congresos, las filiales deberán tener una antigüedad mínima de seis (6) meses en la Federación. En caso contrario tendrán únicamente voz.

Art. 32. — El voto de la Delegación de la filial al Congreso, se computará conforme a la cantidad de afiliados que representa y para establecer el promedio de los filiados, a efectos de las votaciones en el Congreso, se tomará como base promedio las cotizaciones abonadas a la federación, durante los tres (3) meses inmediatos anteriores a la realización del mismo.

Art. 33. — Unicamente participarán de los Congresos, con voz y voto, los Delegados a quienes las filiales les hayan otorgado el respectivo poder y reúnan las condiciones exigidas por este estatuto y demás disposiciones vigentes. No podrán asumir la representación de aquéllas los empleados a sueldo de las mismas, o de la Federación.

Art. 34. — Se considera quórum legal para que sesione el Congreso, la presencia de más de la mitad de los delegados con derecho al mismo. Si no concurrieran los necesarios a la hora fijada en la convocatoria, la reunión se llevará a cabo una hora después con los delegados presentes, siendo válidas las resoluciones que se tomen por simple mayoría de votos, excepto los casos especiales establecidos en este estatuto.

Art. 35. — Cada Congreso designará sus propias autoridades. En todos los casos abrirá el acto el Secretario General de la Federación, o quien lo reemplace legalmente, quien dará cuenta del motivo de la reunión e invitará a designar la Comisión de Poderes. Producido el despacho de ésta, se procederá a la elección de las autoridades del Congreso, la que estará constituida por un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios, entre los que tengan las credenciales en regla.

Art. 36. — En los Congresos las votaciones se harán por signos y podrán ser nominales cuando lo solicite la quinta parte de los delegados presentes; las resoluciones que adopte el Congreso lo serán por simple mayoría de votos, excepto cuando se trate de rever medidas o resoluciones en cuyo caso se requerirán las de los dos tercios de votos. En caso de empate en las votaciones, decidirá la presidencia.

Art. 37. — Las actas de los Congresos que se llevarán en un libro especial, serán rubricadas por las autoridades de cada uno de ellos y por dos (2) delegados presentes designados al efecto.

Art. 38. — Los gastos de traslado y permanencia de los delegados correrán por cuenta de las filiales que representan, debiendo, en caso de comprobada falta de recursos, contribuir la Federación con el cincuenta por ciento (50 o|o).

Art. 39. — Los miembros salientes del Consejo Directivo que hubieran sido electos delegados al Congreso no podrán votar en la consideración del informe de dicho cuerpo.

Art. 40. — La convocatoria será confeccionada por el Consejo Directivo con un orden del día provisorio y remitida a todos los Sindicatos con un mínimo de sesenta (60) días de anticipación a la fecha que se señale para la reunión. — En caso de citarse a Congreso Extraordinario, este plazo podrá limitarse a quince (15) días; los asuntos que deseen someter los Sindicatos adheridos, debe ser enviados con una antelación de cuarenta y cinco (45) días a la fecha fijada para la reunión, para ser incluidos en el orden del día definitivo. Con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la realización del Congreso, el Consejo Directivo remitirá a cada Sindicato adherido, un cuadernillo ordenado convenientemente, por capítulos, que contendrá las proposiciones hechas por los Sindicatos de toda la provincia, con el orden del día definitivo. En cada convocatoria deberá especificarse claramente fecha, hora y lugar de realización del Congreso.

Art. 41. — Las cuestiones serán tratadas de acuerdo con el orden del día y éste sólo podrá modificarse ante una moción de orden aprobada por mayoría de votos de los miembros presentes.

Art. 42. — No podrá tomarse en consideración ninguna cuestión hasta tanto no se resuelva el asunto que se halle en debate, excepto las mociones de orden, las que deberán ser apoyadas por otro de los miembros para ser votadas y de las cuestiones de privilegio que podrán plantearse con algún miembro cuando éste se sienta personalmente afectado por la palabra de otro.

Art. 43. — Las mociones de orden serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas continuarán las deliberaciones sobre el tema interrumpido.

Art. 44. — Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que se cierre el debate o que se declare libre el mismo;
c) Que se limite el tiempo de uso de la palabra;
d) Que se lean o que se eviten la lectura de actas o documentos;
e) Que se modifique el orden del día suprimiendo puntos, alterando el orden de tratamiento de los mismos o incluyendo nuevos.

Art. 45. — El presidente podrá llamar al orden al miembro que se aparte del asunto en discusión o que hiciera uso de la palabra en términos inconvenientes o violatorios a las disposiciones estatutarias. Si insistiera reiteradamente podrá retirarle el uso de la palabra y hasta obligarlo a abandonar el recinto del Congreso, siempre que en este último caso, así lo resolviera el mismo.

Art. 46. — Sólo se permitirán observaciones sobre supuestas intenciones de una moción si se procede a discutirla concretamente sobre su conveniencia o no para el gremio y probando los hechos que la suponen. — Para entrar a reconsiderar un asunto ya resuelto se deberá contar con el apoyo de dos tercios (2|3) de los miembros presentes.

Facultades del Congreso Prov. de Delegados

Art. 47. — Son facultades específicas del Congreso Provincial de Delegados:

a) Elegir a los integrantes del Consejo Directivo, la Comisión de Fiscalización, los Delegados a reuniones o Congresos de C.O.E.M.A. y de la Confederación General del Trabajo, mediante el voto directo y secreto de sus integrantes;
b) Considerar y resolver sobre la memoria y balance;
c) Reforma del estatuto de esta Federación;
d) Fijar y|o modificar la cuota sindical que las filiales deben abonar a la Federación.
e) Amonestar, suspender, separar de sus cargos a sus propios miembros, como órgano de apelación a los integrantes del Consejo Directivo y de la Comisión de Fiscalización e inhabilitarlos para ejercer funciones durante un lapso determinado en cualesquiera de los organismos que conforman la Federación.
f) Resolver sobre lo actuado por el Plenario de Secretarios Generales y Consejo Directivo;
g) Cancelar la afiliación de las organizaciones federadas cuando medie causa fundada para ello y previo sumario sobre el hecho determinante por el Plenario de Secretarios Generales, quien se expedirá al respecto y el Congreso lo resolverá por mayoría de votos;
h) Autorizar al Consejo Directivo la venta, permuta, constitución de derechos legados o arrendamientos de los inmuebles de propiedad de la Federación y la adquisición de otros.
i) Adoptar todas las demás medidas que concurran al logro de los fines y objetivos de la Federación;
j) Resolver, de acuerdo a este estatuto y demás disposiciones vigentes, las medidas de fuerza total o parcial;
k) Resolver, por simple mayoría, la afiliación o desafiliación a otra entidad de grado superior.

Del Consejo Directivo

Art. 48. — La dirección y administración de la Federación la ejercerá un Consejo Directivo compuesto de 14 miembros titulares; durarán en sus cargos no más de dos años que podrán ser reelectos y estará integrado así:

1 Secretario General;
1 Secretario Adjunto;
1 Secretario de Organización;
1 Secretario Administrativo y de Actas;
1 Secretario de Finanzas;
1 Secretario de Acción Social;
1 Secretario de Prensa y Propaganda;
7 Vocales Titulares.

Art. 49. — En el mismo acto eleccionario de miembros titulares, se elegirán dos (2) Vocales Suplentes, los que sólo integrarán el Consejo Directivo cuando pasen a reemplazar estatutariamente a algún Vocal Titular.

Art. 50. — El Secretario General o quien lo sustituya, ejercerá la representación legal de la Federación. Podrá también representarla la o las personas que, para la ejecución de uno o de varios actos determinados o para actuar en juicios, designe el Consejo Directivo.

Art. 51. — El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente el día fijado por el mismo cuerpo por lo menos cada sesenta (60) días y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten por escrito cinco (5) de sus miembros como mínimo. Sesionará con la mitad más uno por lo menos de sus componentes y sus resoluciones serán válidas por simple mayoría; para rever una resolución será necesario el voto de las dos terceras partes (2|3) de los miembros que componen el Consejo Directivo; sus deliberaciones serán presididas por el Secretario General o quien lo reemplace estatutariamente.

Art. 52. — Los miembros titulares del Consejo Directivo formarán quórum en las sesiones por lo que están obligados a concurrir a todas las sesiones del mismo, pudiendo los vocales suplentes participar de las reuniones con voz y sin voto. En caso de ausencia injustificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, quedará automáticamente separado del organismo e inhabilitado para volver a integrarlo hasta después de transcurrido dos años, por lo menos, desde la fecha de vencimiento del mandato para el que había sido designado

Art. 53. — En caso de renuncia, separación, fallecimiento, de algunos de los miembros del Consejo Directivo serán reemplazados: el Secretario General por el Secretario Adjunto y a éste, como a los restantes secretarios, por los Vocales titulares que el mismo cuerpo designe por resolución. Los vocales titulares que pasen a ocupar otros cargos en el Consejo Directivo, serán reemplazados por los Vocales Suplentes, conforme el orden de prelación ocupado en la lista.

Art. 54. — Si no obstante la incorporación de los Vocales suplentes, el Consejo Directivo quedara sin quórum para sesionar, deberá convocar, previo conocimiento del Plenario de Secretarios Generales, a Congreso de Delegados a fin de que se tomen las medidas tendientes a su normalización.

Art. 55. — Los miembros del Consejo Directivo podrán solicitar licencia para faltar a un número determinado de reuniones que no excederán de tres reuniones ordinarias, y sólo será denegado el pedido cuando ello afecte las posibilidades de formar quórum, siempre con los miembros titulares.

Art. 56. — En caso de renuncias en el Consejo Directivo que dejen a éste sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirán su responsabilidad hasta la reintegración del Consejo Directivo, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los sesenta (60) días de quedar sin quórum. En caso de abandono además de las responsabilidades legales correspondientes, serán expulsados de los órganos de la Federación y conforme a este estatuto, pudiendo el o los inculpados proceder conforme a las disposiciones que fija este estatuto para los expulsados.

Art. 57. — Caundo se compruebe que algún miembro del Consejo Directivo viola cualquiera de las reglas contenidas en este estatuto, se lo podrá separar del cargo por el voto de los dos tercios (2|3) de sus miembros, debiendo dar cuenta al primer Congreso que se realice, previo conocimiento del Plenario de Secretarios Generales, a cuyos efectos, se incluirá en el Orden del Día. El Congreso podrá resolver por simple mayoría de votos las medidas del caso luego de haber escuchado el informe del Consejo Directivo y la defensa del presunto inculpado con el aporte de pruebas que hagan a sus dichos. Durante la discusión del asunto el afectado tendrá derecho a voz sin voto. En caso de no haberse incluido el asunto en el Orden del Día, el mismo se considerará incluido de hecho y a pedido de cualquiera de los Delegados con derecho a voto deberá tratarse en primer término.

Art. 58. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo, puede ser revocado en cualquier momento. Tal revocatoria sólo podrá ser resuelta en un Congreso de Delegados convocado al efecto, el que deberá ajustarse a las siguientes normas:

a) Que el quórum del Congreso estará dado por la presencia de por lo menos del setenta y cinco por ciento (75 o|o) de los Delegados con derecho a voto;
b) La votación será secreta y resolutiva por la mayoría de los dos tercios (2|3) de los Delegados presentes con derecho a voto;
c) En caso de resolverse la revocación, total o parcial, en el mismo Congreso se elegirán conforme a este Estatuto y en la medida que correspondan, los miembros que lo remplazarán, cuyo mandato será hasta completar el período del o de los remplazados.

Art. 59. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

a) Ejercer la dirección, administración y representación de la Federación Entrerriana de Sindicatos de Trabajadores Municipales, cumpliendo y haciendo cumplir el presente Estatuto, sus reglamentaciones y las resoluciones que emanen de los organismos directivos de la misma;
b) Dirigir la marcha de la Federación, administrar sus bienes nombrar, promover, despedir al personal con arreglo a las leyes y fijar los sueldos del mismo;
c) Nombrar todas las Comisiones, Subcomisiones y Subsecretarías que estime necesarias;
d) Designar los representantes de la Federación ante los organismos del Estado, entidades oficiales y|o gremiales;
e) Vigilar el funcionamiento de las Filiales, coordinar su acción y efectivizar las sanciones disciplinarias que le sean aplicadas conforme al Art. 118 de este Estatuto por considerar que su actitud hace peligrar la estabilidad y organización de la Federación debiendo dar cuenta mediante un informe documentado, en el próximo Congreso de las razones que motivaron la adopción de tal medida;
f) Administrar con amplitud los bienes y negocios de la Federación. Podrá adquirir el dominio de toda clase de muebles, inmuebles y semovientes, créditos, títulos y acciones; aceptar hipotecas y todo otro derecho real o valor, sea por compra, permuta, cesión, donación, en pago o por cualquier otro título, firmar contratos de arrendamiento y locaciones de y para la Federación; autorizar compras, realizar operaciones bancarias y de cambio, girar, aceptar y endosar cheques contra depósitos; abrir cuentas con o sin provisión de fondos y cartas de créditos; celebrar contratos, conferir o revocar poderes generales o especiales con conocimiento del Plenario de Secretarios Generales. Para vender, ceder, o transferir inmuebles de propiedad de la Federación, el Consejo Directivo estará obligado a solicitar la debida autorización del Congreso. Igualmente está facultado para solicitar o gestionar dinero prestado de particulares o de cualquier Institución bancaria, con preferencia de las instituciones oficiales, y realizar toda clase de contratos jurídicos y otros relacionados directamente con los objetivos sociales;
g) Formular el Orden del Día a considerarse en los Congresos Ordinarios y el de los Extraordinarios cuando éstos sean convocados por él;
h) Celebrar reuniones Ordinarias y Extraordinarias de conformidad al artículo 5, de este Estatuto.
i) Resolver todo asunto no previsto en el presente Estatuto que sin oponerse a él contribuya al logro de los fines propuestos y al mejor desenvolvimiento de la Federación con obligación de dar cuenta al primer Congreso que se realice;
j) Orgnizar giras de Propaganda Sindical y todo acto conducente a elevar la cultura gremial de los afiliados;

k) Organizar giras de Propaganda Sin_ Departamentos que carecieran de ellas y asegurar el estricto cumplimiento de la legislación del trabajo;

l) Denunciar ante los Tribunales de Justicia a la o las personas que de cualquier manera cometieran malversación o defraudación en perjuicio de la Organización;

ll) Entregar bajo inventario, al finalizar el mandato todos los bienes sociales, con un informe detallado de los casos en trámite;

m) Poner a disposición de la Comisión de Fiscalización, la documentación correspondiente, a los fines de su cometido y colaborar con la misma si se lo solicita;

n) Someter a la consideración del Congreso Ordinario la Memoria y el Balance pertinentes, el que reflejara fielmente el movimiento de la Federación;

ñ) Convocar al Plenario de Secretarios Generales y someter a su consideración las solicitudes de afiliación, el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, y, en general, todo asunto que sea de su competencia específica;

o) Adoptar todas las medidas necesarias para el desenvolvimiento de las actividades de la Federación y consecución de sus fines, inclusive aquellos que constituyen facultades del Congreso de Delegados o del Plenario de Secretarios Generales, siempre que razones de extraordinaria urgencia lo hicieran indispensable. En este último supuesto las decisiones deberán ser tomadas indefectiblemente de común acuerdo con el Plenario de Secretarios Generales

Art. 60. — El Consejo Directivo y sus Miembros, personalmente, a efectos de la disciplina, serán juzgados por los Congresos. Si un Congreso desautorizara la actuación del Consejo Directivo, se nombrará de inmediato una Comisión Provisoria, la que en un plazo no mayor de noventa (90) días deberá convocar a elección de nuevas autoridades siempre y cuando no sea posible la aplicación del artículo 58, inciso c) de este Estatuto.

Art. 61. — El Consejo Directivo podrá darse un reglamento interno en base y de acuerdo con lo prescripto en los presentes estatutos, el que será sometido a la consideración del Plenario de Secretarios Generales y aprobación del Congreso.

Del Secretariado

Art. 62. — El Secretariado de la Federación está formado por: el Secretario General, el Secretario Adjunto, el Secretario de Organización, el Secretario Administrativo y de Actas, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Acción Social y el Secretario de Prensa y Propaganda.

Art. 63. — El Secretariado de la Federación se reunirá ordinariamente por lo menos una vez cada treinta (30) días el día que él mismo acuerde, y extraordinariamente cuando lo disponga el Secretario General o lo soliciten por lo menos y con motivo, tres (3) de sus miembros. Tendrán quórum reglamentario con más de la mitad de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los presentes. El Secretariado podrá ser rentado y sus remuneraciones las fijará el Congreso.

Art. 64. — En sus reuniones el Secretariado tratará y resolverá sobre los asuntos de rutina de la Federación y que no sean de expresa facultad de los órganos superiores vigilando el estricto cumplimiento de este Estatuto, reglamentos resoluciones de Congreso, Plenario de Secretarios Generales y Consejo Directivo y las propias, como así las leyes y decretos oficiales. Realizar inspección cuando lo estime necesario, al Libro de Registro de Asociados de las respectivas entidades federadas y al solo efecto de determinar con exactitud el número de afiliados cotizantes. Exigir declaración jurada sobre la cantidad de afiliados cotizantes a las entidades federadas que no tienen libro rubricado de "Registro de Asociados".

Del Secretario General

Art. 65. — El Secretario General es el representante legal de la Federación en todos sus actos y son sus atribuciones y deberes:

a) Vigilar constantemente el fiel cumplimiento de este Estatuto y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Directivo, así como también las de los Congresos y el buen funcionamiento de la Federación;

b) Recabar del Consejo Directivo pronunciamiento expreso sobre cualquier mandato que hubiere encontrado dificultades en su ejecución;

c) Resolver por sí y ante sí, respecto de cualquier asunto o cuestión que revistiera urgencia, asumiendo la responsabilidad emergente de sus actos ante el Secretariado, al que informará en su primer reunión;

d) Firmar con el Secretario Administrativo y de Actas o con el Secretario de Finanzas, según sea el caso, todas las comunicaciones oficiales y documentos que obliguen a la Federación;

e) Autorizar los textos publicitarios y cualquier otro documento, informar los asuntos que se traten en el Secretariado y en el Consejo Directivo;

f) Presidir las reuniones del Consejo Directivo, del Secretariado y Plenario de Secretarios Generales;

g) Supervisar la actividad de las distintas Secretarías y en especial las publicaciones que emanen de la Secretaría de Prensa y Propaganda;

h) Mantener permanente comunicación con los organismos federados;

i) Disponer se lleve actualizado el libro en que se registre el número de afiliados cotizantes de cada uno de los organismos federados;

j) Firmar con el Secretario de Finanzas y|o Secretario que corresponda, el movimiento de cuentas bancarias;

k) Firmar con el Secretario Administrativo y de Actas, las actas que se extiendan en reuniones del Consejo Directivo, del Secretariado o Plenario de Secretarios Generales;

l) Dar cuenta a los Congresos de todo lo actuado por el Consejo Directivo o Plenario de Secretarios Generales durante el correspondiente ejercicio detallándolo en la memoria respectiva.

ll) Atender el despacho de la correspondencia y el trámite administrativo de las solicitudes, iniciativas y gestiones que promuevan ante la Federación y, en general, adoptar todas aquellas medidas que, en la esfera de su competencia tiendan a facilitar la realización de los fines y propósitos de la Federación

Del Secretario Adjunto

Art. 66. — El Secretario Adjunto prestará estrecha colaboración al Secretario General, secundándolo en el cumplimiento de sus obligaciones y en el ejercicio de sus facultades, remplazándolo en caso de ausencia transitoria, enfermedad licencia, renuncia, fallecimiento o motivos análogos, con las mismas obligaciones y derechos que le asigna este Estatuto.

Del Secretario de Organización

Art. 67. — El Secretario de Organización deberá hacerse cargo de todo lo que se relacione con la organización interna de la Federación, en todos sus órdenes, incluso coordinando y supervisando las tareas de las distintas Secretarías, salvo la General, así como aconsejando y disponiendo, según los casos, las medidas convenientes para el mejor desarrollo de las actividades de la Federación, al mismo tiempo que es el coordinador de las relaciones gremiales con o entre las distintas organizaciones afiliadas y a la vez debe propender a la sindicalización de todos los trabajadores municipales, así como a que todas las organizaciones sindicales de esta actividad, esten afiliadas a la Federación. Deberá firmar todo documento con el Secretario General y el de Finanzas y|o el que corresponda de acuerdo a este Estatuto. Requerirá de cada uno de los restantes Secretarios, excepto Secretario General y Adjunto, un informe escrito en el que reseñe las actividades cumplidas cada vez que lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de sus actividades específicas. Coordinará la acción y las resoluciones entre el Consejo Directivo y las Filiales, vigilará el cumplimiento de las directivas trazadas al Gremio por sus autoridades, estimulando el espíritu sindicalista en las filiales, mediante reuniones periódicas preparadas juntamente con los miembros del Secretariado, atenderá; la correspondencia con las filiales relativas a las tareas que le competen que deberá firmar con el Secretario General. Planificará giras de propaganda gremial y el envío de Delegaciones a las filiales que se encargarán de desarrollar luego de aprobadas por el Consejo Directivo.

Del Secretario Administrativo y de Actas

Art. 68. — El Secretario Administrativo y de Actas organizará y mantendrá ordenado el archivo y la biblioteca de la Federación, coordinará la labor que desarrollen las distintas subcomisiones con el Consejo Directivo y llevará al día las estadísticas que tiendan a ilustrar sobre la marcha de la Federación y confeccionará las Actas de todas las reuniones.

Del Secretario de Finanzas

Art. 69. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Finanzas:

a) Percibir las mensualidades, vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la entidad, siendo por su condición de tal, personalmente responsable de ello, debiendo disponer sus depósitos en los Bancos que el Consejo Directivo indique, no pudiendo retener en su poder suma mayor que la que dicho cuerpo fije;

b) Disponer el pago de los gastos autorizados por el Consejo Directivo o Secretariado, según corresponda, firmando los cheques juntamente con el miembro autorizado al efecto;

c) Llevar bajo su responsabilidad los fondos de la caja chica dispuesta por el Consejo Directivo, para el pago de gastos menores, reponiendo periódicamente el total de lo gastado, dando preferencia al pago con cheques cuando sea posible;

d) Firmar todos los recibos oficiales de la entidad, por lo que sin cuya firma carecerán de valor;

e) Tener bajo su responsabilidad la confección del Balance ya sea periódico y anual para someterlo a consideración del Consejo Directivo y Comisión de Fiscalización previo a su rendición a las Filiales y consideración del Congreso respectivo;

f) Llevar un registro especial de Filiales de manera que le permita conocer en forma rápida, cuando así se lo requiera el Consejo Directivo o Secretariado, el estado de las mismas con respecto a la Secretaría de Finanzas de la Federación, debiendo comunicar automáticamente al Secretario General y Secretario de Organización, cuando alguna Filial se la considerará morosa y la situación de la misma, si es que la conoce, a los efectos de su tratamiento en el Consejo Directivo;

g) Tener a su cargo todo aquello que ingrese al gremio por los medios lícitos y reglamentarios, tomando las medidas necesarias en procura de una mejor organización tendiente a eliminar toda evasión por esos conceptos;

h) Preparar el anteproyecto del presupuesto de gastos y cálculos de recursos;

i) Llevar ordenadamente los libros y toda la restante documentación que exijan las normas legales y reglamentarias en vigencia;

j) Manejará todos los valores que formen el archivo patrimonial de la Federación de los cuales es depositario, mantendrá correspondencia con las Filiales e Instituciones públicas o privadas, respecto a todas las cuestiones relacionadas con la Secretaría a su cargo, la que deberá firmar juntamente con el Secretario General; organizará la contabilidad, facilitando todos los medios necesarios para que la Comisión de Fiscalización pueda cumplir su cometido sin impedimento alguno.

Del Secretario de Acción Social

Art. 70. — El Secretario de Acción Social es el encargado de orientar y guiar con sus estudios, a los organismos afiliados, en la creación de Cajas Mutuales, Asistencia Social, Caja de Ahorro, Socorros pecuniarios, Cooperativas de consumo, construcción de viviendas, pensiones y seguros colectivos y de toda otra actividad que mejore las condiciones de vida de los socios de las organizaciones afiliadas. Deberá llevar, a fin de un conocimiento integral de las condiciones en que se encuentra el personal comunal, ficheros que respodan respectivamente a los siguientes datos: edad, sexo, trabajo, familia y condiciones de vida agrupadas por localidad; tomará las medidas necesarias para que se hagan efectivos los servicios de previsión social. Deberá estar en contacto permanente con las Secretarías o Subcomisiones de Previsión Social de cada organismo afiliado; cuando los casos lo requieran, puede convocar a reuniones plenarias de Previsión Social a los efectos de desarrollar una mejor actividad. Será responsable directo del buen funcionamiento de los Servicios Sociales que la Federación tenga a su cargo, y que su otorgamiento se haga con sentido de justicia.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 71. — El Secretario de Prensa y Propaganda tendrá a su cargo la redacción e impresión del periódico de la Federación; efectuará la propaganda que tienda a la difusión y mejor solución de los problemas gremiales; no podrá dar a publicidad ningún artículo o comunicado sin la aprobación del Consejo Directivo o Secretario General, siendo responsable en caso de emisión de estos requisitos. Asimismo tendrá a su cargo la compaginación y organización del archivo de publicaciones.

De los Vocales Titulares

Art. 72. — Son deberes y atribuciones de los Vocales titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones del Consejo Directivo y tomar parte de las deliberaciones con voz y voto;

b) Colaborar con los demás miembros del Consejo Directivo;

c) Formar parte de las Subcomisiones en que se les nombre;

d) Remplazar en caso de ausencia permanente o temporaria, según corresponda, a los Secretarios, conforme al Art. 53.

De los Vocales Suplentes

Art. 73. — Son deberes y atribuciones de los Vocales suplentes:

a) Remplazar a los Vocales titulares, conforme al artículo 53 de este Estatuto;

b) Formar parte de las Subcomisiones en que se los designe;

c) Colaborar con el Consejo Directivo en todo lo que éste le requiera.

Art. 74. — Los distintos Secretarios deberán llevar documentada la gestión que cumplan en los cargos que ocupan; será obligación de los mismos informar en cada reunión que efectúe el Secretariado y el Consejo Directivo, siendo también obligación ajustarse a las resoluciones que dichos cuerpos adopten para la mejor marcha de cada Secretaría. Cada Secretaría firmará juntamente con el Secretario General la correspondencia que se relacione con asuntos de la Secretaría a su cargo. A su vez la Secretaría General girará la correspondencia que reciba, a las distintas Secretarías, según los asuntos que se refieran.

Art. 75. — El miembro del Consejo Directivo que pierda temporariamente o definitivamente su situación de agente municipal, por resultar electo a un cargo público, no perderá por ello su derecho a ocupar su cargo en el Consejo Directivo. Asimismo, cuando por cualquier razón sea separado de su empleo no perderá ese derecho hasta que el sumario administrativo pertinente no haya sido debida y legalmente finalizado y fehacientemente comprobada la culpabilidad del mismo.

Del Plenario de Secretarios Generales

Art. 76. — El Plenario de Secretarios Generales estará compuesto por los Secretarios Generales de las Filiales integrantes de la Federación. Cada Secretario General, en caso de no concurrir puede designar su remplazante en esa oportunidad.

Art. 77. — El Plenario de Secretarios Generales estará regido por las siguientes normas:

a) El plenario será convocado por el Consejo Directivo por lo menos una vez cada seis (6) meses en forma Ordinaria y cuantas veces sea necesario en forma Extraordinaria cuando el Consejo Directivo lo estime conveniente o a pedido, debidamente fundado del treinta por ciento (30 o|o) de los Secretarios Generales de las Entidades adheridas;

b) En los Plenarios la Presidencia será ejercida por el Secretario General de la Federación y designará; dos (2) Secretarios entre sus miembros;

c) Los plenarios de carácter Ordinarios serán convocados con por lo menos veinte días de anticipación y comunicado el orden del día a cada filial con por lo menos quince días de anticipación, y los Extraordinarios con quince (15) y diez (10) días, respectivamente. En cada caso deberá indicarse fecha, hora y lugar de realización del Plenario

Art. 78. — Son atribuciones del Plenario de Secretarios Generales:

a) Tomar en consideración todo asunto que le encomiende el Consejo Directivo de acuerdo al presente estatuto;

b) Resolver los asuntos que por su importancia y gravitación en los intereses generales del gremio, sean sometidos a su consideración por el Consejo Directivo y ordenar las medidas y los procedimientos que las circunstancias aconsejen.

c) Considerar y resolver las solicitudes de afiliación que el Consejo Directivo le envíe.

d) Considerar y resolver sobre la permanencia en funciones gremiales a los afiliados que ejerzan funciones públicas

e) Estudiar y resolver las iniciativas de interés general que sean presentadas por los organismos federados previa consideración, estudio y despacho del Consejo Directivo.

f) Instruir los sumarios y aplicar las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 113 del presente estatuto

g) Resolver ad-referéndum del respectivo Congreso, las suspensiones de los derechos a las filiales y de acuerdo al artículo 118 de este estatuto.

h) Aprobar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos anuales previa confección y estudio por parte del Consejo Directivo.

i) Considerar y resolver sobre las escalas de sueldos de los Agentes Municipales de toda la Provincia de Entre Ríos pugnando por la participación directa en el estudio de los mismos

j) El cuerpo que compone el plenario de Secretarios Generales se constituirá dentro de los treinta (30) días de haberlo hecho el Consejo Directivo y se reunirá ordinaria y extraordinariamente en la forma prevista en el artículo 77 de este estatuto.

k) Cada Secretario General o quien transitoriamente lo represente, poseerá tantos votos como correspondan al número de afiliados cotizantes existentes en la entidad federada a la cual represente de acuerdo con la proporción siguiente: hasta 1.000 afiliados cotizantes, 1 voto, desde 1.001 afiliados cotizantes en adelante, 1 voto más por cada mil (1.000) o fracción superior a quinientos (500).

l) Adoptar todas aquellas medidas que demanden y contemplen los justos y legítimos intereses de los Trabajadores Municipales afiliados a las asociaciones que componen esta Federación.

ll) Vigilará para que en aquella filial que resolvió la suspensión de los derechos estatutarios de esta Federación, no se modifiquen por ese motivo, las normas reglamentarias que en cada caso se establezca por el estatuto de la filial sancionada, y por tal motivo los representantes de la Federación, no caducarán en sus funciones.

m) Establecer el lugar en que se realizarán los Congresos.

Comisión de Fiscalización

Art. 79. — Para poder integrar la Comisión de Fiscalización, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas por este estatuto para los miembros del Consejo Directivo.

Art. 80. — La Comisión de Fiscalización, que estará compuesta de tres (3) miembros titulares, será elegida juntamente con el Consejo Directivo y en la misma forma, y su mandato será por un término no mayor de dos (2) años, pudiendo ser reelectos una sola vez.

Art. 81. — Serán deberes y atribuciones de la Comisión de Fiscalización:

a) Revisar una vez cada seis meses, como mínimo, el movimiento económico-financiero de la Federación, así como toda cuenta especial o crédito, cualquiera sea su origen o naturaleza.

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su solución al Consejo Directivo, la que obligará a contestar por igual medio dentro de los diez días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad.

c) De no ser satisfactoria la medida tomada por el Consejo Directivo, la Comisión de Fiscalización solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a reunión de Consejo Directivo, con la asistencia de los recurrentes, en un plazo no mayor de diez (10) días, oportunidad en que informará sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión de Fiscalización debidamente autenticada.

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión la Comisión de Fiscalización está facultada para solicitar al Consejo a un Plenario de Secretarios Generales, en un plazo no mayor de veinte (20) días sometiéndole a su consideración la cuestión planteada, quien podrá disponer se convoque a un Congreso en caso de no hallar una solución satisfactoria.

e) De no acceder el Consejo Directivo a la solicitud de convocar a Plenario de Secretarios Generales, la Comisión de Fiscalización queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, poniendo a su conocimiento los hechos así como también a C. O. E. M. A.

f) Todos los balances e inventarios, deberán llevar, necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión de Fiscalización, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

g) Informar al Congreso correspondiente sobre la exactitud del inventario, balance general y cuadro de pérdida y ganancias que el Consejo Directivo someta a su consideración.

h) Su labor debe realizarse cuidando de no entorpecer el regular desenvolvimiento de la administración de la Federación.

Art. 82. — El Consejo Directivo deberá proporcionar a la Comisión de Fiscalización, en cualquier momento que ésta lo solicite, los datos e informes necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, así como poner a su disposición los libros y documentos de la entidad.

De Los Suplentes

Art. 83 — En el mismo acto que se elijan los Fiscalizadores Titulares, se elegirá además tres (3) suplentes, los que remplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento, u otro impedimento justificado.

Del Patrimonio de la Federación

Art. 84 — El patrimonio de la Federación se formará por:

a) El aporte mensual de cada uno de los Sindicatos Federados en concepto de cuota gremial que fije el Congreso correspondiente.

b) Los bienes adquiridos o que adquiera en el futuro y sus frutos.

c) Las contribuciones extraordinarias de las entidades federadas.

d) Las contribuciones, donaciones y legados que no estén comprendidos en las prohibiciones de este estatuto y disposiciones vigentes.

e) El producido de las actividades sociales que desarrolle.

f) Cualquier otro aporte que resulte de disposiciones legales o convencionales, resoluciones administrativas o que sea autorizado por ella.

Art. 85 — Los fondos constituidos por todos los dineros que ingresen a la entidad, se depositarán en uno o más Bancos, preferentemente en los de carácter oficial, que el Consejo Directivo establezca, a nombre de esta Federación y el retiro de los mismos se hará con la firma autorizada de dos (2) por lo menos, de los miembros que integran el Secretariado de acuerdo al artículo 62, o quienes lo remplacen por cualquier impedimento debidamente justificado mediante resolución del Consejo Directivo.

Art. 86 — El Consejo Directivo, por resolución fundada, podrá destinar una suma global para gastos menores corrientes que obrará en poder del Secretario de Finanzas.

Art. 87 — El Consejo Directivo ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y gremiales, con las limitaciones establecidas en el presente estatuto, cuidando que los mismos sean utilizados exclusivamente en beneficio de la Federación y de sus filiales, con un criterio de economía y moderación.

Art. 88 — Es personalmente responsable cualquier miembro del Consejo Directivo que autorice gastos en contravención a lo dispuesto en este estatuto, o comprometa gastos sin tener recursos o fondos disponibles para hacer frente a los mismos, sin la debida autorización del Consejo Directivo o Secretariado, según corresponda, haciéndose pasible de las sanciones establecidas en este estatuto.

Art. 89 — La Federación llevará su contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo, no pudiendo en ellos borrar, tachar, enmendar, escribir entre líneas o alterar los asientos o la afiliación. Cualquier corrección se efectuará con una nota aclaratoria o un contraasiento. Los libros rubricados lo mismo que otros reglamentarios, no podrán en ningún caso ser retirados de la sede de la entidad, los que serán guardados, al igual que los archivos documentos, antecedentes y valores, en lugares ad-hoc.

Período Financiero - Balances

Art. 90 — El ejercicio económico-financiero de esta Federación es anual y cerraráse el 31 de marzo.

Art. 91 — Al finalizar el ejercicio financiero respectivo, y sin perjuicio de los balances periódicos que se realicen para un mayor control, se procederá a confeccionar un balance general que refleje el activo y pasivo resultante, y un cuadro demostrativo de ingresos y egresos, los que deberán ajustarse a las disposiciones vigentes dictadas por las autoridades correspondientes y con la opinión que le merezca a la Comisión de Fiscalización, será sometido a la consideración del Congreso correspondiente, debiéndose, con por lo menos cuarenta y cinco (45) días antes de la fecha fijada para el Congreso, remitir copia autenticada a cada una de las filiales en condiciones estatutarias, para conocimiento, notificación y exhibición en sus respectivos locales, remitiendo además, con quince (15) días de anticipación copia a la Secretaría de Estado de Trabajo.

Art. 92 — Además de lo indicado en el artículo anterior se confeccionará la memoria e inventario, los cuales serán aprobados o rechazados por el Congreso.

Art. 93 — Las entidades federadas son absolutamente responsables del pago de la cuota que le corresponde, y están obligadas a cancelarlas en término.

De la Disolución

Art. 94 — La disolución de esta Federación sólo podrá ser resuelta por el Congreso Extraordinario, convocado especialmente a tal efecto. Para que el Congreso pueda sesionar válidamente, deberá contar con un quórum formado, como mínimo, por Delegados que representen los dos tercios (2|3) del total de los afiliados cotizantes de las organizaciones federadas.

Se procederá a la disolución cuando tal iniciativa tenga el apoyo mínimo de las cuatro quintas (4|5) partes del total de afiliados cotizantes representados en el Congreso. La Federación no podrá disolverse mientras existan tres entidades adheridas, que se comprometan a su mantenimiento.

Art. 95 — Llegado el caso de disolución, los fondos y el resultado de la venta de los bienes de la Federación se distribuirá entre las organizaciones federadas que tenga como mínimo seis (6) meses de antigüedad de afiliación. La distribución se hará en forma proporcional a la cantidad de socios cotizantes que cada una de ellas tuviera en el registro de la Federación, los que deberán destinarlos a fines asistenciales.

Del Régimen Electoral

Delegados a los Congresos

Art. 96 — Los Delegados al Congreso de la Federación serán elegidos por el voto directo y secreto de los afiliados cotizantes pertenecientes a los sindicatos federados. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelectos, y los candidatos deberán reunir las condiciones establecidas en el artículo 24 y 25 de este estatuto.

Art. 97 — Tendrán derecho a votar los afiliados cotizantes que sean trabajadores en actividad, tengan una antigüedad mínima de tres meses como afiliados al sindicato respectivo, estén al día con la cuota sindical y demás contribuciones a su cargo, no hayan sido objeto de sanciones disciplinarias que los priven de ese derecho y figuren en los respectivos padrones.

Art. 98 — Las elecciones mencionadas en el artículo 96 serán convocadas por los órganos directivos de cada Sindicato federado ajustando la misma a sus estatutos y disposiciones vigentes en la materia.

Elección de Consejo Directivo, de la Comisión de Fiscalización, Delegados a los Congresos de C. O. E. M. A. y C. G. T.

Art. 99 — La elección del Consejo Directivo, Comisión de Fiscalización y Delegados a los Congresos de C. O. E. M. A. (Confederación de Obreros y Empleados Municipales Argentinos) y C. G. T. (Confederación General del Trabajo), se practicará en el Congreso Ordinario por medio del voto secreto y directo de los Delegados del mismo Congreso.

Art. 100 — Podrán ser candidatos todos los afiliados que reúnan las cualidades establecidas en el artículo 24 de este estatuto y cada candidato no podrá integrar más de una lista en el orden Federativo.

Art. 101 — La convocatoria a elecciones la efectuará el Secretariado en la fecha correspondiente cuyo punto deberá insertarse en el orden del día juntamente con los que correspondan a los Congresos Ordinarios.

Art. 102 — La Junta Electoral que tendrá a su cargo el contralor de las elecciones de los cuerpos mencionados en el artículo 99 del presente estatuto, será designada en el propio Congreso Ordinario y estará constituída por tres miembros congresales. — Dicha Junta Electoral no puede estar constituída por miembros directivos de la Federación o por candidatos de lista presentada para la misma.

Art. 103 — Constituída la Junta Electoral la misma entrará en funciones inmediatamente; se interrumpirán las deliberaciones pasando a un cuarto intermedio para permitir la recepción y oficialización de listas de candidatos; confección de padrones de Delegados asistentes en condiciones reglamentarias y de acuerdo a las disposiciones vigentes y la elección, mediante el voto secreto y directo de todos los Delegados empadronados, de los cuerpos respectivos.

Art. 104 — La presentación de listas de candidatos deberá efectuarse dentro de las dos horas de constituída la Junta Electoral y por ante la misma, luego de lo cual ésta fijará un término de una hora para impugnación de candidatos, para lo cual exhibirá, en el mismo recinto del Congreso, las listas presentadas y comunicará al apoderado respectivo toda reclamación o impugnación que se efectúe a la lista.

Art. 105 — Vencido el término para impugnar, la Junta Electoral procederá, dentro de los treinta minutos, a la apertura del comicio instalando la mesa receptora de votos y cuarto oscuro, el que tendrá una duración mínima de una hora, quedando a criterio de la Junta la fijación del plazo que estime necesario prolongarlo para que puedan emitir el sufragio la totalidad de los Delegados con absoluta libertad.

Art. 106 — Los votantes para emitir el sufragio deberán justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional, o provincial y, además, firmarán una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota. Asimismo deberá estar necesariamente inscripto en el respectivo padrón.

Art. 107 — Concluído el plazo para la emisión del sufragio, la Junta Electoral procederá a realizar el escrutinio, cuyo resultado quedará consignado en acta que labrará al efecto y elevará de inmediato a las autoridades del Congreso, el que deberá aprobar lo actuado y proclamar a los electos. Cualquier reclamación sobre el acto electoral deberá plantearse ante el mismo Congreso, cuando considere la documentación elevada por la Junta Electoral y antes de que se pronuncie sobre la validez del mismo.

Art. 108 — La elección se hará por lista completa y los que resulten electos serán puestos en posesión de sus cargos en el mismo Congreso que los eligió.

Art. 109 — Las listas de candidatos se identificarán por colores y será ganadora aquella que obtenga simple mayoría de votos.

Art. 110. — Los miembros directivos de las distintas filiales, podrán ocupar cargos directivos en los organismos Federativos.

Régimen Disciplinario - Sanciones

Art. 111. — Las sanciones disciplinarias a aplicar a todo integrante de los órganos componentes de esta Federación serán las que se enumeran a continuación:

A) Apercibimiento;
B) Suspensión;
C) Expulsión.

Art. 112. — Las sanciones disciplinarias aludidas en el artículo anterior, se graduarán de la siguiente forma:

I) **Del apercibimiento:** Serán causales de apercibimiento, toda falta de carácter leve que cometa el miembro haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de la suspensión.

II) **De la Suspensión:** Serán causales suficientes para la aplicación de suspensión hasta noventa (90) días a miembros de algún órgano de la Federación, por:

a) Agresión de hecho o de palabras o injurias inferidas a representantes de la organización o sus filiales en funciones gremiales y|o causar daños materiales a bienes de la entidad;

b) Observar conducta manifiesta inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio Municipal;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución;

d) Violación de disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de los Congresos;

e) Inasistencia a las reuniones de los cuerpos para el que ha sido designado, sin justificativo, o negarse a informar al órgano respectivo sobre lo considerado al que haya concurrido;

f) Valerse de alguna función o cargo conferido por el gremio para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio o de terceros, o no acatar el mandato conferido;

g) El que propiciando la realización de reunión del Consejo Directivo, Plenario u otra reunión no concurra a la misma, excepto los que por causas de fuerza mayor debidamente justificada y probada por escrito ante el órgano pertinente, le impida su asistencia.

III) **De la Expulsión:** Serán causas de expulsión del miembro o inhabilitación para formar parte de los órganos de la Federación por un término de dos años, como mínimo, las siguientes:

a) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;

b) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

c) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectamente de los empleadores durante el ejercicio de cargos directivos o representativos de la Federación, o con motivo ellos;

d) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

e) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

f) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

Organos de Aplicación de Sanciones Disciplinarias

Art. 113. — En los supuestos a que se refieren los artículos 111 y 112 de este estatuto cuando no se trate de miembros del Congreso, las denuncias deberán formularse ante el Plenario de Secretarios Generales, el que por simple mayoría resolverá si corresponde la instrucción pertinente del sumario. Si así lo resolviere, designará a tres de sus miembros para que lo instruya y fijará el plazo dentro del cual deberán elevar su dictamen con todos los antecedentes reunidos. Los instructores deberán recibir declaraciones del acusado y podrán recabar todos los elementos de juicio y testimonios que estimen convenientes. Concluida la instrucción y antes de dictaminar, dará vista de las actuaciones al acusado y le fijarán un término prudencial para efectuar, por escrito, su descargo. Todos los órganos de la Federación, cualquiera de sus miembros y cualquiera de las entidades federales, pueden ser denunciantes.

Art. 114. — Recibidas las actuaciones producidas por la Comisión Instructora del sumario, el Plenario de Secretarios Generales, por simple mayoría de votos, dictará resolución. Si la misma significare la aplicación de una sanción y el afectado la estimare improcedente, podrá apelar ante el primer Congreso Ordinario que realice la Federación, mediante recurso escrito y fundado que presentará ante el Plenario de Secretarios Generales o directamente a la autoridad que decidirá su apelación. El Congreso podrá confirmar o revocar, total o parcialmente, el fallo del Plenario de Secretarios Generales.

Art. 115. — Cuando el imputado fuera miembro del Congreso éste será su único juzgador, debiendo proceder del modo indicado en los artículos 113 y 114 de este Estatuto designando de su propio seno la Comisión Instructora.

Art. 116. — El plenario de Secretarios Generales y el Congreso, sin perjuicio de las sanciones que apliquen, podrán dirigirse a la filial a la que pertenezca el sancionado, informándole de lo actuado y solicitarle la aplicación de las penas que estime adecuadas en su carácter de afiliado.

Art. 117. — Cuando los hechos incriminados hubiesen dado lugar a la formación de causa judicial, la suspensión podrá extenderse hasta que en la misma recaiga pronunciamiento definitivo. Ello, no obstante el pronunciamiento judicial, no obligará a los órganos jurisdiccionales de la Federación.

Sanciones a las Filiales

Art. 118. — Si se comprueba fehacientemente que alguna filial no da cumplimiento a lo prescripto en el art. 13, o viole una o más cláusulas del presente estatuto, haciendo peligrar con ello la estabilidad y disciplina gremial de la Federación, agotados los medios tendientes a que desista de tal actitud, el Plenario de Secretarios Generales podrá resolver la suspensión de los derechos que a la misma acuerda este Estatuto, informando de ello al próximo Congreso que se realice, quien resolverá en definitiva sobre el caso, munido de todos los antecedentes y pruebas acumulados por el cuerpo que resolvió la medida mencionada.

Reforma de Estatuto

Art. 119. — Para la reforma del presente Estatuto, es necesario que el Plenario de Secretarios Generales, previamente, con la mayoría de dos tercios (2|3) de votos declare la necesidad de proceder en tal sentido indicando específicamente en su pronunciamiento cual o cuales son los artículos a modificarse.

Art. 120. — Una vez hecha la declaración a que se refiere el artículo anterior, el Plenario de Secretarios Generales, convocará por intermedio del Consejo Directivo, a un Congreso Extraordinario para que se pronuncie sobre el particular; en caso de no ser urgente la modificación, el primer Congreso Ordinario siguiente podrá tratar la reforma de los artículos en cuestión. — Para resolver si se consideran las reformas, se requiere el voto favorable de los dos tercios (2|3) de los Delegados asistentes al Congreso. Las reformas que se introduzcan se aprobarán por simple mayoría de votos de los Delegados Congresales presentes.

Medidas de Acción Directa

Art. 121. — Los sindicatos de primer grado filiales de esta Federación, tendrán la dirección de la huelga en tanto ésta se desenvuelva dentro de su jurisdicción, debiendo mantener informado al Secretariado de todas las gestiones del movimiento, éste consultará a los sindicatos adheridos si están en condiciones de apoyarla solidariamente.

Art. 122. — Si con la medida de fuerza dispuesta por una filial no se halla solución al diferendo que la motivó, el Sindicato podrá solicitar la mediación en el conflicto del Secretariado y en caso de no tener éxito en las gestiones convocará de inmediato a reunión del Consejo Directivo para analizar el problema, convocando a su vez a Plenario de Secretarios Generales en forma extraordinaria con carácter urgente, para lo cual, si considera que tal conflicto constituye un peligro para la estabilidad gremial, las fuentes de trabajo o a la comunidad, podrá disponer la reducción de los plazos previstos en los artículos 40 y 77, inc. c) del presente estatuto, en la forma que lo considere oportuno, notificando a los órganos pertinentes por los medios más rápidos y eficaces, y disponer el movimiento de fuerza, dentro de su zona de actuación, el que deberá ser resuelto por simple mayoría de miembros presentes; a la vez convocará de inmediato a Congreso extraordinario al que informará de todo lo actuado. — En dicho Congreso se aprobará o rechazará por el voto de los Congresales las medidas tomadas por el Plenario de Secretarios Generales.

Art. 123. — En todos los casos las medidas de fuerza serán resueltas por la simple mayoría y por voto secreto.

Art. 124. — De todo lo actuado en la emergencia se mantendrá informado a las autoridades de la Confederación de Obreros y Empleados Municipales Argentina (C.O.E.M.A.).

Art. 125. — Solucionado el diferendo, las medidas de fuerza serán levantadas por indicación del Plenario de Secretarios Generales o el órgano al que éste lo haya facultado, en este caso el Secretariado, quien informará de inmediato a sus órganos superiores.

Disposiciones Generales

Art. 126. — El Consejo Directivo queda facultado para introducir al presente estatuto las modificaciones que aconsejen las autoridades de la Secretaría de Estado de Trabajo, con cargo de dar cuenta de ello en la primera reunión que realice el Plenario de Secretarios Generales y Congreso, a los efectos de someterlo a la consideración y aprobación de los mismos.

Art. 127. — Las disposiciones del presente estatuto entrarán en vigencia en todas sus partes luego de la aprobación oficial de la Secretaría de Estado de Trabajo, quedando derogado todo otro anterior.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION
M.T.

Nº 109

Bs. As., 6|8|71

VISTO la solicitud presentada por la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, en el expediente Nº 48.437|45; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución S. Nº 161 de fecha 11 de diciembre de 1945.

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, obrante de fojas trescientos veintidós (322) a trescientos cuarenta y nueve y vuelta (349 y vta.) inclusive, del expediente Nº 48.437|45.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca, archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

CAPITULO I

Denominación y Ambito Personal de Actuación

Artículo 1º — La asociación profesional de trabajadores, de segundo grado que con la denominación de Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina se constituyera el veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y dos se integrará con las asociaciones profesionales de trabajadores, de primer grado, que se hayan constituido para asumir la representación de los trabajadores que se desempeñen en actividades comerciales o actividades civiles que se desarrollen con fines de lucro o en tareas administrativas conexas a actividades industriales y la representación de los trabajadores pasivos de esas actividades.

El ámbito personal de actuación de la Confederación, en todo caso, tendrá igual dimensión que el de las asociaciones profesionales que la integren en tanto el de éstas, además del alcance citado, tenga una mayor extensión.

Ambito Territorial de Actuación

Art. 2º — Su "zona de actuación", comprenderá todo el territorio de la República.

Sede (Domicilio)

Art. 3º — La Confederación tendrá su sede (domicilio) en la ciudad de Buenos Aires.

De sus Fines

Art. 4º — La Confederación perseguirá los fines gremiales, culturales y sociales que se indican:

1. Constituyen sus fines gremiales:
   a) Procurar a los trabajadores que persigan actuar en la actividad representada por las asociaciones profesionales que integran la Confederación, el acceso a empleos adecuados, la estabilidad de los trabajadores en ellos, a la par que el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de esos mismos trabajadores. Esto último atendiendo no sólo a la situación individual del trabajador, sino también a las obligaciones del mismo con relación a su familia;
   b) Defender los intereses profesionales de esos trabajadores y los de las asociaciones profesionales que integran la Confederación;
   c) Ejercitar la representación de los empleados de comercio en todos los entes en que se prevea la participación de los mismos, o ante el Estado o ante los empleadores o an las asociaciones de éstos, en tanto te el interés en cuestión exceda del ámbito donde actúe una Asociación profesional integrante de ella, o ésta requiera su intervención;
   d) Propender al mejoramiento de las normas que integran el Derecho Social, propiciando la modificación de reglas nacidas de actos del Poder Público o de convenciones colectivas,
   e) Procurar el estricto cumplimiento de las normas a que se refiere el inciso anterior;
   f) Fomentar la sindicalización de los empleados de comercio en todo el ámbito del país; coordinar la acción de las asociaciones profesionales integrantes de la Confederación y coadyuvar en procura de la más eficaz actuación de las mismas;
   g) Propender al desarrollo de la conciencia sindical en los trabajadores que representa, sobre la base de la comprensión de sus derechos y obligaciones y fomentar el espíritu de solidaridad, a la par que, efectuar esto último entre las asociaciones profesionales que integran la Confederación,
   h) Estrechar vínculos con otras asociaciones profesionales de trabajadores, tanto del país como del extranjero, en miras al mejor cumplimiento de sus fines y para coadyuvar con ellas en el logro de sus propósitos. A estos efectos podrá formar parte de una Confederación General de Trabajadores de carácter nacional y de asociaciones profesionales de trabajadores de carácter internacional.
2. Constituyen sus fines culturales:
   Procurar la capacitación técnica y general de los trabajadores representados; editar publicaciones de carácter periódico; fundar o sostener bibliotecas; organizar cursos o conferencias; otorgar becas; propiciar toda actividad que haga a la elevación cultural de los trabajadores.
3. Constituyen sus fines sociales:
   A) Fomentar la creación y|o mantenimiento de:
      a) Servicios de medicina asistencial, preventiva o curativa y servicios de asistencia jurídica.
      b) Servicios que posibiliten la adquisición de viviendas a los afiliados.
      c) Sistemas que faciliten la obtención de préstamos y la cobertura de riesgos sociales.
      d) Servicios que procuren la adecuada ocupación del tiempo libre de los trabajadores y su esparcimiento; que atiendan a su cultura física; que fomenten la práctica de deportes y el turismo; servicios para posibilitar el turismo social; campos de recreo y|o de deportes.
      e) Provedurías, farmacias y cooperativas.
   B) Coadyuvar a la solución de problemas de los trabajadores en la pasividad, en tanto los mismos sean una consecuencia de esa situación.

Art. 5º — Para alcanzar los fines sociales antes indicados, la Confederación se valdrá del Banco Sindical S. A.; del Instituto Asegurador Mercantil S. A.; del Instituto Médico Mercantil Argentino; de la Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y de los demás entes que en el futuro puedan constituirse a esos efectos. — La mención del I.M.M.A., I.A.M. y C.A.S.F.E.C.; no importa la obligación de persistir manteniendo la actual estructura de los mismos.

Art. 6º — La Confederación procurará que su acción sindical no se circunscriba a cuestiones de carácter corporativo, sino que defenderá los principios de democracia y libertad en todos los órdenes, luchará por la realización de los postulados de justicia social que son el fundamento de su acción; sostendrá y defenderá el desenvolvimiento institucional del país, dentro del sistema representativo, republicano y federal. No admitirá en su seno interferencias políticas, religiosas y filosóficas que pudiera lesionar su independencia orgánica y procurará gravitar en la solución de los problemas generales del país, adoptando las medidas de participación activa que estime conducentes a esos fines.

De las Asociaciones Profesionales Afiliadas

De la Afiliación

Art. 7º — Las asociaciones profesionales de trabajadores a que se refiere el artículo 1º, tendrán derecho a formar parte de la Confederación. La afiliación deberá ser solicitada por quien ejerza la representación de la asociación de que se trate, acompañándose los instrumentos que acrediten que la decisión de afiliarse ha sido debidamente adoptada, conforme al régimen institucional de la misma y copia de su estatuto.

Recibida que sea la solicitud, la misma deberá ser considerada por el Consejo Directivo en la primera reunión que celebre con posterioridad a la oportunidad de la recepción.

La decisión que adopte el Consejo Directivo al respecto, se considerará como tomada "ad-referendum", de la ulterior decisión del Congreso. Este órgano deberá expedirse en la primera reunión que realice con posterioridad a la recepción de la solicitud

Art. 8º — Cuando pretendan integrar la Confederación dos o más asociaciones profesionales de trabajadores que tengan igual zona de actuación y|o también sean total o parcialmente coincidentes atendiendo a la actividad representada por cada una de ellas, la Confederación sólo admitirá como afiliada a la más representativa. Esto, salvo que se presente la situación que prevé el art. 21 de la Ley 14.455 en cuyo caso, podrá admitir la afiliación de las que se encuentren en esa situación o que, sin presentarse ese caso, la asociación moyoritaria preste su conformidad y en tanto la mantenga.

A partir de la vigencia del presente estatuto, no se admitirá la afiliación de una asociación profesional sin personería gremial que cuente con menos de cincuenta afiliados. En estos casos y hasta tanto se constituya una asociación profesional, el Consejo Directivo podrá otorgar la representación de las zonas respectivas a la asociación profesional de jurisdicción adyacente. Sin dicha autorización, ninguna asociación profesional podrá ejercer otra representación que no sea la que resulte de su personería gremial o lo haya sido reconocida por la Confederación.

Las asociaciones profesionales adheridas deberán comunicar previamente a la Confederación toda vez que decidan gestionar su personería gremial, o modificar el ámbito de actuación que les sea propio con el fin de evitar conflictos jurisdiccionales con otras asociaciones.

CAPITULO II

De la Relación entre la Confederación y las Asociaciones Profesionales integrantes de ella - Derechos y Deberes Recíprocos

Art. 9º — Las asociaciones profesionales que integran la Confederación, conservan todas las facultades que no hayan delegado expresamente a ella.

Art. 10. — Las asociaciones profesionales citadas en el artículo anterior, tienen el derecho de recibir la prestación de los servicios que atienda la Confederación, ya sea para las mismas, ya sea para los afiliados a ellas, así como también de requerir —con igual alcance— que ésta cumpla los fines que se han reseñado en el Art. 4º

Estas asociaciones profesionales serán asimismo titulares de los derechos que para cada caso indica este Estatuto, desde la oportunidad en que su afiliación sea aceptada por el Consejo Directivo.

Art. 11. — Las asociaciones profesionales integrantes de la Confederación deberán:

a) Cumplir este Estatuto y las decisiones de los órganos de la Confederación adoptadas de conformidad con el mismo.
b) Hacer saber al Consejo Directivo toda actitud que hayan dispuesto y que por su posible repercusión, a criterio de la asociación profesional de que se trate pueda afectar al conjunto del gremio.
c) Hacer saber al Consejo Directivo de la Confederación la existencia de toda cuestión a cuya solución ésta pueda contribuir.
d) Remitir a la Confederación una copia de la Memoria y Balance del último ejercicio —una vez aprobado por el órgano competente— y dar cuenta a la misma de toda modificación a su Estatuto y de todo cambio en la composición de su cuerpo directivo. La comunicación pertinente deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la motive.
e) Abonar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, la cuota de afiliación y las contribuciones que correspondan, indicando la cantidad de cotizantes.

Cuando una asociación profesional integrante de la Confederación no abonare durante tres (3) meses consecutivos los importes correspondientes y no cumpliera la intimación que para obtener ese cumplimiento le deberá efectuar de modo fehaciente el Consejo Directivo, no podrá ejercer los derechos inherentes a su condición de afiliada hasta tanto no regularice la situación. Esta suspensión afectando el ejercicio de sus derechos, es una medida de distinta naturaleza que la sanción prevista en el Art. 77 y operará por el solo hecho de haberse producido la mora. De persistir ésta, el Congreso podrá disponer la exclusión o desafiliación de la asociación de que se trate.

No obstante lo antes dispuesto, la suspensión automática de los derechos podrá diferirse hasta que el Congreso considere la cuestión, si a juicio del Consejo Directivo de la Confederación el incumplimiento obedeciere a una causa justificada.

Art. 12. — La Confederación tendrá como obligaciones respecto a las asociaciones profesionales que la integran, aquellas que resulten como consecuencia de los derechos cuya titularidad se les reconoce a las mismas, conforme a este Estatuto.

Art. 13. — La asociación profesional integrante de la Confederación, que por cualquier causa determine desafiliarse de ella, deberá adoptar esa decisión con el pronunciamiento de la Asamblea. La reunión de ese Cuerpo que debe celebrarse a tal fin, deberá ser comunicada con una prudente antelación al Consejo Directivo de la Confederación. Este Consejo —representado por uno o más de sus miembros— podrá participar en la referida reunión con derecho "a voz".

La decisión en todo caso, deberá ser comunicada a la Confederación, surtirá efectos desde que la comunicación llegue a poder de la misma y no liberará a la asociación de que se trate de las obligaciones para con la Confederación nacidas con anterioridad.

Art. 14. — Todo diferendo que se suscite entre asociaciones profesionales integrantes de la Confederación, será dilucidado por el Consejo Directivo de ésta, quien al efecto actuará como árbitro. Lo decidido por éste sobre el particular, deberá ser cumplido. Todo ello sin perjuicio de que sea factible su revisión por decisión posterior del Congreso, en tanto se recurra de la misma para ante este Cuerpo.

Art. 15. — Cuando en alguna asociación profesional adherida a la Confederación se produjera el estado de acefalía, ésta podrá designar un delegado al solo efecto de promover la normalización institucional de la entidad, mediante el procedimiento que con ese fin prevea su Estatuto.

Si alguna asociación profesional integrante de la Confederación se disolviera por cualquier motivo, sus bienes pasarán a poder de ésta en tanto el Estatuto de la misma no previera otro destino.

CAPITULO III

Del Patrimonio

Art. 16. — El patrimonio de la Confederación se formará con:

a) Las cotizaciones que deberá efectuar cada una de las asociaciones profesionales de trabajadores que la integran y las contribuciones que se establezcan con cargo a las mismas o a los trabajadores representados por éstas. El importe de estas cotizaciones y contribuciones, será determinado por el Congreso.
b) Los bienes adquiridos o que se adquieran en el futuro y sus frutos.
c) Las contribuciones, donaciones y legados que no estén comprendidos en la prohibición a que se refiere el artículo siguiente.
d) El producido de las actividades que desarrolle, o en las que participe.
e) Cualquier otro aporte que resulte de disposiciones nacidas de actos convencionales, legales o administrativos o que sea autorizado por ellos.

Art. 17. — A la Confederación le estará prohibido recibir subsidios o ayuda económica de empleadores o de quienes los representen (en forma directa o indirecta) y de organizaciones políticas nacionales o internacionales. De esta prohibición está exceptuados los aportes a que se refiere el Art. 7º de la Ley 14.455 y la Ley 18.610.

Régimen de Administración

Art. 18. — La Confederación contará con los elementos para las registraciones contables que requieran las normas en vigencia. En todo caso, la contabilidad será registrada conforme a las normas de la técnica contable. Estas registraciones serán supervisadas por un contador público nacional.

El dinero o los cheques que perciba la Confederación deberán depositarse en instituciones bancarias y preferentemente en el Banco Sindical S. A. Lo propio deberá hacerse respecto de los valores al cobro de que sea titular la Confederación. Sin embargo podrá tenerse en las arcas de la misma una cantidad que no exceda de $ 5.000 para constituir la "Caja chica" y atender los pagos de menor cuantía. Los pagos superiores a $ 100 deberán efectuarse mediante cheques, con excepción de los sueldos, viáticos y gastos de viajes.

En caso alguno podrán suscribirse reconocimientos de obligaciones (títulos de créditos, pagarés, etc.) o comprometerse pagos sin la previa aprobación del Consejo Directivo y/o del Congreso según lo establecido por este Estatuto para cada caso, excepto que se trate de operaciones cuyo monto total no exceda de $ 1.000. En el último supuesto bastará la conformidad del Secretario General y del Secretario de Finanzas y Administración, inserta en la orden de pago.

Los cheques y esos documentos, en todos los casos, deberán ser suscripto en forma conjunta por el Secretario General y el Secretario de Finanzas y Administración o sus sustitutos estatutarios.

Art. 19. — Los balances generales se cerrarán cada dos (2) años, al 30 de junio. De lo actuado durante el lapso de cada ejercicio dará cuenta una "Memoria". El Balance del ejercicio una vez considerado por la Comisión Revisora de Cuentas, y con el informe de la misma, será comunicado a las asociaciones profesionales que la integren con una anticipación de treinta (30) días de la fecha en que deba reunirse el Congreso que lo considerará. Lo propio se hará con la Memoria.

Sin perjuicio de lo antes dispuesto, el año que no corresponda practicar el balance general, se efectuará un balance parcial también al 30 de junio, para su consideración por el Plenario Nacional.

Los balances bienales deberán ser certificados por un contador público nacional que no invista el carácter de empleado de la Confederación.

CAPITULO IV

De la Capacidad de la Confederación

Art. 20. — La Confederación tendrá capacidad para realizar todos los actos que sean necesarios para alcanzar los fines que persigue. Podrá en su consecuencia, ejecutar todos los actos que conforme a derecho, pueden realizar los entes cuya naturaleza sea igual a la que esta Confederación inviste.

En especial podrá:

a) Concertar convenciones colectivas o intervenir en negociaciones persiguiendo la solución de diferendos laborales.
b) Organizar y mantener servicios que persigan la adecuada ocupación de los trabajadores de la actividad que representa.
c) Organizar y/o contribuir al mantenimiento de entes que coadyuven al logro de los fines que persigue la Confederación, cualquiera sea el tipo de estructura que se adopte para el mismo. A tal fin, le será dado suscribir acciones, acordar préstamos y realizar —en general— todos los negocios jurídicos que estime conveniente.

Para la adquisición o venta de bienes muebles (incluidos acciones, títulos y valores) e inmuebles o para su afectación con derechos reales y para contraer obligaciones de implicancia económica, se deberán llenar los siguientes recaudos:

1) Tratándose de compra o venta de un bien cuyo valor sea inferior a $ 100.000, el negocio jurídico podrá ser realizado por el C. Directivo, por sí sin perjuicio de que en su oportunidad deba rendir cuentas de lo obrado al Congreso. Lo propio podrá hacer cuando se trate de constituir un derecho real afectando un bien por el indicado monto (pesos 100.000), o contraer una obligación que pueda afectar el patrimonio por esa cantidad.
2) Cuando el valor del bien o del crédito a garantizar o de las obligaciones, supere el monto indicado y no sobrepase los $ 200.000, se requerirá la previa aprobación del Plenario Nacional o en su caso, del Congreso cuando este Cuerpo se reúna antes que el Plenario.
3) Si el valor del bien o el monto del crédito o de la obligación fuere superior a $ 200.000, el negocio jurídico sólo podrá efectuarse una vez que sea autorizado por el Congreso. Todo ello sin perjuicio de lo que pueda acordar con referencia a una de las cuestiones previstas en los incisos 1) y 2), el Consejo Directivo ad referéndum de la aprobación del Plenario Nacional o en su caso, del Congreso.

Los montos indicados se modificarán automáticamente toda vez que se modifique el de la cuota de cotización a que se refiere el inciso a) del artículo 23, y en igual proporción en que se varíe esa cuota.

El Consejo Directivo por sí en ningún caso podrá contraer obligaciones que importen asumir el compromiso de efectuar pagos con posterioridad a la fecha en que finiquite el mandato del mismo. De presentarse la situación en que fuera necesario o conveniente asumir una obligación con la modalidad indicada, sólo podrá obrar condicionando la efectividad de la obligación a la aprobación del Congreso.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos encargados de la administración, del gobierno o del contralor, serán:

a) El Congreso.
b) El Plenario Nacional.
c) El Consejo Directivo.

Serán sus órganos de contralor:

a) La Comisión Revisora de Cuentas.
b) El Tribunal de Etica Sindical.

CAPITULO VI

Del Congreso

Art. 22. — El Congreso es el organismo resolutivo supremo de la Confederación. Las decisiones adoptadas por un Congreso, conforme a este Estatuto, sólo podrán ser revisadas en tanto así se decida con el voto favorable de las dos terceras partes de los delegados presentes.

Art. 23. — Específicamente son facultades del Congreso:

a) Fijar los importes de las cuotas de cotización y de las contribuciones.
b) Designar la Junta Electoral.
c) Designar al Consejo Directivo, a la Comisión Revisora de Cuentas y al Tribunal de Etica Sindical.
d) Decidir a cuáles asociados profesionales integrantes de la Confederación, les corresponderá nombrar representantes de ésta en los entes diferenciados de la misma, donde ésta participe.
e) Juzgar la actuación del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Plenario Nacional, del Tribunal de Etica Sindical y de los representantes de la Confederación en los entes diferenciados.
f) Reformar el presente Estatuto.

Art. 24. — Las asociaciones profesionales de trabajadores que integren la Confederación, participarán en el Congreso representadas por delegados en la cantidad que se indica, la que se graduará en consideración al número de afiliados cotizantes con que cuente cada una de aquéllas, y en la forma que seguidamente se expresa:

Un Delegado, cuando la cantidad de afiliados cotizantes no exceda de 500.

Dos Delegados, cuando la cantidad de afiliados cotizantes exceda de 500 y no sobrepase de 1.500.

Tres Delegados, cuando la cantidad de afiliados cotizantes exceda de 1.500 y no sobrepase de 3.000.

Un Delegado más por cada fracción superior a 500, y no mayor de 1.000 afiliados cotizantes cuando la cantidad de los mismos fuere mayor de 3.000.

La cantidad de Delegados se determinará atendiendo al promedio que se obtenga al dividir por seis la cantidad resultante de sumar los afiliados cotizantes en los últimos seis meses inmediatos anteriores a aquel en que se disponga la convocatoria.

En caso alguno una asociación profesional podrá estar representada en un Congreso por una cantidad de delegados que exceda del 40 o/o de la cantidad total de delegados que le corresponde a las asociaciones profesionales en condiciones de participar en el mismo, de acuerdo al Estatuto.

La determinación de los delegados que deban eventualmente excluirse, será decidida por el conjunto de los delegados que representen a la asociación profesional que se encuentre en la situación prevista. Si tal cosa no se lograra, la exclusión será efectuada por el propio Congreso, sobre la base de la lista de delegados que la asociación de que se trate haya presentado y comenzado a excluir a partir del que figure en el último lugar y así sucesivamente, hasta que sólo quede el número de representantes que podrá actuar válidamente.

Para ejercer la función de Delegado, deberá investirse el carácter de afiliado a la asociación profesional en cuya representación se actúa. Esta función no es delegable.

Art. 25. — El mandato de los delegados congresales tendrá la duración que le fije la respectiva asociación profesional y los habilitará para actuar en todos los Congresos que se reúnan dentro del lapso de duración de sus respectivos mandatos.

De los Congresos Ordinarios

Art. 26. — Los Congresos Ordinarios se reunirán cada 2 (dos) años, para la consideración de las Memorias y de los Balances pertinentes, así como también los demás puntos que se indiquen en el "Orden del Día". Los mismos se congregarán en la fecha que al efecto determine el Consejo Directivo y dentro de los cuatro (4) meses posteriores al cierre del ejercicio. El "Orden del Día" a considerar por el Congreso, será confeccionado por el Consejo Directivo.

Al efectuarse la convocatoria, se indicará la fecha, el lugar y la hora en que comenzará a sesionar el Congreso a la par que el "Orden del Día" a considerar.

La convocatoria se efectuará con no menos de treinta (30) días de antelación a la fecha en que deba comenzar a sesionar el Congreso y será comunicada a las asociaciones profesionales integrantes de la Confederación.

De los Congresos Extraordinarios

Art. 27. — Los Congresos Extraordinarios se reunirán:

a) Cuando el Consejo Directivo lo estime necesario.
b) Cuando un grupo de asociaciones profesionales integrantes de la Confederación con derecho a estar representadas en el Plenario Nacional y que configure, por lo menos, el setenta y cinco por ciento (75%) del total de las que se encuentren en esas condiciones así lo requiera al Consejo Directivo.
c) Cuando un grupo de asociaciones profesionales integrantes de la Confederación, con derecho a estar representadas en el Congreso y que configure por lo menos, el veinticinco por ciento (25%) del total de las que se encuentren en esas condiciones, así lo requiera al Consejo Directivo.
d) Cuando el Plenario Nacional, por decisión adoptada por una cantidad de asistentes al mismo, equivalente a aquella que se indica en el inciso b) de este artículo lo solicite al Consejo Directivo.

En los casos previstos en los incisos b), c) y d), que anteceden, al efectuarse el requerimiento deberá acreditarse que la decisión se ha adoptado en cumplimiento de un mandato conferido por el órgano competente de la asociación en cuyo nombre se actúe e indicar asimismo, en forma precisa, cual es el asunto o cuales son los asuntos a considerar por el Congreso. Recibida que sea la petición y en tanto la misma reúna los recaudos enunciados, el Secretario General de la Confederación deberá disponer lo pertinente para que la reunión del Congreso Extraordinario tenga lugar dentro de los sesenta (60) días de la fecha en que haya llegado a su poder el pedido.

Los Congresos Extraordinarios se convocarán con una antelación no menor de quince (15) días de la fecha en que deban comenzar a sesionar. Al efectuarse la convocatoria, deberá hacerse saber cual será el Orden del Día a considerar por el Congreso.

De la Publicidad de las Convocatorias a los Congresos

Art. 28. — La convocatoria de reuniones del Congreso se publicarán por un día en un periódico matutino y en uno vespertino de difusión nacional, con la antelación establecida en los artículos 26 y 27 (30 ó 15 días) respectivamente. A su vez, se comunicarán por vía postal a las asociaciones profesionales que integren la Confederación para que las mismas notifiquen a los delegados congresales y le den una adecuada difusión.

Del Funcionamiento de los Congresos

Art. 29. — El Secretario General o en su defecto quien lo sustituya presidirá el Congreso hasta tanto sea dado tener a éste por constituido.

No bien reunido el Congreso se procederá a la designación de una Comisión de Poderes, la que producirá despacho para su consideración por el Congreso, emitiendo opinión con referencia a la capacidad de los delegados congresales para actuar como tales.

Como previo a la consideración de ese despacho, se entregará a los delegados congresales una nómina de las asociaciones profesionales con derecho a estar representadas en la reunión y el nombre de los delegados que concurren por las mismas.

Una vez que el Congreso se haya pronunciado en relación a ese despacho, se procederá a la designación de:

a) 1 (Un) Presidente; 2 (dos) Vicepresidentes y 4 (cuatro) Secretarios

b) 5 (Cinco) delegados congresales para integrar una "Junta Electoral". Esta Junta tendrá a su cargo la fiscalización de todas las votaciones que por el sistema de "voto secreto" tengan lugar en el Congreso

Art. 30. — El quórum del Congreso se formará con la mitad más uno de los delegados con derecho a voto. Si a la hora de la convocatoria no se logra quórum, se esperará una hora más y si vencida ésta tampoco se lograre el Congreso se reunirá con los delegados presentes, cualquiera fuere su número, siendo válidas todas las resoluciones que se tomen con la presencia de la mitad más uno como mínimo, de la cantidad de delegados con que se constituyó el Congreso, salvo que el estatuto prevea una mayoría especial.

Art. 31. — En los Congresos sólo se podrán tratar los asuntos a que se refiere el Orden del Día y en éste no se podrá incluir como tema el de Asuntos Varios.

Art. 32. — Los Congresos ajustarán asimismo su actuación a las normas que se indican:

a) El temario podrá ser alterado en su orden, por resolución adoptada por la mitad más uno de los votos de los delegados presentes.

b) No se podrán tratar cuestiones ajenas al tema en consideración, salvo que sean de orden previo e incidentales:

1) Son cuestiones de orden previo, las que tiendan a encauzar las deliberaciones conforme a las normas aplicables a ellas y las que se persigan: que se levante la sesión, que se aplace el tratamiento del asunto, que no se delibere, que se cierre el debate con la lista de oradores o sin ella, que se declare libre el debate.

2) Son cuestiones incidentales: pedir la lectura de documentos o datos ilustrativos, retirar la moción.

c) La palabra se pedirá en voz alta, indicando el nombre y la asociación profesional representada. Cada congresal podrá hacer uso de ella hasta dos (2) veces sobre el mismo tema, salvo que el debate haya sido declarado libre.

d) La palabra será concedida siguiendo el orden en que fuera pedida. Cuando varios congresales la hubieran solicitado simultáneamente se dará prioridad a quien no haya hecho uso de ella.

e) Los congresales podrán exponer libremente sus opiniones. No podrán ser interrumpidos con ataques personales ni con ninguna interpretación de sus intenciones. Sólo cabrá, concluida la exposición, referirse al mérito de la opción y sus posibles consecuencias. El orador tampoco podrá derivar el tema a cuestiones personales o ajenas a su cometido. El Presidente del Congreso podrá, en esos casos, llamar la atención de los que contravengan esta disposición, pudiendo asimismo someter a la consideración general se decida si el congresal está dentro de la cuestión o no, como para retirarle el uso de la palabra;

f) Las mociones —en tanto no importen un pedido de reconsideración o el planteamiento de cuestiones de orden previo o incidentales— sólo serán consideradas si apoyan el pedido cuatro delegados, como mínimo, que representen a distintas asociaciones profesionales integrantes de la Confederación. Cuando la moción importe un pedido de reconsideración, será necesario que la solicitud sea apoyada por seis (6) delegados congresales, que también representen a distintas asociaciones;

g) Las proposiciones, o las enmiendas a éstas o los agregados, se presentarán por escrito a la Presidencia del Congreso, en términos concretos y con la firma de su o sus propiciantes

h) En la consideración de la "Memoria y del "Balance" el cierre del debate no obstará a que, antes de la votación, puedan hacer uso de la palabra para referirse al tema los miembros del Consejo Directivo que éste designe al efecto.

i) El voto se emitirá a "mano alzada", en forma innominal o nominalmente. Esta última forma se usará cuando así lo decida el Congreso y siempre que el pedido para que se utilice este sistema sea apoyado por delegados congresales en una cantidad no inferior a la quinta parte de los presentes. Cuando el Congreso deba pronunciarse para designar los cuerpos directivos, integrar los organismos de contralor, elegir las asociaciones profesionales que designarán a los miembros que representarán a la Confederación en los entes diferenciados, declarar la utilidad y necesidad de la reforma del Estatuto, determinar el importe de las cotizaciones y contribuciones, la votación se efectuará por el sistema de voto secreto;

j) De lo obrado en la reunión del Congreso se labrará acta. Esta será suscripta por el Presidente, los Secretarios del Congreso, conjuntamente con el Secretario General de la Confederación y el Secretario de Difusión y Actas de la misma.

Art. 33. — Los gastos de traslado y estadía de los delegados congresales, serán soportados por las respectivas asociaciones profesionales.

CAPITULO VII

Del Consejo Directivo

Art. 34. — El Consejo Directivo contará con quince (15) miembros titulares. A ellos se les asignarán los cargos que se indican:

1 — Secretario General.
2 — Subsecretario General.
3 — Secretario de Finanzas y Administración.
4 — Secretario de Organización e Interior.
5 — Secretario de Difusión y Actas.
6 — Secretario de Asuntos Gremiales.
7 — Secretario de Previsión y Vivienda.
8 — Secretario de Turismo y Deportes.
9 — Secretario de Cultura y Departamento de la Mujer.
10 — Vocales Titulares, seis (6).

Al designarse el Consejo Directivo, se nombrarán asimismo seis (6) vocales suplentes.

Art. 35. — El mandato de los miembros del Consejo Directivo tendrá una duración de dos (2) años. Los integrantes de dicho organismo podrán ser reelectos.

Art. 36. — El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente cada mes, el día que el mismo determine en su reunión constitutiva. Extraordinariamente, cuando así lo requieran tres (3) de sus miembros —por lo menos— o lo juzgue necesario el Secretario General.

Art. 37. — El Consejo Directivo sesionará válidamente con la presencia de ocho (8) de sus miembros. Las decisiones se considerarán regularmente adoptadas, cuando la mayoría que la aprobó no sea inferior a la mitad más uno de los miembros presentes y en tanto que la decisión no persiguiere rever una anterior.

Si la decisión pretendida persiguiera rever una anterior se requerirá un "quorum" especial a la reunión de que se trate: deberá haber asistido un número de miembros igual o mayor que el que hubiere asistido a la sesión en que la resolución en cuestión fue adoptada. Para la revisión asimismo se requerirá una mayoría especial, la decisión deberá ser adoptada con el voto favorable de las 2/3 partes de los miembros presentes.

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo

a) Realizar en general todos los actos que sean necesarios para que la Confederación cumpla sus fines y en tanto en el presente Estatuto no se prevea un órgano específico con competencia para ejecutarlo.

b) Realizar, en particular, todos los actos que este Estatuto le encomienda en forma específica; ya sea al referirse a ella como Cuerpo, ya sea al indicar la competencia de sus integrantes;

c) Designar a los trabajadores que deban prestar servicios para la Confederación, fijar sus remuneraciones y adoptar todas las medidas que conforme a derecho, le competen como empleadora;

d) Utilizar los servicios de personas que ejerzan profesiones liberales o de trabajadores autónomos (este último sólo para la ejecución de tareas eventuales), concertando los pertinentes contratos;

e) Dictar normas reglamentarias que hagan al desenvolvimiento administrativo del ente, o a las funciones de los integrantes del Consejo o la prestación de los servicios que para cumplir sus fines efectúe

f) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones estatutarias: las que emanen de los otros órganos que coparticipan en el gobierno de la Confederación y las que resulten de sus propias resoluciones

g) Difundir adecuadamente su obra posibilitando se tome conocimiento de su actuación

h) Realizar toda clase de negocios jurídicos necesarios para el desenvolvimiento de la vida de la Confederación. A tal efecto podrá realizar actos de administración y de disposición. En lo que concierne a estos últimos, estará facultado para comprar y vender, constituir derechos reales y contraer obligaciones, actuando de conformidad con lo que dispone el artículo 20. Entre las facultades indicadas, se encuentra comprendida la de realizar operaciones financieras, con bancos oficiales o no; la de operar con los mismos o con otras instituciones de crédito e igualmente la de dar o tomar bienes en arrendamiento

i) Designar las personas que actuarán representando a la Confederación en organismos estatales, paraestatales, o de carácter privado, en otras asociaciones profesionales, para desempeñar funciones por término preestablecido o sin término; y revocar los mandatos que confiere a tal fin. Ello, en tanto se presente la situación prevista en el artículo 65.

j) Crear subcomisiones y designar sus integrantes.

Del Secretario General

Art. 39. — Son facultades y obligaciones del Secretario General:

a) Ejercer la representación de la Confederación, a todos sus efectos. Esta representación también podrá ser ejercida para casos en especial, por otro miembro del Consejo Directivo que éste designe con ese fin.

b) Presidir las reuniones del Consejo Directivo del Secretariado y convocar a esas reuniones.

c) Resolver provisoriamente cualquier asunto urgente, dando cuenta al Consejo Directivo en su primera reunión

d) Supervisar la actuación de las distintas Secretarías.

e) Atribuir funciones y/o tareas al personal de la Confederación

f) Atender todo lo concerniente a las relaciones que mantenga la Confederación con otras asociaciones profesionales ya sean del país o del exterior o con cualquier otro organismo. Ello en tanto la Confederación no hubiere atribuido la tarea, en especial, a un representante designado al efecto

g) Firmar conjuntamente con el Secretario competente en razón de la materia de que se trate, los documentos y comunicaciones de interés general.

h) Realizar, en general, los demás actos que en este estatuto se le encomiendan.

Del Subsecretario General

Art. 40. — El Subsecretario General, además de colaborar con el Secretario General en la realización de las tareas propias de este, tendrá a su cargo efectuar las tareas específicas que le encomiende el Consejo Directivo.

El Subsecretario General reemplazará en sus funciones al Secretario General, cubriendo la ausencia de éste o en su caso la vacancia en el cargo

Del Secretario de Finanzas

y Administración

Art. 41. — El Secretario de Finanzas y Administración deberá:

a) Atender todo lo relativo a los documentos de la contabilidad, a la administración de los bienes de la Confederación, al movimiento de ingresos y egresos, y a los pagos que deba efectuar. Todo ello conforme a lo normado por el artículo 18

b) Proveer lo pertinente para que se confeccionen balances periódicos de saldos (con la periodicidad que determine el Consejo Directivo) el anual y el bienal.

c) Confeccionar el anteproyecto del presupuesto de gastos y del cálculo de recursos.

d) Administrar la "Caja Chica" de la Confederación.

e) Ejecutar los demás actos que en este estatuto se le encomiendan.

Los documentos mentados en los incisos b) y c), antes de ser difundidos, serán sometidos a la consideración del Consejo Directivo.

Del Secretario de Organización

e Interior

Art. 42. — Tendrá a su cargo la atención de todo aquello que deba ejecutarse para alcanzar los fines que se indican en los incisos f) y g) del apartado 1º del artículo 4º, como igualmente las relaciones con y entre las asociaciones profesionales que integran la Confederación, así como también la atención de las cuestiones referidas a encuadramiento sindical y al ámbito territorial de cada asociación integrante de la Confederación

En especial deberá proveer lo pertinente para que las convocatorias a reuniones de los cuerpos colegiados que coparticipen en la administración y gobierno de la Confederación, se efectúen en la oportunidad debida, como así también disponer todo lo que fuere necesario para la adecuada celebración de las mismas.

Igualmente deberá:

1. Mantener actualizado el registro de asociaciones profesionales integrantes de la Confederación y de afiliados a las mismas.

2. Efectuar todo lo que sea necesario para que le sea dado informar sobre la cantidad de afiliados cotizantes a las distintas asociaciones integrantes de la Confederación, para los casos en que esa cantidad es determinante de derechos, conforme a este estatuto.

Del Secretario de Difusión y Actas

Art. 43. — Tendrá a su cargo:

1. Proveer todo lo pertinente para que la difusión de las noticias que hagan a la Confederación tengan una adecuada publicidad o que se difunda todo aquello que la misma disponga.

2. Disponer lo necesario para que se tome conocimiento de las deliberaciones del Congreso, del Plenario Nacional, del Consejo Directivo y del Secretariado. Redactar las actas correspondientes.

3. Redactar los proyectos de resolución que emanen de los cuerpos que se indican en el inciso 2).

4. El archivo general de la Confederación. En éste guardarán —en forma tal como para posibilitar su fácil búsqueda— ejemplares de las resoluciones que adopten los Cuerpos mentados y de las comunicaciones de interés general que curse la Confederación.

El Secretario de Difusión y Actas suplirá al Secretario de Finanzas y Administración, cumpliendo las funciones propias de éste en los casos en que estuviere ausente o se encontrare impedido de desempeñar sus tareas propias. En caso de ausencia o imposibilidad lo reemplazará el miembro del Consejo Directivo que designará el propio Consejo Directivo.

Del Secretario de Asuntos Gremiales

Art. 44. — Tendrá a su cargo la atención de todo aquello que deba ejecutarse para alcanzar los fines que se indican en los incisos a), b), c), d) y e) del apartado 1º del artículo 4º.

A los efectos pertinentes promoverá la realización de estudios que permitan conocer en forma actualizada las oscilaciones en el poder adquisitivo de las remuneraciones de los trabajadores representados por la Confederación como así también, estudios "socioeconómicos" referidos a temas vinculados con la misión a cumplir por la misma.

Del Secretario de Previsión y Vivienda

Art. 45. — Tendrá a su cargo ejecutar todo aquello que deba efectuarse para el logro de los fines que se indican en el artículo 4º, apartado 3º A, incisos a), b), c) y e) y apartado 3º B

Del Secretario de Turismo y Deportes

Art. 46. — Tendrá a su cargo ejecutar todo aquello que deba efectuarse para alcanzar los fines que se indican en el artículo 4º apartado 3º A, inciso d).

Del Secretario de Cultura

y Departamento de la Mujer

Art. 47. — Tendrá a su cargo efectuar lo pertinente para alcanzar el logro de los fines que se enuncian en el artículo 4º, apartado 2º).

Como dependencia de esta Secretaría, actuará el Departamento de la Mujer; este Departamento, se ocupará específicamente de los problemas de la mujer empleada de comercio, procurando la atención de los mismos, tanto en sus aspectos gremiales, como sociales y culturales.

De los Vocales

Art. 48. — Los vocales titulares actuarán como colaboradores de los secretarios, cumpliendo sus funciones con la afectación que el Consejo Directivo determine. Estos vocales sustituirán a los secretarios —cubriendo paulatinamente las vacantes que puedan producirse en los cargos de ellos— siguiendo el orden en que figuren en la "lista" que integraran en oportunidad de haber sido elegidos.

Este procedimiento no se aplicará para cubrir las vacantes de Secretario General y de Subsecretario General. El pri-

mero, si se produce la vacancia en el cargo, será sustituido por el segundo. Este último, a su vez, llegado el caso, será reemplazado por el miembro del Consejo Directivo que designe este Cuerpo. Lo propio se hará en el supuesto de que debieran llenarse ambos cargos por haberse producido la vacancia en los dos

De los Vocales Suplentes

Art. 49. — Los vocales suplentes reemplazarán a los vocales titulares siguiendo el mismo mecanismo que el que antes se estableciera al disponer la forma en que éstos deberán reemplazar a los secretarios.

Del Secretariado

Art. 50. — Para la consideración de los "asuntos de mero trámite", o para la atención de los asuntos urgentes —en este último caso para cuando por su premura no fuera factible esperar que se reúna el Consejo Directivo— este Cuerpo podrá actuar con un quórum reducido.

En tal caso, el quórum se formará con la presencia del Secretario General del Subsecretario General y con la de tres secretarios. Igualmente, podrá formarse con la presencia ya sea del Secretario General, ya sea del Subsecretario General y de cuatro secretarios.

Al cuerpo, con ese quórum reducido, se le denominará Secretariado

Art. 51. — El Secretariado se reunirá semanalmente en forma ordinaria y extraordinariamente, todas las veces que fuere necesario. De lo actuado en las reuniones del Secretariado, deberá informarse al Consejo Directivo en pleno, en la reunión inmediata posterior que éste celebre.

CAPITULO VIII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 52. — La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares.

Al designarse esta Comisión se nombrará asimismo dos (2) miembros suplentes.

Art. 53. — Los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas durará dos (2) años en sus funciones, pero podrán ser reelectos.

Art. 54. — Los miembros suplentes actuarán en reemplazo de los titulares sustituyendo a éstos en forma paulatina, conforme al orden en que figuren en la "lista" que integraran al ser designados. El reemplazo indicado se efectuará en caso de ausencia o impedimento del titular o vacancia del cargo

Art. 55. — Esta Comisión se reunirá periódicamente en las oportunidades que la misma determine, a efectos de que le sea dado cumplir adecuadamente su cometido.

Art. 56. — Son atribuciones y deberes de la misma:

a) Fiscalizar la administración, examinando cada tres (3) meses como mínimo, la documentación
b) Confeccionar un informe para ser sometido a consideración del Congreso. En éste emitirá opinión sobre el inventario y balance, como así también sobre el cálculo de gastos y recursos.
c) Convocar al Congreso cuando sin razón justificada, el Consejo Directivo no lo hiciera en tiempo propio

CAPITULO IX

Del Plenario Nacional

Art. 57. — El Plenario Nacional, se integrará con quienes invistan el carácter de Secretario General o desempeñen un cargo equiparable al de éste, en las asociaciones profesionales integrantes de la Confederación que cuenten con más de cuatrocientos (400) afiliados, o en aquellas que sin tener esa cantidad de afiliados, tengan como zona de actuación la capital de una provincia.

En caso de ausencia o impedimento del representante indicado la función prevista será cumplida por el miembro del Consejo Directivo que la asociación profesional de que se trate, designe.

Para tener por cumplido el requisito referido al número de afiliados, se tomará en cuenta la cantidad promedio de los tres (3) meses anteriores al mes en que deba tener lugar la reunión.

Cuando de ese promedio resulte una cifra superior a cuarenta mil (40.000) afiliados, la representación de la asociación profesional en esas condiciones será ejercida por dos (2) delegados.

En tal caso este segundo delegado será la persona a quien los órganos competentes de la asociación profesional le atribuyen la representación.

Los miembros del Consejo Directivo de la Confederación asistirán a las reuniones del Plenario Nacional, pudiendo hacer uso de la palabra en las mismas, pero sin derecho a voto. Tampoco podrán integrar la Mesa Directiva del Plenario.

Art. 58. — Entre Cuerpo será convocado ordinariamente cada seis (6) meses y extraordinariamente, en cada oportunidad en que lo estime necesario el Consejo Directivo.

Art. 59. — El Plenario Nacional sesionará ajustándose a las normas establecidas al efecto para regular las sesiones del Congreso.

Art. 60. — El Plenario Nacional deberá obrar como fiel intérprete de las decisiones del Congreso, del actualizado sentir del gremio y como inspirador del Consejo Directivo.

Art. 61. — Son funciones del Plenario Nacional:

a) Estudiar y aconsejar todas las medidas tendientes a asegurar el normal y progresista funcionamiento de los organismos directos de la Confederación.
b) Estudiar y aconsejar toda medida o disposición que esté encuadrada dentro de los límites establecidos en el presente estatuto
c) Estudiar los problemas gremiales que emergen de la conducción sindical de la Confederación aconsejando todas las medidas para su mejor desenvolvimiento.
d) Adoptar resoluciones respecto de.
   1. El balance parcial que conforme a lo normado por el artículo 19. debe someterse a su consideración.
   2. Las operaciones a que se refiere el artículo 20.
   3. Del presupuesto de gastos y recursos que le presentará a tal efecto, el Consejo Directivo.
   4. Las cuestiones que no siendo de exclusiva competencia del Congreso, el Consejo Directivo requiera su pronunciamiento.

Art. 62. — La convocatoria a reuniones del Plenario Nacional, se notificará con una antelación no menor de diez (10) días a la fecha señalada para la reunión, por comunicaciones cursadas a las respectivas asociaciones profesionales.

CAPITULO X

Del Tribunal de Etica Sindical

Art. 63. — El Tribunal de Etica Sindical se integrará con tres (3) miembros titulares. Al designarse este Tribunal, se nombrarán asimismo dos (2) miembros suplentes; los integrantes de este Tribunal tendrán mandato por igual término que los de la Comisión Revisora de Cuentas; también podrán ser reelectos y se designarán en igual oportunidad.

Art. 64. — Este Tribunal ejercerá las funciones que se indican en este estatuto y se reunirá con la asiduidad que fuere necesaria para que le sea dado cumplir su cometido.

La oportunidad en que deban tener lugar las reuniones, serán determinadas por el propio Cuerpo.

CAPITULO XI

De los Representantes de la Confederación en Entes Diferenciados de la Misma

Art. 65. — Todo aquél que atendiendo a lo normado por este estatuto fuere designado por una asociación profesional de trabajadores integrante de la Confederación para asumir un cargo en un ente diferenciado de ésta, actuará de conformidad con lo que se dispone a continuación:

a) Deberá recabar instrucciones al Consejo Directivo de la Confederación, toda vez que deba emitir opinión en un asunto que por su trascendencia sea inherente a la conducción que le compete ejercer a ese Consejo Directivo;
b) Deberá informar de su actuación cada tres (3) meses o toda vez que el Consejo Directivo se lo solicite;
c) Cuando para el ejercicio de la función se le haya dado la tenencia de acciones o de certificados cuya titularidad corresponde a la Confederación, deberá suscribir la documentación pertinente y efectuar ese reintegro, dentro de las veinticuatro (24) horas de la oportunidad en que se lo requiera el Consejo Directivo.

El mandato de estos representantes no tendrá una duración superior a dos (2) años. Su reelección será admisible. El lapso de duración de ese mandato se computará desde la misma fecha en que hubiere comenzado a correr el del Consejo Directivo designado por el Congreso, en igual oportunidad.

Si el término antes indicado (2 años), no coincidiera con el que establecieran las normas que regulan el ente para el que se hubiere efectuado la designación, el representante de que se trate —en su oportunidad— deberá declinar su mandato en el ente, para posibilitar se cumpla lo antes dispuesto en orden a la duración del mandato.

En todos los casos, al mandato a que se refieren las normas que anteceden, será revocable por el Congreso, sin necesidad de expresar causa.

Los representantes que se mencionan en este artículo serán designados en la forma que se indica en el Capítulo VI. Empero, el Consejo Directivo podrá designarlos "ad-referendum" de su posterior consideración por el Congreso en tanto se trate de atribuir representaciones en cargos no existentes cuando se hubiere reunido el Congreso o para cubrir vacantes producidas con posterioridad a esa reunión.

Si el designado cumpliere una función gremial rentada por la Confederación, y por el desempeño del cargo atribuido, le correspondiere asimismo percibir remuneración, debe optar por la percepción de una u otra. En caso alguno podrá recibir más de un honorario. Si opta por continuar cobrando aquel que esté a cargo de la Confederación, deberá ingresar a ésta lo que percibiera por el desempeño del cargo en el ente diferenciado.

CAPITULO XII

Art. 66. — Cada asociación profesional integrante de la Confederación podrá revocar el mandato que ejercite el afiliado a la asociación de que se trate, en un órgano de la Confederación o en ente diferenciado de la misma, invocando disconformidad con su actuación.

CAPITULO XIII

Disposiciones Comunes

Art. 67. — Todo miembro titular de los Cuerpos Colegiados que se proveen en los Capítulos números VII, VIII, IX y X, que no concurriera a tres (3) reuniones consecutivas del Cuerpo de que se trate o a cinco (5) alternadas, en el término de seis (6) reuniones, sin causa justificada, perderá su carácter de tal por la sola decisión del Cuerpo a que pertenezca.

Supuestos de Acefalía

Art. 68. — Si por cualquier causa se produjera la acefalía con relación al Consejo Directivo o el número de miembros del mismo que quedare, no permitiera formar "quorum" necesario para su funcionamiento según el Estatuto, asumirá el gobierno de la Confederación, la Comisión Revisora de Cuentas. Esta a su vez, dentro de los quince (15) días de asumida esta nueva función, convocará a elecciones para completar el término del mandato.

Siempre que faltare más de seis (6) meses para finiquitar el mandato, la convocatoria se hará en la forma indicada; si faltare más tiempo, se convocará para ejercer el mandato por un término normal.

Si la acefalía afectare a los dos cuerpos citados, la función será ejercida por una Comisión de tres (3) miembros que al efecto designará el Plenario Nacional y en miras a que ejerzan la función indicado en el párrafo primero. A estos fines el citado Cuerpo estará facultado para autoconvocarse por la sola decisión de dos (2) de sus miembros.

Cuando la acefalía afectare únicamente a la Comisión Revisora de Cuentas o al Tribunal de Etica Sindical, el Consejo Directivo deberá convocar a elecciones dentro de los quince (15) días de producida. Si faltare más de seis (6) meses para terminar el mandato, se convocará a elecciones para completar el mismo. Si no, se convocará para cubrir todo el término del mandato.

De los Requisitos para Ocupar Cargos

Art. 69. — Para ser miembro del Consejo Directivo de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Etica Sindical, se requiere:

a) Ser mayor de edad;
b) Tener una antigüedad como afiliado a una asociación profesional integrante de la Confederación, no inferior a tres (3) años.

Para ocupar el cargo de Secretario General en el Consejo Directivo es necesario además, que la persona de que se trate se haya desempeñado como miembro del Consejo Directivo de una asociación profesional integrante de la Confederación durante un período íntegro, por lo menos.

La mitad, como mínimo, de los cargos previstos para la integración del Consejo Directivo será ocupada por argentinos nativos.

El cargo de Revisor de Cuentas, es incompatible con el de miembro del Consejo Directivo. El de miembro del Tribunal de Etica Sindical es incompatible con el de miembro del Consejo Directivo, con el de Revisor de Cuentas y con el de los entes diferenciados.

Normas Eticas

Art. 70. — Los miembros del Consejo Directivo de la Confederación y los que integren los organos de dirección de aquellos entes diferenciados cuyo gobierno sea ejercido o compartido por representantes de aquélla deberán efectuar, dentro de los treinta (30) días de su designación, una manifestación de bienes que incluya la mención precisa de toda la documentación en que se base.

Art. 71. — La declaración de bienes a que se refiere el artículo anterior, será depositada en sobre cerrado, ante un escribano público con despacho en la Capital Federal y con la expresa indicación de que deberá entregarla al Tribunal de Etica Sindical cuando éste la requiera. Simultáneamente cada declarante comunicará por escrito al citado Tribunal los datos del escribano depositario y dejará constancia de que faculta a dicho ente para requerirla cuando lo estime oportuno.

Normas Eticas para Ejercer Cargos Públicos o Representativos

Art. 72. — Los miembros del Consejo Directivo de la Confederación, los de las comisiones directivas de las asociaciones profesionales integrantes de ésta, los integrantes de los restantes órganos de dirección y contralor y los representantes en los Cuerpos directivos de los entes diferenciados, en los casos en que deban ejercer cargos públicos y/o representativos, deberán observar las normas que tiendan a establecer un comportamiento que identifique al dirigente gremial, con el concepto de la militancia obrera y con su consiguiente obligación de ejercer su representación con austeridad y lealtad al movimiento sindical, y a los valores indeclinables de la justicia social, de tal manera que jamás el desempeño de tales funciones signifique colisión con los intereses profesionales del gremio a que pertenece y de los trabajadores en general.

CAPITULO XIV

De las Juntas Provinciales

Art. 73. — A iniciativa del Consejo Directivo, o de las asociaciones profesionales integrantes de la Confederación, podrán constituirse Juntas Provinciales, Interprovinciales o Regionales, con el objeto de analizar y encarar problemas de orden gremial comunes y afines a las mismas, en su ámbito de actuación. Dichas Juntas desenvolverán su acción en estrecha relación orgánica y funcional con la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina, con facultades para realizar todas las gestiones, campañas y acciones encaminadas al mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los empleados de comercio en sus respectivas zonas de actuación, sin interferir en la acción general que compete a la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina. No podrá crearse más de una Junta por provincia. Las Juntas podrán participar en los Plenarios y/o Congresos con un delegado con voz y sin voto

CAPITULO XV

Del Régimen Electoral

Art. 74 — El Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Etica Sindical, serán designados por el Congreso

No presentándose una situación especial, el Congreso que deba proceder a la elección de los integrantes de esos Cuerpos, se reunirá con una antelación no inferior a treinta (30) días de la fecha en que finiquite el mandato de los miembros integrantes de los mismos.

El Congreso asimismo designará a las asociaciones profesionales, a los efectos previstos en el artículo 23, inciso d).

Todo lo referente al proceso eleccionario estará a cargo de la Junta Electoral, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 al efecto y como previo, deberá designar el Congreso. De esta Junta Electoral, no podrán formar parte ni los integrantes del Consejo Directivo, ni los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, ni los del Tribunal de Etica Sindical; como así también quienes se postulen en el acto eleccionario de que se trate como candidatos a ocupar cargos.

La elección se hará valiéndose de listas de candidatos y por votación secreta. Las listas de candidatos serán propuestas por los delegados asistentes al Congreso que deba efectuar la designación. Las mismas serán uniformes y contendrán la nómina de los candidatos con especificación de cargos

Efectuada la votación, se tendrán por electos a todos los candidatos que figuren en la lista que obtenga simple mayoría de votos. Los agregados y/o tachas que se hubieren efectuado, no serán considerados ni invalidarán el voto de que se trate

Los designados entrarán en posesión de sus respectivos cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes a aquél en que hubiere finiquitado las reuniones del Congreso que los designara.

Art. 75. — La elección de los delegados congresales de las asociaciones profesionales integrantes de la Confederación, se efectuará por el sistema de votación directa y secreta, siguiéndose el procedimiento que determinen los respectivos estatutos. La convocatoria a elecciones deberá ser efectuada con la antelación suficiente como para que la elección tenga lugar antes de que finiquiten los mandatos hasta ese momento vigentes. Al efectuarse la convocatoria, deberá indicarse la cantidad de delegados congresales a elegir, atendiendo a lo normado por el artículo 24. Ello sin perjuicio de que también sea dado convocar para la designación de delegados congresales, con carácter de suplentes.

CAPITULO XVI

Del Régimen Disciplinario

Art. 76. — Los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas, del Tribunal de Etica Sindical, los delegados congresales, como también los integrantes del Plenario Nacional, como tales y los representantes de la Confederación en los entes diferenciados de ella, podrán ser pasibles de las sanciones que se indican, cuando sea dado imputarles la comisión de los hechos que se expresa:

a) Suspensión menor.
Causales: Se aplicará a quien:
1º) Ejercitando funciones gremiales invocando falsamente que la ejercita, se sirva de su título o posición, para obtener concesiones o privilegios en beneficio propio.
2º) Propiciara actos lesivos para los intereses de los trabajadores en tanto estén tutelados por normas jurídicas.
3º) No mediando resolución expresa de los órganos competentes, incitare para que se adopten medidas de acción directa. Ello siempre que esos órganos hubieren tratado la cuestión que motivaría la medida y que, en forma regular, hubieran decidido no adoptarla, dándole la debida publicidad a tal resolución
4º) Incurriere en violación a las disposiciones del Estatuto o a normas que en su consecuencia adopten los Cuerpos que coparticipen en el gobierno de la Confederación y siempre que la falta no tuviere prevista otra sanción
5º) Formulare denuncias manifiestamente infundadas que pudieran lesionar la honra de los órganos de la Confederación, de sus integrantes o de los representantes de la misma ante otros entes.
Término: La sanción indicada podrá imponerse por el término de hasta dos (2) años

b) Suspensión mayor.
Causales: Se aplicará a quien:
1º) No cumpla la resolución que adoptada conforme a lo dispuesto en las normas estatutarias, determine una medida de acción directa.
2º) Se apropie de bienes sindicales.
3º) Malverse fondos de la Confederación causando perjuicio al patrimonio de la misma.
4º) Reciba dinero u otra dádiva para no cumplir debidamente sus funciones sindicales.
Término: La suspensión mayor se impondrá por el término de dos (2) a cinco (5) años.

Efectos de Ambas Suspensiones

La "suspensión menor" privará al sancionado de los derechos que como miembro del Consejo Directivo le correspondan respecto de la Confederación, producirá la caducidad del mandato y traerá aparejada la inhabilitación para ejercer cualquiera de los cargos a que se refiere este Estatuto, por el término durante el cual subsista la misma.

La "suspensión mayor" producirá iguales efectos que la "suspensión menor", por el lapso en que ella subsista, pero la inhabilitación podrá extenderse por un término mayor que el fijado, y hasta llegar a ser "por vida".

Graduación de la sanción: Las sanciones previstas se graduarán atendiendo a las circunstancias del caso, a los antecedentes del imputado y a las consecuencias posibles de la falta.

Rehabilitación: Una vez finiquitado el término por el cual se impuso la suspensión, el sancionado quedará automáticamente rehabilitado para ejercer todos sus derechos como tal, excepción hecha de aquellos que estén afectados por la inhabilitación

Estos derechos no podrán ser ejercidos hasta que no fenezca el término de la misma

Art. 77. — Las asociaciones profesionales que integren la Confederación, podrán ser pasibles de las siguientes sanciones:

a) Suspensión;
b) Exclusión

La primera se impondrá cuando la asociación profesional ejecute actos violando este Estatuto, o que importen el no acatamiento de las decisiones de los órganos encargados de la administración y gobierno de la Confederación, en tanto éstas hayan sido adoptadas de conformidad con lo normado en ese estatuto.

Esta sanción podrá tener como término máximo de duración el de seis (6) meses. El efecto de la misma consistirá en privar a la sancionada, por el lapso en que se extienda la medida, del goce de los derechos que como integrante de la Confederación le corresponden.

La segunda se impondrá cuando la asociación profesional de que se trate reincida en la ejecución de actos susceptibles de meritar la sanción de suspensión, o cuando no obstante no existir reiteración indicada, el acto configurativo de la falta merezca el calificativo de "muy grave", o ejecute actos en perjuicio del patrimonio de la Confederación calificables de defraudación. El efecto de la misma será el de tener por desafiliada a la asociación profesional sancionada

CAPITULO XVII

De las Autoridades y del Procedimiento para la Aplicación de las Sanciones

Autoridades

Art. 78. — Autoridades que tendrán a su cargo la aplicación del régimen disciplinario previsto en los artículos 76 y 77.

1º Organo de instrucción del sumario:
a) El Tribunal de Etica Sindical conocerá en todas las denuncias que se formulen con referencia a las causales, personas y organismos indicados en los artículos 76 y 77, debiendo pronunciarse sobre su viabilidad, efectuar la investigación pertinente cuando corresponda y aconsejar, en su caso la sanción aplicable;

2º Organos de aplicación de sanciones.
a) El Consejo Directivo resolverá, como "Tribunal de Primera Instancia" sobre la aplicación de sanciones cuando el imputado fuera uno de sus integrantes o el representante de la Confederación ante un ente diferenciado de la misma;
b) El Tribunal de Etica Sindical, la Comisión Revisora de Cuentas y el Plenario Nacional también actuarán como "Tribunal de Primera Instancia" respectivamente, cuando el imputado fuera uno de sus integrantes;
c) El Congreso actuará como "Tribunal de Unica Instancia", cuando la imputación se formulara contra uno de sus integrantes, una asociación profesional adherida a la Confederación o contra la mitad por lo menos de los integrantes de cualquiera de los órganos citados en los apartados precedentes. En el caso de que dicho órgano fuera el Tribunal de Etica Sindical, también corresponderá al Congreso ejercer directamente las facultades de instrucción a que se refiere el apartado a) del inciso 1) del presente artículo;
d) El Congreso actuará como "Tribunal de Segunda Instancia", para conocer en todos los recursos que se interpongan persiguiendo la revisión de las decisiones que, como "Tribunal de Primera Instancia", hubiera adoptado el órgano pertinente.

Del Procedimiento

Art. 79 —
a) Las asociaciones profesionales de primer grado adheridas a la Confederación o cualquiera de los órganos directivos de ésta, así como también la Comisión Revisora de Cuentas, podrá denunciar la existencia de hechos que, a su juicio, configuren alguna de las faltas previstas en los artículos 76 y 77. El Tribunal de Etica Sindical, de oficio, también podrá abocarse al conocimiento de tales hechos. Los afiliados a las asociaciones de primer grado que entiendan procedente formular denuncias deberán hacerlo ante la asociación respectiva, la que, si las considerare revestidas de seriedad suficiente, las hará suyas y elevará al Tribunal de Etica Sindical:
b) Las denuncias se presentarán por escrito y deberán contener el relato, en forma precisa, de los hechos que las motivan y el ofrecimiento de las pruebas que hagan al caso;
c) Recibida la denuncia, el Tribunal de Etica Sindical se pronunciará lo que se refiere al cumplimiento respecto de su viabilidad, tanto en en lo que se refiere al cumplimiento de los requisitos formales precedentemente establecidos como a la determinación de si el hecho denunciado configura una de las faltas indicadas en los artículos 76 y 77. Cuando el Tribunal de Etica Sindical, no considerar viable la denuncia, tal decisión podrá ser recurrida del modo y en el plazo establecido en el inciso g) de este artículo.
d) Admitida la viabilidad de la denuncia se dará traslado de la misma en forma fehaciente, al imputado para que en el término de quince (15) días efectúe el descargo pertinente ofreciendo a su vez las pruebas que posibiliten a acreditar el mismo;
e) Producidas que sean las pruebas el Tribunal de Etica Sindical se pronunciará dictaminando si existe mérito para imponer sanción o no, y, en el primer supuesto, dará traslado de las actuaciones al órgano que deba resolver, notificando sus decisiones asimismo, en todos los casos, al denunciante y al imputado;
f) Recibidas las actuaciones por el órgano que deba resolver, dictará su decisión y la notificará también a las partes;
g) El denunciante y el imputado, dentro de los cinco (5) días de notificados, podrán interponer el recurso correspondiente —por escrito y fundado— por ante el propio órgano que hubiera decidido, el que una vez recibido el mismo, elevará las actuaciones al Congreso. En el caso de que el órgano no fuera el Consejo Directivo, comunicará a éste la existencia del recurso, para que el caso sea incluido en el Orden del Día del primer Congreso que se convoque
h) La utilización de este procedimiento es obligatorio para las asociaciones profesionales adheridas, para sus afiliados y para los órganos de dirección y contralor de la Confederación. En consecuencia, ni antes de formular la denuncia, ni después de haberlo hecho, ni una vez que se dicte pronunciamiento, les será dado hacer públicas sus imputaciones, ni acudir a ninguna otra vía persiguiendo la aplicación de sanciones. Cuando de los hechos investigados resulte la presunción de la comisión de un delito, el Consejo Directivo en representación de la Confederación, estará obligado a presentar la correspondiente denuncia ante la justicia competente.

CAPITULO XVIII

Del Procedimiento para la Adopción de Medidas de Acción Directa

Art. 80 — Las medidas de acción directa serán dispuestas por el Congreso. La decisión que se adopte sobre el particular, deberá resolverse por el sistema de voto secreto.

El Plenario Nacional, estará asimismo facultado para disponer esas medidas sustituyendo al Congreso cuando, por razones de urgencia, no fuera dado disponer del tiempo con que se debe contar para reunir este Cuerpo.

CAPITULO XIX

De la Reforma del Estatuto

Art. 81. — Este Estatuto sólo será modificable por decisión del Congreso, donde el tema figure en el "Orden del Día", como tema diferenciado de los demás.

Para decidir si se admite la necesidad de su modificación, será necesario el voto afirmativo de no menos de las dos terceras partes de los delegados presentes.

Art. 82. — Las asociaciones profesionales que propicien la modificación del Estatuto y de consiguiente, que el tema figure como tal en el "Orden del Día", deberán efectuar el pertinente requerimiento al Consejo Directivo, adjuntando además el proyecto de reformas.

Ese proyecto de reformas, será puesto en conocimiento de las asociaciones profesionales integrantes de la Confederación, por el Consejo Directivo, con una antelación no menor de treinta (30) días de la fecha para la que se convoque al Congreso que deberá considerarlo.

Cuando la reforma sea propiciada por el Consejo Directivo, el pertinente proyecto también deberá ser puesto en conocimiento de las asociaciones profesionales integrantes de la Confederación, con igual antelación.

CAPITULO XX

De la Disolución

Art. 83. — La Confederación no podrá disolverse, en tanto diez (10) asociaciones profesionales integrantes de ella, como mínimo decidan que continúe subsistiendo. Si la cantidad de asociaciones profesionales dispuesta a mantener la perduración de la Confederación, no llegara a esa cantidad, pero fuera mayor de cinco (5) sus bienes serán tomados en depósito y para su administración, por la Comisión que al efecto se designe.

Esta situación se mantendrá por un lapso no superior a dos (2) años, a la espera de obtener las adhesiones necesarias como para llegar a la cantidad antes indicada (diez) Si vencido ese plazo no se lograren esas adhesiones, los bienes pasarán en propiedad de la Confederación General de que forma parte, o en su defecto al Consejo Nacional de Educación Técnica.

CAPITULO XXI

Artículo Transitorio

Art. 84. — El presente Estatuto comenzará a aplicarse cuando lo apruebe la autoridad de aplicación de la Ley 14.455, y desde ese momento el Consejo Directivo estará facultado para redistribuir los cargos del mismo de la manera que lo establece el nuevo Estatuto

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos, Personería gremial.

RESOLUCION
M.T.
Nº 78

Bs. As., 19|7|71

VISTO la solicitud presentada por el Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos, en el expediente Nº 54.170|47; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución Nº 360 de fecha 14 de noviembre de 1960;

Que las reformas introducidas por dicha entidad a sus estatutos sociales, se han realizado conforme a las disposiciones de la Ley 14.455 y demás normas vigentes;

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos, obrante a fojas cuatrocientos once (411) a cuatrocientos veinticinco vuelta (425 vta.) inclusive del expediente Nº 54.170|47.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

TITULO I

Denominación, Zona de Actuación. Domicilio

Artículo 1º — Denomínase Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos (S.O.D.E.A.), la entidad fundada el día 1º de junio del año 1947, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina y que agrupa a todos los trabajadores que realicen operaciones de carga y descarga, movimiento de mercaderías generales, apilajes, estibajes, fábricas forrajeras, personal de serenos y vigilancia en playas y estaciones ferroviarias, depósitos privados en jurisdicción portuaria, según lo establecido en la Personería Gremial Nº 410.

Art. 2º — Será zona de actuación del Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos, la jurisdicción de Capital Federal, los partidos de Avellaneda, Florencio Varela, Almirante Brown, Esteban Echeverría, Lomas de Zamora Quilmes, Lanús, La Matanza Merlo, Morón, Gral. San Martín, 3 de Febrero, Vicente López, San Isidro, San Fernando, Tigre primera y segunda sección, Mariano Moreno Gral. Sarmiento y La Plata, de la provincia de Buenos Aires, según Resolución Nº 208-1960, y en las ciudades: Mar del Plata, Puerto Quequén y Bahía Blanca de la Provincia de Buenos Aires, Rosario y San Lorenzo de la provincia de Santa Fe y provincias de Córdoba y Santiago del Estero según Resolución Nº 196|70.

Art. 3º — El domicilio legal del Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos, en la ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina.

TITULO II

Propósitos

Art. 4º — El Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos tiene por propósitos:
a) Organizar a todos los trabajadores del gremio, fomentando y estimulando la unión sindical, con el fin de proteger a sus integrantes en el trabajo y cultivar el espíritu de agremiación entre los mismos.
b) Estudiar, programar y defender, ante los poderes públicos y las patronales, la adopción de medidas tendientes a elevar las condiciones de vida y de trabajo del personal que organiza y representa, velando por el cumplimiento de las leyes decretos y convenciones colectivas, denunciando las infracciones.
c) Peticionar en defensa de los intereses profesionales obreros.
d) Ejercer la representación de los trabajadores especificados en el Art. 1º del presente estatuto, ante los empleadores el estado y toda entidad o persona, pública o privada y desarrollar cualquier actividad lícita que tenga por objeto defender o ampliar mejoras de sus afiliados y de todo el gremio en general.
e) Siendo las operaciones de carga y descarga el movimiento de merca-

derías generales, apilajes y|o estibajes, en playas y estaciones ferroviarias y depósito en general de carácter nacional, fomentará y ayudará la organización de los trabajadores similares a los comprendidos en el presente estatuto en todo el territorio de la República Argentina, a fin de hacerlos partícipes del goce de los beneficios conquistados por el Sindicato.

f) Organizar la Bolsa de Trabajo, conforme a las disposiciones legales vigentes.

g) Representar a sus afiliados en las Comisiones Paritarias o cualquier otro organismo legal creado por la autoridad competente.

h) Programar la construcción, y funcionamiento de barrios o viviendas, colonias de vacaciones, comedores, policlínicos, farmacias, bibliotecas, escuelas de perfeccionamiento técnico, y cualquier otro servicio de carácter social, que tienda a preservar la salud y mejorar el nivel moral y material de los trabajadores.

i) Propender a la elevación cultural y espiritual de los afiliados, fomentando el hábito del estudio, efectuando obras y actos culturales, inculcando el sentido de la responsabilidad, disciplina, buenas costumbres promoviendo el sentido de justicia, solidaridad y compañerismo, y realizando todo acto que signifique perfeccionamiento y elevación de los trabajadores.

j) Financiar y organizar empresas destinadas a proporcionar los recursos para costear los beneficios sociales y culturales a favor de sus afiliados, pudiendo comprender a tales empresas sociales: Accionario obrero, cooperativas de consumo, de trabajo, de crédito o proveedurías en general.

k) Encarar la organización del turismo obrero, fomentar las prácticas deportivas, adquiriendo a tal efecto las instalaciones u otros medios materiales necesarios para el fin perseguido.

l) Participar en los organismos de defensa de los intereses y de la seguridad sociales. Intervenir en negociaciones colectivas, elaborar y modificar pactos o convenios, contribuir y exigir la sanción y el cumplimiento de la legislación social y promover su ampliación y perfeccionamiento.

m) Prestar solidaridad material y moral a los componentes del gremio y a todos los trabajadores que por motivos de su actividad sindical sean objeto de persecución o perjudicados en sus intereses, derechos y libertades.

TITULO III

Independencia

Art. 5º — El Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos es independiente de toda agrupación política, religiosa, ideológica y filosófica, y por lo tanto está al margen de disputas o cuestiones de tal índole con problemas raciales, de credos o nacionalidades, teniendo como objetivo supremo contribuir a la grandeza nacional a través del trabajo y la acción de todos sus miembros.

TITULO IV

De los Socios

Art. 6º — Los socios serán admitidos por la Comisión Directiva previa solicitud escrita y firmada por el interesado en el formulario que le proveerá el Sindicato, sin más requisitos que la presentación de sus documentos de identidad personal, dos fotografías de 4x4 cm. tener 18 años de edad y suministrar toda información sobre el lugar de trabajo, fecha de ingreso y tareas que realiza. Las solicitudes de socios deberán ser aceptadas o rechazadas por la Comisión Directiva dentro de los 30 días de presentadas, si transcurriese dicho plazo sin que la Comisión Directiva se hubiese expedido, se considerarán aceptadas.

El rechazo de las solicitudes tendrá que ser fundado en:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma fijados en este estatuto.

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el Sindicato.

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Art. 7º — La Comisión Directiva del Sindicato deberá entregar en cada caso y a cada uno de los socios, un instrumento de identidad, provisto de fotografía, nombre y apellido, y número de registro sindical del mismo para poder ejercer sus derechos en las Asambleas, actos eleccionarios, utilización de los servicios sociales, o para cualquier otro trámite de índole gremial o social, debiendo abonar su cuota, por el sistema que determinen los cuerpos orgánicos.

Art. 8º — Habrá dos clases de socios, Activos y Pasivos: Son socios activos: Todos los obreros de la actividad y gozarán de todos los derechos y beneficios que acuerda la organización, pudiendo elegir y ser elegidos para los cargos representativos, de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente estatuto.

Son socios pasivos: Todos aquellos obreros jubilados de la actividad que abonen regularmente la cuota sindical y gozarán de los beneficios que otorga este Estatuto, no pudiendo desempeñar ningún cargo electivo de la organización.

Art. 9º — El socio que se acoja a los beneficios jubilatorios pasa de la categoría activa a la pasiva.

Art. 10. — El socio podrá renunciar en cualquier momento a su condición de tal, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha en que presente su renuncia. Para cancelar la afiliación del trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama debiendo ser resuelta la misma dentro de sesenta días de su presentación, la cual no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese su expulsión. En todos los casos estará obligado a la devolución de su credencial.

No resolviéndose en los términos estipulados anteriormente se considerará automáticamente aceptada la renuncia.

Art. 11. — Los socios que deban prestar servicios militar, quedan exentos del pago de la cuota social, debiendo probar esta causal a la Comisión Directiva.

Art. 12. — El socio podrá formular por escrito una protesta, cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier otra sugerencia que crea conveniente para la misma; y solicitar revocatoria ante la Comisión Directiva, a apelar ante la primera Asamblea según corresponda, de toda sanción de que fuera objeto. Todo socio activo es elector después de tener tres meses de afiliación y podrá ser electo para desempeñarse en los cargos Directivos y Administrativos de la Organización, siempre que reúna las condiciones establecidas en el presente estatuto.

Art. 13. — Son obligaciones del Asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social.

b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados por los cuerpos orgánicos.

c) Aceptar el cargo a que fuesen designados, salvo caso de fuerza mayor.

d) Dar cuenta a la Organización de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.

e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Art. 14. — Los socios individual o colectivamente están obligados al estricto cumplimiento de este estatuto y contribuir con todos sus esfuerzos al engrandecimiento del Sindicato, y rechazar toda idea, propósito o insinuación de actividades que puedan poner en peligro su existencia; y|o colaborar con la Comisión Directiva, Subcomisiones especiales en el afianzamiento de las buenas relaciones entre los compañeros del gremio pudiendo exponer sus opiniones inquietudes y aspiraciones por los procedimientos en los términos que resulten de la letra y el espíritu de este estatuto. Quien o quienes así no lo hicieren y por ende incurrieran en actos perturbadores de la armonía y disciplina del Sindicato, serán juzgados por la Comisión Directiva y|o los cuerpos orgánicos, según las facultades conferidas por este Estatuto.

Art. 15. — Las sanciones a aplicar por el artículo anterior, se graduarán de la siguiente forma:

a) Se aplicará apercibimiento a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción le hará pasible de suspensión.

b) Se aplicará expulsión, a todo afiliado que incurriera en uno de los siguientes supuestos:

1) Morosidad en el pago de las cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo.

2) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.

3) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.

4) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.

5) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades políticas, nacionales o extranjeras.

6) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

7) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio sin facultades para hacerlos.

c) Se aplicará suspensión:

1) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la organización en funciones sindicales.

2) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio.

3) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución.

4) Al que violare disposiciones estatutarias y|o decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado C) será también el mismo organismo el facultado para imponerla y no privará al afiliado de su derecho a voto ni a ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el caso de que un afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una Asociación Profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por la justicia ordinaria, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea la Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso a la primera asamblea, pudiendo disponer la suspensión del socio inculpado hasta la realización de la asamblea.

Art. 16. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por los votos de los 2|3 de la asamblea.

TITULO V

Del Patrimonio

Art. 17. — El patrimonio de la institución estará formado por:

A) Los muebles y útiles, inmuebles e instalaciones de su pertenencia.

B) Las cuotas mensuales y toda otra que por este estatuto, o por la asamblea respectiva se fije a los socios.

C) Los intereses, ganancias, excedentes y rentas que produzca la inversión de los fondos de la institución, en instituciones bancarias o empresas societarias o cooperativas, especificadas en este estatuto.

D) El producto de fiestas, donaciones, subsidios contribuciones, o cualquier otro ingreso.

E) Las entradas extraordinarias que podrá fijar la Comisión Directiva cuando las circunstancias así lo exijan y provengan de actos lícitos.

TITULO VI

Fondos Sociales

Art. 18. — Los fondos sociales serán depositados junto a todos los ingresos sin excepción en uno o más Bancos y|o instituciones cooperativas que la Comisión Directiva establezca, a nombre de S. O. D. E. A. y a orden conjunta del Secretario General y el Tesorero, o quienes lo remplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva establecerá un fondo fijo para gastos menores.

TITULO VII

Dirección y Administración

Art. 19. — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización de la asamblea extraordinaria para gravarlos, enajenarlos o solicitar préstamos sobre inmuebles. El capital social y los recursos del sindicato serán utilizados exclusivamente en beneficio del mismo con criterio de economía y moderación.

Art. 20. — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión Directiva que autoricen gastos o compromisos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 21. — Los cuerpos de dirección y administración son:

A) Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

B) La Comisión Directiva.

Art. 22. — El órgano de fiscalización es la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — Para ocupar cargos ejecutivos se requiere

A) Para delegados de depósitos o playas y|o Comisión Interna: Ser mayor de edad. Saber leer y escribir. Tener una antigüedad ininterrumpida de un año como afiliado en el establecimiento.

B) Para Comisión Directiva, Congresales y Comisión Revisora de Cuentas.

Dos años de antigüedad en la organización como afiliado en forma continuada.

TITULO VIII

De la Comisión Directiva

Art. 24. — La Comisión Directiva estará integrada por 15 miembros con los siguientes cargos.

Un Secretario General;
Un Secretario Adjunto;
Un Secretario de Organización y Gremial;
Un Secretario Administrativo;
Un Tesorero General;
Un Prosecretario Tesorero;
Un Secretario de Asistencia Social y Turismo
Un Secretario de Actas, Prensa y Propaganda;
Cinco Vocales Titulares;
Dos Vocales Suplentes.

Art. 25. — Son funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

A) Ejercer la Dirección Administrativa y la Representación de la Asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto.

B) Nombrar Comisiones Auxiliares o Transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar colaboradores y formar comisiones para que auxilien a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales.

C) Administrar con sano criterio el patrimonio social adquiriendo toda clase de bienes, con las limitaciones que establece la ley, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material del sindicato.

D) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso.

E) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos.

F) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación, ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas en el mismo y sean necesarias para el mejor desenvolvimiento de la institución.

G) Llevar ante la Justicia a las personas que hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito, que afecte a la institución.

H) Elevar a las asambleas ordinarias, la memoria, balance general e inventario, juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que se extiende del 1º|11 al 21|10 del año siguiente, que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación.

I) Convocar a Asambleas Ordinarias en abril de cada año, estableciendo en el orden del día los temas a tratarse, y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1) Lectura del acta anterior.
2) Memoria y balance.
3) Apelaciones de los socios.
4) Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
5) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios

J) Convocar a asambleas extraordinarias cuando así lo resuelva, la misma Comisión Directiva, o lo soliciten por escrito como mínimo el 10 por ciento de los asociados. La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día.

K) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma.

L) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación, interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten.

M) Durarán dos años en su mandato y podrán ser reelectos.

N) Las vacantes producidas en la Comisión Directiva a excepción de la del Secretario General, que será remplazado por el Secretario Adjunto serán cubiertas por los vocales de acuerdo al orden de prelación

Art. 26. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera o segunda convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, siempre que estén incluidos entre los mismos el Secretario General y el Secretario Adjunto. En tercera convocatoria habrá quórum con ocho miembros, presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la comisión, y sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos. El miembro que dirige el debate, solo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 27. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum los renunciantes no podrán

abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de producirse las renuncias. En caso de abandono además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la Institución, los miembros que en ello incurrieren pudiendo apelar de la medida según lo previsto en el art. 16.

Art. 28. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo las siguientes informaciones

Copias autenticadas de la memoria y balance general e inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios.

Notificar todo cambio o modificación de la Comisión Directiva.

Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias. Copias de las actas de cada asamblea. Copias de las convocatorias a elecciones y listas presentadas. Lista de los miembros electos de cada caso con los datos mencionados en el art. 6º. Comunicar la realización de asambleas y actos electorales y toda información que se le requiera

Art. 29. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometen la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva, la suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro suspendido, y de la resolución que recaiga deberá notificarse.

A la próxima asamblea, que disponga en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

Art. 30. — La Comisión Directiva está facultada para habilitar e intervenir delegaciones y seccionales y fijará en todos los casos el presupuesto de las mismas.

Art. 31. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

A) Ser representante legal del gremio en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales, reuniendo las exigencias que establece este estatuto.
B) Firmar la correspondencia oficial con el secretario pertinente.
C) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva.
D) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva.
E) Firmar juntamente con el Tesorero, todos los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones que establecen los arts. 18 y 19 así como también la memoria y balance, estado de inversiones y demás documentaciones.
F) Nombrar y remover con acuerdo de la Comisión Directiva, los empleados y colaboradores, que juzgue necesarios así como las subcomisiones y organismos auxiliares correspondientes.
G) Vigilar la buena marcha del gremio el fiel cumplimiento del estatuto, los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas.
H) Convocar y presidir las reuniones.
I) Resolver por sí, en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión de la Comisión Directiva para su aprobación o resolución.
J) Tener a su cargo la redacción de la memoria anual para someterla a la consideración de la Comisión Directiva, para su posterior aprobación o rechazo de la Asamblea Ordinaria correspondiente.

Art. 32. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

A) Remplazar al Secretario General en caso de ausencia, renuncia, destitución u otro impedimento, siendo su colaborador natural.
B) Tendrá su firma registrada en el Banco para firmar los cheques en caso de ausencia del Secretario General.

Art. 33 — Son deberes y atribuciones del Secretario de Organización y Gremial:

A) Ordenar todo lo concerniente al cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Directiva.
B) Atender la correspondencia con las seccionales delegaciones, relativas a la organización y a sus funciones específicas.
C) Planificar juntamente con el Secretario General las giras y envío de delegaciones a las seccionales y delegaciones.
D) Vigilar el cumplimiento del convenio y la labor de las Comisiones Internas de Reclamos.

Art. 34. — Son deberes y artibuciones del Tesorero General:

A) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la Institución siendo responsable personalmente de ello
B) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, suscribiendo los cheques juntamente con el Secretario General.
C) Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción.
D) Llevar bajo su responsabilidad los fondos de la caja chica dispuesta por la Comisión Directiva, reponiendo periódicamente el total de los gastos efectuados, debiendo dar preferencia al pago con cheques cuando ello sea posible.
E) Firmar todos los recibos.
F) Tener bajo su responsabilidad la confección del balance anual para someterlo a la consideración de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas, previo a su elevación a la asamblea ordinaria.

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:

A) Secundar y remplazar al tesorero en sus funciones, en caso de ausencia, renuncia destitución o cualquier otro impedimento de este, debiendo tener la firma registrada a tal efecto.

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

A) Administrar el patrimonio social del sindicato.
B) Proyectar y presentar a la Comisión Directiva para su autorización los aportes que crea convenientes para atender a aquellas situaciones que hagan el buen funcionamiento de la institución.
C) Llevar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que sean patrimonio de la institución, así como también el de las seccionales y delegaciones.
D) Tendrá a su cargo la organización y funcionamiento del registro de afiliados del archivo y la dirección del personal empleado de la institución.

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Asistencia Social y Turismo:

A) Tendrá a su cargo la organización supervisión reglamentación, contratación acrecentamiento o disminución de los servicios médicos asistenciales.
B) Propondrá al director del o los sanatorios, cuando estos sean propiedad de gremio.
C) Atenderá toda sugestión de los afiliados que propugne el mejoramiento de los servicios y previa consulta a los profesionales de la especialidad, la levará al seno de la Comisión Directiva.
D) Documentará los afiliados que se atiendan y llevará estadísticas y cálculo de costos, de los servicios, a fin de fijar los aranceles que correspondan.
E) Organizará la instalación de farmacias proponiendo el o los administradores de las mismas, cuya gestión verificará.
F) Promoverá la instalación de proveedurías, aconsejando la forma de su organización y llevando los inventarios control de stocks y toda medida que asegure el buen funcionamiento de las mismas, estando facultado para firmar las órdenes de compra en los casos respectivos.
G) Organizará planes de vivienda, turísticos, culturales y deportivos. Organizará y dirigirá la Escuela de Formación Sindical. Organizará la biblioteca

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas, Prensa y Propaganda:

A) Redactar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este caso de nombre y apellido de los presentes.
B) Presentar en cada caso el acta anterior para su aprobación, previa lectura, y leer el orden del día y la correspondencia recibida y remitida.
C) En caso de ausencia, sus funciones serán llenadas por el Secretario Adjunto.
D) Deberá salvar con su puño y letra al pie de cada acta cualquier interlineación, corrección o enmienda ante su firma.
E) Tendrá a su cargo todo lo concerniente a la propaganda del gremio y confeccionará los comunicados de prensa, los cuales serán firmados en conjunto con el Secretario General.
F) Tendrá a su cargo la confección del periódico el cual será dirigido por el Secretario General.
G) Deberá hacer publicar en el Boletín Oficial, la memoria y balance anual una vez que los mismos hayan sido aprobados por la asamblea correspondiente Como asimismo su impresión o su publicación en otro órgano de prensa, cuando la Comisión Directiva lo estime necesario.

Art. 39. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

A) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones con voz y voto.
B) Formar parte en las subcomisiones en que se los nombre.
C) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.
D) Remplazar en caso de ausencia permanente a los demás miembros, conforme a lo establecido en el presente estatuto.

Art. 40. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

A) Remplazar a los Vocales Titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar cargos en forma permanente.
B) Formar parte de las Subcomisiones en que se los designe.

TITULO IX

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 41. — Para ser Revisor de Cuentas el candidato deberá reunir las condiciones establecidas en el art. 23.

Art. 42. — La Comisión Revisora de Cuentas será elegida por el voto directo y secreto de los afiliados.

Estará compuesta por tres miembros titulares y dos suplentes. Sus deberes y atribuciones son.

A) Revisar cada tres meses el movimiento de caja de la institución.
B) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará por nota su aclaración a la Comisión Directiva.
C) Todos los balances e inventarios deberán llevar, para ser válidos el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso
D) Dos revisores de cuentas suplentes, remplazarán a los titulares en caso de ausencia o cualquier otro impedimento, con sus mismos deberes y atribuciones.

TITULO X

De las Asambleas

Art. 43. —

A) Las asambleas ordinarias tendrán como función:
1) La aprobación de memoria y balance anual;
2) Fijar el monto de la cuota sindical y de las contribuciones extraordinarias.
3) Sancionar y modificar los estatutos.
4) Considerar todo otro asunto que le sea propuesto por la Comisión Directiva, de acuerdo a las facultades que le confiere el presente estatuto, y las disposiciones legales vigentes.

B) Las asambleas extraordinarias tratarán las siguientes cuestiones:
1) Declaración de huelgas, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio.
2) Unión o fusión y/o desafiliación con otra entidad gremial existente
3) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias.
4) Aprobación de contratos colectivos de trabajo.
5) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea.

Art. 44. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario, o la solicite el 10 por ciento como mínimo de los socios.

Art. 45. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con no menos de 30 días de anticipación a la fecha fijada y las extraordinarias cuando existan motivos que la Comisión Directiva considere pertinentes, indicando en todos los casos, en forma clara y concisa, el día, lugar y hora como asimismo, el orden del día a considerarse.

Art. 46. — La asamblea ordinaria deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día, y ningún asociado podrá considerar puntos, que no estén en el mismo.

Art. 47. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias se constituirán en primera convocatoria, con la presencia de la mitad más uno de los socios activos y transcurrida una hora para su iniciación con los que se hallen presentes.

Art. 48 — Las resoluciones de las asambleas ordinarias y extraordinarias serán decisivas a sus actos soberanos siempre que no sean contrarios a los fines, propósito y espíritu de este estatuto.

Art. 49. — En las asambleas ordinarias y extraordinarias, los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que presida las reuniones y las votaciones se harán por signos salvo en casos en que la misma resuelva otra cosa.

Art. 50. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas al orden del día, o las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 51. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate, hasta tres veces sobre el mismo punto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso, en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate. En ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos pudiendo utilizar únicamente un ayuda memoria.

Art. 52. — La palabra será concedida por el presidente, atendiendo al orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión de debate.

Art. 53. — Los miembros de la Comisión Directiva y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria balance e inventario general ni en las cuestiones relativas a su responsabilidad.

Art. 54. — Las asambleas ordinarias y extraordinarias serán presididas por el Secretario General.

Será Secretario de Actas el titular de ese cargo de la Comisión Directiva designándose dos asambleístas para que lo secunden en esa tarea.

Art. 55. — El presidente abrirá la sesión, dirigiéndose el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluida la orden del día y/o el pase a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los afiliados.

Art. 56. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por el presidente, formule la proposición a viva voz, sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea, si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 57. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la Asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones de orden.

Art. 58. — Son mociones de orden las que se suscitan respecto a los derechos y privilegios de la Asamblea y de sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la Asamblea.

Art. 59. — Son mociones de Orden:

a) Que se levante la sesión;
b) Que no hay lugar a deliberar;
c) Que se cierre el debate;
d) Que se aplace la consideración de un asunto;
e) Que se limite el uso de la palabra;
f) Que se pase a cuarto intermedio;
g) Que se evite la lectura de actas o documentos.

Art. 60. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrán repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 61. — Los Asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 62. — No se debe discutir, ni atacar las cuestiones que inducen a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de estas y sus consecuencias posibles.

TITULO XI

De las elecciones

Art. 63. — Las elecciones en el Sindicato, se efectuarán cada dos años en la fecha fijada por la Comisión Directiva, y serán convocadas 60 días antes de la finalización de los mandatos.

Art. 64. — La Comisión Electoral Central deberá hallarse compuesta por cinco miembros, los cuales no podrán ser candidatos, ni formar parte de las listas que participan en el acto eleccionario. Dicha Comisión será la única encargada de expedirse respecto de la validez o nulidad de las elecciones, y entenderá en las impugnaciones que se formulen, como órgano de segunda instancia. Toda lista que presente candidatos en el Orden Nacional deberá ser avalada como mínimo por el 10 % de los socios activos. La Comisión Electoral Central deberá elegirse, como mínimo, con 45 días de antelación a la fecha de elecciones generales, a los fines indicados precedentemente, y en una Asamblea General Ordinaria.

Art. 65. — Serán atribuciones de la Comisión Electoral Central:

a) Aprobación del padrón electoral, que le será entregado por la Comisión Directiva, a tal efecto;
b) En lo relativo a la oficialización de las listas que se presenten al acto electoral, ajustándose a lo dispuesto en el presente estatuto;

c) En la realización del o los respectivos escrutinios;
d) En las controversias que se susciten sobre el o los actos electorales, ya sean éstos del orden nacional o de seccionales. Actuando en lo que respecta a estas últimas, como órgano de apelación; y en todos los casos sus resoluciones serán inapelables;
e) En la adopción de medidas que posibiliten la emisión del voto a la mayor cantidad de afiliados;
f) En la exhibición de las listas oficializadas, que podrán ser presentadas hasta 20 días antes del acto electoral y en la entrega y exhibiciones de padrones;
g) En las tachas y exclusiones, para lo cual deberá conceder los plazos correspondientes a los apoderados, para la sustitución respectiva dentro de las 48 horas;
h) En la Elección de las Juntas Electorales de las Seccionales;
i) En la proclamación de la lista y candidatos triunfantes.

TITULO XII

De las Seccionales

Art. 66. — Las Seccionales deberán formarse a razón de una por cada provincia de la República y tomarán el nombre de la provincia respectiva y deberán contar con un mínimo de 300 socios.

Art. 67. — Cuando en una provincia exista más de una ciudad y su zona de influencia, con gravitación por razones de población, económicas o cantidades de trabajadores de la actividad en la zona, a propuesta de la Comisión Directiva, una Asamblea General podrá autorizar la creación de una nueva seccional que tomará el nombre de la ciudad cabecera y que deberá contar con un mínimo de 100 socios.

Art. 68. — Las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales se elegirán por el voto secreto y directo de los afiliados, de conformidad con las normas establecidas en el presente estatuto y en todos los casos estarán compuestos como mínimo de 6 miembros, a saber:
Un Secretario General.
Un Secretario Adjunto.
Un Secretario de Organización y Gremial.
Un Secretario de Actas, Prensa y Propaganda.
Un Secretario Tesorero.
Un Vocal.
Y con un máximo de 12 miembros.

Art. 69. — Los miembros de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelectos.

Art. 70. — Son facultades y deberes de las Comisiones Ejecutivas de las Seccionales:
a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente estatuto y de todo reglamento que se apruebe por la Entidad, así como también las resoluciones de las Asambleas y Comisión Directiva Central;
b) Convocar a Asambleas Generales o Parciales;
c) Organizar los servicios destinados a satisfacer las necesidades y requerimientos de los afiliados, bajo las directivas de la Comisión Directiva Central;
d) Establecer vinculaciones y coordinar la acción común a desarrollar con las demás seccionales, por intermedio de la Comisión Directiva Central tendiendo a unificar procedimientos y posibilitar el éxito de la organización.

TITULO XIII

De las Delegaciones

Art. 71. — Para impulsar a la actividad general al mayor número de trabajadores, así como facilitar un desenvolvimiento orgánico en su vida interna, la Comisión Directiva General habilitará delegaciones, las que dependerán directamente de la misma. En todos los casos deberá ser ratificada tal medida por la Asamblea del Gremio.

Art. 72. — Las Comisiones de las Delegaciones se comprenden de cinco miembros como mínimo, y un máximo de nueve miembros; que se distribuirán los cargos de Secretario General, Secretario de Actas, Tesorero, y el resto, de Vocales.

Art. 73. — La Comisión Ejecutiva de la Delegación, actuará en todos los casos en Carácter de Representantes inmediatos de la Comisión Directiva y tendrá los mismos deberes y atribuciones que acuerda a las Comisiones Ejecutivas de Seccionales este Estatuto.

Art. 74. — Bajo ningún pretexto el Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos podrá ser disuelto mientras existan cincuenta socios o más que se comprometan a hacerlo continuar con regularidad y en orden. Si esto no se lograra los fondos y bienes sociales serán depositados a la orden del Consejo Nacional de Educación con cargo de recuperarlos en cualquier momento dentro de un plazo de diez años, siempre que la misma cantidad de socios antes dicha se obligará a continuar el desenvolvimiento de la organización con su actual denominación y estatuto. Si al término del plazo fijado el Sindicato Obrero Depósitos y Estaciones Argentinos no pudiera reanudar sus actividades, sus fondos y bienes pasarán automáticamente en carácter de donación al Consejo Nacional de Educación con fines de ayuda escolar.

TITULO XIV

Medidas de acción directa

Art. 75. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en Asamblea especialmente convocada al efecto.

TITULO XV

El Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 76. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 77. — Este Estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2/3 partes de una Asamblea de Afiliados convocados a tales efectos, con amplia difusión para su conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Personería gremial.

RESOLUCION
M. T.
Nº 75

Bs. As., 19|7|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en el expediente número 164.004|69; y
CONSIDERANDO:
Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que se desempeñan en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; con zona de actuación en toda la provincia de Entre Ríos.
Que desde el 13 de agosto de 1966, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.
Que de la información obrante a fojas 37 y 38, resulta la existencia de la Asociación Trabajadores del Estado y la Unión del Personal Civil de la Nación, entidades con personería gremial que podrían agrupar a los trabajadores de la ocurrente, pero al respecto cabe destacarse según información de fojas 46 y 47, que carecen de afiliados cotizantes de la especialidad de la peticionante, adquiriendo en consecuencia la ocurrente de acuerdo al informe de fojas 48 con un caudal societario cotizante que le asigna capacidad representativa en los términos de la ley.
Que sus estatutos se ajustan a las disposiciones contenidas en la ley número 14.455 y demás normas vigentes.
Por ello;

EL MINISTRO DE TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante a fojas ochenta y cinco (85) a ciento ocho (108) inclusive, y otorgar personería gremial a la Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; con domicilio en la calle 9 de Julio Nº 75, de la ciudad de Paraná — provincia de Entre Ríos, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a los trabajadores que se desempeñan en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria; con zona de actuación en toda la provincia de Entre Ríos.

Art. 2º — Excluir de la zona de actuación precedentemente mencionada a la Asociación Trabajadores del Estado y a la Unión del Personal Civil de la Nación.

Art. 3º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a la Asociación Trabajadores del Estado y a la Unión del Personal Civil de la Nación; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián

ESTATUTO

Del Nombre, Constitución, Domicilio y zona de actuación

Art. 1º — En la ciudad de Paraná, Capital de la provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de agosto del año mil novecientos sesenta y seis constituyóse la entidad gremial de primer grado que se denomina: "Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", la que agrupa en su seno a todos los trabajadores de ambos sexos, sin distinción de edad, nacionalidad, raza, credo político o religioso, que acepten los propósitos y disposiciones del presente estatuto y que se desempeñen con carácter activo y que se desempeñen en el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Del domicilio

Art. 2º — Para todos sus efectos legales esta entidad gremial tiene su domicilio en la calle 9 de Julio 75, de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos.

De la zona de actuación

Art. 3º — Esta asociación tiene como zona de actuación la Provincia de Entre Ríos con la posibilidad de anexar otras.

Del objeto y finalidad

Art. 4º — Las finalidades presentes y futuras a que propendiera esta entidad gremial, son:
a) Peticionar ante las autoridades del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en favor de los afiliados de esta asociación;
b) Obtener un régimen legal equitativo para todo el personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
c) Establecer, financiar y administrar organismos culturales, de previsión, de turismo, capacitación sindical y profesional, asistencia social y jurídica, para beneficio de los afiliados;
d) Integrar tribunales, comisiones paritarias, consejos de administración, juntas de calificaciones y de disciplina o cualquier otro organismo establecido por leyes o libremente convenido, en los que trabajadores del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria sean parte, sin distinción de categorías;
e) Establecer vínculos con instituciones similares, ya sean provinciales, nacionales y|o internacionales, con residencia dentro o fuera del país;
f) Obtener la dirección y administración de los "Servicios Sociales";
g) Promover la creación de cooperativas u otros organismos que tiendan a satisfacer las necesidades de crédito, vivienda, producción y consumo entre los afiliados;
h) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los trabajadores de este gremio;
i) Peticionar y representar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante Asociaciones Patronales, Federaciones y Confederaciones Obreras en beneficio del gremio, cooperando con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al mismo o a la población en general;
j) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de la economía y previsión, inculcando el concepto de la responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto hacia los demás;
k) Efectuar obras y actos de carácter cultural y de perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de justicia, solidaridad, disciplina, buenas costumbres y todo aquello que signifique bien común;
l) Adherirse a Federaciones y|o Confederaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva por intermedio del órgano correspondiente;
ll) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la autoridad del trabajo que corresponda o del Tribunal que se constituya a tal efecto;
m) Crear, en aquellos lugares que sea necesario, Seccionales o Delegaciones y reglamentar su funcionamiento que será aprobado por el Congreso.

De la Duración y Disolución

Art. 5º — La "Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria", tendrá una duración ilimitada. La disolución de la misma deberá ser resuelta por un Congreso del gremio convocado al efecto, siempre que habiendo sido consultadas las seccionales, no hubiere por lo menos tres dispuestas a mantenerla.

La decisión del Congreso en caso de ser favorable a la disolución deberá ser adoptada por el voto de los dos tercios del total de los miembros que componen el mismo. Esta medida no tendrá validez si no es ratificada por el voto directo de la mayoría de los afiliados de la Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, en plebiscito convocado dentro de los noventa días.

Art. 6º — Cumplidos los requisitos exigidos en el artículo anterior la disolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Nación en tres diarios de la Capital Federal y por lo menos en el diario de mayor circulación, en cada una de las localidades donde existan seccionales.

Los bienes, salvo los recibidos por legados o donaciones que expresamente determinen otro destino, se depositarán en la central obrera de la cual sea parte integrante por un término de hasta diez años a la espera de la reconstitución de la entidad. Vencido dicho término todos sus bienes pasarán definitivamente a la central obrera.

En caso de no estar adheridos a ninguna central obrera, los bienes pasarán en carácter de donación a "A.L.P.I." (Asociación Lucha contra la Parálisis Infantil).

Del asociado — Su ingreso — Requisitos de admisión

Art. 7º — No habrá otra calidad de afiliado que la de activo.

Art. 8º — Podrán afiliarse a esta asociación todos los trabajadores activos que pertenezcan al Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, sin distinción alguna y cumplan con las demás exigencias prescriptas sobre el particular.

Art. 9º — El ingreso como asociado debe ser solicitado por el aspirante, llenando y firmando su ficha, en la que se consignará el nombre y apellido, domicilio, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cívica o cédula de identidad, esta para los menores de 18 años y|o extranjeros y fecha de ingreso al país de éstos. La solicitud de afiliación deberá ser resuelta por el Secretario General dentro de los treinta (30) días de su presentación; transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Si el Secretario General resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación, deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos de su decisión a la consideración del primer Congreso del gremio.

Si la decisión del Congreso fuera confirmatoria, el solicitante podrá recurrir ante la Justicia Laboral de primera instancia competente, dentro del término de veinte (20) días de notificada la resolución.

Art. 10. — La solicitud de afiliación al gremio sólo deberá ser rechazada por los siguientes motivos:
a) Incumplimiento a los requisitos de forma exigidos por este estatuto;
b) No desempeñarse en las actividades del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Art. 11. — Los afiliados que no adeuden más de tres cuotas tendrán los derechos y deberes que se consignan a continuación:
a) Elegir y ser elegidos conforme a este estatuto y las normas legales en vigencia;
b) Los activos pagarán mensualmente la cuota que el Congreso determine;
c) Tendrán el derecho a que la asociación los ampare en todas aquellas incidencias en que sea necesaria su defensa quedando facultado el Secretario General a considerarlo en cada caso;
d) Tendrá el derecho a ser oído por el Secretario General para proponer cualquier iniciativa de interés general o para fundar cualquier reclamación sobre incumplimiento o mala interpretación de los fines sociales. El Secretario General si lo considera conveniente, dará cuenta al próximo Congreso de las propuestas u observaciones que hubieran formulado los afiliados;
e) Los afiliados que dejaren el trabajo para prestar el servicio militar obli-

gatorio abonarán una cuota proporcional al sueldo que perciban en esa situación y que será aprobada por el Congreso;

f) Los afiliados que por razones de accidentes, enfermedad o invalidez que no dé derecho al beneficio de jubilación no puedan reintegrarse a sus tareas, podrán continuar en calidad de afiliados de la entidad con todos sus derechos y obligaciones;

g) Quienes en el momento de una cesantía sin causa justificada a juicio del Congreso se hallaran desempeñando cargos electivos gremiales, continuarán en el desempeño de los mismos hasta el término de su mandato;

h) Concurrir a las asambleas Seccionales con voz y voto como así a los Congresos que sean designados;

i) Asistir a todos los actos organizados y patrocinados por esta entidad que no le estén vedados por razones especiales reglamentarias;

j) Utilizar los locales de la entidad y los servicios que instituya con todos los derechos que le acuerde este estatuto y las disposiciones que lo rigen;

k) Recibir las publicaciones del gremio;

l) Renunciar en cualquier momento a su condición de afiliado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente su renuncia.

Para cancelar la afiliación, el trabajador deberá presentar su renuncia al Secretariado General, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelto dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión del afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada;

ll) Gozar de todos los derechos que le acuerdan este estatuto y de otras disposiciones en vigencia;

m) Dar cuenta a la Secretaría de la Seccional a la que pertenece de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;

n) Conducirse en todo momento con la mayor corrección, respetando las personas, bienes, derechos y opiniones de los demás asociados y habitantes en general.

Art. 12. — Todo afiliado queda obligado al cumplimiento del presente estatuto y los que así no lo hicieren y/o cometieran actos de hostilidad contra la institución, serán juzgados por los órganos directivos de acuerdo con el presente estatuto.

Del Régimen Disciplinario

Art. 13. — Ningún afiliado podrá ser sancionado sin sumario previo, el cual será instruido por quienes el Secretariado General designe al efecto, y los que dentro de los 30 (treinta) días, que podrá extenderse a 60 (sesenta) días por caso de fuerza mayor debidamente justificada deberán producir el informe sumarial y elevar todos los antecedentes y pruebas relacionadas con el mismo.

Art. 14. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado serán sólo las que se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Del apercibimiento

Art. 15. — Serán causales de apercibimiento, toda falta de carácter leve que cometa el afiliado, haciéndoselo saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de la suspensión.

de la suspensión

Art. 16. — Serán causales suficientes para que el Secretariado General aplique suspensiones de hasta 90 (noventa) días, a un asociado, por:

a) Agresión de hecho o injurias de hecho de palabras a representantes de la organización en funciones gremiales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o de haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la asociación;

d) Violación de disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos de las Asambleas o Congresos.

de la expulsión

Art. 17. — Serán causales de expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueran dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente subvenciones de partidos o entidades, nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicios sin facultades para hacerlo.

La precedente enunciación tiene carácter taxativo.

Art. 18. — Las sanciones de apercibimiento y suspensión serán aplicadas por el Secretariado General. La suspensión no podrá exceder de los noventa (90) días, no privará al afiliado de su derecho al voto, ni al de ser candidato a cargos electivos. La suspensión será aplicada mediante resolución fundada y comunicada al sancionado dentro de los quince (15) días siguientes de tomada la misma y dentro de los quince (15) días de notificado, el sancionado podrá solicitar por escrito reconsideración a la medida impuesta; denegada ésta y comunicada al interesado dentro de los diez (10) días, éste podrá apelar dentro de los quince (15) días y por escrito, por ante el primer Congreso General del gremio al que deberá aportar todas las pruebas y antecedentes que hagan sus dichos a los efectos de la defensa. Durante el lapso de suspensión el asociado seguirá abonando la cuota gremial sin tener derecho al goce de los beneficios que otorgue el gremio, con excepción de lo indicado en este artículo.

Art. 19. — En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar y ser electo en cargos representativos.

Art. 20. — La expulsión del afiliado es facultad privativa del Congreso General, pudiendo solo el Secretariado General recomendar al mismo la aplicación de la medida precitada, elevando los antecedentes del caso. El afiliado tendrá derecho a concurrir al Congreso con voz solamente y en el momento en que deba tratarse su situación.

Art. 21. — Todo asociado expulsado para reingresar deberá ser autorizado por el Congreso pero no antes de haber transcurrido dos (2) años desde la fecha de tal medida.

Art. 22. — La interposición de la apelación suspende preventivamente los efectos de las sanciones aplicadas por los Secretariados de las Seccionales, pero no tendrá efecto suspensivo si las penas hubieran sido aplicadas por el Secretariado General.

Art. 23. — Ningún afiliado podrá invocar desconocimiento de este Estatuto o de las resoluciones del Congreso, del Secretariado General o de los Secretariados de las Seccionales que hubieren sido publicados en el órgano periodístico de la Asociación, para eludir las responsabilidades que le cupieren por su violación.

Art. 24. — Los derechos reconocidos a los afiliados por las disposiciones precedentes no excluyen los demás beneficios o facultades estipuladas en las restantes disposiciones de este estatuto y de las normas legales vigentes en materia de asociaciones profesionales de trabajadores.

Art. 25. — Cuando la sanción de apercibimiento o suspensión sea aplicada por el Secretariado de Seccional, el presunto inculpado apelará en primera instancia ante el Secretariado General, el que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días y en segunda instancia ante el Congreso del gremio.

Art. 26. — La sanción de apercibimiento es inapelable.

Del Patrimonio

Art. 27. — El patrimonio social se forma con:

1) Contribuciones de los afiliados, a saber:

a) Las cuotas sociales y/o gremiales, previa resolución del Congreso;
b) Las cuotas sociales y/o gremiales extraordinarias, previa resolución del Congreso;

2) Otros bienes, a saber:

a) Bienes muebles o inmuebles;
b) La renta de dichos bienes;
c) Los intereses de los fondos depositados;
d) Las donaciones y legados sin cargo;
e) Los ingresos provenientes de lo establecido en otras disposiciones de este estatuto;
f) Todo ingreso lícito concordante con los fines de la organización y que no comprometan su autonomía sindical.

Del Régimen de Financiación

Art. 28. — Las cuotas sociales y/o gremiales ordinarias y extraordinarias serán percibidas únicamente por el Secretariado General, el que estará facultado para requerir de la autoridad administrativa de aplicación legalmente competente, la resolución que autorice la retención y depósito de tales importes por parte del empleador.

Art. 29. — Anualmente, noventa (90) días antes del cierre del ejercicio, cada seccional remitirá al Secretariado General el cálculo de gastos para el ejercicio siguiente y su proyecto de financiación, determinándose separadamente los gastos ordinarios de administración y los de carácter extraordinario.

Art. 30. — El Secretariado General estudiará y confeccionará el presupuesto general tomando como base los siguientes elementos:

a) Necesidades financieras de la Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.
b) Necesidades financieras de cada seccional hasta posibilitar en las mismas una activa y efectiva función gremial y social;
c) Balance, proyectos y presupuestos de las seccionales.

Art. 31. — El Secretariado General publicará el Presupuesto General treinta (30) días antes del comienzo del ejercicio, para información en la Seccional y Plenario.

Art. 32. — El Secretariado General podrá suspender la remesa de la presupuestaria que correspondiere a las seccionales si éstas omitieran el envío del cálculo de gastos al que se refiere el artículo 30, o el balance de ejercicio vencido.

Art. 33. — El ejercicio económico de la entidad deberá cerrarse el 31 de agosto o cuando la autoridad administrativa competente lo fijare. Dentro del período de treinta (30) días anteriores al nuevo ejercicio, el Secretariado General reunirá al Plenario para considerar el presupuesto general. Si el Plenario aprobara el presupuesto, éste se pondrá en ejecución. En caso que no sesionara o sesionado no lo aprobase antes del cierre del ejercicio, se aprobará automáticamente y en forma provisoria el presupuesto del ejercicio anterior.

Art. 34. — Los fondos sociales y/o gremiales de la asociación, así como los ingresos sin excepción, se depositarán en uno o más Bancos que el Secretariado General establezca, a nombre de esta entidad y, para extraer fondos lo hará con dos firmas como mínimo; Secretario General, Secretario Adjunto o Secretario de Hacienda o quienes lo reemplacen legalmente.

El Secretariado General, asignará un fondo fijo para gastos menores y toda suma a retirarse, fuera de presupuesto superior al 10 % (diez por ciento) del ingreso mensual en concepto de cuota gremial, deberá contar con la aprobación del Secretariado General.

De la Dirección y Administración de la Asociación

Art. 35. — Las autoridades de la asociación, serán:

a) El Congreso;
b) El Plenario;
c) El Secretariado General.

El Congreso

Art. 36. — El Congreso, integrado por los representantes de los afiliados de todas las seccionales es la máxima autoridad de la asociación.

Art. 37. — Podrá ser ordinario o extraordinario.

Art. 38. — El congreso ordinario se reunirá cada dos (2) años.

Art. 39. — El Congreso Ordinario será convocado por el Secretariado General quien confeccionará el orden del día y determinará la fecha y lugar de reunión que se deberá comunicar a las seccionales con una antelación no menor de noventa (90) días.

Esta convocatoria se publicará además, en el Boletín Oficial de la Nación durante tres (3) días consecutivos y, también, por avisos que se insertarán en el órgano informativo de la entidad y en los distintos locales de la asociación sin perjuicio de los medios que la práctica estime más convenientes. Las seccionales procederán a la difusión de la convocatoria y podrán dentro de los treinta días subsiguientes, enviar proposiciones para ser tratadas por el Congreso.

Treinta (30) días antes de la fecha fijada para la reunión, el Secretariado General enviará a las seccionales el orden del día y las proposiciones recibidas a fin de posibilitar su tratamiento.

No se podrán tratar otros asuntos que los expresados en el orden del día, no pudiendo figurar en éste el rubro asuntos varios.

Art. 40. — El Congreso Extraordinario será convocado por el Secretariado General en los siguientes casos

a) Por resolución del Secretariado General;
b) A solicitud de cinco (5) seccionales que representen el 10 % (diez por ciento) de los afiliados a la asociación.

Art. 41 — El Congreso Extraordinario será convocado con las mismas formalidades establecidas en el artículo 39 para la convocatoria de Congresos Ordinarios.

Art. 42. — Para ser congresal se requiere ser mayor de edad, afiliado con dos (2) años de antigüedad y pertenecer al distrito que lo elija, lo que se hará por el voto directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo que se establece en estos estatutos.

Art. 43. — Los gastos de traslado y estadía de los congresales correrán por cuenta del Secretariado General.

Art. 44. — El Congreso designará su Mesa Directiva que estará compuesta de un Presidente, dos Vicepresidentes y cuatro Secretarios elegidos a simple mayoría de votos.

Art. 45. — El Congreso será el único juez de la validez de los poderes de sus miembros.

Art. 46. — El Congreso iniciará las deliberaciones con la mayoría de los congresales que lo componen y que tengan derecho a participar en él. En caso de no obtenerse ese quórum en el día y hora establecido por la convocatoria, se procederá a aplazarla por veinticuatro (24) horas y, si nuevamente no hubiera quórum se citará dentro de otras veinticuatro (24) horas.

Pasadas estas cuarenta y ocho (48) horas el Congreso podrá sesionar en minoría con el quórum de 1/3 (un tercio) de los delegados como mínimo, quienes solo podrán dar resoluciones de carácter informativo al gremio sobre las causas del fracaso del Congreso o bien determinar un nuevo compás de espera que no podrá ser mayor de diez (10) días.

Dado el caso de que por circunstancias especiales los congresales no hubieran podido llegar en el tiempo fijado por la citación y tampoco en caso que lograra quórum necesario, se dejará sin efecto la convocatoria.

Art. 47. — Los congresales durarán dos años como representantes electos y su mandato será conservado exclusivamente para todos los Congresos Extraordinarios que se convoquen durante el término del mismo. El Congreso deberá declararse en sesión permanente y producir resoluciones sobre todos los puntos que integran el orden del día.

Art. 48. — Misión de los congresos ordinarios y extraordinarios:

a) Congreso Ordinario: Se realizará según lo determinado por el artículo 38; en el mes de marzo y tratará obligatoriamente los siguientes puntos y otros que no estén reservados exclusivamente a los Extraordinarios:
   1º) Modificar total o parcialmente el estatuto social
   2º) Considerar la Memoria y Balance.
   3º) Tratar en grado de apelación las sanciones aplicadas a los afiliados

b) Congreso Extraordinario:
   1º) Tratar en grado de apelación los casos de remoción de miembros del Secretariado General
   2º) Tratar en última instancia los conflictos de poderes suscitados entre las seccionales, entre éstas y el Secretariado General, entre el Secretariado General y el Plenario siendo válido hasta que el Congreso se pronuncie, lo dispuesto por el Secretariado General.
   3º) Modificar y/o aprobar el importe de las cuotas (sociales y/o gremiales) ordinarias.
   4º) Establecer cuotas (sociales y/o gremiales) extraordinarias.
   5º) Crear nuevas seccionales en las condiciones que fije el presente estatuto.
   6º) Resolver la disolución de la asociación.
   7º) Autorizar al Secretariado General para comprar, vender, permutar, gravar o hipotecar bienes inmuebles, tomar dinero prestado y recibir ahorro a interés y prestarlo a sus afiliados salvo que por motivos de necesidad o urgencia lo autorice el Plenario con el voto de las 2/3 (dos terceras) partes de sus miembros en cuyo caso no se requerirá ulterior ratificación por el Congreso. En caso de que convocado el Plenario no sesionara a tal efecto, el Secretariado General para realizar cualquiera de esas operaciones, quedará facultado ad referéndum del Congreso
   8º) Aprobar las designaciones efectuadas por el Secretariado General para ocupar cargos en organismos oficiales y/o privados.
   9º) Designar la Junta Electoral.

Art. 49. — El Congreso, integrado por representantes de todas las seccionales, se regirá para su elección de acuerdo a las siguiente escala de proporcionalidad:

–Seccionales hasta 100 afiliados: 1 representante.
–Seccionales de 101 afiliados y hasta [illegible] cantidad mayor: 2 representantes.

Art. 50. — Cada congresal tendrá su voto.

Art. 51. — Sin perjuicio de las normas complementarias que puedan fijarse en cada convocatoria, el funcionamiento del Congreso se ajustará al procedimiento siguiente:

1º) La reconsideración de un asunto tratado por el Congreso podrá ser solicitado por un congresal por escrito y fundamentado, con el apoyo de otros cuatro por lo menos y para ser aprobada deberá contar con el voto de los 2/3 de los congresales presentes.
2º) Las propuestas se presentarán a la mesa por escrito en términos concretos y firmadas por uno o más congresales.
3º) El Congreso y las comisiones podrán requerir del Secretariado General las informaciones que se consideren necesarias para la mayor eficiencia de los mismos.
4º) Las mociones previas, incidentales o de orden serán presentadas verbalmente.
5º) Cuestiones previas son: que se levante la sesión; que no haya lugar a deliberar; que se cierre el debate o que se declare libre el mismo; que se aplace un asunto por tiempo determinado; que se limite el uso de la palabra; volver un asunto a Comisión.
Declarado libre el debate, el Presidente otorgará con preferencia la palabra a aquel congresal que todavía no haya hecho uso de ella en el asunto en discusión.
6º) Son cuestiones de orden: las que susciten respecto de los derechos y principios del Congreso y sus miembros, con motivo de disturbios o interrupciones; o de cuestiones personales, las que tiendan a hacer que el Presidente respete y haga respetar las reglas del Congreso; las que determinen la enmienda de un asunto en discusión.
7º) Son cuestiones incidentales las que tienden a permitir o prohibir que se lean actas o documentos.
8º) Las mociones previas apoyadas por cinco congresales, serán votadas sin discusión.
9º) Las mociones de orden, siendo apoyadas por cinco congresales, serán tratadas sobre tablas y una vez resueltas se continuará con las deliberaciones anteriores.
10) Cada delegado no podrá hablar dos veces sobre la misma cuestión, a menos que se declare libre el debate o sea miembro informante de una Comisión.
11) En ningún caso, excepto siendo miembro informante de una Comisión, el orador podrá hacer uso de la palabra por un lapso mayor de 15 (quince) minutos, pudiendo prorrogarse éste por un término igual si el voto de la mayoría de los congresales así lo resolvieren.
12) La moción previa de clausura del debate, cierra definitivamente toda cuestión, debiendo pasarse a votación con o sin lista de oradores, según haya sido la moción.

El Plenario

Art. 52. — El Plenario estará integrado por el Secretario de cada seccional que tenga veinte afiliados como mínimo, o por quien lo reemplace, que deberá ser integrante del Secretariado de la Seccional. En las provincias donde ninguna seccional cumplimentara ese requisito la representación será ejercida por el Secretario de la seccional que tuviere mayor cantidad de afiliados. Será convocado por el Secretariado General, ordinariamente cada seis (6) meses y, extraordinariamente cuando lo estime necesario.

Art. 53. — Las sesiones del Plenario se regirán por las normas establecidas para los Congresos.

Art. 54. — El Secretariado General estará representado por su Secretario General, quien ejercerá la Presidencia del cuerpo. Sus restantes miembros podrán participar con voz y sin voto.

Art. 55. — Sin perjuicio de las atribuciones asignadas por las demás disposiciones de este estatuto, son funciones del Plenario:

a) Aconsejar todas las medidas tendientes a asegurar el normal y progresivo funcionamiento de los organismos directivos de la entidad, su orientación y administración, de conformidad con el presente estatuto y resoluciones de los Congresos;
b) Asesorar al Secretariado General en la preparación de los proyectos de las convenciones colectivas de trabajo, escalafón, puntaje y el trámite de las Comisiones Paritarias;
c) Autorizar al Secretariado General a aplicar y levantar medidas de fuerza en la oportunidad que ese cuerpo considere conveniente para los fines perseguidos, previa consulta a los afiliados mediante el voto secreto y directo en Congreso;
d) Autorizar al Secretariado General a intervenir con el fin de normalizar las seccionales conforme a lo establecido en el artículo 80;
e) Aprobar o desechar provisoriamente el presupuesto de gastos y cálculo de recursos, la memoria y balance anual, ad referéndum del Congreso.

Art. 56. — Para las votaciones del Plenario que consideren la autorización dispuesta en el artículo anterior, inc. c), se votará proporcionalmente el número de afiliados cotizantes que cada miembro representa.

El Secretariado General

Art. 57. — La asociación estará regida por un Secretariado General compuesto por miembros titulares y suplentes elegidos por voto directo y secreto cada dos años y a simple pluralidad de sufragios. Para ser miembro del Secretariado General deberá ser mayor de edad y con dos años de antigüedad como afiliado.

Art. 58. — El Secretariado General estará integrado por la mitad más uno como mínimo de ciudadanos argentinos nativos o por opción. El resto por argentinos o ciudadanos naturalizados. Este secretariado quedará formado por un Secretario General, un Secretario Adjunto, un Secretario de Hacienda, un Secretario de Previsión Social, un Secretario Gremial, una Secretario de Prensa y Cultura, un Secretario de Actas y tres vocales suplentes que cubrirán las vacantes en la forma determinada en el artículo 63.

Art. 59. — El Secretario es la máxima autoridad ejecutiva y tendrá su residencia en Paraná (Entre Ríos).

Art. 60. — Los miembros del Secretariado General no podrán ser electos por más de tres períodos consecutivos para el mismo cargo, pudiendo serlo alternativamente sin restricciones.

Art. 61. — El quórum para las reuniones será de la mitad más uno de los integrantes del cuerpo, sin cuyo requisito no tendrán valor las decisiones que se adopten. Salvo los casos en que este estatuto establece un número superior, las resoluciones deberán adoptarse por simple mayoría de votos, el Secretario General solo votará en caso de empate. Para rever una resolución se requerirá un número de votos no menor de las 2/3 (dos terceras) partes de los miembros presentes y en sesión que cuente no menos de igual número de asistentes al que la aprobó.

Art. 62. — El Secretariado General deberá reunirse ordinariamente una vez por mes y/o en la medida que sea posible, debiendo fijar en su primera reunión los días de sesiones. Podrá hacerlo extraordinariamente por indicación del Secretariado General o a pedido de tres de sus miembros.

Art. 63. — Los vocales suplentes se incorporarán definitivamente al Secretariado General por renuncia, incapacidad física o muerte, y transitoriamente por enfermedad o ausencia temporaria si el cuerpo lo considera necesario, hasta la reincorporación del titular. Para la incorporación se tendrá en cuenta el orden de la lista de la elección por la cual fueron electos.

Art. 64. — Los miembros del Secretariado General sólo podrán ser separados de sus cargos por las causales previstas por los artículos 15, 16 y 17. La separación deberá ser por tiempo determinado y con previa oportunidad de defensa. No se entenderá aprobada la separación si no cuenta con los dos tercios (2/3) de votos de los miembros que integran el cuerpo. En caso de que el Secretariado General sea desintegrado y no pudiera formar quórum, sus miembros restantes convocarán dentro de los treinta (30) días a elecciones, continuando en sus cargos al solo efecto de normalizar las autoridades del gremio.

Art. 65. — Son atribuciones y deberes del Secretariado General:

1) La dirección y representación general de la asociación, observando y haciendo observar el estatuto, las resoluciones del Congreso del Plenario, las propias y los reglamentos que se dicten.
2) Poner en funciones a los integrantes de los secretariados de las seccionales que hayan sido electos y proclamados por las respectivas juntas.
3) Nombrar las comisiones o subcomisiones que sean necesarias para los fines de esta asociación.
4) Administrar los bienes de la sociedad, para lo cual podrá realizar cualquier tipo de operaciones o transacciones civiles o comerciales lícitas, entre ellas las que determina el artículo 48, punto b) inciso 7º, y el procedimiento a seguir en estos casos.
5) Aceptar o rechazar las solicitudes de afiliados, de acuerdo a lo establecido en este estatuto.
6) Nombrar el personal, fijar sus condiciones de trabajo y aplicar medidas disciplinarias.
7) Disponer pagos y gastos que exija la buena marcha de la entidad que estén autorizados por el presente estatuto.
8) Tomar medidas y adoptar disposiciones que concuerden con los fines de la institución en los casos no previstos por el estatuto.
9) Denunciar ante la justicia al que de cualquier modo malverse los fondos de la institución.
10) Rendir cuenta al Congreso o Plenario cuando corresponda, un informe detallado de su administración, acompañado del estado general (activo y pasivo) y de la cuenta de resultados (ganancias y pérdidas), una memoria de su actuación en la que se destaquen los trabajos realizados y a realizarse. Todo esto deberá ser enviado a las seccionales con un mes de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deban reunirse esos organismos.
11) Convocar al Congreso Ordinario cada dos años y Extraordinario cuando lo crea conveniente; o a petición de las seccionales conforme al artículo 40, inciso b)
12) Postergar la fecha de convocatoria a Congreso Ordinario cuando las necesidades sociales así lo exigieran, dando cuenta a las seccionales de esa resolución y de las que la motivaron, pero en ningún caso esta postergación podrá exceder de los seis (6) meses de la fecha en que dicho Congreso deba reunirse.
13) Realizar acuerdo de solidaridad con organizaciones obreras similares.
14) Designar los integrantes de la comisión paritaria y preparar el proyecto de renovación de las Convenciones Colectivas de Trabajo si las hubiere, con el asesoramiento del Plenario así como también los representantes ante los distintos organismos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria, si así fuere necesario.
15) Designar una junta electoral en cada seccional.
16) Disponer la oportunidad de aplicar y levantar medidas de fuerza y de acción directa, según autorización del Plenario.
17) Autorizar a la seccional a realizar medidas de fuerza local las que se pondrán en ejecución en el momento que la seccional solicitante lo estime conveniente.
18) Intervenir las seccionales en los casos previstos por este estatuto con la aprobación de las 3/4 (tres cuartas) partes de los miembros del Secretariado General. La enumeración precedente no es taxativa.
19) Nombrar, suspender, expulsar o excluir a los empleados de la asociación cuando ello se considere necesario a los efectos de su normal funcionamiento.
20) Designar a las personas que considere necesario para desempeñar funciones de Asesor Gremial ante los organismos oficiales o empresas particulares y removerlos del cargo cuando lo juzgue oportuno con el fin de preservar los intereses del gremio.
21) Proponer al Plenario la designación de miembros del Secretariado General para que ejerzan las funciones con carácter rentado cuando las circunstancias lo hagan necesario.
22) Resolver con arreglo a este estatuto la inclusión en el Orden del Día del Congreso, para su resolución, todo asunto que considere de interés para el gremio y que no sea de expresa atribución del Secretariado General o Plenario resolverlo.

Art. 66. — Las resoluciones relacionadas con los asuntos previstos por el artículo 46, inciso i), deberán ser adoptadas con los 2/3 (dos tercios) de votos de miembros presentes en sesión convocada a ese solo efecto, la que deberá contar con quórum no inferior a los 2/3 (dos tercios) de los miembros del cuerpo.

Del Secretario General

Art. 67. — Son funciones del Secretario General:

a) Representar legalmente a la entidad.
b) Actuar juntamente con el secretario que corresponda, conforme a la naturaleza del problema;
c) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, las disposiciones del Congreso, del Plenario y del propio Secretariado General;
d) Presidir las reuniones del Secretariado General;
e) Firmar juntamente con los secretarios de Hacienda: balance, órdenes de pago, cheques y extracciones de fondos u otros valores;
f) Suscribir toda la correspondencia y comunicaciones con el secretario del ramo;
g) Suscribir con el Secretario de Actas las actas de sesiones del cuerpo;
h) Resolver todo asunto urgente de acuerdo con el Secretario que correspondiere, en aquellos casos en que fuera imposible reunir al Secretariado General. De estas resoluciones deberá dar cuenta al cuerpo en su primera reunión;
i) Suscribir juntamente con el Secretario de Hacienda, todas las escrituras o documentos privados que se requieran;
j) Preparar la memoria que se someterá al Congreso;
k) Mantener la coordinación entre los distintos servicios que presta la entidad y entre las distintas secretarías del cuerpo;
l) Todos los demás derechos y obligaciones que este estatuto y reglamentaciones pertinentes le confieren.

Del Secretario Adjunto

Art. 68. — El Secretario Adjunto secunda al Secretario General y lo reemplaza en caso de ausencia, renuncia, remoción o fallecimiento.

De los Secretarios

Art. 69. — Deberes y atribuciones de cada miembro del Secretariado, excepto los ya indicados:

Del Secretario de Hacienda

1) Tener a su cargo la contabilidad y recaudar y manejar los fondos del Sindicato.
2) Efectuar todos los pagos previa autorización del Secretario General.
3) Controlar y cuidar todos los bienes y atender las obligaciones por los inmuebles (impuestos, gravámenes, patentes, permisos, etc.).
4) Tendrá a su cargo el personal del gremio y las comisiones relacionadas con la administración de los bienes de la asociación.
5) Presentará mensualmente al Secretariado el balance de Caja, y en las Asambleas Ordinarias, el movimiento general de Caja con especificación de entradas y salidas y el balance e inventario anual.
6) Firmar con el Secretario General todo documento y correspondencia perteneciente a su Secretaría.

Del Secretario de Previsión Social

1) Atender y tramitar las solicitudes de jubilación y pensiones.
2) Realizar estudios y hacer sugerencias para el perfeccionamiento de la legislación de Previsión Social.
3) Firmar con el Secretario General los documentos y correspondencia pertenecientes a su Secretaría.

Del Secretario Gremial

1) Tener a su cargo todo lo inherente al cumplimiento de la Legislación Laboral y los contratos, reglamentos y normas de las relaciones del trabajo.
2) Diligenciar las reclamaciones encomendadas por el Secretariado.
3) Firmar con el Secretario General todos los documentos y correspondencia pertenecientes a su secretaría.

Del Secretario de Prensa y Cultura

1) Redactar y publicar las noticias de interés sindical y gremial con la autorización del Secretario General.
2) Dirigir el periódico de la asociación.
3) Fomentar y mantener las relaciones con las asociaciones argentinas y extranjeras y órganos de la prensa en general.
4) Firmar con el Secretario General todo documento y correspondencia perteneciente a su secretaría.

Del Secretario de Actas

1) Tomar fielmente las versiones de las reuniones del Secretariado y Asambleas, redactando las actas, firmando éstas con las autoridades máximas según corresponda.
2) Leer en las reuniones del Secretariado y Asambleas el acta anterior y demás documentos que se le requiera; cuidar el archivo y buena conservación de los libros de actas y de todos los documentos y correspondencia.
3) Firmar con el Secretario General los documentos y correspondencia pertenecientes a su secretaría.

De los Vocales Suplentes

Cubrirán las vacantes por ausencias transitorias o definitivas, según lo indicado en el artículo 63.

Art. 70. — Es actividad común de los Secretarios, además de las que específicamente se determinan en los artículos respectivos, las siguientes:

a) Colaborar e intervenir con el Secretario General;
b) Controlar todo movimiento de fondos que tuviera vinculación con su secretaría.

De los Revisores de Cuentas

Art. 71. — En el mismo acto de elección del Secretariado General, se elegirá una Comisión Revisora de Cuentas compuesta de tres (3) miembros titulares los que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos y para ello deberán llenar idénticos requisitos que los establecidos para los miembros del Secretariado General.

Sus funciones y deberes, que serán independientemente de las de todo otro órgano de dirección de la asociación, serán las que se consignan a continuación:

a) Comprobar si los pagos efectuados han sido debidamente autorizados por el Secretariado General u organismo competente;
b) Verificar si los libros de contabilidad se llevan en orden y se encuentran al día;
c) Verificar si todos los ingresos recibidos por la asociación son depositados de inmediato a su nombre en las instituciones bancarias respectivas;
d) Efectuar arqueos de caja, comprobación y saldos, cada vez que lo consideren conveniente y sin previo aviso, en presencia de testigos hábiles.
Dicho procedimiento deberá realizarse con carácter obligatorio, una vez por mes como mínimo, dejando constancia del resultado en los libros de ingresos de Caja rubricados.
e) Deberán denunciar por escrito de inmediato al Secretariado General cualquier irregularidad que notaren y si a su juicio ella no fuera debidamente normalizada, elevarán los antecedentes al primer Congreso o Plenario a realizarse;
f) Revisar y visar el balance anual, cuadro demostrativo de Ganancias y Pérdidas, dando cuenta al Secretariado General y al Plenario o Congreso, respecto al desempeño de su cometido.

Art. 72. — En el mismo acto eleccionario de Revisores de Cuenta titulares, se elegirán además dos Revisores de Cuenta suplentes que deberán llenar las mismas condiciones que los titulares y sólo integrarán la misma cuando deban reemplazar a aquéllos por renuncia, destitución, fallecimiento o cualquier otro impedimento debidamente justificado. Los suplentes podrán colaborar con las tareas de los titulares cuando éstos lo consideren necesario.

De las Seccionales

Art. 73. — El Secretariado General podrá crear, fijando su jurisdicción, seccionales en todos los lugares en donde existan estaciones experimentales y|o institutos del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Art. 74. — Las Seccionales estarán administradas por un Secretariado constituido por: un Secretario General, uno de Actas, uno de Hacienda y dos secretarios más cuyas funciones serán determinadas por el propio Secretario de Seccional.

Art. 75. — Los reglamentos internos de las seccionales deberán ser compatibles con las normas que este estatuto determina sobre atribuciones y obligaciones de los cuerpos ejecutivos, administrativos y deliberativos y respetarán las resoluciones de los órganos de la asociación sobre reglamentos internos o resoluciones para los órganos de las seccionales.

Art. 76. — Los reglamentos internos regirán el funcionamiento de la Seccional desde la fecha de aprobación por el Plenario. Se entenderá que el Plenario ha prestado aprobación a los reglamentos internos remitidos por la seccional si no formulase observación alguna al realizar su primera reunión, siempre que las mismas no afecten las normas legales de este estatuto y vigentes.

Art. 77. — En todos los casos, la elección de las autoridades de seccionales se efectuará mediante el voto directo y secreto de los afiliados de la misma y de acuerdo a las normas que este estatuto establece para elecciones.

Art. 78. — Para ejercer funciones en los secretariados de seccionales deberán reunirse los mismos requisitos que los establecidos para ser delegados al Congreso según el artículo 42.

Art. 79. — Los reglamentos internos deberán establecer los requisitos y procedimientos de designación, facultades y períodos de mandatos de los delegados generales, delegados de oficinas, miembros de comisiones internas y representantes gremiales, que deberán ser aprobados por el Plenario y ajustarse a las disposiciones legales vigentes. En todos los casos deberá tratarse de afiliados mayores de edad, pertenecer a la actividad con antigüedad no menor de dos años continuados, o tres discontinuos y tener afiliación no menor de dos años.

Art. 80. — Las seccionales podrán ser intervenidas por el Secretariado General en los siguientes casos:

a) Desobediencias manifiesta a decisiones de los organismos centrales;
b) Acefalía a los organismos seccionales que impidan la continuidad de su administración;
c) Hechos delictuosos en los que por semiplena prueba aparecieran implicados la mayoría de los integrantes del Secretariado de la Seccional;
d) Violación de las disposiciones de este estatuto;
e) Irregularidades en el manejo de los fondos sindicales.

La presente enumeración es taxativa, y, en caso de duda, deberá estarse a la interpretación más favorable a la autonomía de la seccional. Para que la intervención sea procedente, deberá adoptarse por el voto de las 3/4 (tres cuartas) partes de los miembros presentes del Secretariado General, en sesión convocada a ese solo efecto.

Art. 81. — La normalización de las seccionales intervenidas según el artículo 80 deberá realizarse dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses. El Secretariado General podrá prorrogar dicho período por otros tres (3) meses con el voto de las tres cuartas (tres cuartas) partes de los miembros presentes.

Art. 82. — Los Secretarios de las Seccionales no podrán propiciar la adopción de medidas de acción directa en el orden local sin previa consulta de los afiliados. No podrán hacerlo tampoco por problemas de índole nacional sin ese requisito.

Los delegados generales o las comisiones internas no podrán adoptar por sí medidas de acción directa.

Art. 83. — Es incompatible el desempeño de cargos en los Secretariados de las Seccionales con el de miembro del Secretariado General.

Art. 84. — Los Secretariados de las Seccionales deberán:

a) Mantener comunicación directa y permanente con el Secretariado General, informando acerca de las actividades y desenvolvimiento de las seccionales;
b) Facilitar las informaciones requeridas por el Secretariado General;
c) Enviar anualmente, dentro de los treinta (30) días del cierre del ejercicio la Memoria, Inventario, Balance General y detalle de la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

Art. 85. — Los conflictos de jurisdicción entre seccionales, serán dirimidos por el Secretariado General y en grado de apelación por el Congreso. La apelación no suspenderá los efectos de lo decidido por el Secretariado General.

Art. 86. — La coordinación entre la actividad de las seccionales, en relación con las cuestiones externas o internas que afecten a la asociación, se realizará por intermedio del Secretariado General.

De las Elecciones

Art. 87. — Los comicios ordinarios se celebrarán cada dos (2) años, con suficiente antelación al vencimiento de los mandatos.

Art. 88. — La convocatoria se efectuará con no menos de 30 (treinta) días de anticipación y dentro de los cinco (5) días posteriores el Secretariado General en coordinación con la Junta Electoral Central nombrará una Junta Electoral en cada Seccional compuesta de tres (3) miembros que no podrán ser candidatos ni directivos de las listas presentadas, la cual tendrá a su cargo todo lo que concierne a la elección y ubicación de las urnas en los lugares de trabajo.

Art. 89. — Con por lo menos treinta (30) días de anticipación a la fecha de elección, la Junta Electoral expondrá en el local gremial y por el término de ocho (8) días el padrón de afiliados, a fin de que los socios cuestionen las inclusiones o exclusiones indebidas. Si vencido dicho plazo no se efectúan reclamaciones, la Junta Electoral resolverá sin más trámite, la aprobación del padrón y no sufrirá modificaciones a los efectos del acto eleccionario y de los cuales confeccionará tantas copias como sean necesarias para su distribución en las mesas que se instalen y apoderados que lo soliciten.

Los afiliados que se consideren con derecho a formular reclamos con motivo de la confección del padrón electoral, deberán formularlo por escrito a la Junta Electoral respectiva y ésta se expedirá dentro de los tres (3) días siguientes conforme a los antecedentes que posea el gremio, a cuyo fines el Secretariado General o quien corresponda, está obligado a suministrarlos a su requerimiento.

En el padrón de afiliados serán incluídos todos los socios que a la fecha de entrar en funciones la Junta Electoral Central, no se encuentren afectados por las inhabilidades previstas en este estatuto, tengan más de tres (3) meses de antigüedad como afiliado a la asociación, y tener 18 (dieciocho) años de edad cumplidos; haber trabajado en la actividad profesión, oficio, categoría y explotación que comprende esta entidad, durante el año inmediato anterior a la fecha de elección.

Se confeccionarán dos padrones electorales, uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo. El primero deberá contener las siguientes especificaciones: número de orden, apellido y nombres completos, número de documento de identidad, número de carnet sindical y domicilio del afiliado y nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde trabaja o donde haya trabajado por última vez durante el transcurso del año inmediato anterior. El segundo se confeccionará distribuyendo a los afiliados electores por el establecimiento o lugar donde trabajen, ordenados por orden alfabético y con las mismas especificaciones del anterior.

Art. 90. — Las listas para su oficialización deberán ser color blanco e impresas en tinta negra, tamaño uniforme y en ellas sólo se podrá indicar:

1º) El nombre de la entidad y seccional que corresponda;
2º) Denominación de la lista;
3º) La fecha en que se realiza la elección;
4º) Nombre y apellido de los candidatos;
5º) Cargo para el que son propuestos.

Las listas deberán ser oficializadas ante las respectivas Juntas Electorales con una anticipación no menor de 20 (veinte) días a la fecha fijada para el comicio.

Art. 91. — Por cada lista oficializada, los afiliados que la propicien tendrán derecho a nombrar un apoderado general y tantos fiscales como urnas estén habilitadas. Los apoderados generales, deberán elevar a los Presidente de Juntas Electorales la nómina de los fiscales.

Art. 92. — Las votaciones se harán por lista completa y aquéllas que al ser escrutadas presente tachaduras serán computadas íntegramente, a no ser que la mitad más uno como mínimo, de los nombres que la componen hayan sido borrados. En este último caso el voto será anulado.

No serán computados los votos que ofrecieran marcas, signos, leyendas u otras características que diera lugar a la individualización del votante.

Art. 93. — A los efectos de la correspondiente información de los afiliados, las Juntas Electorales harán colocar en cada una de las mesas receptoras de votos, carteles indicando la cantidad de listas oficializadas, número de mesa y toda otra información que tienda a facilitar el normal desarrollo del acto.

Art. 94. — El voto será individual y secreto de todos los afiliados de la asociación en condiciones estatutarias.

Art. 95. — Las Juntas Electorales adoptarán las providencias para garantizar el orden de los comicios, para lo cual podrán requerir los empleados que se estimen necesarios o tomar las medidas que tiendan a ese fin.

Art. 96. — Los Presidente de las Juntas Electorales designarán a los afiliados que en los comicios han de desempeñar los cargos de Presidentes titulares y suplentes de las mesas habilitadas.

Art. 97. — Cuando los afiliados deban emitir sus votos por correo deberán hacerlos en forma tal que para ser válidos lleguen a poder de la Junta Electoral antes del comicio. En este caso la Junta Electoral hará llegar a manos de cada uno de los afiliados con derecho a voto, dentro de los 5 (cinco) primeros días de la convocatoria a elecciones los elementos necesarios para que puedan cumplir con sus deberes electorales.

Art. 98. — Terminada la elección, se practicará el escrutinio provisorio en la mesa y labrada el acta de su resultado, la firmarán los Presidentes de Mesa y Fiscales.

Art. 99. — Posteriormente se practicará el escrutinio definitivo en la Sede Central o Seccional según lo disponga la Junta Electoral y se procederá a la proclamación del ganador a simple mayoría de votos.

Art. 100. — Solamente podrán ser fiscales, los afiliados que estén comprendidos en las condiciones para ser candidatos.

Art. 101. — El Congreso designará una Junta Electoral compuesta de cinco miembros, que no podrá ser integrada por miembros del Secretariado ni candidato de las listas presentadas, la que tendrá a su cargo resolver en grado de apelación y en forma definitiva todas las cuestiones relativas al proceso electoral. Para integrar la Junta Electoral se requerirán las mismas cualidades exigidas para ser miembro del Secretariado General.

Art. 102. — Ninguna lista de candidatos podrá ser oficializada sino está compuesta por la mitad de argentinos nativos o naturalizados.

De los Representantes ante Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales o Privados

Art. 103. — El Secretariado General designará por voto secreto y directo a los que integren las diferentes delegaciones que actúen en jurisdicción nacional, provincial, municipal o privado, en representación de la asociación.

Art. 104. — Los representantes de la asociación ante tales organismos podrán ser separados únicamente por la autoridad estatutaria que les hubiera propuesto y|o designado.

Art. 105. — Cuando no sean miembros del Secretariado General o Secretariado de Seccionales, estos representantes deberán concurrir a las reuniones a las cuales fueran designados delegados, con voz y sin voto en los asuntos relacionados con la representación, debiendo elevar un informe mensual por escrito o cuando se le requiera.

Art. 106. — Deberán aportar mensualmente el 50 o|o (cincuenta por ciento) de lo que percibieren por el ejercicio del cargo y en cualquier concepto, siempre que perciban el sueldo correspondiente a su empleo o jubilación, entendiéndose que lo que reciban por la representación conferida no provendrá del patrimonio social de la asociación.

De las Disposiciones Generales

Art. 107. — Los miembros del Secretariado General no contraerán responsabilidad por las obligaciones de la asociación, pero responden personal y solidariamente con ella por los perjuicios que originasen si violaran las disposiciones de este estatuto.

Art. 108. — Todas las autoridades creadas por este estatuto tendrán mandato por 2 (dos) años.

De las Disposiciones Transitorias

Art. 109. — El actual órgano directivo de la Asociación del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria queda facultado para aceptar las enmiendas que a este estatuto proponga la autoridad administrativa de aplicación prevista por las disposiciones en vigencia. Asimismo, queda facultado para efectuar un reordenamiento de los artículos del mismo, en caso de que la autoridad administrativa suprimiera alguno de ellos.

Art. 110. — Este estatuto comenzará a regir a partir del momento en que el mismo sea aprobado por la autoridad de aplicación.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros Panaderos de la Ciudad de Mendoza.

Nuevo estatuto.

RESOLUCION M.T.

Nº 37

Bs. As., 5|7|71

VISTO la solicitud de aprobación de estatuto y de extensión de zona a toda la provincia de Mendoza, presentada por el Sindicato de Obreros Panaderos de la Ciudad de Mendoza, obrante en el Expediente Nº 43.159|1952; y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada asociación profesional obtuvo personería gremial por Resolución M. Nº 488 de fecha 22 de octubre de 1952.

Que los nuevos estatutos presentados se ajustan a la Ley 14.455 y demás disposiciones legales vigentes.

Que si bien de la información de fojas 71 producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales, se desprende la existencia de la Unión de Trabajadores Gastronómicos de la República Argentina, Centro Empleados de Comercio y Unión Empleados de Comercio de San Rafael, entidades que podrían agrupar a trabajadores de la ocurrente, cabe destacarse al respecto que las mismas según informaciones de fojas 78 "7|8" y fojas 70 no ponen objeción alguna al agrupamiento que determina el artículo 1º del estatuto de la peticionante, por no afectar sus respectivos intereses.

Que de la información obrante a fojas 45 producida por la autoridad del trabajo de origen, se revela la existencia de afiliados cotizantes de la especialidad de la ocurrente, circunstancia ésta que sumada a lo anteriormente expuesto, le asigna representatividad en los términos de ley, cuya zona de actuación se solicita.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del nuevo estatuto del Sindicato de Obreros Panaderos de la Ciudad de Mendoza, obrante de fojas noventa (90) a ciento nueve (109) inclusive, que en lo sucesivo se denominará Sindicato de Obreros Panaderos de Mendoza y extender su zona de actuación a toda la provincia de Mendoza.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Del nombre, constitución y domicilio

Artículo 1º — En la ciudad de Mendoza, provincia del mismo nombre, a los dos días del mes de junio de mil novecientos uno, quedó constituido el Sindicato de Obreros Panaderos, que a partir de la fecha de conformación de estos Estatutos se denominará Sindicato de Obreros Panaderos de Mendoza, entidad de primer grado, que agrupa a trabajadores de la industria del pan que se desempeñan en planta mecanizada y rama panadera, medialuneros, pan de Graham, galleteros, grisineros, ingleseros, pan europeo, sandwicheros, empaquetadores/as, pan dulce, pan de Navidad, pancheros, pan de Viena, pre-pizza, factureros, bizcocheros, dependientes, dependientas, repartidores, cajeros/as, peones de patio, personal de expedición, contadores de pan, vendedores de mostrador de panaderías y confitería anexas, choferes y personal administrativo, con domicilio legal en calle Roque Sáenz Peña 465 de la ciudad de Mendoza, o donde en lo sucesivo se fije, teniendo como zona de actuación toda la provincia de Mendoza.

CAPITULO II

Art. 2º — Las finalidades que propenderá la asociación son:

a) Fomentar la unión y agremiación de todos los trabajadores del gremio;
b) Peticionar ante las autoridades nacionales, provinciales, municipales y ante las patronales en beneficio del gremio;
c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;
d) Defender y representar al gremio y a sus componentes individualmente, en las cuestiones gremiales o de trabajo, ante los institutos de previsión, la Justicia, empleadores y toda otra repartición del Estado;
e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;
f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento,
g) Propiciar y concretar convenciones colectivas de trabajo;
h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;
i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;
j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones. Instituir el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas;
k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así lo resuelva en asambleas;
l) Fomentar la actividad gremial;
ll) Promover la armonía, comprensión y consideración entre los patrones o sus representantes y los trabajadores;
m) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Estado de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discuten cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;
b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulte contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del patrimonio y fondos sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, (sindical y/o asistencial) y contribuciones extraordinarias de éstos o resueltas por asambleas conforme a las normas vigentes;
b) Los bienes que se adquieran con los fondos de la entidad, sus frutos e intereses;
c) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asambleas que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la ley, rifas, beneficios y fiestas que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como todos los ingresos sin excepción se depositarán en uno o más Bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Secretario General, Tesorero y Secretario Administrativo o quienes los remplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos como así también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada ,llevando los libros exigidos por el artículo 7º del Decreto Nº 2.477/70 y proporcionar los elementos e informes que le requiere la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria.

CAPITULO IV

De los asociados. Requisitos de admisión

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada

Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;
b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece el sindicato;
c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.

Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes, con los fundamentos, a la primera asamblea para su consideración

Derecho de los asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este estatuto y el uso de los servicios de la institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende "estar al día", el no adeudar más de tres mensualidades vencidas.

Formular por escrito una protesta cuando considere que se efectúan actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia que crea conveniente para la misma.

Art. 13. — Los socios con una antigüedad no menor de seis meses que deban prestar servicio militar, los jubilados, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses por enfermedad o accidente, o dos meses que estén sin trabajo por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando prueben esas causales a la Comisión Directiva. Sin embargo continuará gozando de todos los derechos y beneficios de asociados excepto el ser electo como miembro de la Comisión Directiva.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los 30 días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos no resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar acatar y cumplir este estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a la secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicada a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión.
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente forma:

A. — Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión

B. — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales.
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen al concepto del gremio.
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C. — Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación la intimare a hacerlo.
b) No acatar las mociones de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente.
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales.
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas e indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos.
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras.
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores.
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que le acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B) Será también el mismo organo el facultado para imponerla, por un témino no mayor de 90 días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidatos a cargo electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando de derecho a votar y ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oir al interesado ;asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20. — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en la firma patronal de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado ;en caso contrario para reingresar podría apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas ordinarias y extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares, con los siguientes cargos:

1º — Un Secretario General.
2º — Un Pro Secretario General.
3º — Un Secretario Gremial.
4º — Un Secretario de Actas.
5º — Un Secretario Administrativo.
6º — Un Tesorero.
7º — Un Pro Tesorero.
8º — Cuatro Vocales Titulares.
9º — Cuatro Vocales Suplentes.

Los vocales suplentes sólo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y/o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años. La Comisión Directiva será desempeñada, en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de dos veces por mes, y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán remplazados; el Secretario General por el Pro Secretario y el Tesorero por el Pro Tesorero, ausentes éstos y para los demás cargos serán remplazados por el vocal titular que el mismo cuerpo designa por votación. Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva serán remplazados automáticamente.

Art. 28. — Funciones y Atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de la asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio considere necesarios para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo todas clases de bienes con las limitaciones del Art. 6º; efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de pagos, hechos en base a cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la asociación ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier forma hubieran cometido malversación o defraudación así como cualquier otro delito que afecte a la institución.
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria inventario y balance general juntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociación, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con 15 días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) convocar a asamblea ordinaria estableciendo en el orden del día en puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:
   1 Elección de un asociado para presidir;

2 Lectura del acta anterior;
3 Memoria y balance;
4 Designación de la Comisión Revisora de Cuentas;
5 Apelaciones de los socios y pedidos de reingresos;
6 Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral;
7 Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios;
8 Elección de 2 asambleistas para firmar el acta;

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo solicite por escrito como mínimo el 5 o|o de los asociados no morosos.
La petición deberá fijar en forma precisa y clara los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta 30 días las asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuesta por medida disciplinaria, que se adopten.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad mas uno de sus miembros incluyéndose al Secretario General y Prosecretario General. En tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión; sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes.

El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y solo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En casos de renuncia en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quorum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los 30 días de quedar sin quórum, en caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes, serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento por el voto de una asamblea extraordinaria convocada al efecto. — En caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comision Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:
a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimientos de fondos, pérdidas y ganancias y movimientos de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comision Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copias de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Lista de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el art. 11º;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las 48 horas de haber sido convocados.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por falta que afecten a su persona o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse el miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima asamblea que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan su descargo.

CAPITULO VI

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comision Directiva

Del Secretario General

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:
a) Ser representante legal de la asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales,
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda o Tesorero;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los pagos y gastos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los artículos 5º y 6º, así como también la memoria y balance;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva los empleados que estime necesario y las subcomisiones,
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva.

Del Prosecretario General

Art. 35. — Remplazar al Secretario General, en caso de ausencia u otro impedimento, siendo el colaborador natural del Secretario General.

Del Secretario Gremial

Art. 36. — Serán atribuciones y deberes del Secretario Gremial:
a) Colaborar con el Secretario General en toda cuestión o trámite de carácter gremial;
b) Atender las cuestiones gremiales de la Asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario de Actas

Art. 17. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas:
a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y de los ausentes.
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) En caso de ausencia de sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma.

Del Secretario Administrativo

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:
a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría o tesorería;
b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General y Tesorero los cheques, balance y estado económico-financiero de la Asociación.

Del Tesorero

Art. 39. — Son deberes y atribuciones del Tesorero:
a) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y toda suma de dinero que ingrese a la Institución siendo personalmente responsable de ella. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;
b) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de los cheques juntamente con el Secretario General y el Secretario Administrativo;
c) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
d) Firmar los recibos y preparar el balance.

Del Protesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Protesorero:
a) Secundar al Tesorero en sus tareas;
b) Remplazarle en caso de ausencia o renuncia.

De los vocales titulares

Art. 41 — Son deberes y atribuciones de los vocales titulares:
a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se las nombre;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva.

De los vocales suplentes

Art. 42. — Son deberes y atribuciones de los vocales suplentes:
a) Remplazar a los titulares por su orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar puestos o estén ausentes;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se le designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser revisor de cuentas, el candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el Art. 24º.

Art. 44. — Los Revisores de Cuentas serán elegidos en asamblea general ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará un (1) año.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta de tres (3) miembros como mínimo pudiendo ser integrada por más afiliados pero siempre en numero impar, y serán sus deberes y obligaciones:
a) Revisar una vez por mes, como mínimo, el movimiento de caja de la Institución, como asimismo toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;
b) En caso de verificar alguna anormalidad solicitará por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio dentro de los cinco (5) días, detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;
c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal convoque a reunión de Comisión Directiva con la asistencia de los recurrentes en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con la que en dicha reunión se exprese, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;
d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora está facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada, dejándolo expresamente aclarado en el orden del día;
e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas podrá recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación como asimismo a la entidad matriz, si la tuviera;
f) Todos los balances e inventarios deberán llevar necesariamente, para considerarles válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contemple la ley de aplicación al caso.

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones a solicitar la colaboración de otros afiliados, cualquiera sea su categoría, como asimismo de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las asambleas

Art. 47. — Las asambleas ordinarias se celebran anualmente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo soliciten el 5 o|o como mínimo de los socios no morosos.

Art. 48. — La convocatoria a asamblea ordinaria se efectuará con no menos de 30 días a la fecha fijada y las extraordinarias con un mínimo de 15, debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con 10 días de anticipación, en forma clara y concisa, día, lugar y hora como asimismo el orden del día a considerarse.

Art. 49. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el orden del día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El orden del día será el que confeccione la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50. — En las asambleas ordinarias se constituirá en la primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes luego de una (1) hora con la presencia del 30 o|o.

En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación se constituirá con la presencia del 30 o|o de los socios cotizantes, una hora después con el número de socios presentes.

En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas lo constituye a la hora de citación la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera con el número de los socios presentes.

Art. 51. — La asistencia de los asociados a las asambleas se acreditará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a los estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones, y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo del decreto Nº 969|66 y decreto Nº 2.477|70.

Art. 54. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea, ante pedido expreso, o en caso de que por la importancia de la cuestión se declare libre el debate; en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayuda-memoria.

Art. 56. — La palabra será concedida por el presidente atendiendo el orden en que sea solicitada. Tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar en la aprobación de la memoria, balance e inventario general, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:
a) Reforma de estatutos, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelga, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva del gremio;
c) Unión o fusión y|o desafiliación con otra entidad gremial existente y|o disolución del sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;
e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;
f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea;
g) Los casos previstos por el artículo 31 y 45, inc. d).

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de voto. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en ausencia se designará por la presidencia un asociado.

Art. 60. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate en forma parlamentaria y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día y|o el pase a cuarto intermedio cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61. — Todo asambleista que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la presidencia formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62. — Cuando alguna cuestión esté sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución, no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 63. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios e interrupciones personales y las tendientes a que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.
Son mociones de orden:
a) Que se levante la sesión;
b) Que pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se pase al orden del día.

Art. 64. — Son mociones previas:
a) Que se aplace la consideración de un asunto;
b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;
c) Que se altere el orden del día.

Art. 65. — Las mociones de orden puestas inmediatamente a votación, sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66. — Si un asambleista se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará, sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67 — Los asambleistas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente quedando prohibida toda discusión en forma de diálogos.

Art. 68. — No se debe discutir ni atacar [illegible] que inducen a hacer una propuesta [illegible] sino la naturaleza de [illegible] y sus consecuencias posibles.

Art. 69. — Las cuestiones enumeradas en el art. 59, inc. c), d) y e) requieren para su aprobación el voto favorable de los 2/3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución.

De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pase a integrarla como vocales "ad hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible al Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO IX

De las elecciones

Art. 71. — Las elecciones en el sindicato se efectuarán cada 2 años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización la Junta Electoral integrada como mínimo por tres (3) miembros, designada por la misma, deberá comunicar, lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

c) A partir de la fecha de su nombramiento la Junta Electoral es la única autorizada para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades acto éste, que se efectuará inmediatamente de conocerse el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 72. — La elección se realizará por voto secreto directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesiones, oficio, categoría y explotación del gremio, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados cuando se les acuerde el derecho a voto por este estatuto.

Que la convocatoria a elección deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta días a la terminación de los mandatos de los directivos o delegados que deban ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación profesional no efectuare la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir, en la medida que fuere necesario a las autoridades sindicales en todo lo relacionado con el proceso electoral.

Se conformarán dos padrones electorales: una por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo, con los requisitos del artículo 6º del Decreto Nº 2.477|70 .. ..

Art. 73. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el Artículo Nº 24º.

Art. 74. — Las listas de candidatos deberás ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación.

Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiera listas aprobadas se convocará nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del Acto Eleccionario los Apoderados de cada lista elevarán si la desean la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acta comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario. No pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 76. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se les entregará, autorizado por el presidente de mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos obscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El afiliado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además firmar una planilla en la que aclarara el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 77. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral, en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas.

De su actuación, informará al gremio en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral

Art. 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas.

Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión entregará al miembros que le reemplace todos los elementos que posea, libres, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medida de Acción Directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados en asamblea especialmente convocada al efecto.

CAPITULO XI

De las Seccionales y Delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de Seccionales y|o Delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma existe un número suficiente de asociados o intereses gremiales que vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará representada en las Seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 — Un Secretario General Seccional.
2 — Un Secretario Adjunto.
3 — Un Tesorero.
4 — Un Protesorero.
5 — Un Secretario de Actas.
6 —Dos vocales titulares.

CAPITULO XII

Art. 83. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva, de que alguna Seccional violara el presente estatuto, y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales, Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función gremial específica que le corresponde cumplir, o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y afiliados, la Comisión Directiva Central, de su seno, destacará miembros investigadores, y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3|4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante escribano público.

b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central y Asamblea General, respecto a la medida adoptada.

c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que indica el capítulo de elecciones.

d) En los casos en que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elección hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Delegados y Comisiones Internas

Art. 84. — Los Delegados y Subdelegados y miembros de comisiones internas son los representantes elegidos por los compañeros en los distintos sectores o lugares de trabajo, mediante el voto secreto y directo de los mismos, centralizándose todos los reclamos en dicha Comisión. Para ser Delegado, Subdelegado o integrantes de Comisión Interna el aspirante deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad, saber leer y escribir, ser afiliado de la entidad;

b) Tener una antigüedad en el establecimiento de un (1) año e irreprochable línea de conducta.

c) No haber sido procesado o condenado por delitos comunes.

Art. 85. — Las elecciones, convocatorias y designación de los mismos se efectuarán conforme lo determina el artículo 10º del Decreto Nº 2.477|70.

Art 86. — Son deberes y atribuciones de los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas:

a) Ser representantes de la Comisión Directiva, gestionando la solución a las denuncias o reclamos que formulen sus compañeros.

b) Enterar a la Comisión Directiva de cualquier transgresión estatutaria o de orden interna.

c) Llevar nota de sus gestiones debiendo presentar mensualmente o cuando lo requiera algún miembro autorizado de la Comisión Directiva, la documentación pertinente.

d) Estar en conocimiento de las resoluciones emanadas de asambleas y Comisión Directiva.

e) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de la Comisión Interna asistirán a las reuniones de Comisión Directiva cuando sean citados por ésta.

f) Los delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisión Interna se reunirán convocados por la Comisión Directiva o a solicitud de ellos mismos una vez por mes como mínimo. Esta asamblea sesionará con la presencia de la mitad más uno de los convocados, pudiendo hacer valer sus resoluciones si a la hora de espera resolvieran sesionar. El orden del día será de acuerdo con las sugerencias de los asambleístas, las normas de discusión estarán sujetas a las dispuestas para las asambleas generales.

g) No podrán los Delegados, Subdelegados y miembros de Comisiones Internas, declarar huelgas o provocar conflictos.

h) Los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, durarán un (1) año en sus cargos, pudiendo ser reelectos o revocado su mandato por los afiliados que lo designaron.

i) La Comisión Directiva está facultada para aplicar a los Delegados, Subdelegados y|o miembros de Comisiones Internas, las sanciones establecidas en el artículo Nº 16 por las causales enumeradas en el mismo. Los afectados podrán apelar conforme lo estatuye el artículo número 17

CAPITULO XIV

Del Reglamento Interno y reformas de Estatutos

Art. 87. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesario y que deberán ser aprobados por la Asamblea Extraordinaria de Afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 88. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2|3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos, con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Córdoba.

Personería gremial.

RESOLUCION

M. T.

Nº 35

Bs. As., 2|7|71

VISTO la solicitud de personería gremial presentada por el Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Córdoba en el Expediente número 138.051|69 y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados telefónicos de Córdoba; con zona de actuación la ciudad de Córdoba y las siguientes localidades: Almafuerte, Alta Gracia, Argüello, Arroyito, Arroyo Cabral, Ballestero, Capilla del Monte, Cosquín, Cruz del Eje, Deán Funes, Hernando, Huerta Grande, Jesús María, La Calera, La Cumbre, La Falta, Laguna Larga, Las Varillas, Los Cocos, Mina Clavero, Oliva, Oncativo, Pascanas, Pozo del Molle, Río Ceballos, Río Primero, Río Segundo, Río Tercero, Ucacha, Unquillo, Valle Hermoso, Villa Allende, Villa de Soto, Villa Carlos Paz, Villa del Rosario, Villa Dolores, Anizacate, Agua de Oro, Bialet Massé, Colazo, Corralito, Casa Grande, Cazón, Calchín, Colonia Tirolesa, Colonia Caroya, Despeñaderos, Dalmacio Vélez, Etruria, El Espinillo, El Tío, Embalse Río Tercero, Ferreyra, José de la Quintana, La Laguna, La Palestina, La Serranita (N), La Paz, La Playosa, La Granja, La Población, Las Junturas, Las Calles, Las Varas, Las Tapias, Las Rosas, Los Cerrillos, Los Cóndores, Los Hornillos, Los Romeros, Los Reartes, Luca Luyaba, Luque, Monte Ralo, Manfredi, Monte Cristo, Nono, Paso Viejo, Pilar, Piquillín, Ramón J Cárcano, Sacanta, Salsipuedes, Sanabria, Serrazuela, Santa Eufemia, Santa María, Santa Rosa de Calamuchita, Santa Rosa de Río Primero, San Esteban, San Javier, San Pedro, San Marcos Sierra, Santiago Temple, Saturnino M. Laspiur, Ticino, Thea, Toledo, Tuclame, Tanti Tránsito, Villa Ciudad América, Villa Cura Brochero, Villa Dique Los Molinos, Villa General Belgrano, Villa Giardino, Villanueva, Villa Parque Siquiman, Villa Country Club, Villa General Mitre, todos de la provincia de Córdoba.

Que desde el 3 de julio de 1944, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la Ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo, que si bien existe la Organización del Personal de Supervisores Telefónicos Argentinos, la misma ha prestado su conformidad a fojas 114, siendo su caudal societario inferior al de la recurrente.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el estatuto obrante de fojas ciento veintitrés (123) a ciento cuarenta y dos (142) inclusive y otorgar personería gremial al Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Córdoba, con domicilio en la calle Buenos Aires 517, de la ciudad de Córdoba, provincia del mismo nombre, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa a todos los obreros y empleados telefónicos de Córdoba; con zona de actuación en la ciudad de Córdoba y las siguientes localidades: Almafuerte, Alta Gracia, Argüello, Arroyito, Arroyo Cabral, Ballestero, Capilla del Monte, Cosquín, Cruz del Eje, Deán Funes, Hernando, Huerta Grande, Jesús María, La Calera, La Cumbre, La Falda, Laguna Larga, Las Varillas, Los Cocos, Mina Clavero, Oliva, Oncativo, Pascanas, Pozo del Molle, Río Ceballos, Río Primero, Río Segundo, Río Tercero, Ucacha, Unquillo, Valle Hermoso, Villa Allende, Villa de Soto, Villa Carlos Paz, Villa del Rosario, Villa Dolores, Anizacate, Agua de Oro, Bialet Massé, Colazo, Corralito, Casa Grande, Cazón, Calchín, Colonia Tirolesa, Colonia Caroya, Despeñadero, Dalmacio Vélez, Etruria, El Espinillo, El Tío, Embalse Río Tercero, Ferreyra, José de la Quintana, La Laguna, La Palestina, La Serranita (N), La Paz, La Playosa, La Granja, La Población, La Juntunas, Las Calles, Las Varas, Las Tapias, Las Rosas, Los Serrillos, Los Cóndores, Los Hornillos, Los Romeros, Los Reartes, Luca Luyaba, Luque, Monte Ralo, Manfredi, Monte Cristo, Nono, Paso Viejo, Pilar, Piquillín, Ramón J. Cárcano, Sacanta, Salsipuedes, Sanabria, Serrazuela, Santa Eufemia, Santa María, Santa Rosa de Calamuchita, Santa Rosa de Río Primero, San Esteban, San Javier, San Pedro, San Marcos Sierra, Santiago Temple, Saturnino M. Laspiur, Ticino, Thea, Toledo, Tuclame, Tanti Tránsito, Villa Ciudad América, Villa Cura Brochero, Villa Dique Los Molinos, Villa General Belgrano, Villa Giordino, Villanueva Villa Parque Siquiman, Villa Country Club, Villa General Mitre, todos de la provincia de Córdoba.

Art. 2º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto del Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Córdoba, y la inscripción de la mencionada entidad en el registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; remitir copia autenticada a la División Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTO

CAPITULO I

Del Nombre, Constitución y Domicilio

Artículo 1º — En la Ciudad de Córdoba, a los tres días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, se constituye el Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Córdoba, que agrupará como entidad de primer grado, a todos los obreros y empleados telefónicos de Córdoba, teniendo como zona de actuación la Ciudad de Córdoba y las siguientes localidades: Almafuerte, Alta Gracia, Argüello, Arroyito, Arroyo Cabral, Ballesteros, Capilla de Monte, Cosquín, Cruz del Eje, Deán Funes, Hernando, Huerta Grande, Jesús María, La Calera, La Cumbre, La Falda, Laguna Larga, Las Varillas, Los Cocos, Mina Clavero, Oliva, Oncativo, Pascanas, Pozo del Molle, Río Ceballos, Río Primero, Río Segundo, Río Tercero, Ucacha, Unquillo, Valle Hermoso, Villa Allende, Villa de Soto, Villa Carlos Paz, Villa del Rosario, Villa Dolores, Anizacate, Agua de Oro, Bialet Massé, Colazo, Corralito, Casa Grande, Cazón, Calchín, Colonia, Tirolesa, Colonia Caroya, Despeñaderos, Dalmacio Vélez, Etruria, El Espinillo, El Tío Embalse Río Tercero, Ferreyra, José de la Quintana, La Laguna, La Palestina, La Serranita (N), La Paz, La Playosa, La Granja, La Población, Las Junturas, Las Calles, Las Varas, Las Tapias, Las Rosas, Los Cerrillos, Los Cóndores, Los Hornillos, Los Romeros, Los Reartes, Luca Luyaba, Luque, Monte Ralo, Manfredi, Monte Cristo, Nono, Paso Viejo, Pilar, Piquillín Ranión J. Cárcano, Sacanta, Salsipuedes Sanabria, Serrezuela, Santa Eufemia, Santa María, Santa Rosa de Calamuchita, Santa Rosa de Río Primero, San Esteban, San Javier, San Pedro, San Marcos Sierra, Santiago Temple, Saturnino M. Laspiur, Ticino, Tica, Toledo, Tuclame, Tanti, Tránsito, Villa Ciudad América, Villa Cura Brochero, Villa Dique Los Molinos, Villa General Belgrano, Villa Giardino, Villa Nueva, Villa Parque Siquimán, Villa Country Club, Villa General Mitre, todos de la provincia de Córdoba.

Art. 2º — El Sindicato de Obreros y Empleados Telefónicos de Córodba, fija su domicilio legal en la calle Buenos Aires número quinientos veintiuno (521), de la Ciudad de Córdoba, Provincia del mismo nombre.

CAPITULO II

De los Fines

Art. 3º — Las finalidades presentes y futuras a que propenderá la Asociación, son:

a) Fomentar pacíficamente la unión y agremiación de todos los obreros y empleados Telefónicos, en la jurisdicción de esta Asociación;

b) Peticionar ante las autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y ante empresas patronales en beneficio del gremio;

c) Cooperar con las autoridades públicas en el estudio de las cuestiones que interesen al gremio o a la población en general;

d) Representar al gremio o a sus componentes individualmente en cuestiones gremiales o de trabajo ante el Estado, Justicia y Empleadores;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y denunciar sus infracciones;

g) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados, fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía, previsión y turismo. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando un sano espíritu de cordialidad y elevando el sentido de justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender a la creación de asistencia médica y odontológica, colonias y campamentos de vacaciones, instituir el seguro colectivo subsidios por enfermedad, servicios mutuales, cooperativas, bibliotecas escuelas técnicas, proveedurías y campos de deportes;

k) Adherirse a Federaciones y Confederaciones, cuando así lo resuelva la Asamblea;

l) Fomentar la actividad gremial, creando seccionales, cuando el número de afiliados en una zona así lo aconseje;

ll) Promover la economía, comprensión y consideración entre la Empresa, sus representantes y los trabajadores telefónicos;

m) Respetar, acatar y cumplir con la letra y espíritu de la Constitución Nacional, las leyes y decretos nacionales, provinciales y ordenanzas municipales, someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación del Ministerio de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir con sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 4º — Queda prohibido a la Institución:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren o discutan cuestiones de carácter racial y religioso y cuestiones contrarias a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica o de cualquier índole, de organizaciones patronales, políticas o religiosas, de entidades extranjeras, de simples particulares, cuando la razón de la misma, resulte contraria al espíritu y a la letra de este Estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Del Patrimonio y Fondo Social

Art. 5º — El patrimonio de la Institución estará formado por:

a) Cuota mensual del asociado y contribución extraordinaria de éste, voluntarias o resueltas por asambleas o congresos generales de delegados;

b) Los bienes que no se adquieran con los fondos sociales sus frutos e intereses;

c) Asignaciones que pudieran corresponderle en virtud de disposiciones legales y adoptadas por Asamblea;

d) Producto de actos or servicios organizados por la Institución;

e) Recursos ocasionales, como donaciones, legados y todo ingreso proveniente de medios lícitos que no afecten la independencia del sindicato y aprobadas por Asamblea, que no contravengan las disposiciones establecidas en este Estatuto y la Ley

Art. 6º — Los fondos sociales, así como los ingresos sin excepción, se depositarán en forma inmediata en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca, a nombre de este organismo, a la orden conjunta del Secretario General, Secretario Adjunto y Secretario Administrativo, o quienes lo reemplacen en caso de ausencia, pudiendo extraerse fondos o hacer cualquier operación con la firma de dos de los titulares. La Comisión Directiva, asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 7º — La Comisión Directiva ejercerá la administración amplia de todos los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Art. 8º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 9º — La Asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara y ordenada, llevando los libros exigidos por el Ministerio de Trabajo, y Decreto Nº 2.477/70.

Art. 10. — El ejercicio económico-financiero, es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente Memoria, Inventario, Balance General, que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y movimiento de asociados, será sometido a Asamblea para su aprobación, debiéndose remitir copia debidamente autorizada al Ministerio de Trabajo.

Art. 11. — La cuota social será fijada por Asamblea o Congreso General de Delegados y sólo puede ser modificada por otra Asamblea o Congreso General de Delegados.

CAPITULO III

De los Afiliados

Art. 12. — Los afiliados se dividirán en dos categorías, activos y jubilados.

Art. 13. — Para ser afiliado activo se requiere ser trabajador del servicio público telefónico, sin distinción de sexo, edad o nacionalidad, sean permanentes o temporarios, de medio turno y horario completo.

Art. 14. — Para ser afiliado jubilado es necesario haber sido afiliado activo y haber renunciado al empleo para gozar de los beneficios de la jubilación

Art. 15. — Ningún afiliado podrá hacer uso de los derechos que acuerda este Estatuto sino después de transcurrido y cotizado seis (6) meses desde su ingreso a la organización.

Art. 16. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado voluntariamente por el aspirante, llenando y firmando su ficha, en la que deberá consignar el nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de Libreta de Enrolamiento (si es argentino nativo o naturalizado), lugar donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza, antigüedad de residencia en el país (para los extranjeros). La solicitud deberá ser aceptada o rechazada dentro de tres reuniones ordinarias siguientes y constar la resolución motivada en el acta. Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación de Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera Asamblea para su consideración.

Derechos

Art. 17. — El socio que esté al día en el pago de la cuota social gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y del uso de todos los servicios de la Institución, de acuerdo a las disposiciones que la regulen. Se entiende por estar al día, el no adeudar más de tres mensualidades vencidas

Art. 18. — Los socios con una antigüedad no menor de seis (6) meses que deban incorporarse al servicio militar, los que estén ausentes del trabajo por más de dos meses, por enfermedad o accidente, o hagan dos meses que estén sin trabajo, por desocupación forzosa en tareas del gremio, quedan exentos del pago de la cuota social hasta la vuelta al trabajo, cuando invocando y probando esas causales así lo soliciten a la Comisión Directiva, sin embargo, continuarán gozando de todos los beneficios de asociados, excepto a ser electos como miembros de la Comisión Directiva

Art. 19. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presente la renuncia. Para cancelar la afiliación el trabajador deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta (30) días de su presentación y no podrá ser rechazada, salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptado.

Obligaciones

Art. 20. — Son obligaciones del asociado.

a) Abonar mensualmente la cuota social que fija;

b) Conocer respetar acatar y cumplir con este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de la Asamblea y Comisión Directiva, así como los contratos individuales o colectivos o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;

c) Aceptar los cargos, que le fuesen asignados, salvo causas de fuerza mayor, enfermedad, obligaciones de familia;

d) Participar en todos los actos que organiza el Sindicato;

e) Dar cuenta en Tesorería y Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo.

Art. 21. — Dejarán de ser asociados por: fallecimiento, renuncia, expulsión, suspensión o mientras duren las medidas o dejara de trabajar en la Institución o actividades enumeradas en el artículo décimo octavo.

Régimen Disciplinario

Art. 22. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimiento;
b) Suspensión;
c) Expulsión;

Art. 23. — Tales sanciones se graduarán en la siguiente manera:

A) Se aplicará apercibimiento de todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B) Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediera de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;

b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto del gremio;

c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficio económico o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la Institución;

d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas.

C) Corresponderá expulsión:

a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación lo intimare a hacerlo;

b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;

c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;

d) Recibir ilícitamente subvenciones directas e indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;

e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;

f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una Asociación Profesional de Trabajadores.

g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que lo acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B), será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de noventa (90) días que no privará al afiliado de su derecho a voto, ni el de ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con apelación ante la primera asamblea del gremio. En el supuesto de que el afiliado se halle acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose dispuesto su procesamiento por Juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho de votar y ser electo. En cuanto a la medida de expulsión corresponde aplicarla a la Asamblea de Afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole, además, el derecho a voto, salvo cuando se tratara de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado, elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 24. — El asociado expulsado, para reingresar deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 25. — El asociado que adeude más de tres cuotas se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos cuyo plazo no podrá exceder de noventa (90) días.

Art. 26. — El asociado pierde su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en las empresas patronales de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca esta causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilitó como asociado, en caso contrario para reingresar podrá apelar ante la primera reunión de Comisión Directiva, denegada ésta, podrá apelar ante la primera Asamblea, mediante escrito debidamente fundado.

CAPITULO IV

De la dirección, administ y fiscalización

Art. 27. — Los órganos de la Dirección, Administración y Gobierno, son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
c) Junta de Delegados.

Art. 28. — Es órgano de fiscalización, la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora.

Art. 29. — La Comisión Directiva estará integrada por once (11) miembros titulares y dos (2) suplentes, con los siguientes cargos:

a) Su Secretario General;
b) Un Secretario Adjunto;
c) Un Secretario Gremial;
d) Un Secretario Administrativo;
e) Un Secretario de Prensa y Propaganda;
f) Un Secretario de Asistencia Social y Cultura;
g) Un Secretario de Actas y Organización;
h) Cuatro Vocales Titulares;
i) Dos Vocales Suplentes.

Los Vocales Suplentes solo integran la Comisión Directiva en los casos de renuncia, fallecimiento o impedimentos de sus titulares.

Art. 30. — Para ser miembro de la Comisión Directiva o Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y/o representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

Ser mayor de edad, tener antigüedad como asociado y en la profesión a la fecha de la elección no menor de un año.

La Comisión Directiva y los cargos representativos de la organización serán desempeñados, en su mitad, como mínimo, por argentinos nativos o por opción. Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados.

Art. 31. — Los miembros de la Comisión Directiva durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 32. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria el día que ella acuerde y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de la mitad más uno de los miembros titulares de la misma.

Art. 33. — Cada sesión de la Comisión Directiva será presidida por el Secretario General y en ausencia del mismo por quien lo siga en orden jerárquico quienes sólo podrán votar en caso de empate, debiendo además refrendar el libro de actas juntamente con el Secretario de las mismas.

Art. 34. — En caso de ausencia en las reuniones, destituciones, renuncias o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva, serán reemplazados: El Secretario General, por el Secretario Adjunto; ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por el Vocal Titular por orden de prelación que corresponda. Los Vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria y permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente por los Vocales Suplentes en la misma forma que los titulares.

Art. 35. — Son deberes y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer ampliamente la dirección, administración y representación de la Asociación, cumpliendo y haciendo cumplir este Estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización designar asociados o formar comisiones para auxiliar a los secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con amplitud y sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del artículo séptimo; efectuar compras, permutas, cesiones, aceptar contratos de arrendamientos, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la Institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir o exonerar a los empleados de la Institución; autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho de acuerdo al cálculo de recursos;
f) Adoptar, con carácter de urgencia, todas las disposiciones que, sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación, ni con la letra ni el espíritu de este Estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la Institución;
g) Llevar ante la Justicia a la persona que, de cualquier forma hubiera cometido malversación o defraudación, así como cualquier delito que afecte a la Institución;
h) Elevar a la Asamblea Ordinaria, la Memoria, Inventario y Balance General, juntamente con los cuadros de Pérdidas y Ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados, con quince (15) días de anticipación, por intermedio de publicaciones, si se contare con estos medios;
i) Convocar a Asamblea Ordinaria, estableciendo en la Orden del Día, los puntos a tratarse y teniendo en cuenta, en cada caso, los siguientes puntos:
   1) Memoria y Balance;
   2) Apelaciones de los socios y pedidos de reintegros;
   3) Informe Electoral;
   4) Elección de tres asambleístas para firmar el acta;
   5) Detalle claro y preciso de algún otro punto que se considere necesario.
j) Convocar a Asamblea Extraordinaria, cuando así lo resuelva la Comisión Directiva, o lo solicite por escrito, como mínimo el diez (10) por ciento de los asociados no morosos. La petición deberá fijar, en forma precisa y clara los puntos del Orden del Día;
k) Postergar hasta sesenta (60) días la Asamblea Ordinaria cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la Asamblea;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este Estatuto, los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medidas disciplinarias que se adopten;
ll) Designar a un asociado para desempeñar las funciones de Asesor Gremial ante el Ministerio de Trabajo y removerlo del cargo cuando considere conveniente a los intereses que le confían.

Art. 36. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria y extraordinaria en la primera y segunda convocatoria, con la mitad más uno de sus miembros, incluyendo al Secretario General y al Secretario Adjunto. En la tercera convocatoria habrá quórum con cinco miembros, presidiendo la reunión, el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad. Sus resoluciones serán tomadas por mayoría de los presentes. El miembro que presida las reuniones de la Comisión Directiva, dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

No tendrá valor toda resolución tomada por reunión efectuada fuera de la sede social, salvo en caso de fuerza mayor justificada.

Art. 37. — Cuando la Comisión Directiva no pueda sesionar en virtud de no tener miembros suficientes para formar quórum, dentro de los treinta (30) días, convocará a una Asamblea Extraordinaria.

Art. 38. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva, que dejan a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión, que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los sesenta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes serán expulsados de la Institución, pudiendo apelar de ello, conforme lo especifica el artículo vigésimo cuarto.

Art. 39. — Por causas graves violatorias del presente Estatuto, previa sustanciación del sumario correspondiente el mandato de los miembros de la Comisión Directiva, puede ser revocado en cualquier momento por el voto de las tres cuartas partes de los socios asistentes a una Asamblea Extraordinaria convocada al efecto. En caso de destitución total, la Asamblea designará una Junta Provisional de cinco (5) miembros, que deberá convocar a elecciones dentro de sesenta (60) días sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3º del decreto 2477/70.

Art. 40. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente al Ministerio de Trabajo, las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria, Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de asociados;
b) Notificar todo cambio o modificaciones en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para Asambleas Ordinarias y Extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copia de la convocatoria a elecciones;
f) Lista de los miembros electos en cada caso, con los datos mencionados en el artículo décimo sexto;
g) Actas de apertura, cierre y toma de posesión de los cargos.

Art. 41. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos, por faltas notorias que afecten a su fama o a la de la Asociación, por actos que comprometan la disciplina o la buena armonía de la Comisión Directiva o que faltaren a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, sin causa justa; las suspensiones deberán resolverse en sesión especial, en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la próxima Asamblea, que dispondrá en definitiva en presencia del imputado, que podrá alegar los hechos que se hagan en su descargo.

CAPITULO IV

De los Deberes y Atribuciones de los Miembros de la Comisión Directiva

Art. 42. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Asociación, en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales, debiendo ser argentino nativo o naturalizado;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda;
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos o pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva, correspondientes a las reuniones que asista;
f) Firmar, juntamente con el Secretario Adjunto y Secretario Administrativo los cheques para retiro de fondos y todas operaciones a que se refieren los artículos sexto y séptimo, así como también las Memorias, Balances, Estado de Inversión;
g) Nombrar con acuerdo de la Comisión Directiva, los empleados que estime necesario y las subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva y las Asambleas, dirigiendo el debate en forma parlamentaria;
j) Resolver por sí, en los casos de real urgencia y adoptar las medidas que juzgue convenientes, con la obligación de dar cuenta en la primera reunión que celebre la Comisión Directiva para su oportuna resolución.

Del Secretario Adjunto

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Secretario Adjunto:

a) Reemplazar al Secretario General en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento;
b) Colaborar con el Secretario General;
c) Redactar la correspondencia, tramitar la recibida y disponer el archivo y ordenamiento de la misma así como de las copias de toda correspondencia remitida;
d) Participar en las diversas subcomisiones que se designe a fin de dar cualquier tipo de información.

Del Secretario Gremial

Art. 44. — Son deberes y atribuciones del Secretario Gremial:

a) Integrar la Comisión local de Reclamos;
b) Asesorar a los Delegados e instruirlos para que se respeten los convenios vigentes;
c) Supervisar el funcionamiento de la Asesoría Legal;
d) Iniciar las actuaciones legales necesarias para el cumplimiento de las leyes laborales y de los convenios, seguir de cerca su tramitación e informar al Secretario General del estado de las mismas;
e) Reunir información sobre las cuestiones de trabajo, recibir las sugerencias de los Delegados y afiliados sobre posibles mejoras e introducir en los convenios, hablar con los representantes de las empresas a solicitud de los Delegados para tratar de buscar una rápida solución a los problemas que presenten en los distintos lugares de trabajo;
f) Informar a la Comisión Directiva sobre las tramitaciones efectuadas y las transgresiones cometidas por las empresas a los convenios en vigencia y que no hayan sido solucionadas por la Comisión de Reclamos;
g) Atender todas las cuestiones gremiales de la Asociación la correspondencia de esta secretaría y redactar notas.

Del Secretario Administrativo

Art. 45. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la parte administrativa del Sindicato, su control, el cuidado y mejoramiento de los bienes;
b) Percibir las mensualidades y vigilar la cobranza de toda suma de dinero que ingrese a la Institución, siendo responsable de ello. Disponer el depósito bancario de todos los ingresos, sin excepción;
c) Disponer el pago de gastos autorizados por la Comisión Directiva, firmando los cheques juntamente con el Secretario General y Secretario Adjunto;
d) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;
e) Preparar el anteproyecto de presupuesto y cálculos de recursos del Sindicato y someterlo a consideración de la Comisión Directiva;
f) Administrar, bajo su responsabilidad, los fondos de la caja chica reponiendo periódicamente el total gastado; debiendo dar preferencia al pago con cheques, cuando sea posible;
g) Preparar y presentar a la Comisión Directiva balances mensuales de Caja;
h) Someter a consideración de la Comisión Directiva el Balance anual la que a su vez deberá presentarlo a la Asamblea Ordinaria;
i) Firmar los recibos, llevar la contabilidad al día.

Del Secretario de Prensa y Propaganda

Art. 46. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Prensa y Propaganda:

a) La difusión y publicidad de toda medida, resolución del Sindicato, tanto de Comisión Directiva como de Asamblea;
b) Tendrá a su cargo la dirección de toda publicidad periódica de la Institución bajo la supervisión del Secretario General, debiendo organizar el archivo de publicaciones;
c) Redactar y difundir las noticias de interés sindical a efectos de mantener al gremio constantemente informado;
d) Proyectar y someter a consideración de la Comisión Directiva la propaganda necesaria a las circunstancias y hacerse cargo de su realización;
e) Llevar un archivo con toda documentación relacionada con su secretaría;
f) Colaborar con el Secretario General en lo referente a recopilación de documentos sobre leyes laborales mutuales y acción Social.

Del Secretario de Actas y Organización

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Actas y Organización:

a) Redactar y firmar las notas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia de este último caso del nombre y apellido de los presentes y ausentes;
b) Presentar en cada acción, el acta de la Asamblea y sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llenar el registro de firmas y asistencia en las asambleas;
d) Llevar un archivo de las resoluciones de las asambleas generales según su fecha;
e) Organizar y llevar un fichero de afiliados por orden alfabético y un registro por número de afiliados;
f) Efectuar las elecciones de Delegados y citar a reuniones al cuerpo de dichos representantes;
g) En caso de ausencia, sus funciones serán llenadas por uno de los vocales titulares o suplentes. El Secretario de Actas puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
h) Deberá salvar con su puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura, antes de las firmas.

Del Secretario de Asistencia Social y Cultura

Art. 48. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Asistencia Social y Cultura:

a) Colaborar con el Secretario de Prensa y Propaganda en organizar y administrar la biblioteca social de modo que no se desintegre su patrimonio, para que todo afiliado pueda contar con los libros necesarios para sus estudios sobre cultura social y sindical o su propia distracción intelectual;
b) Organizar conferencias sobre temas sindicales, sociales, económicas culturales, con debates libres;
c) Organizar conciertos, funciones teatrales y cinematográficas, reuniones y comentarios de libros;
d) Organizar un teatro vocacional y un coro;
e) Organizar festivales, reuniones bailables y excursiones de camaradería;
f) Organizar cursos de formación sindical, cultural y teórico;
g) Organizar atención médica gratuita o con beneficios económicos para los afiliados, donde no existan servicios mutuales y supervisar el funcionamiento de los mismos;
h) Fomentar la formación de Cooperativas y proveedurías;
i) Estudiar planes de asistencia social y presentar a la Comisión Directiva para su estudio y posterior aplicación;
j) Asesorar sobre planes de edificación con la financiación de organismos oficiales, de las empresas o de empréstitos entre los afiliados.

De los Vocales Titulares

Art. 49. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Titulares:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte en sus deliberaciones;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se lo designe;
c) Colaborar con los Secretarios de la Comisión Directiva;
d) Ocupar, por orden, los cargos que quedaran vacantes.

De los Vocales Suplentes

Art. 50. — Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

a) Reemplazar a los titulares, por orden de colocación en los casos en que éstos pasen a ocupar otros cargos o estén ausentes;
b) Formar parte de las Subcomisiones en que se les designe.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora

Art. 51. — La Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora estará constituida por tres miembros titulares y dos suplentes, que durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelectos surgirán por elecciones juntamente con la Comisión Directiva. Serán sus deberes y obligaciones:

a) Ejercer amplio control sobre la gestión económico-financiera de la Institución;

b) Verificar las cuotas sociales en cumplimiento de las leyes, decretos, estatutos y reglamentos por parte de la Comisión Directiva, así como también el goce de sus derechos por parte de sus asociados y condiciones en que se otorgan beneficios que le corresponda;
c) Examinar y poner el "visto bueno" u observar el estado de caja, balance, cuadro demostrativo de ganancias, pérdidas e inventario;
d) Elevar a la Comisión Directiva mensual y anualmente un breve informe sobre su desempeño;
e) Requerir los libros de contabilidad y demás efectos que hacen para el mejor desempeño de su cometido, cada vez que crean conveniente;
f) Solicitar convocatoria a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, cuando lo omitiera la Comisión Directiva, para la primera, en el plazo previsto y para la segunda, cuando hechos graves los hagan indispensable, en caso de comprobar cualquier transgresión de importancia a las disposiciones estatutarias sobre manejo de los bienes, debiendo intimar a la Comisión Directiva para que en el plazo de diez (10) días convoque a Asamblea Ordinaria y Extraordinaria, dando para esta última, la orden del día y la causa de la urgencia de la convocatoria

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 52. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente en el mes de setiembre indefectiblemente; las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o la solicite el diez (10) por ciento de los socios no morosos o cuando lo considere indespensable la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora conforme lo establece el artículo anterior.

Art. 53. — Las asambleas ordinarias serán convocadas con no menos de treinta (30) días de anticipación, por intermedio del órgano periodístico de la Institución si éste existe, los medios de publicidad existentes en su zona de actuación, colocar copia de la convocatoria a la vista de los asociados en la sede social con treinta días de anticipación y por medio de los volantes remitidos o distribuidos con no menos de veinte (20) días de anticipación. La convocatoria indicará en forma clara y concisa el día, hora y lugar en que se realizará la asamblea, así como también el orden del día a tratarse.

Art. 54. — Formará quórum en las asambleas ordinarias en la primera convocatoria la presencia de más del cincuenta por ciento de los asociados. En caso de no tenerse quórum se realizará nueva convocatoria en el término de quince días, en caso de no tenerse quórum después de una hora de tolerancia deberá sesionarse con los presentes.

Art. 55. — Formará quórum en las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria la presencia de más del cincuenta por ciento de los socios empadronados. En caso de no tenerse quórum después de una hora de tolerancia deberá sesionarse con los concurrentes.

Art. 56. — La asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos comprendidos en el Orden del día y ningún asociado podrá considerar asuntos que no estén expresamente comprendidos en la misma. El orden del día será el que confeccionen la Comisión Directiva o soliciten asociados, o la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalización, según corresponda.

Art. 57. — Al efecto del empadronamiento de los asociados que deban asistir a las asambleas, se tomará en cuenta aquellos que se encuentren al día con tesorería. El padrón deberá estar en la sede de la Institución y a la vista con cinco días de anticipación.

Art. 58. — Las resoluciones de la asamblea serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a este estatuto y las leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades estatales, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 59. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por mayoría absoluta de votos de todos los presentes, con exclusión del asociado que preside la reunión; las votaciones serán por signos y solo se procederá por voto secreto cuando lo soliciten el cuarenta (40) por ciento de los asambleístas; en caso de empate, el voto del Presidente, decide y los casos determinados por leyes y decretos.

Art. 60. — La presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y el respeto que los asociados se deben

Art. 61. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra hasta dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces por el mismo asunto salvo autorización de la asamblea ante el pedido expreso o en caso de que la cuestión sea de importancia, se declara libre el debate.

Art. 62. — La palabra será concedida por el Presidente atendiendo al orden en que se ha solicitado, tendrán preferencia sobre los que hayan hecho uso de ella una sola vez, los que no hubiesen hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 63. — Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora no podrán votor en las aprobaciones de la memoria, balance e inventario general ni en cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 64. — La asistencia de los asociados se consignará bajo su firma declarada en uno o más libros ad hoc.

Art. 65. — Las asambleas ordinarias tratarán:
a) Memoria, inventario y balance general;
b) Elección de la Junta Electoral para las elecciones generales para renovación de Comisión Directiva; y de los Delegados al Congreso General de la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina.
c) Toda cuestión no reservada expresamente para las asambleas extraordinarias;
d) De la expulsión y readmisión de asociados.

Art. 66. — Solo en las asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:
a) Reforma de Estatuto, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;
b) Declaración de huelgas o paros que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medio extremo y defensivo del gremio. La Comisión Directiva puede directamente dejarla sin efecto cuando lo considere necesario y dando cuenta en la primera asamblea que se realice;
c) Unión o fusión con toda entidad gremial existente o disolución del Sindicato;
d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o de ingreso;
e) Toda cuestión que se considere urgente y que necesite la resolución de la Asamblea Extraordinaria;
f) Los casos previstos en el artículo trigésimo noveno.

Art. 67. — Las asambleas serán presididas por el Secretario General o por el Secretario Adjunto de la Comisión Directiva y en ausencia de éstos, nombrarán de su seno un asociado. Los secretarios de la Comisión Directiva asesorarán y colaborarán con el Presidente de la Asamblea.

Art. 68. — El presidente dirigirá la Asamblea en form aparlamentaria, abriendo la sesión, dirigiendo el debate y levantando la asamblea una vez concluída la orden del día o el paso a cuarto intermedio, cuando lo soliciten la mayoría de los asociados.

Art. 69. — Todo asambleistas que, haciendo uso de la palabra en forma autorizada por el Presidente, haga proposición de viva voz sobre las cuestiones en debate y sea refutada su moción, ésta será sometida a la consideración de la asamblea, si es aprovada por lo menos por tres miembros.

Art. 70. — Cuando alguna cuestión esta sometida a la Asamblea mientras no se tome una resolución, no puede tenerse en consideración otra, excepto las mociones relativas a cuestiones del orden o previas.

Art. 71. — Son cuestiones de orden, las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de las asambleas y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a hacer que el presidente haga respetar las reglas de la asamblea.

Art. 72. — Son cuestiones previas:
a) Que se levante la sesión;
b) Que se pase a cuarto intermedio;
c) Que se declare libre el debate;
d) Que se cierre el debate;
e) Que se aplace la consideración de un asunto;
f) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

Art. 73. — Las mociones de orden para ser aprobadas serán sometidas a votación inmediata, sin discusión previa, dejando de lado cualquier otra cuestión en [illegible]

Art. 74. — Si es un miembro de la asamblea que se opone al retiro de la moción en discusión o a la lectura de documentos, se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 75. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al presidente, quedando prohibido toda discusión en forma de diálogo.

Art. 76. — No se debe discutir ni atacar las mociones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 77. — Las cuestiones enumeradas en el artículo sexagésimo sexto, excepto los puntos "e" y "f", requieren para su aprobación el voto favorable de las dos terceras partes de los asambleistas con derecho a voto y las cuestiones del punto "b" del mismo artículo por dos terceras partes obtenidas en votación secreta.

Art. 78. — La asamblea no podrá decretar la disolución del sindicato mientras existan treinta asociados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso, se comprometen a perseverar en los objetivos de la Institución. De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco miembros para que, juntamente con la Comisión Directiva, pasen a integrarla como vocales ad hoc y procedan a transferir los bienes a la Federación de Obreros y Empleados Telefónicos de la República Argentina, por el término de diez años en cuyo lapso deberá reorganizarse el Sindicato Córdoba, una vez constituído restituirá los bienes entregados, previa deducción de los gastos de constitución.

CAPITULO VII

Cuerpo de Delegados

Art. 79. — Los delegados y subdelegados deberán ser elegidos por el voto secreto y directo de todos sus compañeros en los distintos lugares de trabajo de su jurisdicción.

Art. 80. — La Comisión Directiva convocará a elecciones para elegir delegados con una anticipación de veinte (20) días.

Art. 81. — La fiscalización de los actos eleccionarios de delegados serán fiscalizados por el Secretario de Actas y Organización, ajustándose en un todo a las disposiciones legales vigentes.

Art. 82. — Son deberes y atribuciones de los delegados:
a) Representar a los afiliados ante la Comisión Directiva, para que ésta resuelva toda cuestión gremial que afecte a los mismos;
b) Informarse de todas las actividades sindicales y de las resoluciones de los organismos representativos y comunicar a los afiliados, distribuyendo todo el material de propaganda del Sindicato;
c) Hacer cumplir en los lugares de trabajo las resoluciones del Sindicato y los convenios y leyes laborales;
d) Recabar la opinión de los afiliados sobre los problemas sindicales en su jurisdicción e informar a los organismos representativos del Sindicato;
e) En ningún caso, podrán asumir actitudes o tomar decisiones que afecten la buena marcha de la organización;

Art. 83. — Los delegados reunidos en Asamblea Ordinaria o Extraordinaria resolverán juntamente con la Comisión Directiva todos los problemas que por su importancia sea sometidos a su consideración.

Art. 84. — El cuerpo de delegados se reunirá quincenalmente sin perjuicio de efectuar reuniones extraordinarias;
a) Cuando lo soliciten la cuarta parte de sus miembros por nota a la Comisión Directiva, consignando los puntos a tratar;
b) Cuando así lo disponga la Comisión Directiva, previa la confección de la orden del día;
c) Para sesionar el cuerpo de delegados deberá encontrarse con quórum legal de la mitad más uno de sus miembros.

Art. 85. — Los delegados durarán en sus funciones dos años, pudiendo ser reelectos.

CAPITULO VIII

De las Elecciones

Art. 86. — Las elecciones internas de la Asociación se efectuarán en el mes de noviembre para la renovación de la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y Delegados al Congreso, se hará en forma conjunta cada dos años, por convocatoria de la Comisión Directiva, con cuarenta y cinco (45) días de anticipación, fijándose día de la elección, horario de la misma, que deberá ser de doce horas continuadas, lugar en que se verificará, cargos que deberán llenarse y duración del mandato, sea por el período completo o para completar período.

Art. 87. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado no afectado por las inhabilidades establecidas en estos estatutos, siempre que no adeude a la fecha establecida del cierre del empadronamiento, más de tres meses.

Art. 88. — El empadronamiento se efectuará de acuerdo a las normas establecidas en el artículo quincuagésimo séptimo y en número de copias suficientes.

Art. 89. — Para ocupar cargos en la Comisión Directiva, Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y Delegados al Congreso, deberán reunir cada asociado los requisitos establecidos en el artículo trigésimo.

Art. 90. — Las listas de cadidatos deberán ser presentadas por triplicado, a la Junta Electoral a propuesta por un número no inferior de cien (100) afiliados, con aclaración de firma de cada uno, con más de un año de antigüedad en el plazo que establece la Junta Electoral. Dos listas serán expuestas en la sede, desde el día siguiente de vencido el plazo, a fin de que los asociados, dentro de los siete días corridos, formulen oposición a los candidatos por no reunir las condiciones estatutarias y la tercera lista será estudiada con igual objeto por la Junta Electoral, en el mismo plazo, si la lista o algún candidato es observado por los socios, se dará vista de la observación al apoderado de la misma, por el término de tres días corridos y dentro de los tres días siguientes deberá expedirse la Junta Electoral. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la Asociación hasta el día de la elección, desde el día siguiente a aquél en que se considere aprobada y en local del comicio. Si no hubiere lista aprobada, la Junta Electoral convocará a nuevas elecciones dentro del plazo de quince días con el mismo padrón electoral.

Art. 91. — Las listas de candidatos al presentarse a la Junta Electoral, indefectiblemente se consignará bajo su firma declarada por cada integrante.

Art. 92. — Al presentarse la lista de candidatos, se indicará el nombre de un apoderado titular y un suplente para que intervenga en representación de la misma y de los candidatos, con amplias facultades. No podrán ser apoderados los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas y Fiscalizadora. Los candidatos o miembros de la Junta Electoral, deberán tener una antigüedad de dos años. Los apoderados están investidos de amplias facultades para resolver cualquier situación u observación y tener igual antigüedad como socio

Art. 93. — La Comisión Directiva en caso de convocatoria a elecciones, procederá a su vez a convocar a Asamblea General Ordinaria de acuerdo a lo previsto en el artículo quincuagésimo segundo y sexagesimo quinto, inciso b) a los fines que los afiliados elijan en la misma, la Junta Electoral, que será por el voto secreto y directo de los asistentes a la misma, que estará integrada por cinco miembros titulares y dos suplentes, no pudiendo constituir ésta, miembros de la Comisión Directiva, ni candidatos de listas a elecciones; siendo sus funciones el solucionar cualquier inconveniente electoral, fiscalizar las tareas preparatorias del comicio, asesorar a los afiliados y candidatos sobre el particular; solucionar los inconvenientes que se plantean durante las elecciones y fiscalizar dicho acto. Sus deberes y obligaciones están en relación directa a las tareas que encierra el acto eleccionario y escrutinio, siendo la autoridad absoluta que resuelve sobre la marcha los inconvenientes que se presenten durante el acto. La Junta Electoral designará un Presidente de su seno y tendrá quórum con tres miembros; La Comisión Directiva prestará toda la colaboración directa e indirectamente necesaria para garantizar el normal y correcto desarrollo del acto eleccionario. La Junta Electoral labrará un acta de cuanto resuelva, que elevará en forma de expediente juntamente con breve informe dentro de los tres días hábiles de la elección, a la Comisión Directiva agregando las actas de apertura y clausura del comicio o de las comisiones escrutadoras. Tomando conocimiento de ello la Comisión Directiva, se archivará como antecedente.

Art. 94. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo previamente en un sobre que les entregará, autorizado por el Presidente de la mesa y los fiscales que deseen hacerlo. Debiendo instalarse tantos cuartos oscuros, como mesas receptoras de votos existan, siendo obligatorio su uso.

Art. 95. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada, la votación, por los miembros de cada mesa electoral y su resultado elevado en el acto a la Junta Electoral, labrándose las actas respectivas.

Art. 96. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y Delegados Congresales, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en el acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de la primera quincena subsiguiente.

Art. 97. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva Revisora de Cuentas y Fiscalizadora y Delegados Congresales, deberá hacer entrega de sus cargos a sus sucesores, reunidos en pleno, en la fecha correspondiente, labrándose el acta pertinente con el correspondiente inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión

Directiva, antes o posterior a la reunión, entregará al miembro que lo reemplace, todos los elementos que posea, como ser: libros, archivos, labrándose la respectiva acta, así como una información amplia, a los fines de que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad, se formará un solo expediente como antecedente.

Art. 98. — Cinco días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista, elevarán si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa, que por turno ocuparán el puesto, así también con diez días de anticipación, la Junta Electoral, indicará el número de mesas y lugares en que funcionarán, con la nómina de quienes la presidirán. En el acto del comicio, la Junta Electoral podrá designar Presidentes de mesas, cuando ello sea necesario.

Art. 99. — A los afiliados que no pudieron concurrir personalmente a depositar su voto, se les permitirá votar por correspondencia, de acuerdo a las siguientes normas:

a) La Junta Electoral enviará quince (15) días antes de la fecha de elección a cada afiliado con domicilio alejado, un sobre con estampilla, con dirección de la Junta Electoral; nombre y apellido, dirección y número de afiliado del remitente al dorso, juntamente con un sobre oficializado con la firma y sello de la Junta Electoral y sendas listas de las oficializadas;

b) El votante deberá colocar la lista que seleccione, dentro del sobre oficializado el que una vez cerrado será enviado en el sobre dirigido a la Junta Electoral, siendo requisito indispensable para la validez del voto que el afiliado firme al dorso de dicho sobre, para controlar su firma en la Delegación y oficina antes de extraer el sobre con el voto;

c) Será válido todo voto que llegue de esta manera antes de la hora de clausura del acto comicial, debiendo procederse a abrir los sobres y a depositar en una urna especial, después de verificar la autenticidad de la firma;

d) Los Delegados Generales y Delegados de Oficina enviarán juntamente con los sobres una lista con la firma del personal que votó para constatación de la misma por la Junta Electoral.

CAPITULO IX

De las Seccionales

Art. 100. — La Comisión Directiva, cuando lo considere oportuno, propiciará ante la Asamblea la creación de seccionales, siempre que en la zona que tendrá jurisdicción la seccional, exista un número suficiente de asociados e intereses gremiales que vigilar y que lo recaudado en concepto de cuotas de esos asociados, cubran holgadamente los gastos que demande la seccional.

Art. 101. — La Comisión Directiva, nombrará para dirigir la seccional una subcomisión dentro de los asociados de esa jurisdicción y estará constituida por un Secretario Seccional, un Tesorero, dos Vocales titulares y dos suplentes.

Art. 102. — La Subcomisión Seccional será agente natural de la Comisión Directiva y cooperará con la misma atendiendo los intereses de su seccional. El Secretario Seccional podrá asistir a las reuniones de la Comisión Directiva pero con voz y sin voto. En caso de renuncia de éste, podrá ser reemplazado por el primer Vocal titular Seccional.

Art. 103. — Cuando la seccional haga las cobranzas de cuotas, estas serán transferidas totalmente a la sede central, donde deberá girarse la cantidad de dinero para atender los gastos autorizados, siempre y cuando no se resuelva pagar directamente a la Sede Central.

Art. 104. — En el local de la seccional deberá fijarse lo antes posible todos los enunciados que por este Estatuto deban fijarse en la Sede Central.

Art. 105. — Los miembros de las Subcomisiones Seccionales, podrán ser removidos, total o parcialmente de sus cargos por resolución de la Comisión Directiva, tomada por votación de las dos terceras partes de sus miembros.

CAPITULO X

Disposiciones Generales

Art. 106. — La Comisión Directiva podrá proyectar los reglamentos internos que considere oportuno y que deberán ser aprobados por asamblea, siempre que no presente una modificación a la letra y espíritu de los estatutos y disposiciones legales vigentes.

Art. 107. — Este Estatuto podrá corregirse, ampliarse o arreglarse, por el voto de las dos terceras partes de los presentes, en asamblea convocada al efecto y siempre que no se altere su espíritu y finalidad. En cada oportunidad se concederá a la Comisión Directiva, la facultad de introducir modificaciones, según las sugerencias emanadas del Ministerio de Trabajo.

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación del Personal Superior de Mercedes Benz Argentina.

Personería gremial.

RESOLUCION M. T.

Nº 33

Bs. As., 29|6|71

VISTO la solicitud de personería gremial, presentada por la Asociación del Personal Superior de Mercedes Benz Argentina, en el expediente Nº 479.518|70; y

CONSIDERANDO:

Que la entidad peticionante constituye una asociación profesional de primer grado, que agrupa al personal de Mercedes Benz Argentina S. A. que cumpla funciones de: Gerentes, Jefes Principales, Jefes y Segundos Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Encargados de Sección y de Departamento, Capataces y Subcapataces, Especialistas, Asistentes, Abogados, Auditores, Médicos, Secretarios de Gerente y Directores, Secretarios Generales Personal de Vigilancia, es decir, a todo aquel personal no incluido específicamente en los Convenios Colectivos de Trabajo que concrete eventualmente la Empresa con otras entidades sindicales; con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Que desde el 22 de mayo de 1970, fecha de su constitución, ha tenido como fin primordial la defensa de los intereses profesionales del referido gremio.

Que de la información producida por la Dirección Nacional de Asociaciones Profesionales a fojas 63|64, existen la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, la Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina y el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, pero al respecto cabe destacar que las mismas no acreditaron poseer afiliados de la especialidad de la ocurrente.

Que sus estatutos sociales se ajustan a las disposiciones contenidas en la ley 14.455 y demás normas vigentes.

Que el número de afiliados cotizantes que constituyen el sindicato, le da el carácter de suficientemente representativo.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO

RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el texto del estatuto obrante de fojas cuarenta y uno (41) a cincuenta y cuatro y vuelta (54 y vta.) inclusive y otorgar personería gremial a la Asociación del Personal Superior de Mercedes Benz Argentina, con domicilio en la Avenida Corrientes Nº 1312, piso 11, Capital Federal, con el carácter de entidad profesional de primer grado, que agrupa al personal de Mercedes Benz Argentina S. A. que cumpla funciones de: Gerentes, Jefes Principales, Jefes y Segundos Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Encargados de Sección y de Departamento, Capataces y Subcapataces, Especialistas, Asistentes, Abogados, Auditores, Médicos, Secretarios de Gerente y Directores, Secretarios Generales, Personal de Vigilancia, es decir, a todo aquel personal no incluido específicamente en los Convenios Colectivos de Trabajo que concrete eventualmente la Empresa con otras entidades sindicales, con zona de actuación en todo el territorio de la Nación.

Art. 2º — Excluir de la zona de actuación precedentemente mencionada a la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina y al Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor.

Art. 3º — Registrar, comunicar, entregar certificado de la personería gremial otorgada, previa publicación por la Dirección Nacional del Registro Oficial del estatuto de la Asociación del Personal Superior de Mercedes Benz Argentina y la inscripción de la mencionada entidad en el Registro de Asociaciones Profesionales con personería gremial; notificar a las entidades: Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina, Asociación de Supervisores de la Industria Metalúrgica de la República Argentina y Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor; remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

ESTATUTOS

CAPITULO I

Nombre domicilio objeto

Artículo 1º — La Asociación del Personal Superior de Mercedes Benz Argentina fundada según acta constitutiva del día veintidós de mayo de mil novecientos setenta con domicilio en la Avenida Corrientes mil trescientos doce, piso once, de la Capital Federal, teniendo como zona de actuación todo el territorio de la Nación, agrupa al personal de Mercedes Benz Argentina S. A. que cumpla funciones de: Gerentes, Jefes Principales, Jefes y Segundos Jefes de Departamento, Jefes de Sección, Encargados de Sección y de Departamentos, Capataces, y Subcapataces, Especialistas, Asistentes, Abogados, Auditores, Médicos, Secretarios de Gerentes y Directores, Secretarios Generales, Personal de Vigilancia, es decir, a todo aquel personal no incluido en el Convenio Colectivo de Trabajo (de Empresa) firmado entre el Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor y Mercedes Benz Argentina S. A. y actualmente en vigencia. —

CAPITULO II

Art. 2º — La Asociación tiene por objetos y fines:

a) Fomentar la unión y agremiación de todo el personal jerárquico de Mercedes Benz Argentina, Sociedad Anónima;

b) Fijar su zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina;

c) Ejercer la representación y defensa de los intereses profesionales individuales y colectivos de sus asociados ante los Poderes Públicos, empleadores y entidades patronales en su ámbito de actuación;

d) concertar contratos de trabajo, defender las conquistas logradas y cooperar con las autoridades públicas en estudio de las cuestiones a la Asociación o a la población en general;

e) Vigilar las condiciones de trabajo y solicitar su razonable mejoramiento;

f) Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo y seguridad social, denunciar sus infracciones, promover su ampliación y perfeccionamiento;

g) Propiciar y concretar convenios colectivos de trabajo;

h) Propender a la elevación moral y material de los asociados fomentando el hábito de estudio, de trabajo, de economía y previsión. Inculcar el concepto de responsabilidad, disciplina, puntualidad y respeto;

i) Efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de la justicia, solidaridad y bien común;

j) Propender la implantación de servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones, subsidios por enfermedad, instituir el seguro colectivo, servicios mutuales, cooperativas, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas y crear fuentes de trabajo dentro de la propia actividad profesional, para así evitar la desocupación de sus afiliados, creando así el bienestar económico por medio del trabajo;

k) Adherir a federaciones o desafiliarse cuando así se resuelva en Asamblea;

l) Promover la armonía, comprensión y consideración en la relación laboral;

ll) Someter las desinteligencias y conflictos de carácter colectivo a la mediación de la Secretaría de Trabajo, obligándose a acatar y hacer cumplir por sus asociados las decisiones de éste o del Tribunal que se constituya.

Art. 3º — La Institución no podrá:

a) Intervenir o admitir que en ella se planteen, consideren, comenten o discutan cuestiones de carácter político, racial, religioso o contrarias a la moral y las buenas costumbres;

b) Recibir ayuda económica cuando la razón de la misma resulta contraria al espíritu y a la letra de este estatuto o de la ley.

CAPITULO III

Del Patrimonio y Fondos Sociales

Art. 4º — El patrimonio de la institución estará formado por:

a) Cuota mensual de los asociados, sindical y|o asistencial y contribuciones extraordinarias de éstos o resuelta por asambleas conforme a las normas, vigentes; b) Recursos ocasionales, como donaciones aprobadas por asamblea que no contravengan las disposiciones de este estatuto y la leg..rifas, beneficios y fiestas, que organice la entidad.

Art. 5º — Los fondos sociales así como los ingresos, sin excepción, se depositarán en uno o más bancos que la Comisión Directiva establezca a nombre del organismo y a la orden conjunta del Presidente, Secretario General, Tesorero, y Secretario Administrativo o quienes los reemplacen en caso de ausencia. La Comisión Directiva asignará un fondo fijo para gastos menores.

Art. 6º — La Comisión Directiva ejercerá la administración de los bienes sociales y necesitará la autorización expresa de la Asamblea para adquirir inmuebles, gravarlos o enajenarlos, así como también para solicitar préstamos.

Art. 7º — Son personalmente responsables en forma solidaria los miembros de la Comisión que autoricen gastos en contravención a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 8º — La asociación llevará contabilidad en forma prolija, clara, y ordenada, llevando los libros exigidos por la legislación vigente y proporcionar los elementos e informes que le requieran la autoridad de aplicación de acuerdo a las normas vigentes.

Art. 9º — El ejercicio económico-financiero es anual. De cada ejercicio se confeccionará la correspondiente memoria, inventario y balance general que acompañándose con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimientos de fondos y asociados será sometido a Asamblea para su consideración y aprobación debiéndose remitir copia debidamente firmada a la Secretaría de Estado de Trabajo y comunicando previamente a los socios por volantes, avisos en los diarios o cualquier otro medio de publicidad.

Art. 10. — La cuota social, será fijada o modificada por asamblea, así como cualquier otra contribución especial o extraordinaria. Se entiende por descuento sindical el porcentaje que de acuerdo a la resolución de la Asamblea General Ordinaria se establezca para ser aplicado a todas las remuneraciones que se perciban en cualquiera de las actividades que realiza el asociado dentro de su profesión. Se entiende por cuota social el importe fijo que la Asamblea General Ordinaria establezca para todos los asociados.

CAPITULO IV

Art. 11. — El ingreso como asociado deberá ser solicitado por el aspirante llenando y firmando su ficha de afiliación en la que se consignará nombre y apellido, edad, nacionalidad, número de libreta de enrolamiento o cédula de identidad, sector donde trabaja con fecha de ingreso y tarea que realiza. La solicitud será aceptada o rechazada por la Comisión Directiva, dentro de los 30 (treinta) días posteriores a su presentación. Transcurrido dicho plazo se considerará aceptada. Sólo podrá ser rechazada por:

a) Incumplimiento de los requisitos de forma exigidos por los estatutos;

b) No desempeñarse en la actividad, profesión, oficio, categoría o explotación a que pertenece la asociación;

c) Haber sido condenado judicialmente por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores. Si se resolviera el rechazo de la solicitud de afiliación la Comisión Directiva deberá elevar todos los antecedentes con los fundamentos a la primera asamblea para su consideración.

Derecho de los Asociados

Art. 12. — El socio que está al día en el pago de la cuota social, gozará de todos los derechos que le acuerda este Estatuto y el uso de los servicios de la institución de acuerdo a las disposiciones que la regulan. Se entiende "estar al día" el no adeudar más de tres mensualidades vencidas. Formular por escrito una protesta cuando se considere que se efectúa actos lesivos para la organización o cualquier sugerencia para la misma.

Art. 13. — Todos los asociados tendrán aparte del carnet que los identifica como tales, su correspondiente carpeta en el archivo general de la entidad en la que se recogerá toda la documentación que tenga importancia.

Art. 14. — Renunciar en cualquier momento a su condición de asociado, siempre que tenga paga la mensualidad correspondiente a la fecha que presenta su renuncia. Para cancelar la afiliación, el asociado deberá presentar su renuncia a la Comisión Directiva, por escrito o telegrama colacionado, debiendo ser resuelta dentro de los treinta días de su presentación y no podrá ser rechazada

salvo que por motivos legítimos se resolviese la expulsión como afiliado. No resolviéndose en el término mencionado, se considerará automáticamente aceptada.

Obligaciones

Art. 15. — Son obligaciones del asociado:

a) Abonar puntualmente la cuota social que rija;
b) Conocer, respetar, acatar y cumplir este Estatuto, los reglamentos y resoluciones de las asambleas y Comisión Directiva, así como las convenciones individuales o colectivas o compromisos arbitrales celebrados a nombre de los asociados;
c) Aceptar los cargos para que fuesen designados, salvo causa de fuerza mayor;
d) Dar cuenta a Secretaría de los cambios de domicilio o lugar de trabajo;
e) Respetar la persona y opinión de los otros asociados.

Régimen Disciplinario

Art. 16. — Las sanciones disciplinarias aplicadas a todo asociado sólo serán las que taxativamente se enumeran a continuación:

a) Apercibimientos;
b) Suspensión;
c) Expulsión.

Art. 17. — Tales sanciones se graduarían en la siguiente forma:

A. — Se aplicará apercibimiento, a todo asociado que cometiera falta de carácter leve, haciéndole saber fehacientemente que la próxima infracción lo hará pasible de suspensión.

B. — Se aplicará suspensión:

a) A todo afiliado que agrediere de hecho o injuriase de hecho o de palabra a representantes de la Organización en funciones sindicales;
b) Observar conducta manifiestamente inmoral o adoptar actitudes en el trabajo que perjudiquen el concepto de la asociación;
c) Haber engañado a la asociación para obtener beneficios económicos o haberla desacreditado injustamente en forma pública o que incurra en actos que afecten la disciplina y armonía de la institución;
d) Al que violare disposiciones estatutarias, decisiones de los cuerpos directivos o de las asambleas;
c) Corresponderá expulsión;
a) Morosidad en el pago de cuotas y contribuciones, sin regularizar dicha situación en el plazo razonable en que la asociación le intimare a hacerlo;
b) No acatar las medidas de fuerza legales que fueren dispuestas estatutariamente;
c) Colaborar con los empleadores en prácticas desleales;
d) Recibir ilícitamente subvenciones directas o indirectas de los empleadores durante el ejercicio de cargos sindicales o con motivo de ellos;
e) Percibir directa o indirectamente, subvenciones de partidos o entidades políticas nacionales o extranjeras;
f) Haber sido condenado por la comisión de un delito en perjuicio de una asociación profesional de trabajadores;
g) Haber obligado o comprometido a la asociación en actos que acarreen perjuicio, sin facultades para hacerlo.

En el caso del apartado A) la medida será tomada por la Comisión Directiva. Para lo previsto en el apartado B) será también el mismo órgano el facultado para imponerla, por un término no mayor de 90 días, que no privará al afiliado de su derecho al voto, ni el ser candidato a cargos electivos, respetando en ambos casos el derecho de defensa del inculpado con derecho a apelación en la primera asamblea de la asociación.

En el supuesto de que el afiliado se halla acusado por un delito en perjuicio de una asociación profesional y habiéndose su procedimiento por juez competente, la suspensión se extenderá a todo el tiempo que dure el proceso, no gozando del derecho a votar ni a ser electo.

En cuanto a la medida de expulsión, corresponde aplicarla a la asamblea de afiliados, quien deberá oír al interesado; asignándole además, el derecho a voto, salvo cuando se tratare de una asamblea de delegados en la que solamente tendrá voz. La Comisión Directiva sólo puede recomendar la expulsión del afiliado elevando los antecedentes del caso ante la primera asamblea.

Art. 18. — Todo asociado expulsado para reingresar, deberá ser autorizado por asamblea.

Art. 19. — El asociado que adeude más de tres cuotas, se considerará moroso y queda suspendido en el ejercicio de sus derechos, cuyo plazo no podrá exceder de 90 días.

Art. 20 — El asociado pierde también su condición de tal, cuando por cualquier causa ocupe cargos o tareas en entidades patronales de carácter directivo, pudiendo reingresar cuando desaparezca la causa, siempre que haya cumplido en denunciar esa situación que lo inhabilita como asociado, en caso contrario, para reingresar, podría apelar ante la primera reunión de la Comisión Directiva.

CAPITULO V

Art. 21. — Los órganos de Dirección y Administración, son:

a) Comisión Directiva;
b) Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 22. — Es órgano de fiscalización la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 23. — La Comisión Directiva estará integrada por miembros titulares con los siguientes cargos: 1) Presidente; 2) Secretario General; 3) Secretario Administrativo; 4) Secretario de Cultura; 5) Secretario de Artes, Prensa y Difusión; 6) Secretario de Relaciones; 7) Secretario Mutual y Asistencia Social y Tesorero; 8) Cuatro Vocales.

Art. 24. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, revisora de cuentas y|o cargos representativos, el asociado deberá reunir los siguientes requisitos.

a) Ser mayor de edad, tener una antigüedad en la profesión a la fecha de la elección no menor de dos años y como afiliado de un año. — Los cargos directivos y representativos serán desempeñados, en su mitad como mínimo, por argentinos nativos o por opción. — Del resto de dichos cargos la mitad, como mínimo, deberá ser cubierta por argentinos o ciudadanos naturalizados. Los extranjeros para ocupar cargos deberán tener una residencia en el país no menor de diez años.

Art. 25. — Los miembros de la Comisión Directiva, durarán en sus cargos dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

Art. 26. — La Comisión Directiva se reunirá en sesión ordinaria los días que ella acuerde y no menos de una vez por mes y extraordinaria cada vez que lo disponga el Secretario General o a solicitud de un tercio de los miembros titulares de la misma.

Art. 27. — En caso de ausencia a las reuniones, destitución, renuncia o fallecimiento de cualquiera de los miembros de la Comisión Directiva serán reemplazados: el Presidente por el Secretario General y el Tesorero por el Secretario Administrativo, ausentes éstos y para los demás cargos, serán reemplazados por un vocal que el mismo cuerpo por votación designe. — Los vocales ausentes o que pasen a ocupar transitoria o permanentemente otro cargo en la Comisión Directiva, serán reemplazados automáticamente.

Art. 28. — Funciones y atribuciones de la Comisión Directiva:

a) Ejercer la dirección administrativa y representación de los asociados, cumpliendo y haciendo cumplir este estatuto;
b) Nombrar comisiones permanentes, auxiliares o transitorias que a su juicio considere necesarias para el mejor desenvolvimiento y organización, designar asociados o formar comisiones para que auxilien a los Secretarios en sus funciones generales o en casos especiales;
c) Administrar con sano criterio el patrimonio social, adquiriendo toda clase de bienes con las limitaciones del art. 6º, efectuar compras, locaciones y todo acto que no comprometa el acervo moral y material de la institución;
d) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso;
e) Nombrar, suspender, excluir y exonerar a los empleados de la institución, autorizar gastos y pagos de acuerdo al presupuesto de gastos, hecho en base al cálculo de recursos;
f) Adoptar con carácter de emergencia, todas las disposiciones que sin discrepar con los propósitos y fines de la Asociación, ni la letra y espíritu de este estatuto, no hayan sido previstas por éste y sean necesarias para el mejor fin de la institución;
g) Llevar ante la justicia a las personas que de cualquier modo hubieran cometido malversación o defraudación, así como cualquier otro delito que afecte a la institución;
h) Elevar a las asambleas ordinarias la memoria, inventario y balance general conjuntamente con los cuadros de pérdidas y ganancias, movimiento de fondos y asociados, correspondientes al ejercicio que deberá hacer conocer a los asociados con quince días de anticipación y por intermedio de su publicación;
i) Convocar a asambleas ordinarias, estableciendo en el orden del día los puntos a tratarse y teniendo en cuenta en cada caso los siguientes puntos:

1) Elección de un asociado para presidir.
2) Lectura del acta anterior.
3) Memoria y Balance.
4) Designación de la Comisión Revisora de Cuentas.
5) Apelación de los socios y pedidos de reingresos.
6) Convocatoria a elecciones y designación de la Junta Electoral.
7) Detalle claro y preciso de otros puntos que se consideren necesarios.
8) Designación de dos asambleístas para firmar el acta.

j) Convocar a asamblea extraordinaria cuando así lo resuelva la Comisión Directiva o lo soliciten por escrito como mínimo, el 10 o|o de los asociados no morosos. — La petición deberá fijar en forma clara y precisa, los puntos del orden del día;
k) Postergar hasta treinta días las Asambleas ordinarias, cuando exista fundamento para ello, con cargo de informar a la misma;
l) Deliberar y resolver con arreglo a este estatuto los pedidos de reconsideración y apelación interpuestos por medida disciplinaria que se adopte.

Art. 29. — La Comisión Directiva tendrá quórum en sesión ordinaria en la primera y segunda convocatoria con la mitad más uno de sus miembros incluyéndose el Presidente y Secretario General. En la tercera convocatoria, habrá quórum con cinco miembros presidiendo la reunión el miembro que ocupe el lugar de mayor prioridad en la Comisión, sus resoluciones serán tomadas por simple mayoría de presentes. — El miembro que presida la reuniones de la Comisión Directiva dirige el debate y sólo votará en caso de empate y su voto será decisivo.

Art. 30. — En caso de renuncias en la Comisión Directiva que dejen a ésta sin quórum, los renunciantes no podrán abandonar sus cargos y subsistirá su responsabilidad hasta la reintegración de la Comisión que se hará en la forma prescripta para su elección y dentro de los treinta días de quedar sin quórum. En caso de abandono, además de las responsabilidades legales pertinentes serán expulsados de la institución, pudiendo apelar de ello en los términos establecidos por el Art. 17.

Art. 31. — El mandato de los miembros de la Comisión Directiva puede ser revocado en cualquier momento, por el voto de las 2|3 partes de los afiliados, en una asamblea extraordinaria convocada al efecto. E.. caso de destitución o caducidad total la Secretaría de Estado de Trabajo designará un delegado electoral que deberá convocar a elecciones de inmediato.

Art. 32. — La Comisión Directiva deberá remitir indefectiblemente a la Secretaría de Estado de Trabajo las siguientes informaciones:

a) Copias autenticadas de la Memoria y Balance General e Inventario juntamente con los cuadros de movimiento de fondos, pérdidas y ganancias y movimiento de socios;
b) Notificar todo cambio o modificación en la Comisión Directiva;
c) Copias de las convocatorias para asambleas ordinarias y extraordinarias;
d) Copias de las actas de cada asamblea;
e) Copias de la convocatoria a elecciones y listas presentadas;
f) Listas de los miembros electos en cada caso con los datos mencionados en el Art. 11;
g) Comunicar la realización de asambleas, congresos y actos electorales dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido convocados;
h) Y toda información que se le requiera.

Art. 33. — Los miembros de la Comisión Directiva podrán ser suspendidos en sus cargos por faltas que afecten a sus personas o a las de la asociación o por actos que comprometan la disciplina y buena armonía de la Comisión Directiva. La suspensión deberá resolverse en sesión especial en la que se invitará a retirarse al miembro discutido y de la resolución que recaiga deberá notificarse a la asamblea próxima que dispondrá en definitiva en presencia del imputado que podrá alegar los hechos que hagan a su descargo.

CAPITULO VI

De los deberes y atribuciones de los miembros de la Comisión Directiva: Del Presidente

Art. 34. — Son deberes y atribuciones del Presidente:

a) Encarnar la representación de la Comisión Directiva y asumir la responsabilidad de la ejecución de todas las decisiones, coordinando las labores y ejerciendo la dirección del mecanismo societario;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda.

Del Secretario General

Art. 35. — Son deberes y atribuciones del Secretario General:

a) Ser representante legal de la Asociación en todos los actos jurídicos, gremiales y sociales;
b) Firmar la correspondencia oficial juntamente con el Secretario que corresponda.
c) Informar de todo acto o gestión a la Comisión Directiva;
d) Autorizar los gastos y pagos aprobados por la Comisión Directiva;
e) Firmar las actas o resoluciones de la Comisión Directiva, correspondiente a las reuniones que asista;
f) Firmar juntamente con el Tesorero y|o Secretario Administrativo; los cheques para el retiro de fondos y todas las operaciones a que se refieren los Art. 5º y 6º, así como también la Memoria y Balance;
g) Nombrar de acuerdo a la Comisión Directiva los empleados que estime necesarios y las subcomisiones;
h) Vigilar la buena marcha del organismo, el fiel cumplimiento de los estatutos, de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Directiva y Asambleas;
i) Convocar y presidir las reuniones de la Comisión Directiva en caso de ausencia u otro impedimento del Presidente.

Del Secretario Administrativo

Art. 36. — Son deberes y atribuciones del Secretario Administrativo:

a) Tener a su cargo la correspondencia general y toda cuestión de carácter administrativo o que no corresponda específicamente a otra secretaría;
b) Confeccionar la memoria y firmar juntamente con el Secretario General los cheques, balance y estado económico y financiero de la Asociación.

Del Secretario de Actas, Prensa y Difusión

Art. 37. — Son deberes y atribuciones del Secretario:
de Actas, Prensa y Difusión:

a) Redactar y firmar las actas de las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, dejando constancia en este último caso del nombre y apellido de los presentes y ausentes;
b) Presentar en cada sesión el acta de la asamblea o sesión anterior para su aprobación, previa lectura y leer las órdenes del día;
c) Llevar el registro de firmas y asistencias en las asambleas;
d) En caso de ausencia sus funciones serán llenadas por uno de los vocales. El Secretario de Actas, Prensa y Difusión, puede ser asistido por cualquier empleado o asociado en sus tareas;
e) Deberá salvar con puño y letra, al pie de cada acta, cualquier interlineación, corrección, enmienda o raspadura antes de la firma;
f) Establecer contacto con los órganos periodísticos y de difusión en general;
g) Asumir la responsabilidad de la difusión de la obra integral de la asociación.

Del Secretario de Cultura

Art. 38. — Son deberes y atribuciones del Secretario de Cultura:

a) Colaborar con el Secretario General y los demás secretarios en sus distintas tareas;
b) Atender específicamente el programa cultural y artístico de la asociación y en especial efectuar actos y obras de carácter cultural y perfeccionamiento entre los asociados, creando el sano espíritu de cordialidad y elevado sentido de justicia, solidaridad y bien común.

Del Secretario de Relaciones

Art. 39. — Serán atribuciones y deberes del Secretario de Relaciones:

a) Colaborar con el Secretario General y|o Presidente en toda cuestión o trámite que vincule a la asociación con la empresa o con tercero;
b) Atender las cuestiones de relaciones internas o externas de la asociación, la correspondencia relacionada con el cargo y proyectar notas.

Del Secretario Mutual, de Asistencia Social y Tesorero

Art. 40. — Son deberes y atribuciones del Secretario Mutual, de Asistencia Social y Tesorero:

a) Propender a la implantación de: servicio médico y odontológico, colonias y campamentos para vacaciones: el seguro colectivo, subsidios por enfermedad, servicios mutuales cooperativos, campos de deportes, ajustándose a las reglamentaciones respectivas.

b) Percibir las mensualidades y vigilar su cobranza y de toda suma de dinero que ingrese a la asociación, siendo personalmente responsable de ella. — Disponer el depósito bancario de todos los ingresos sin excepción;

c) Disponer el pago de los gastos autorizados por la Comisión Directiva, firma de cheques conjuntamente con el Secretario General;

d) Llevar los libros exigidos por la Secretaría de Estado de Trabajo;

e) Firmar los recibos y preparar el balance.

De los Vocales

Art. 41. — Son deberes y atribuciones de los vocales:

a) Concurrir a todas las reuniones de la Comisión Directiva y tomar parte de las deliberaciones;

b) Formar parte de las subcomisiones en que se les nombre;

c) Colaborar con Secretarios de la Comisión Directiva.

Art. 42. — La Comisión Directiva para mejor desempeño de sus funciones y el asesoramiento permanente de sus asociados, queda facultada para contratar profesionales ajenos a la Asociación y otorgar poderes de representación a los mismos.

CAPITULO VII

De la Comisión Revisora de Cuentas

Art. 43. — Para ser revisor de cuentas, el Candidato deberá reunir las condiciones exigidas en el art. 24.

Art. 44. — Los revisores de cuentas serán elegidos en Asamblea General Ordinaria y a simple pluralidad de votos y su mandato durará dos años.

Art. 45. — La Comisión Revisora de Cuentas estará compuesta por dos (2) miembros titulares y uno (1) suplente, siendo sus deberes y obligaciones:

a) Revisar una vez por mes, como mínimo el movimiento de Caja de la Institución, asimismo como toda cuenta especial o crédito cualquiera sea su origen;

b) En caso de verificar alguna anormalidad, solicitará, por nota su solución a la Comisión Directiva, la que obligará a contestar por igual medio, dentro de los cinco (5) días detallando las medidas adoptadas para subsanar la anormalidad;

c) De no ser satisfactorias las medidas tomadas por la Comisión Directiva, la Comisión Revisora de Cuentas solicitará al Secretario General o autoridad principal, convoque a una reunión de Comisión Directiva, con la asistencia de los recurrentes, en plazo no mayor de tres (3) días, oportunidad en que informará "in voce" sobre la cuestión planteada, debiendo labrarse acta con lo que en dicha reunión se expresó, cuya copia se entregará a la Comisión Revisora;

d) No resultando una solución satisfactoria de dicha reunión, la Comisión Revisora estará facultada para solicitar a la Comisión Directiva convoque en un plazo no mayor de quince (15) días, asamblea extraordinaria para dilucidar la cuestión planteada dejándolo expresamente aclarado en el Orden del Día;

e) De no acceder la Comisión Directiva a la solicitud de convocar a asamblea extraordinaria, la Comisión Revisora de Cuentas queda facultada para recurrir a la Secretaría de Estado de Trabajo, por medio de su organismo de aplicación, como asimismo, a la entidad matriz; si la tuviera;

f) Todos los Balances, e inventarios, deberán llevar necesariamente para considerarlos válidos, el Vº Bº de la Comisión Revisora de Cuentas, salvo las excepciones que contempla la ley de aplicación al caso.

Art. 46. — La Comisión Revisora de Cuentas queda facultada, conjunta o individualmente, sus integrantes, para mejor desempeño de sus funciones; a solicitar la colaboración de otros asociados, cualquiera sea su categoría, como asimismo, de profesionales ajenos al gremio, siendo ella la única responsable de la aprobación o desaprobación de una cuenta.

CAPITULO VIII

De las Asambleas

Art. 47. — Las asambleas ordinarias se celebrarán anualmente, las extraordinarias cuando la Comisión Directiva lo considere necesario o lo solicite el 10 %, como mínimo, de los socios no morosos.

Art. 48. — La convocatoria a asambleas ordinarias se efectuará con no menos de treinta (30) días a la fecha fijada y las extraordinarias con un mínimo de quince (15), debiendo comunicarse a los asociados por los medios más efectivos con diez (10) días de anticipación, en forma clara y concisa día, lugar y hora, como asimismo el Orden del Día a considerarse.

Art. 49. — La Asamblea deliberará y resolverá sobre los asuntos establecidos en el Orden del Día y ningún asociado podrá considerar puntos que no estén especificados en el mismo. El Orden del Día será el que confecciona la Comisión Directiva o soliciten los asociados.

Art. 50. — En las asambleas ordinarias se constituirá en primera convocatoria con la presencia de la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una (1) hora, con la presencia del 30 %. En segunda convocatoria dentro de los 30 días subsiguientes a la hora de citación, se constituirá con la presencia del 30 % de los socios cotizantes, una hora después, con el número de socios presentes. En las asambleas extraordinarias en la primera convocatoria el quórum de las mismas, lo constituyen a la hora de citación, la mitad más uno de los socios cotizantes, luego de una hora de espera, con el número de socios presentes.

Art. 51. — La asistencia de los asociados a las asambleas se documentará con la presentación del carnet.

Art. 52. — Las resoluciones de las asambleas serán decisivas y sus actos soberanos, siempre que no sean contrarios a estos estatutos, a leyes, decretos y ordenanzas de las autoridades nacionales, provinciales y municipales del lugar de la jurisdicción de la asociación, pues en este caso carecerán de valor.

Art. 53. — En las asambleas los acuerdos y resoluciones serán tomados por simple mayoría de votos con exclusión del asociado que preside las reuniones y las votaciones se harán por signos, salvo los casos previstos por voto secreto y directo por la legislación vigente.

Art. 54. — La Presidencia no permitirá en las asambleas las discusiones ajenas a las cuestiones susceptibles de alterar la armonía y respeto que los asociados se deben.

Art. 55. — Cada asociado podrá hacer uso de la palabra dos veces y el autor de la moción en debate hasta tres veces sobre el mismo asunto, salvo autorización de la asamblea ante pedido expreso o en caso de que por la importancia de la cuestión, se declare libre el debate, en ningún caso el afiliado podrá dar lectura a discursos, pudiendo utilizar únicamente un ayudamemoria.

Art. 56. — La palabra será concedida por el Presidente, atendiendo al orden en que sea solicitada. Tendrá preferencia sobre los que hayan hecho uso de la palabra una sola vez, los que no hubieran hablado sobre la cuestión en debate.

Art. 57. — Los miembros de la Comisión Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, no podrán votar en la aprobación de la Memoria, Balance o Inventario General, ni en las cuestiones referentes a su responsabilidad.

Art. 58. — Sólo en las Asambleas extraordinarias podrán ser tratadas las siguientes cuestiones:

a) Reforma de estatuto, reglamentos internos y revocatoria de resoluciones;

b) Declaración de huelgas, por voto secreto y directo, que únicamente podrán tener carácter pacífico y como medida extrema y defensiva de la asociación;

c) Unión o fusión y/o desafiliación con otra entidad existente y/o disolución de la asociación;

d) Contribución de cualquier índole que imponga a los asociados y aumento de la cuota mensual o contribuciones especiales o extraordinarias;

e) Aprobación de contratos colectivos de trabajo;

f) Toda cuestión que necesite resolución de asamblea.

Art. 59. — Las asambleas serán presididas por el afiliado que ella designe por mayoría de votos. Será Secretario de Actas el de la Comisión Directiva y en su ausencia se designará por la Presidencia, un asociado.

Art. 60. — El presidente abrirá la sesión dirigiendo el debate, en forma parlamentaria y levantando la Asamblea una vez concluida la orden del día y/o pase a cuarto intermedio, cuando lo solicite la mayoría de los asociados.

Art. 61. — Todo asambleísta que haciendo uso de la palabra en forma autorizada por la Presidencia, formule la proposición a viva voz sobre cuestiones en debate, será tomada como moción y sometida a consideración de la asamblea si es apoyada por lo menos por dos afiliados.

Art. 62. — Cuando alguna cuestión está sometida ya a la asamblea, mientras no se tome una resolución no puede considerarse otra, excepto las mociones relativas a cuestiones de orden o previas.

Art. 63. — Son cuestiones de orden las que se susciten respecto a los derechos y privilegios de la asamblea y de sus miembros con motivo de disturbios o interrupciones personales y las tendientes a que el Presidente haga respetar las reglas de la asamblea. Son mociones de orden:

a) Que se levante la sesión;

b) Que se pase a cuarto intermedio;

c) Que se declare libre el debate;

d) Que se cierre el debate;

e) Que se pase al orden día.

Art. 64. — Son mociones previas:

a) Que se aplace la consideración de un asunto;

b) Que se declare que no hay lugar a deliberar;

c) Que se altere el orden del día.

Art. 65. — Las mociones de orden serán puestas inmediatamente a votación sin discusión y aprobadas por simple mayoría de votos y podrá repetirse en la misma sesión sin que ello importe reconsideración.

Art. 66. — Si un asambleísta se opone al retiro o a la lectura de documentos se votará sin discusión previa, si se permite el retiro o la lectura.

Art. 67. — Los asambleístas pedirán la palabra en voz alta y no por medio de signos, se dirigirán en su exposición siempre al Presidente, quedando prohibida la discusión en forma de diálogos.

Art. 68. — No se debe discutir ni atacar las cuestiones que induzcan a hacer una proposición cualquiera, sino la naturaleza de éstas y sus consecuencias posibles.

Art. 69. — Las cuestiones enumeradas en el art. 58, inc. c), d) y e), requieren para su aprobación el voto favorable de los 2/3 de los asambleístas con derecho a voto.

Art. 70. — La asamblea no podrá decretar la disolución de la asociación mientras existan 30 afiliados dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometen a perseverar en los objetivos de la institución. De hacerse efectiva la disolución, la asamblea designará cinco (5) miembros para que juntamente con la Comisión Directiva pasen a integrarla como vocales "ad hoc" y procedan a transferir los bienes en el menor tiempo posible.

CAPITULO IX

De las elecciones

Art. 71. — Las elecciones de la asociación se efectuarán cada dos años en la fecha fijada por la Asamblea General Ordinaria y con no menos de 30 días de anticipación a su realización, la Junta Electoral integrada como mínimo por tres miembros, designada por la misma deberá comunicar lugar, día y hora, los que no podrán ser alterados.

a) A partir de la fecha de su nombramiento, la Junta Electoral es la única autoridad para la organización, fiscalización, empadronamiento, oficialización de listas y proclamación de las autoridades que resulten electas. Los miembros de la Junta Electoral no podrán ser candidatos ni miembros de la Comisión Directiva;

b) Su mandato termina con la proclamación de las autoridades, acto éste que se efectuará inmediatamente de conocer el resultado del escrutinio y sus atribuciones se limitan exclusivamente al proceso electoral.

Art. 72. — La elección se realizará por voto secreto y directo de todo asociado que haya trabajado en la actividad, profesión, oficio, categoría y explotación que ampara la asociación, durante el año inmediato anterior a la fecha de la elección, salvo el caso de los jubilados, que mantendrán su condición de afiliados con derecho a los servicios sociales de la asociación. La convocatoria a elecciones deberá ser resuelta y publicada con una antelación no menor de treinta (30) días a la fecha del comicio. Esta deberá ser fijada con una anticipación no menor de treinta (30) días a la terminación de los mandatos de los directivos que deben ser reemplazados. En el supuesto de que la asociación no efectuara la convocatoria en los términos correspondientes, a pedido de cualquier afiliado con derecho a voto, la Secretaría de Estado de Trabajo procederá a intimar a aquélla a hacerlo dentro del plazo de cinco días, bajo apercibimiento de designarse un delegado electoral al efecto de realizar la convocatoria y sustituir en la medida que fuere necesario, a las autoridades de la asociación en todo lo relacionado con el proceso electoral. Se formarán dos padrones electorales: uno por orden alfabético y otro por establecimiento o lugar de trabajo con los requisitos de la legislación vigente.

Art. 73. — Para ser miembro de la Comisión Directiva, revisora de cuentas y/u otros cargos representativos, cada asociado deberá reunir los requisitos establecidos en el Art. 24º.

Art. 74. — Las listas de candidatos deberán ser presentadas por triplicado con no menos de 30 días de anticipación a la Junta Electoral y propuestas por 30 asociados con más de un (1) año de antigüedad. Si la lista o algún candidato es observado por la Junta Electoral, se dará vista de la observación al apoderado de la misma por el término de tres días corridos para su ratificación o rectificación. Las listas aprobadas serán exhibidas en la sede de la entidad hasta el día de la elección a partir de la fecha de su aprobación. Si no hubiere listas aprobadas se convocará a una nueva elección dentro del plazo de treinta (30) días, con el mismo padrón electoral.

Art. 75. — Cinco (5) días antes del acto eleccionario, los apoderados de cada lista elevarán, si lo desean, la nómina de los fiscales de cada mesa que por turno ocuparán el puesto, como así también con diez (10) días de anticipación la Junta Electoral indicará el número de mesas que se constituirán con la nómina de quienes la presidirán. En el acto comicial que se efectuará en una sola jornada, la Junta Electoral podrá designar presidentes de mesa cuando ello sea necesario, no pudiendo éstos en ningún caso ser miembros de la Comisión Directiva o integrantes de listas.

Art. 76. — Los asociados depositarán su voto personalmente en urnas selladas y lacradas, debiendo al efecto colocarlo en un sobre que se le entregará, autorizado por el presidente de mesa y los fiscales que lo deseen hacer. Deberán instalarse tantos cuartos oscuros como mesas receptoras existan, siendo obligatorio su uso.

El asociado deberá justificar su identidad con documento otorgado por autoridad nacional o provincial y además deberá firmar una planilla en la que aclarará el número de orden que le corresponde en el padrón de la mesa en que vota.

Art. 77. — El escrutinio se efectuará inmediatamente de terminada la votación por los miembros de la Junta Electoral en las condiciones establecidas por la misma, labrándose las actas respectivas. De su actuación, informará a la asociación en la primera asamblea que el mismo realice. El escrutinio provisorio debe efectuarse en la misma mesa electoral.

Art. 78. — Resultarán electos miembros de la Comisión Directiva, aquellos cuyas listas tengan mayor número de votos en acto eleccionario y tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince (15) días subsiguientes.

Art. 79. — Los miembros salientes de la Comisión Directiva, deberán hacer entrega de sus cargos a los sucesores, reunidos en pleno en la fecha correspondiente, labrándose las actas respectivas con un inventario general y estado de fondos y cobranzas. Cada miembro de la Comisión Directiva, el día antes o posterior a la reunión, entregará al miembro que lo reemplace todos los elementos que posea, libros, archivos y demás documentación, labrándose la respectiva acta, así como una información general que permita al sucesor un mejor desempeño. De todo lo actuado en esta oportunidad se formará un solo legajo para archivar como antecedente.

CAPITULO X

Medidas de acción directa

Art. 80. — Las medidas de acción directa deberán ser resueltas por voto directo y secreto de los afiliados, en asamblea especialmente convocada al efecto

CAPITULO XI

De las seccionales y delegaciones

Art. 81. — La Comisión Directiva cuando lo considere oportuno propiciará ante la Asamblea General de asociados la creación o incorporación de seccionales y/o delegaciones, siempre que en la zona que tendrá por jurisdicción la misma, exista un número suficiente de asociados o intereses asociativos que vigilar.

Art. 82. — La Comisión Directiva estará representada en las seccionales por comisiones que llevarán el nombre de Comisión Ejecutiva y que estará integrada de la siguiente forma:

1 Un Secretario General Seccional.
2 Un Secretario Adjunto.
3 Un Tesorero.
4 Un Protesorero.
5 Un Secretario de Actas.
6 Dos (2) Vocales Titulares.

CAPITULO XII

Art. 83. — Cuando existan denuncias concretas ante la Comisión Directiva de que alguna seccional violara el presente estatuto y no diera cumplimiento a las órdenes de la Comisión Directiva Central, resoluciones de Asambleas Generales y Mesa Directiva u otro que configure la desnaturalización de la función asociativa específica que le corresponda cumplir o la indisciplina amenace romper la armonía que debe existir entre dirigentes y asociados. La Comisión Directiva Central, de su seno, destacar miembbros investigadores y en caso de comprobarse los hechos denunciados, el cuerpo resolverá la intervención de la Seccional mediante la decisión de las 3/4 partes de los mismos.

a) Resuelta la intervención, se hará cargo un miembro de la Comisión Directiva Central, quien tomará inventario de todos los bienes, ante las autoridades que se interviniesen o bien ante Escribano Público;
b) Las autoridades intervenidas podrán apelar sucesivamente, ante la Comisión Directiva Central, Asamblea General, respecto a la medida adoptada;
c) La elección de la nueva Comisión Ejecutiva en la Seccional intervenida se hará por el procedimiento que se indica en el capítulo de elecciones;
d) En los casos que exista apelación de las autoridades intervenidas, no se llamará a elecciones hasta tanto sea resuelta la misma por las autoridades correspondientes.

CAPITULO XIII

Del Reglamento Interno y Reformas de Estatutos

Art. 84. — La Comisión Directiva Central podrá proyectar los reglamentos internos que considere necesarios y que deberán ser aprobados por la Asamblea extraordinaria de afiliados, siempre que no importe una modificación a la letra y espíritu de este estatuto y de las disposiciones legales vigentes.

Art. 85. — Este estatuto podrá ser modificado por el voto afirmativo de las 2/3 partes de una asamblea de afiliados convocada a tales efectos. con amplia difusión para conocimiento y su inclusión en el Orden del Día correspondiente, todo mediante dicho sistema de votación.

PARTIDOS POLITICOS
(Ley 19.102)

UNION CIVICA RADICAL
Distrito Corrientes

Por disposición del señor Juez Federal, doctor Nazario F. Borjas, se publican la Carta Orgánica, Declaración de Principios y Bases de Acción Política del Partido Unión Cívica Radical de ese Distrito, aprobados por dicho Juzgado.

CARTA ORGANICA DE LA UNION CIVICA RADICAL DE CORRIENTES

Declaración de Principios

Artículo 1º — La Unión Cívica Radical, de Corrientes, forma parte integrante de la Unión Cívica Radical de la República, es solidaria con sus principios y programa de acción en el orden nacional y reconoce las Cartas Orgánicas Nacional y Provincial vigentes como Leyes del Partido.

Art. 2º — Su orientación y acción política, se realizará con profundo y permanente sentido argentinista y democrático, federalista y regional, reafirmando el concepto constitucional dentro de la soberanía nacional, de que las provincias son entidades indestructibles y preexistentes a la Nación y su acción como partido, debe ejecutarse dentro del plano autonómico inherente al carácter federativo de las entidades provinciales

Art. 3º — Defenderá en toda forma el imperio del Derecho, de la Constitución y las leyes con sentido Republicano, Representativo y Federal, tanto en el orden político, como en el social, económico, cultural y financiero, afirmando siempre el principio de la autonomía provincial. La Unión Cívica Radical sostiene los fines de la Constitución Nacional; ratifica su adhesión al sistema democrático, representativo y republicano; declara además que sostiene el pluripartidismo y el respeto a los derechos humanos y no auspicia el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Contrae ante la ciudadanía el compromiso de observar y practicar en todo momento tales principios.

Art. 4º — Exaltará el culto y ejercicio de la libertad y velará por la legalidad del sufragio y el veredicto de la voluntad popular, usando los recursos indispensables para mantener y perfeccionar las conquistas democráticas y sociales, alcanzadas por la provincia y por el país en sus contiendas cívicas.

Art. 5º — Mantendrá en las prácticas de renovación de las autoridades y delegaciones partidarias, al igual que en la provisión de las funciones electivas, la más pura técnica democrática, sin permitir que ningún otro interés desvirtúe su exponente.

Art. 6º — Desarrollará permanentemente la educación cívica del pueblo, a fin de gestar la conciencia que haga real el ejercicio de sus postulados en la vida ciudadana.

Art. 7º — Orientará esa educación hacia el objetivo fundamental de elevar el nivel político del pueblo, instruyéndolo acerca del vínculo y responsabilidad de sus representantes con respecto a los ideales y doctrina del partido, en las funciones que desempeñen, con relación a los intereses políticos culturales, sociales, económicos y financieros que representa

Art. 8º — Como fuerza orgánica popular, con conceptos propios de gobierno, con ideales definidos, enunciados en sus programas y como unidad política indestructible, la Unión Cívica Radical de Corrientes, mantendrá en todo su vigor sin desviación alguna la más absoluta independencia respecto de otras agrupaciones políticas, con las cuales no podrá tener vinculación partidaria, pero sin que ello importe restar su cooperación desinteresada sin relación alguna de interdependencia, en toda iniciativa u obra, tendiente a defender o afianzar los intereses públicos de la provincia.

CARTA ORGANICA DE LA UNION CIVICA RADICAL DE CORRIENTES

TITULO PRIMERO

Declaraciones

Artículo 1º — La Unión Cívica Radical de Corrientes forma parte integrante de la Unión Cívica Radical de la República, es solidaria con sus principios y programa de acción en el orden nacional y reconoce las Cartas Orgánicas Nacional y Provincial vigentes como Leyes del Partido.

Art. 2º — Su orientación y acción política se realizará con profundo y permanente sentido argentinista y democrático, federalista y regional, reafirmando el concepto constitucional dentro de la soberanía nacional de que las provincias son entidades indestructibles y preexistentes a la Nación y su acción como partido debe ejecutarse dentro del plano autonómico inherente al carácter federativo de las entidades provinciales.

Art. 3º — Defenderá en toda forma el imperio del Derecho, de la Constitución y las leyes con sentido Republicano, Representativo y Federal, tanto en el orden político, como en el social, económico, cultural y financiero, afirmando siempre el principio de la autonomía provincial. La Unión Cívica Radical sostiene los fines de la Constitución Nacional; ratifica su adhesión al sistema democrático, representativo y republicano; declara además que sostiene el pluripartidismo y el respeto a los derechos humanos y no auspicia el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder. Contrae ante la ciudadanía el compromiso de observar y practicar en todo momento tales principios.

Art. 4º — Exaltará el culto y ejercicio de la libertad y velará por la legalidad del sufragio y el veredicto de la voluntad popular, usando los recursos indispensables para mantener y perfeccionar las conquistas democráticas y sociales, alcanzadas por la provincia y por el país en sus contiendas cívicas.

Art. 5º — Mantendrá en las prácticas de renovación de las autoridades y delegaciones partidarias, al igual que en la provisión de las funciones electivas, la más pura técnica democrática, sin permitir que ningún otro interés desvirtúe su exponente.

Art. 6º — Desarrollará permanentemente la educación cívica del pueblo, a fin de gestar la conciencia que haga real el ejercicio de sus postulados en la vida ciudadana.

Art. 7º — Orientará esa educación hacia el objetivo fundamental de elevar el nivel político del pueblo, instruyéndolo acerca del vínculo y responsabilidad de sus representantes con respecto a los ideales y doctrina del partido, en las funciones que desempeñen, con relación a los intereses políticos culturales, sociales, económicos y financieros que representa

Art. 8º — Como fuerza orgánica popular, con conceptos propios de gobierno, con ideales definidos, enunciados en sus programas y como unidad política indestructible, la Unión Cívica Radical de Corrientes mantendrá en todo su vigor sin desviación alguna la más absoluta independencia respecto de otras agrupaciones políticas, con las cuales no podrá tener vinculación partidaria, pero sin que ello importe restar su cooperación desinteresada sin relación alguna de interdependencia, en toda iniciativa u obra tendiente a defender o afianzar los intereses públicos de la provincia.

TITULO SEGUNDO

De la Afiliación

Art. 9º — La afiliación partidaria se establece con la correspondiente ficha para la inscripción del ciudadano en el padrón o Registro Oficial del Partido, que será llevado en forma pública. La inscripción partidaria podrá ser fiscalizada por los ciudadanos que figuren en el padrón partidario, para lo cual, todo grupo no menor de veinte. podrá designar un apoderado que la controle ante cada comité encargado de la inscripción. Los apoderados así nombrados, podrán objetar las inscripciones irregulares ante el Comité Departamental respectivo el que levará los antecedentes al Comité Central.

Art. 10. — Pueden ser afiliados, todos los ciudadanos inscriptos en el Padrón Nacional correspondiente a la Provincia y los enrolados en ella que aun no figuran en aquél.

Art. 11. — La afiliación en el padrón llevado públicamente, da derecho al voto en lo comicios partidarios después de transcurridos seis meses de la respectiva inscripción, siempre que se esté al día con el pago de la cuota de afiliados, cuando deba ser abonada.

Art. 12. — Para ser elegido miembro titular o suplente de los cuerpos directivos del partido, en el orden provincial o nacional, deben reunirse las condiciones constitucionales exigidas para ser Diputado Provincial, estar inscripto en el padrón de afiliados de cualquier lugar de la República, con una antigüedad mayor de dos años y estar al día en el pago de las cuotas partidarias.

Art. 13. — La calidad de afiliado se pierde:

1º Por resolución del Comité Central de la Provincia, tomada por dos tercios de votos del total de sus miembros, o con dictamen o resolución del Tribunal de Conducta, o por propia determinación en su caso. De esta decisión podrá apelarse por el interesado, dentro de los treinta días de serle notificada la desafiliación, para ante la Honorable Convención de la Provincia, quien por dos tercios de votos presentes podrá dejar sin efecto la resolución tomada en tal sentido por el Comité Central, o ratificarla por simple mayoría

2º) También se pierde por decisión de la Honorable Convención de la Provincia la que podrá tomar originariamente esta medida por mayoría de votos, o cuando se trate de miembros de la misma Convención por dos tercios.

3º Renuncia fehaciente del afiliado, la que deberá ser considerada por el organismo partidario competente, dentro de los quince días hábiles de su presentación; transcurrido este plazo sin considerarse la renuncia, ésta se tendrá por aceptada.

Art. 14. — Se recupera la calidad de afiliado por resolución de la Convención Provincial, tomada por mayoría de votos de los miembros presentes, después de dos años, por lo menos, de pronunciada la eliminación aludida en el artículo anterior, y antes por dos tercios de votos presentes. Tanto la Convención como el Comité Central podrán suspender la afiliación mientras se resuelve la desafiliación.

TITULO TERCERO

Del Padrón o Registro Partidario

Art. 15. — Cada Comité Departamental llevará el padrón o registro de afiliados, por duplicado, debiendo enviar uno de los ejemplares al finalizar cada época de inscripción, al Comité Central de la Provincia. Si el Comité Central autorizara, podrá encomendarse la inscripción a los Subcomité-Seccionales o de distrito, en cuyo caso, éstos deberán efectuar la inscripción por triplicado, dejando un ejemplar en su poder, enviando uno al Comité Central y otro al Departamental. Los padrones deben ser rubricados por el Presidente y el Secretario del respectivo Comité o Subcomité.

Art. 16. — Se reputa registro o padrón original de cada uno de los departamentos, el existente en poder del Comité Central. Con antelación mínima de tres meses a cada elección interna, los Comités departamentales procederán a la depuración de sus padrones, previo período de tacha de quince días, y enviarán al Comité Central con una antelación mínima de dos meses a la fecha de la elección interna, un juego completo de dichos padrones, foliados. sellados y rubricados por el Presidente y Secretario del respectivo Comité Departamental. Además acompañarán acta labrada por escribano o funcionario público habilitado el que certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. El Comité Central con antelación mínima de dos meses a cada elección interna, confeccionará en base a los padrones departamentales, el padrón de afiliados de la provincia, el que, con los recaudos antes señalados será presentado al Juzgado antes de treinta días de la fecha de la elección interna.

Art. 17. — La inscripción de afiliados en los registros partidarios mediante las fichas llenadas y firmadas por los ciudadanos, se llevará a cabo durante todo el año. El Comité Central podrá disponer que los Comités Departamentales Seccionales o de Distrito, lleven además, libros de registro, con los datos personales y firmas de los afiliados. En caso de discrepancias entre las constancias de los padrones que obren en poder del Comité Central y de los Comités Departamentales se reputa auténtico el padrón que obra en poder del Comité Central. El contralor de los inscriptos en dichos padrones. puede ser hecho por cualquier afiliado en el período correspondiente.

Art. 18. — Los libros o las fichas de inscripción especificarán los siguientes datos: Nombre y apellido del afiliado, año y lugar de su nacimiento, número de su libreta de enrolamiento, domicilio con que figura en la libreta y domicilio actual. Las inscripciones partidarias deberán ser aprobadas siempre por el comité de la Provincia, sin cuyo requisito no tendrán validez.

Art. 19. — Cada afiliado deberá registrar y controlar personalmente su inscripción en la sección del Departamento en que esté domiciliado, de acuerdo con su inscripción en el Padrón Electoral de la Nación. Los ciudadanos que aun no hubieren sido inscriptos en el Padrón Nacional, tendrán a estos efectos, como domicilio, el establecido en la libreta de enrolamiento.

Art. 20. — La admisión del voto partidario en los comicios internos tendrá por base la inscripción en el Padrón o Registro conforme a las fichas de afiliados, la presentación de la libreta de enrolamiento como único documento válido, para acreditar la identidad personal, y que se esté al día con la cuota partidaria, cuando deba ser abonada por el afiliado.

Art. 21. — De las tachas que se formulen a los ciudadanos afiliados, decidirá el Comité Departamental respectivo, con la apelación ante el Comité Central. Las tachas serán deducidas en el acto de afiliarse o dentro de los 10 primeros días de julio de cada año. Esos registros de afiliados, estarán a disposición de éstos, quienes podrán examinarlos y obtener los datos que deseen. Con las tachas se acompañarán los comprobantes respectivos y se resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por el Comité Departamental, o dentro de los ocho días por el Comité Central.

TITULO CUARTO

Del Tesoro Partidario

Art. 22. — El fondo partidario se constituirá:

a) Con las cuotas que, con carácter general, se fijen para todos los afiliados que los Comités Departamentales a que pertenezcan, declaren en condiciones de contribuir. La cuota será uniforme y fijada por el Comité Central. La H. Convención le fijará a sus miembros.
b) Con las contribuciones ordinarias o extraordinarias que aporten los afiliados y simpatizantes y la que fije el Comité Central a sus miembros.
c) Por las cuotas que se fijen por el Comité Central a los candidatos a representaciones Parlamentarias y Comunales y por el 5% de los sueldos mensuales líquidos, que perciban todos los empleados y los que resultaren designados o incorporados en los respectivos cargos, funciones, empleos o representaciones.
d) Con otras entradas extraordinarias como las que remita el Comité Nacional.

Art. 23. — Los fondos del partido serán administrados por el Comité Central. El Tesorero, con la firma del Presidente y Protesorero, informará trimestralmente al Comité Central, el cual, previo dictámen de una Comisión Revisora de Cuentas, que nombrará de su seño, informará a la Convención de la Provincia.

Art. 24. — El Tesorero, con la misma Comisión Revisora de Cuentas, se pronunciará sobre las cuentas rendidas por los Comités Departamentales, o los de Distrito, a los efectos de su aprobación, rechazo, o rectificación.

Art. 25. — Las irregularidades en el manejo de fondos, o el retraso injustificado en las rendiciones de cuenta por parte de los Comités Departamentales o de Distrito, autorizarán al Comité Central para intervenirlos.

TITULO QUINTO

De las Autoridades Partidarias

Art. 26. — Las autoridades de la Unión Cívica Radical de Corrientes, son: La Convención Provincial, el Comité Central, los Comités Departamentales, los de Distritos y los Subcomités Seccionales; un Tribunal de Conducta y la Junta Electoral, los que se renovarán totalmente cada dos años.

De la H. Convención de la Provincia

Art. 27. — La autoridad superior del partido está ejercida por la H. Convención Provincial, cuyos miembros serán elegidos en la forma dispuesta por los artículos 55, 58 y 59. El número de miembros de la Convención Provincial, se determina de la siguiente forma: cada departamento elige como tal dos delegados, y uno más, por cada quinientos votos o fracción de trescientos o más votos, obtenidos por el partido en ese departamento en la última elección nacional a que haya concurrido. La organización Provincial de la Juventud, designará cinco delegados titulares con voz y voto y tres como suplentes a la Convención provincial, en la forma en que la resuelva la Convención Provincial de la Juventud. El Bloque Parlamentario Provincial estará representado en la Convención por una Delegación de hasta cinco miembros, que incluirá a sus Presidente, pudiendo participar de las deliberaciones con voz y sin voto. También por cinco delegados con voz y sin voto, estará representado el Comité Central.

Art. 28. — Para ser miembro titular o suplente de la Convención Provincial es indispensable, además de los requisitos exigidos por el artículo 12 presentar credencial expedida por el Comité Central.

Art. 29. — A los efectos de la designación de los Convencionales, cada uno de los Departamentos será considerado como un Distrito que elegirá el número de delegados especificados en los artículos 27 y 58.

Art. 30. — El quórum para la Constitución de la Convención, así como para sus resoluciones, se formará con la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros titulares electos. Los suplentes, deben integrarlos en la ausencia de los titulares, siguiendo el orden decreciente de colocación en sus respectivas listas, hasta completar, el total de la representación de titulares que correspondan a cada departamento.

Art. 31. — A los efectos de la formación del quórum, no se computará a los integrantes de la representación Parlamentaria ni del Comité Central, pero sí a los de la Juventud. En caso de que el titular falte, fallezca o renuncia el primer suplente de la lista respectiva y siempre siguiendo el orden decreciente de colocación, pasará a ocupar el cargo del sustituido, como titular.

Art. 32. — La Convención se regirá en el orden de sus deliberaciones por el Reglamento que la misma sancione, y mientras no lo hiciere o en la que no estuviere previsto aquí o sancionado, por el reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia.

Art. 33. — La Convención se reunirá ordinariamente, dos veces por año, y en las fechas en que sea convocada por el Comité de la Provincia. Si éste no lo convocara, el Presidente con el Secretario de la Convención podrá hacerlo por sí, para la segunda quincena de los meses de agosto y diciembre de cada año. También, podrá reunirse extraordinariamente, cuando un asunto fundamental obligara su convocatoria.

Art. 34. — Cuando se trate de elecciones nacionales o provinciales, la Convención se reunirá con un mes de anticipación a las mismas, por lo menos. Si un mes y medio antes de las elecciones, el Comité Central no efectuara la Convocatoria, el Presidente de la Convención lo hará de oficio. En caso de convocatoria a elecciones en fechas extraordinarias, se reunirá de inmediato la Convención, ya por citación del Comité de la Provincia o del Presidente de dicha Convención, en forma escrita, certificada o telegráfica.

Art. 35. — Son atribuciones de la Convención:

a) Sancionar la Carta Orgánica del Partido y su plataforma electoral, o sus modificaciones y reformas.

b) Determinar la orientación general del Partido, pudiendo el Comité Central convocarla extraordinariamente a tales efectos.

c) Establecer las líneas necesarias de cooperación o de separación entre el partido y los mandatarios surgidos de sus senos y en los casos de inconducta o transgresión de los principios fundamentales de la Unión Cívica Radical, hacer los pronunciamientos que correspondan y juzgar la actuación de sus representantes gubernativos, parlamentarios o municipales.

d) Decidir sobre los demás asuntos que interesen a la marcha del Partido y que en esta Carta Orgánica no figuren entre las atribuciones del Comité Central y demás autoridades Partidarias.

Art. 36. — Las resoluciones de la Convención serán tomadas por la mayoría absoluta de votos presentes, salvo que una disposición especial estableciese una norma distinta. En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 37. — Los miembros de la H. Convención deberán fijar domicilio en que debe serle notificada la citación pertinente.

Art. 38. — La Convención será presidida provisoriamente hasta la constitución de sus autoridades por el Presidente y Secretarios del Comité Central, luego se designará la Comisión de Poderes que estudiará las credenciales de los Convencionales. Las autoridades definitivas de la Convención, son: El Presidente, los Vicepresidentes 1º y 2º y dos Secretarios que serán designados del seno de la misma, a simple mayoría de sufragios de los miembros presentes y durarán en sus funciones los dos años del período de su mandato.

TITULO SEXTO

Del Comité Central

Art. 39. — El Comité Central de la Provincia, se compondrá de 21 titulares y 11 suplentes, elegidos en la forma dispuesta por los artículos 56 y 58 formándose el quórum con nueve miembros previa citación por escrito de todos los titulares, convocados por el Presidente y Secretario. En caso de renuncia, fallecimiento o inhabilitación permanente de algunos de los titulares, pasará a ocupar el cargo de titular por orden de lista, el primer suplente, y así sucesivamente. También integrarán el Comité Central, con voz y voto, los delegados de la Organización de la Juventud, elegidos en la forma en que lo resuelva su respectiva Convención Provincial, la que también elegirá dos suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos y forma ya establecido en este artículo. El Comité Central designará de su seno tres comisiones permanentes, de cinco miembros cada una, de asuntos políticos, económicos y sociales

Art. 40. — Los miembros del Comité Central de la Provincia, deberán constituir domicilio para que las citaciones les sean formuladas en los que designen los interesados a tal efecto.

Art. 41. — El Comité de la Provincia tendrá su asiento en la ciudad de Corrientes Capital de la Provincia, y sus miembros durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. El mandato del Comité Central quedará de hecho prorrogado cuando, por circunstancias graves y notorias y ajenas al Partido, y mientras subsistan tales circunstancias, no fuera posible realizar la elección de sus reemplazantes o éstos se vieran impedidos de hacerse cargo de sus funciones.

Art. 42. — El Comité Central, en su primera reunión constitutiva, designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente 1º un Vicepresidente 2º dos secretarios, un Tesorero y un Protesorero, que constituye, la Mesa Ejecutiva, actuando como vocales, los demás miembros. La Mesa Ejecutiva, presidida por el Presidente y con la actuación de uno de los secretarios, actuará en las cuestiones de trámite y procedimiento, o en los asuntos de urgente e impostergable solución, dando cuenta de lo actuado al Comité Central en la primera sesión a efectuarse. Las resoluciones del Comité serán tomadas por mayoría absoluta de votos de los presentes. En caso de empate, decidirá el Presidente.

Ninguna resolución, aviso, citación, nota, o comunicación del Comité Central tendrá validez sino está firmada por el Presidente y Secretario del cuerpo. En caso de tratarse de valores o asuntos económicos deberá llevar además, la firma del Tesorero.

Art. 43. — Son deberes y atribuciones del Comité Central:

a) Mantener, difundir y establecer la doctrina y conducta partidaria.
b) Hacer cumplir esta Carta Orgánica y la Nacional y las resoluciones dictadas por la H. Convención Provincial y demás autoridades Superiores del Partido.
c) Dirigir la propaganda política, las campañas electorales y la prensa oficial del Partido.
d) Controlar el funcionamiento de los Comités Departamentales, Subcomités seccionales, Distrito y los de la Juventud, y los centros, clubes, y bibliotecas de carácter partidario, pudiendo intervenirlos y disolverlos si fuera necesario, llamando nuevas elecciones internas para renovar sus autoridades.
e) Administrar los fondos del Partido de acuerdo al Artículo 23 y fijar la parte de los mismos que deba entregarse al Comité Nacional, o Comités Departamentales;
f) Presentar a cada convención ordinaria, un informe de la marcha del Partido y su actividad en todos los órdenes;
g) Pronunciarse sobre las cuestiones que afecten al Partido, y las relacionadas con la acción de sus representantes gubernativos, parlamentarios y comunales, debiendo en tales circunstancias integrarse con los legisladores o concejales, quienes tendrán en estas decisiones, voz y voto;
h) Disponer la organización de los Bloques Parlamentarios Provinciales, o de representantes en las comunas respectivas, pudiendo, respecto a estas últimas delegar su representación en los Comités Departamentales;
i) Imponer a los representantes ante el Congreso de la Nación, Legislatura Provincial y Municipalidades la obligación de informarle sobre el cumplimiento de las funciones a su cargo, informe que deberá elevar a conocimiento de la Convención;
j) Orientar la acción del Partido en los casos de emergencia que hiciera imposible la reunión de la Convención Provincial, con cargo de dar cuenta a ésta en la primera reunión que realice;
k) Pronunciarse sobre la validez de las elecciones de sus miembros, de los Convencionales y la de los títulos de los electos, e igualmente sobre las elecciones de miembros de los Comités y Su-Comités Departamentales y de la Juventud y títulos de los efectos.
l) Interpretar la Carta Orgánica en las dudas que surgieren en su aplicación;
ll) Organizar trimestralmente, por lo menos, Conferencias, en los locales que dispusiera, sobre los problemas que interesen a la orientación partidaria y a las cuestiones de orden general, debiendo encuadrarse ellas dentro de las normas y doctrinas del Partido;
m) Si lo estimare conveniente podrá designar, además de los indicados en el art. 42, uno o más secretarios de su seno, para su mejor desempeño de los trabajos partidarios.
n) Remplazar accidentalmente en el cumplimiento de sus funciones a la Junta Electoral cuando no estuviera constituida, dando cuenta a la Convención.

TITULO SEPTIMO

De los Comités Departamentales, Sub-Comités de Distritos y Sub-Comités Seccionales de cada Departamento

Art. 44. — En cada Departamento, se constituirá un Comité con el nombre del Departamento, compuesto de once miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 55 y 58.

El Comité Central queda autorizado a permitir el funcionamiento de Sub-Comité en las poblaciones cuya importancia así lo requiera. Estos son los Sub-Comités de Distrito y los Sub-Comités Seccionales. en ellos los suplentes pasarán a ocupar el cargo de los titulares, en situaciones análogas a las previstas para el Comité Central en el artículo 39. El quórum se integrará con la presencia de seis de sus miembros titulares.

Art. 45. — Tendrán las mismas autoridades que el Comité Central y les serán aplicables las disposiciones pertinentes del título anterior que les corresponda.

Art. 46. — Cada Comité Departamental tendrá su asiento en la ciudad o pueblo, cabecera del mismo departamento.

Art. 47. — Son deberes y atribuciones del Comité Departamental:

a) Dirigir la marcha del Partido en el lugar sometido a su jurisdicción;
b) Organizar los comicios para la designación de autoridades partidarias departamentales, seccionales o de Distrito y delegados a la Convención Provincial, de acuerdo a la convocatoria efectuada por el Comité Central;
c) Constituir los Sub-Comités Seccionales del Departamento, que se establecerán bajo las mismas normas señaladas para el Comité Departamental, exceptuándose, a la ciudad o pueblo cabecera, que quedara bajo la directa dependencia del Comité Departamental;
d) Administrar los recursos partidarios, correspondiendo disponer su inversión por resolución del Comité reunido al efecto, debiendo rendir cuenta al Comité Central de los fondos enviados por éste;
e) Acatar, cumplir y hacer cumplir las resoluciones del Comité Central de la Provincia.

Art. 48. — Ningún Comité o Sub-Comité del Partido podrá llevar el nombre de Personas vivientes ni establecer presidencias o cargos honoríficos y fuera de las autoridades creadas por esta Carta Orgánica, no será reconocida ninguna otra dentro de la agrupación, quedando prohibida la permanencia de centros, grupos, listas, clubes, o bibliotecas de carácter partidario que no estén autorizados por el Comité de la Provincia, quien en cualquier momento, podrá ordenar la clausura y extinción de los que crea inconvenientes o perjudiciales para la buena marcha de la agrupación, la armonía partidaria, o cualquier otra cosa, ya se trate de entidades existentes o que en adelante se establecieran y ya se expresen tales actitudes oficialmente o por intermedio de la prensa.

TITULO OCTAVO

De los Comités de la Juventud

Art. 49. — En cada Departamento, o Distrito, podrá constituirse un Comité de la Juventud, que deberá colaborar con los respectivos Comités Departamentales, o de Distritos, en la labor proselitista y de propaganda, los que serán elegidos en la misma forma que los Comités Departamentales, teniendo como autoridad superior inmediata al respectivo Comité Departamental o de Distrito.

Art. 50. — Para la organización Provincial de la Juventud, cada Comité Departamental o de Distrito, abrirá un registro en el que se inscribirán los afiliados del Partido de 18 a 30 años de edad, siendo requisito indispensable para figurar en ese Registro, el de ser afiliado al Partido en el padrón del mismo Departamento o Distrito.

Art. 51. — La composición de las autoridades, será la misma que la determinada para la constitución de las autoridades provinciales y Departamentales en esta Carta Orgánica y así deberá organizar su Convención provincial, su Comité de la Provincia y sus Comités Departamentales, de distrito y sus Comités Seccionales.

La Convención Provincial de la Juventud determinará la forma de elección de sus delegados a los organismos partidarios en el orden nacional y provincial, ajustándose en un todo a los principios establecidos en las cartas orgánicas nacional y provincial.

Art. 52. — La organización de la juventud incluirá una categoría especial de adherentes, de quince a dieciocho años, que podrá participar tanto en las actividades generales de la organización, como en la elección de sus autoridades, pero no podrán ser electos hasta cumplir los 18 años, como Presidente, Vice 1º y Tesorero.

Art. 53. — Las resoluciones que adopten las entidades de la juventud, no afectarán las decisiones del partido, ni comprometerán su orientación dentro de lo preceptuado por esta Carta Orgánica y los organismos directivos que la misma instituye.

Art. 54. — El Comité de la Juventud podrá formar su tesoro exclusivamente con contribuciones voluntarias expresamente destinadas al efecto por los afiliados y con los fondos que le proporcionase el Comité Departamental o el Comité Central, de acuerdo a las necesidades de la propaganda proselista.

TITULO NOVENO

Del procedimiento para la elección de las autoridades y candidatos

Art. 55. — La elección de candidatos a cargos públicos electivos y de los miembros de todas las autoridades partidarias, se harán por el voto directo de los afiliados inscriptos en el padrón partidario. Podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ciudadanos no afiliados al partido, quienes para el proceso de su elección y demás obligaciones y derechos, deberán sujetarse a las disposiciones de esta Carta Orgánica.

Cuando corresponda incorporar a los organismos partidarios, como los cuerpos legislativos o deliberativos de orden nacional, provincial o municipal sólo una parte de los candidatos del total de la lista proclamada, se aplicará la selección que haya resultado de la elección interna de precandidatos, debiendo incorporarse a los respectivos cuerpos, como representantes del partido, los candidatos integrantes de la lista que hubiera obtenido mayoría de votos en la elección interna, observándose para dicha incorporación el más riguroso orden de lista.

Cuando la lista del partido deba integrarse con candidatos de mayoría y minoría, corresponde dos tercios a la mayoría y uno a la minoría, debiendo darse a éstos, la representación proporcional siempre en el orden de su lista, establecida para las precandidaturas.

Art. 56. — Todos los candidatos a cargos públicos electivos, dentro de los cinco días de ser proclamados como tales por el partido, a efectos de oficializarse la lista definitiva ante las autoridades nacionales o provinciales que correspondan como Junta Electoral, entregarán al Comité Central la renuncia de los cargos de que se trate para su resolución, de acuerdo como figurasen en el orden de las respectivas listas. Las renuncias tendrán la fecha en blanco y no podrán ser condicionales.

En caso de que hubieran candidatos proclamados que no remitieran su renuncia dentro del plazo fijado en este artículo, el Comité Central los tendrá por renunciados a sus candidaturas y los suspenderá en su afiliación, remplazándolos con los que le siguen en orden de lista, quienes pasarán a integrar, de acuerdo a este orden, la lista definitiva del partido.

En caso de renuncia, inhabilitación, inconducta o fallecimiento de uno de los candidatos electos, ocupará su cargo el que le sigue en su respectiva lista de candidatos.

Art. 57. — Los escrutinios serán hechos inmediatamente después de terminado el acto eleccionario, en las mismas mesas receptoras de votos; y los resultados se comunicarán telegráficamente y los datos, boletas, actas y demás comprobantes, serán remitidos por los Comités Departamentales o de Distritos, a la Junta Electoral, dentro de las 24 horas siguientes al comicio.

La Junta Electoral, debe revisar el escrutinio dentro de los cinco días de recibida la documentación y aprobar o anular la elección, debiendo, en el primer caso, otorgar credencial a los electos, previa conformidad del Comité Central. La resolución de la Junta Electoral puede ser apelada, dentro de los cinco días, ante el Comité Central, quien aprobará, rectificará o anulará el acto.

Art. 58. — La provincia ser[illegible] considerada como Distrito único, [illegible]a todas las elecciones internas a que [illegible] refieren los artículos precedentes que [illegible] realizarán de acuerdo a las dispos[illegible]ones de la Ley Sáenz Peña, en cuan[illegible] a voto secreto y listas de mayor[illegible] y minorías, pero el voto será sin computarse las tachas. Cada afiliado votará las listas de los dos tercios del número de candidatos titulares a elegirse, en riguroso orden de colocación y por un tercio de suplentes, los que integrarán la lista de titulares en el tercio remanente, en caso de que las otras listas no obtuvieran el veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos. A la mayoría se le adjudicará los dos tercios de las representaciones en la lista del Partido y un tercio la minoría, cuando ésta haya obtenido un número de votos que pase del veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos para la elección de los cargos y candidaturas representativas o partidarias de que se trate. En consecuencia, corresponderán:

Deleg. titulares al Comité Nacional: Mayoría 3, Minoría 1, Total 4.
Deleg. suplentes al Comité Nacional: Mayoría 2, Minoría 0, Total 2.
Deleg. titulares a la Conv. Nacional: Mayoría 7, Minoría 2, Total 9.
Deleg. suplentes a la Conv. Nacional; Mayoría 4, Minoría 1, Total 5.
Miembros titulares del Com. Central; Mayoría 14, Minoría 7, Total 21.
Miembros Supl. del Comité Central; Mayoría 8, Minoría 3, Total 11.
Deleg. titulares de la Juv. al Comité Central: Mayoría 2, Minoría 0, Total 2.
Deleg. suplentes de la Juv. al Comité Central: Mayoría 2, Minoría 0, Total 2.
Deleg. titulares de la Juv. a la Convención P.: Mayoría 4, Minoría 1, Total 5.
Deleg. suplentes de la Juv. a la Conv. P.: Mayoría 2, Minoría 1, Total 3.
Miembros de Comités Departamentales o Secc.: Mayoría 8, Minoría 3, Total 11.

Art. 59. — Hasta quince días antes de la elección de candidatos para las autoridades partidarias o funciones representativas, a realizarse por el voto directo, cualquier grupo de afiliados no menor de veinte correligionarios inscriptos, podrá pedir la oficialización de una lista de candidatos, que dará derecho a los así proclamados, a nombrar fiscales en las mesas receptoras de votos. La oficialización de la lista, deberá ser hecha ante el Comité Central de la Provincia, quien comunicará a los Comités Departamentales y a la Junta Electoral dentro de las 48 horas de recibida. En caso de no haberse oficializado más que una sola lista de candidatos, será ésta proclamada como Lista del Partido, sin necesidad de elección Partidaria.

TITULO DECIMO

De los Gobernantes y Representantes del Partido

Art. 60. — Los gobernantes y representantes elegidos por el Partido para las distintas funciones públicas, contraen el compromiso de honor de gobernar o actuar en las posiciones o representaciones que ocupen, con sujeción a los preceptos básicos de las Cartas Orgánicas Nacional y Provincial del Partido y a las plataformas electorales que el Partido sancione, sin que en ningún caso puedan quedar supeditados en el ejercicio de sus funciones y especialmente en la designación de sus colaboradores, a los mandatos de los Comités u otras autoridades partidarias.

TITULO DECIMO PRIMERO

Del Referéndum

Art. 61. — Podrán ser sometidos a Referéndum o voto general y directo de los afiliados, aquellas cuestiones de interés partidario o general, cuya importancia aconseje este procedimiento. La consulta deberá ser hecha por escrito en forma clara y los afiliados responderán por sí, o por no.

Art. 62. — Para que un asunto sea sometido a referéndum, será necesario que el Comité o Convención de la Provincia lo resuelvan en una sesión especial, con quórum de dos tercios de sus miembros presentes. Salvo casos extraordinarios, la consulta deberá coincidir con las elecciones internas que realiza normalmente el partido.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Del Tribunal de Conducta

Art. 63. — El Tribunal de Conducta está integrado por cinco miembros titulares y cinco suplentes. Tres titulares y tres suplentes serán elegidos por la Convención Provincial y dos titulares y dos suplentes por el Comité Central. Los elegidos por la Convención lo serán por voto secreto de la misma y con el sistema de lista por mayoría y minoría si la hubiere, como lo dispone el artículo 55. En cuanto a los elegidos por el Comité Central, los serán a simple pluralidad de sufragios, también por voto secreto, resultando elegidos los dos más votados. Los suplentes solamente remplazarán a los titulares en caso de renuncia, fallecimiento o inhabilitación. El quórum del Tribunal de Conducta, se formará con tres de sus miembros y sus resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos. En su sesión constitutiva, se designará un presidente y un secretario, teniendo el presidente doble voto, en caso de empate en las resoluciones del cuerpo.

Art. 64. — La misión del Tribunal de Conducta será juzgar la conducta de los afiliados a solicitud o por indicación del Comité Central o de la Convención. Los componentes del cuerpo deberán ser completamente ajenos a los otros organismos del partido, durarán dos años en sus funciones y tendrán su asiento para sesionar, en la ciudad de Corrientes.

Art. 65. — El Tribunal de Conducta recibirá declaración jurada de los miembros del partido que entren a ocupar cargos públicos, debiendo ser hecha esta manifestación al iniciar el desempeño del cargo y al término del mandato. La declaración debe ser secreta. El Comité de la Provincia reglamentará las bases a que se sujetará el procedimiento a seguirse por el Tribunal en los casos de inconducta y desafiliación de correligionarios.

TITULO DECIMO TERCERO

De la Junta Electoral

Art. 66. — La Junta Electoral estará constituida por cinco miembros, que se elegirá en esta forma: tres por la Convención Provincial y dos por el Comité de la Provincia. Se designarán también igual número de suplentes por los respectivos organismos, la elección se hará en la misma forma que para los miembros designados en el Tribunal de Conducta. Los componentes del cuerpo serán ajenos a los otros organismos del partido y sus funciones durarán dos años.

Art. 67. — La Junta Electoral tendrá su asiento en la ciudad Capital de Corrientes y estará a su cargo, la fiscalización de las fichas y padrones de inscripción partidarias a que se hace referencia en el título tercero.

Art. 68. — Son funciones de esta Junta:

Inc. 1º) Presidir el proceso electoral de las elecciones partidarias a que fuera convocado el cuerpo electoral partidario, por iniciativa del Comité de la Provincia de acuerdo a esta Carta Orgánica.

Inc. 2º) Recibir en el período preelectoral, las listas de candidatos a puestos partidarios o a cargos públicos electivos que se oficialicen por cualquier grupo de afiliados no menor de veinte; ante el Comité Central de acuerdo al art. 59. Es requisito indispensable para que pueda cumplirse la oficialización, que la lista sea comunicada también al respectivo Comité Departamental, siete días antes del acto electoral partidario, debiendo el Comité Central comunicar a la Junta Electoral, con remisión de los antecedentes.

Inc. 3º) Organizar el acto electoral con todas las garantías necesarias para asegurar su pureza, a cuyo efecto, los firmantes de las listas oficializadas, tendrán representación para fiscalizar todo el proceso electoral y el acto comicial hasta el escrutinio inclusive.

Inc. 4º) Aprobar o desaprobar las elecciones internas que se realicen expl[illegible] en el 1er. caso credencial a los electos para su proclamación por el Comité Central.

Inc. 5º — Ceñirse en el proceso eleccionario a las normas que se fijan en otros arts. de esta Carta.

Inc. 6º — Controlar la inscripción partidaria en los períodos señalados en esta Carta, o lo que establezca el Com. de la Prov. y aprobar las inscripciones de afiliados, o desaprobarlas, cuando no se ajusten a las condiciones consignadas en este estatuto.

TITULO DECIMOCUARTO

Incompatibilidades

Art. 69. — Son incompatibles los cargos partidarios, aún las comisiones eventuales del Partido, para quienes ejerzan las funciones de Gobernador y Vicegobernador de la Provincia, Ministros y Subsecretarios del P. E., miembros del Poder Judicial, tanto los ministros del Tribunal Superior de Justicia, como los jueces de primera y segunda instancia, fiscales y secretarios de todos los fueros: Civil, Comercial, Penal, del Trabajo, etcétera. Igualmente todos los funcionarios y empleados policiales de toda la provincia como los oficiales de las Fuerzas Armadas, salvo que ya estuviera en situación de retiro absoluto. Los Jefes y directores de reparticiones importantes o autárquicas, para evitar su gravitación en trabajos electorales.

Tampoco podrán ser electos candidatos a cargos públicos o electivos, los funcionarios y empleados indicados anteriormente, salvo que renunciaran a sus puestos.

También habrá incompatibilidad entre cargos partidarios y funciones electivas o políticas en el Poder Ejecutivo.

Art. 70. — Exceptúanse expresamente las incompatibilidades las funciones legislativas y comunales con la docencia, tanto del Magisterio como del profesorado, Normal, Secundario, Especial o Universitario y los cargos directivos de los respectivos establecimientos educacionales, como lo establece la Constitución Provincial.

Art. 71. — Es incompatible la candidatura a cualquier cargo partidario o público, con la dirección, administración, gerencia, propiedad o mandato, ejercicio por sí o por asociados, de empresas concesionarias de servicios u obras públicas, o la contratación habitual de suministros de la administración pública o la prestación de servicios profesionales, remunerados por las mismas empresas.

Art. 72. — Ningún Convencional Provincial puede representar simultáneamente a más de un Departamento. No se puede ser simultáneamente delegado a la Convención Provincial y miembro del Comité Central. Será incompatible el desempeño de cargos directivos en la organización de la Juventud y en el Partido simultáneamente.

Art. 73. — Todo afiliado que ejerza la presidencia de un organismo del Partido, no podrá ser reelecto en ese cargo, sino por dos tercios de los votos válidos emitidos en la elección que le consagre como titular del mismo cargo.

En ningún caso se permitirá la reelección por más de dos períodos sucesivos para los mismos cargos partidarios internos.

TITULO DECIMOQUINTO

Disposiciones Generales

Art. 74. — Esta Carta Orgánica, es la Ley Suprema del Partido de la Provincia. La organización de todos sus organismos partidarios sin excepción deberá obligatoriamente conformarse a sus principios, disposiciones y mandatos y cualquier resolución de sus autoridades que se opongan a lo que esta Carta Orgánica establece, será insanablemente nula. Esta Carta Orgánica podrá ser reformada cuando así lo declare la Convención Provincial, por el voto de los dos tercios del total de sus miembros, con indicación previa de los artículos que deberán reformarse. La reforma se sancionará por el voto de la mayoría absoluta de los Convencionales presentes en la sección respectiva.

Art. 75. — Los Comités y Convención de que habla esta Carta Orgánica se ajustarán a sus deliberaciones, mientras no dictan su reglamento, al de la Cámara de Diputados Provincial.

Art. 76. — Ningún asunto podrá ser tratado sobre tablas por los Comités y Convención del Partido, salvo carácter de urgencia debiendo ser comunicados por escrito en la citación con antelación de veinticuatro horas.

Art. 77. — Los Comités Departamentales, de Distrito o seccionales realizarán periódicamente asambleas de afiliados, con el objeto de tratar y discutir asuntos de interés público, político o partidario, pudiendo participar en estas deliberaciones todos los afiliados y afiliadas a fin de que las conclusiones a que se lleguen puedan ser enviadas a las autoridades partidarias.

Art. 78. — Todas las autoridades partidarias establecidas en esta Carta Orgánica, durarán dos años en sus funciones, debiéndose renovarse totalmente al cumplirse dicho período. A tal efecto el Comité Central de la Provincia procederá en lo posible, a convocar a los afiliados a elecciones internas en la misma oportunidad en que se elijan o deban elegirse, candidatos a diputados nacionales o provinciales.

Art. 79. — Los programas del Partido o plataformas electorales en el orden Provincial, serán fijados por la Convención Provincial, y en el orden Municipal, por los respectivos Comités Departamentales, con aprobación del Comité Central.

Art. 80. — Los representantes del Partido en las Comunas, formarán sus bloques, y dos integrantes de éste, incluyendo a su presidente integrarán el respectivo Comité Departamental, para participar en sus deliberaciones con voz y sin voto.

Art. 81. — Los representantes del Partido ante el Congreso de la Nación y Legislatura Provincial deberán informar a las asambleas partidarias o al Comité Central, cuando éste así lo disponga, sobre el desempeño de las funciones a su cargo. Su actuación será juzgada por la Convención Provincial. Las mismas obligaciones ante los Comités Departamentales, tendrán los representantes del Partido que formen parte del respectivo organismo municipal, pudiéndose apelar se de sus resoluciones ante el Comité Central, dentro de los quince días de notificadas.

Art. 82. — Las ciudadanas inscriptas en los padrones partidarios, gozan de los mismos derechos y tendrán las mismas obligaciones que los afiliados, pudiendo ser elegidas para todos los cargos partidarios y también para todos los cargos públicos que las leyes autoricen.

Art. 83. — Para ser reelecto e[illegible] al mismo cargo público electivo, es necesario reunir los dos tercios de los votos válidos emitidos en la respectiva elección interna, pero debiendo entenderse que no existe reelección cuando ha transcurrido un período intermedio de dos años, o cuando el ejercicio del cargo no hubiera excedido de la mitad del término legal.

Art. 84. — Esta Carta Orgánica comenzará a regir con las modificaciones y reformas que en este acto se introduce, desde el 23 de febrero del año en curso. En el mes de julio se procederá a la depuración, tachas, confección definitiva de los padrones partidarios en todo el territorio de la provincia.

En el mes de agosto, el Comité Central convocará a la II. Convención, para resolver lo que corresponda sobre la re-organización del Partido de acuerdo a las disposiciones recientemente incorporadas a esta Carta Orgánica Provincial.

Cláusulas Transitorias

Primera cláusula transitoria: Hasta tanto se constituyan las autoridades definitivas del Distrito Corrientes, de la Unión Cívica Radical, conforme a la Ley 19.102, la Junta Promotora Central ejercerá las facultades que esta Carta Orgánica confiere al Comité Central y a la H. Convención de la Provincia. Asimismo, las Juntas Promotoras de los Departamentos y de Distritos, ejercerán las facultades que esta Carta Orgánica confiere a los Comités Departamentales y de Distrito.

Segunda cláusula transitoria: En todas las partes que en esta Carta Orgánica después de las palabras "Unión Cívica Radical", se use algún aditamento, como ser "del Pueblo", o "de la Provincia", o cualquier otro, como nombre del partido, solamente se dirá "Unión Cívica Radical", hasta tanto la Justicia Electoral resuelva en forma definitiva el nombre del mismo.

Corrientes, 25 de octubre de 1971.

Por la Junta Promotora Central de la Provincia: Dr. Osvaldo M. Benítez, Presidente; Secretarios: Dr. Fernando J. Díaz Ulcoque, Dr. Julio N. Gómez. — Escribano: Fernando J. Alegre y Sr. J. Ismael Fesevepa. — E/L.: "Central", Si Vale. — Enmendado: "Incompatibles" Si Vale.

Certifico, que la presente copia en [illegible] fojas, corresponde a su original obrante en el Expediente Nº 4.018|71, caratulado: Unión Cívica Radical s|Reconocimiento Personería Jurídico Política", que tramita por ante este Juzgado Federal de 1ª Instancia de Corrientes, Secretaría del autorizante.

Corrientes, enero 24 de 1972. — Víctor B. Méndez Camogli, secretario.

e.3|2 Nº 857 v.3|2|72

Ministerio de Trabajo

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES

Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina. Refórmase el artículo 1º del estatuto.

RESOLUCION

Nº 356

Bs. As., 12|11|71

VISTO lo solicitado a fojas 391 del expediente Nº 81.072|46, sobre reforma del artículo 1º del estatuto social de la Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina, relacionado con la ampliación del mismo; y

CONSIDERANDO:

Que la reforma introducida en el artículo 1º, se ajusta a ley.

Por ello,

El Ministro de Trabajo

Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el artículo 1º del estatuto de la Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina, que en lo sucesivo quedará redactado de la siguiente forma: Denomínase Asociación Viajantes de Comercio de la República Argentina la entidad fundada en la ciudad de Buenos Aires, el 30 de diciembre de 1927 por viajantes que representan casas comerciales y|o industriales. Para los efectos legales se la considera con domicilio en la ciudad de Buenos Aires, calle Bartolomé Mitre 1175 con jurisdicción en todo el territorio de la República.

Art. 2º — Registrar, comunicar, dar a la Dirección Nacional del Registro Oficial, remitir copia autenticada a la División de Publicaciones y Biblioteca; archivar oportunamente.

San Sebastián.

Ministerio de Comercio

SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION PARA LOS RIESGOS EXTRAORDINARIOS

Importe mínimo para la devolución total o parcial de la prima.

RESOLUCION

Nº 39

Bs. As., 18|1|72

VISTO lo dispuesto por los incisos a) y c) del artículo 3º de la Ley 18.189, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Seguro de Crédito a la Exportación para los Riesgos Extraordinarios aconseja la fijación de un importe mínimo para que proceda la devolución total o parcial de la prima.

Que lo aconsejado es aceptable, debido a la especial naturaleza que revisten las tarifas de primas que se aplican en este tipo de seguros.

Por ello,

El Ministro de Comercio

Resuelve:

1º — En ningún caso se efectuarán devoluciones totales o parciales de primas por importes inferiores al equivalente en pesos de la suma de cinco dólares (u$s. 5).

2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, hágase saber a las entidades que gestionen y administren el seguro de crédito a la exportación por cuenta del Estado Nacional y pase al Tribunal de Cuentas de la Nación a sus efectos; cumplido, archívese.

Girelli

Ministerio de Hacienda y Finanzas

IMPORTACION

Modifícase resolución aduanera clasificatoria.

RESOLUCION

Nº 1.607

Bs. As., 27|9|71

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el señor Enrique Rodríguez, despachante de aduana, apela en tiempo y forma de la resolución Nº 10.310 de fecha 5 de diciembre de 1970 de la Administración Nacional de Aduanas, por la que se dispusiera que la mercadería "Hornos a inducción de baja frecuencia, con temperatura de hasta 1450ºC, marca "Brown Boveri" tipo ISNG con equipo eléctrico correspondiente" debe clasificarse en la posición 85.11.00.05 de la NADI;

Que el recurrente entiende en cambio, que debe clasificarse en la posición 85.11.00.50, puesto que este tipo de horno está diseñado para fundir hierro y acero y que no es apto para fundición de metales no ferrosos;

Que se trata de un horno a inducción, de crisol sin canal, de una capacidad de 1500 kg dotado de un equipo eléctrico de 450 kw de potencia que opera a una frecuencia de 50 ciclos por segundo, que se presenta a despacho sin crisol, identificado como tipo ISNG 1,5|450 en factura pro-forma y planos acompañados en la solicitud clasificatoria original;

Que la Partida 85.11 comprende a los "Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los aparatos para el tratamiento térmico de materiales por inducción, o por pérdidas dieléctricas; máquinas y aparatos eléctricos para soldar o cortar", aclarando las Notas Explicativas a dicha Partida que "Se trata aquí de máquinas y aparatos electrotérmicos industriales, es decir, de máquinas y aparatos industriales en los que la energía eléctrica se utiliza para obtener calor, pudiendo éste provenir, especialmente del paso de la corriente por resistencias apropiadas, del arco eléctrico, de efectos de inducción, de pérdidas dieléctricas, etc.;

I. HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO

Los hornos eléctricos consisten, esencialmente, en un recinto más o menos cerrado en el que se consigue una temperatura relativamente elevada. Utilizados para numerosas operaciones, tales como la fusión, cocción, recocido temple, esmaltado etc., se llaman según los casos, hornos de retortas, de campana de crisoles, hornos-túneles, hornos-cubas, etc. Algunos llevan dispositivos que permiten, por ejemplo, bascularlos, o incluso una cámara especial para el tratamiento de los materiales en una atmósfera reductora.

Según el procedimiento de calentamiento utilizado se distinguen especialmente:

...F) Los hornos de inducción de baja frecuencia, en los que las materias que se han de tratar se colocan en el campo magnético creado por la corriente de baja frecuencia de un circuito primario, originando en su seno corrientes inducidas que la elevan a la temperatura requerida"

Que con relación al equipo eléctrico que acompaña al horno examinado, debe seguir el régimen que se aplique a este último, en virtud de lo expresado en las Notas Explicativas a la Sección XVI "Máquinas y Aparatos, Material Eléctrico", Consideraciones Generales, III Aparatos, Instrumentos y dispositivos auxiliares, que dice: "Los aparatos instrumentos y dispositivos auxiliares de control, de medida o de comprobación (manómetros, termómetros indicadores de nivel etc.), los contadores de revoluciones o de producción los interruptores horarios, etc. con que a veces van equipadas las máquinas de esta Sección, siguen el régimen de la máquina sobre la que están montados o sobre la que manifiestamente se destinan a ser montados, con la condición en este último caso, de que se presenten al mismo tiempo que ella";

Que, en consecuencia, no cabe duda que el producto en cuestión se halla comprendido en la citada Partida 85.11, la cual no se encuentra desarrollada en subpartidas, y sí en ítems;

Que el problema clasificatorio a resolver reside en decidir si el horno de que se trata se clasifica en el ítem específico 85.11.00.05 "Hornos de inducción de baja frecuencia de hasta 200 ciclos|seg. para tratamientos térmicos y fusión de metales no ferrosos", o se clasifica en el ítem genérico 85.11.00.50 "Otros hornos" dado que no lo está en ninguno de los otros ítems específicos en que se ha desarrollado la Partida 85.11 pues, como se ha visto, el horno examinado es de inducción de baja frecuencia; ésta es menor a 200 ciclos|seg., restando determinar si es o no un horno para tratamiento térmico de metales no ferrosos, pues si así lo fuera se encontraría comprendido en el primero de los ítems mencionados;

Que para precisar la distinción entre cuáles hornos deben considerarse para metales no ferrosos y cuáles no, se consultó al Instituto Nacional de Tecnología Industrial, el que se expidió a fs. 19|22, expresando que para decidir si un horno a crisol de inducción de baja frecuencia puede conceptuarse específicamente concebido o no para metales no ferrosos se deben tomar en cuenta cuatro parámetros que son:

1) Diámetro del crisol;
2) Naturaleza del revestimiento refractario;
3) Potencia específica;
4) Temperatura de operación.

Que más adelante, el mencionado Instituto al hacer el análisis del horno motivo de la consulta, expresa que este tiene un diámetro acorde con las necesidades del tratamiento de metales ferrosos;

Que la capacidad del crisol sería según sus dimensiones de unos 210 dm3, pudiendo alojar 1.500 kg de hierro, 550 kg de aluminio, o 1.600 kg de cobre, respectivamente, y considerando que la potencia requerida para un horno de inducción para los distintos metales sería de 0,30 kw|kg para fusión de fundición de hierro y acero, 0,23 kw|kg para aluminio y aleaciones y 0,21 kw|kg para cobre y aleaciones y que las potencias específicas de alimentación calculadas en base a la potencia del horno y a la capacidad del crisol resultarían de 0,30 kw|kg para material ferroso, de 0,82 kw|kg para aluminio y de 0,28 kw|kg para cobre, por lo que hay una correspondencia con los requerimientos de la fundición de ferrosos y un notorio exceso con relación a los metales no ferrosos;

Que, con relación a la temperatura de operación, dice textualmente el INTI que "Los datos que se indican en la cuarta columna del folleto (fs. 7) agregado al expediente corresponden a la capacidad de fusión del horno expresada en toneladas hora. La referencia de temperaturas que se hace en el mismo "hasta 1.450ºC" es adecuada para la evaluación de un horno de fusión de metales ferrosos pues todas las fundiciones de hierro y, salvo excepciones, las fundiciones de acero tienen puntos de fusión más bajo que el indicado, debido a que los elementos de aleación bajan la temperatura de fusión del hierro. De todos modos esto no significa que el horno no pueda fundir el hierro puro que tiene un punto de fusión de 1.540ºC, ya que usando un revestimiento refractario adecuado, y solamente limitado por éste, puede alcanzar temperaturas superiores a 1.700ºC"

Que si bien el horno cuya clasificación se requiere no presenta aún el revestimiento refractario, de modo que dicho parámetro no pueda ser aplicado a los fines clasificatorios, sin perjuicio de los restantes, no obstante debe destacarse que el INTI señala, con relación al revestimiento que se aplicaría al horno una vez importado, que de ser correcta la indicación agregada al plano de fs. 16 (cuarcita o magnesita) se trata de un revestimiento refractario adecuado para la fusión de metales ferrosos;

Que, por otra parte, a fs. 23|24 la empresa Brown Boveri Cía Sudamericana de Electricidad S. A., a requerimiento de este Ministerio, informa que el revestimiento refractario de los hornos de inducción de frecuencia industrial tipo ISNG 1,5|450 debe ser de las siguientes características, según sean destinados a la obtención de fundiciones o acero:

1) Revestimiento ácido: Estos revestimientos son a base de magnesia, la
2) Revestimiento básico: Estos revestimientos son a base de magnesia, la cual posee alta resistencia a temperaturas muy elevadas, y agrega "Hacemos notar que el revestimiento refractario de los hornos de la instalación en cuestión, puede confeccionarse solamente cuando el horno se encuentra totalmente instalado".

Que, por último, concluye el INTI en el mencionado informe, después de efectuar el análisis del horno en cuestión, que "De lo expuesto surge que se trata indudablemente de un horno para ser operado con metales ferrosos en fusión directa operando con uno solo de los hornos o en operación dúplex como hornos de sobrecalentamiento y ajuste de composición de la colada trabajando con ambos hornos con carga líquida proveniente de un cubilote".

Que, en consecuencia se trata de un horno de inducción de baja frecuencia para tratamiento térmico y fusión de Metales Ferrosos, por lo cual no se halla comprendido en el ítem específico 85.11.00.05 sino por el ítem genérico 85.11.00.50 puesto que el primero abarca sólo a los hornos del mismo tipo que el examinado [illegible] concebidos exclusivamente para metales no ferrosos;

Que, en virtud de todo lo expuesto y por aplicación de la Regla Interpretativa 1, corresponde modificar la resolución recurrida;

Por ello,

El Ministro de Hacienda y Finanzas

Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase la resolución Nº 10.310|70 de la Administración Nacional de Aduanas y declárase que la mercadería "Horno a crisol de inducción de baja frecuencia (50 Herz), marca Brown Boveri, tipo ISNG 1,5|450, con su equipo eléctrico correspondiente", debe clasificarse en la posición 85.11.00.50 de la NADI.

Art. 2º — Publíquese, y pase a la Administración Nacional de Aduanas a sus efectos.

Quilici

RESOLUCION

Nº 1.609

Bs. As., 15|10|71

VISTOS y CONSIDERANDO:

Que la empresa Lamipack S.R.L. apela en tiempo y forma de la Resolución Nº 1.802 de fecha 26 de marzo de 1971 de la Administración Nacional de Aduanas, por la que se dispusiera que la mercadería "Máquina automática Uhlmann, tipo KP 1, para empaquetado o envasado de tabletas, comprimidos, grageas, cápsulas de gelatina, ampollas, supositorios porciones de alimentos y otros productos sólidos, líquidos o pastosos, en envases de plástico termosoldables, con una capacidad de producción de hasta 300 unidades por minuto", debe clasificarse en la posición 84.19.00.32 de la NADI, y también derogara la Resolución Nº 5.63[illegible] de fecha 14 de julio de 1970 que clasificara la misma máquina en la posición 84.19.00.26 de la NADI.

Que el recurrente entiende, en cambio, que por tratarse de una máquina automática, de un solo cuerpo, que fabrica sus propios envases de plástico, los llena, los cierra con una cubierta de aluminio y, accesoriamente, los troquela, debe clasificarse en la posición 84.19.00.00.

Que se trata de máquinas automáticas, marca Uhlmann modelos KP 1 y KP 1L, que realizan las siguientes operaciones:

—Premoldeando del envase por estiramiento del material plástico mediante presión-calor, vacío y/o succión, dándole la forma y concavidad del material que se desea envasar"
—Alimentación del material. Este puede ser: comprimidos, grageas, supositorios, ampollas, mermelada, miel, ketchup, mostaza productos de leche, piezas metálicas;
—Cerrado termosoldable del envase con papel de aluminio; y
—Troquelado de los paquetes.

Que el folleto que obra a fs. 4 expresa lo siguiente, al referirse a los modelos KP 1 y KP 1L:

KP 1: "Autómata para producir empaquetados de concavidad estirada y termosoldados de plástico para tabletas, grageas, cápsulas de gelatina y otros (empaquetados abribles a presión o por raspado) También para empaquetados de porciones (mermelada y miel) así como empaquetados blister".

KP 1L: "Autómata para producir empaquetados de concavidad estirada y termosoldados de plástico para productos sólidos, líquidos o pastosos, como por ejemplo mermelada miel, ketchup, mostaza, productos de leche, ampollas jeringas piezas metálicas, supositorios".

Que, más adelante, en el mismo folleto se aclara que "La hoja de plástico para embutir es retirada de la bobina correspondiente, precalentada y formada en la estación embutidora. Los alvéolos que se han originado se llenan de forma semiautomática o bien completamente automática. Después de un corto trayecto de control, el paquete se acaba de soldar con la hoja de cierre. En la última estación, se troquelan los paquetes acabados pudiendo efectuarse las siguientes operaciones: bordes redondeados, troquelado intermedio, o perforación para facilitar la separación".

Que la Nota Legal 5 de la Sección XVI "Máquinas y Aparatos; Material Eléctrico" establece que "Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases, que se destinen a funcionar conjuntamente y que no constituyan más que un solo cuerpo, así como máquinas concebidas para asegurar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias se clasifican según la función principal que caracterice el conjunto".

Que, por otra parte, las Notas Legales 2 y 4 del Capítulo 84 "Calderas, Máquinas, Aparatos y Artefactos Mecánicos" dispone, respectivamente, que "Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 5 y 6 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez en las posiciones 84.01 a 84.21, inclusive, de una parte y las posiciones 84.22 a 84.60, inclusive, por otra parte, se incluirán en las posiciones 84.01 a 84.21" y que "Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo establecido en la Nota 2 de este Capítulo, así como en la Nota 5 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la posición que corresponda a su utilización principal; ahora bien, cuando no exista tal posición o cuando la aplicación principal no pueda determinarse, se incluirán en la posición 84.59..."

Que en el presente caso se reúnen en una misma máquina las funciones de una moldeadora de plástico, comprendida en la Partida 84.59 "Máquinas, aparatos y artefactos mecánicos no expresados ni comprendidos en otras posiciones del presente Capítulo", y de una envasadora, contenida por la Partida 84.19 "Máquinas y aparatos para limpiar y secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar y embalar las mercancías; aparatos para lavar vajillas", siendo ésta última función la que caracteriza el conjunto, por lo que debe clasificarse en la mencionada Partida 84.19, por aplicación de las citadas Normas Legales.

Que, a su vez, la Nota Legal 7 de la Sección XVI establece que "Para la aplicación de las Notas precedentes, la denominación "máquinas" se aplica lo mismo a las máquinas que a los diversos aparatos y mecanismos de la Sección".

Que las Notas Explicativas a la Partida 84.19 expresan que "Agrupa esta partida una gran variedad de aparatos de estructura muy diversa; en primer lugar, las máquinas para limpiar y secar botellas y demás recipientes, así como las máquinas destinadas a llenarlos, taponarlos o cerrarlos (incluso con dispositivo para gasear bebidas) y, en general, todas las máquinas y aparatos destinados a ensacar, empaquetar o embalar las mercancías para su venta, transporte o almacenaje. Entre ellos figuran los que se utilizan:

... 2) Para llenar botellas, bocales, frascos, tarros, tubos y ampollas, bidones y cajas metálicas, envases de cartón, sacos y bolsas de papel, sacos de tejido y demás envases; estas máquinas están frecuentemente provistas de mecanismos de control automático de volumen o de peso y de dispositivos para taponar, cerrar o precintar los envases.

... 5) Para envolver las mercancías, ponerles fajas, empaquetarlas o envasarlas, aunque estas máquinas tengan un mecanismo que realice simultáneamente la fabricación y la impresión del envase de cartón o bien, incluso, un dispositivo que, por añadidura, asegure el cierre (por pegado, atado con bramante u otra forma distinta) o cualquier otra operación destinada a perfeccionar el embalaje;..." y agregan más adelante que "Las máquinas que, además de empaquetar, embalar, etc., efectúen otras operaciones, quedan clasificadas aquí siempre que estas últimas operaciones sean accesorias con respecto a las primeras".

Que, en consecuencia, no cabe duda alguna de que el producto en cuestión se halla comprendido en la citada Partida 84.19, la cual no se encuentra desarrollada, en la NADI, en subpartidas, sí directamente en ítem, de lo que se debe efectuar un detenido análisis a fin de determinar en cuál de ellos se encuentra ubicado.

Que a los efectos de tal análisis es conveniente tener en cuenta los siguientes ítem específicos:

84.19.00.05 "Máquinas envasadoras confeccionadoras automáticas a balanza con capacidad de producción de hasta 60 paquetes por minuto, para fideos cortados y/o productos granulosos, en película termosoldable".

84.19.00.31 "Máquinas para envasado de dulces, mermeladas, cremas, mostazas, mayonesas y otros semilíquidos así como quesos blandos, cornedbeef, picadillos de carne y similares'.

84.19.00.32 "Envasadoras y empaquetadoras automáticas, para envases termosellables de hasta 300 paquetes por minuto.

Que, en principio, se advierte que las máquinas envasadoras confeccionadoras que no estén destinadas al envasado de fideos cortados o de productos granulosos, deben clasificarse en el ítem genérico 84.19.00.90 "Las demás", puesto que no tienen otro ítem específico que las contenga, por ello la máquina bajo examen que es una envasadora confeccionadora de productos diversos, estaría clasificada en tal ítem genérico.

Que, por otra parte, la máquina en cuestión excede también el contenido de ítem específico 84.19.00.31, pues no es sólo envasadora sino también confeccionadora y, además, es apta para el envasado de sólidos, por lo que tampoco encuadra en este ítem.

Que con relación al ítem 84.19.00.32, puede hacerse el mismo argumento que en el caso anterior, dado que como se ha visto no se trata de una envasadora o empaquetadora solamente sino también de una confeccionadora de los envases que utiliza, los cuales adoptan una forma especial según el producto que contendrán, por lo que no podría determinarse con precisión su régimen de producción y por todo ello tampoco, esta vez, es factible clasificar en este ítem a la máquina examinada, la cual no se encuentra comprendida en ningún otro ítem específico de la Partida 84.19 y, en consecuencia, debe incluirse en el ítem genérico 84.19.00.90.

Que esta conclusión concuerda, por lo demás, con la que sustentara la propia repartición aduanera en su Resolución Nº 1.615/71, al clasificar una máquina similar, sin advertirse razón alguna para apartarse del principio aplicado en tal oportunidad, que contara con el aval de la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, cuyas conclusiones fueron reproducidas en los respectivos considerandos.

Que, en virtud de todo lo expuesto y por aplicación de la Regla Interpretativa 1, corresponde modificar la resolución recurrida.

Por ello,

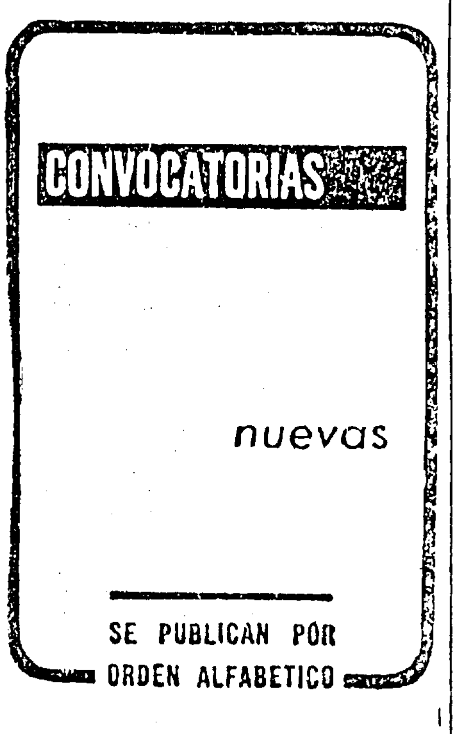
El Ministro de Hacienda y Finanzas

Resuelve:

1º — Modifícase la Resolución número 1.802/71 de la Administración Nacional de Aduanas y declárase que la mercadería: —Máquina automática, marca Uhlmann, modelo KP 1, envasadora confeccionadora, para producir empaquetados de concavidad estirada y termosoldados de plástico para tabletas grageas, cápsulas de gelatina, porciones de alimentos, y —Máquina automática, marca Uhlmann, modelo KP 1 L, envasadora confeccionadora, para producir empaquetados de concavidad estirada y termosoldables de plástico para productos sólidos, líquidos o pastosos (mermelada, miel, ketchup, mostaza, productos de leche, ampollas, jeringas, piezas metálicas, supositorios), deben clasificarse en la posición 84.19.00.90 de la NADI.

2º — Publíquese y pase a la Administración Nacional de Aduanas para su notificación y demás efectos.

Liccíardo.



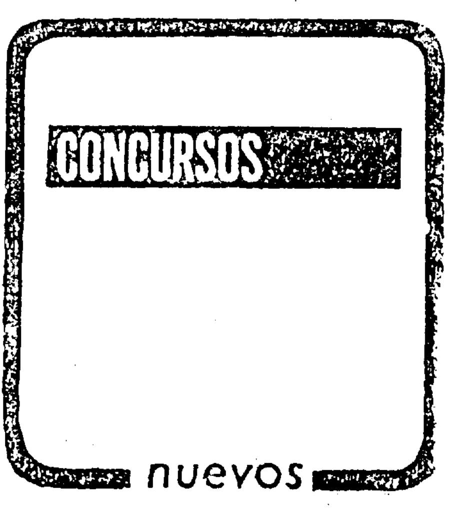
"S"

SIVA CONSTRUCCIONES S. A. C. I. F. I. C.

Convoca a Asamblea Ordinaria el día 12 de febrero de 1972, a las 19 horas, en Céspedes 3522, Capital, para tratar consideración documentos art. 347, Cód. Comercio; designación integrantes directorio; designación síndico titular y suplente y accionistas firmar acta.

Buenos Aires, enero 26 de 1972. — El Directorio.

$ 45.— e.3|2 Nº 3.357 v.9|2|72



MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Subsecretaría de Salud Pública

CENTRO DE REHABILITACION PROFESIONAL

Llámase a concurso en jurisdicción del Servicio Nacional de Rehabilitación y a concurso abierto para cubrir un (1) cargo de Operario de Maestranza (Clase E — Grupo IV) en el Centro de Rehabilitación Profesional conforme con las normas establecidas por el Escalafón General (Decreto Nº 9530|58, t.o. por Decreto Nº 14|64) con las modificaciones determinadas por el Decreto Nº 2.946|71 y acorde con el Reglamento de Concursos aprobado por el citado Servicio Nacional por Resolución Nº 396|71 y sus complementarias.

Las condiciones generales, son:

a) Las de Escalafón General (Decreto Nº 9.530|58, t.o. por Decreto Nº 14|64) y sus modificaciones.

b) Saber leer y escribir.

c) Acreditar aptitud para las tareas a cumplir.

d) Contar preferentemente entre 25 y 40 años.

e) Entrevista personal.

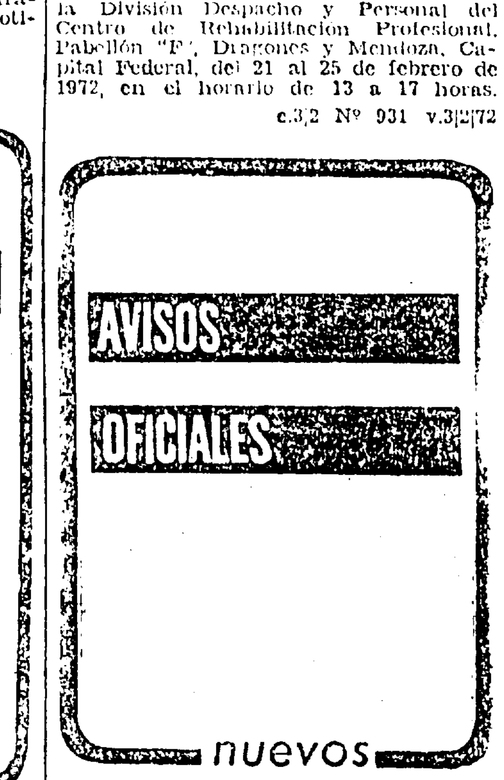
Horario: 35 horas semanales.

Sueldo: Básico $ 450 (a ese importe se agregará salario familiar y adicionales que pudieran corresponder).

Jurado: Srta. Carmen M. López. — Sr. Armando E. D. Biggio. — Sr. Crisanto Alvarez.

La inscripción se llevará a cabo en la División Despacho y Personal del Centro de Rehabilitación Profesional, Pabellón "F", Dragones y Mendoza, Capital Federal, del 21 al 25 de febrero de 1972, en el horario de 13 a 17 horas.

e.3|2 Nº 931 v.3|2|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

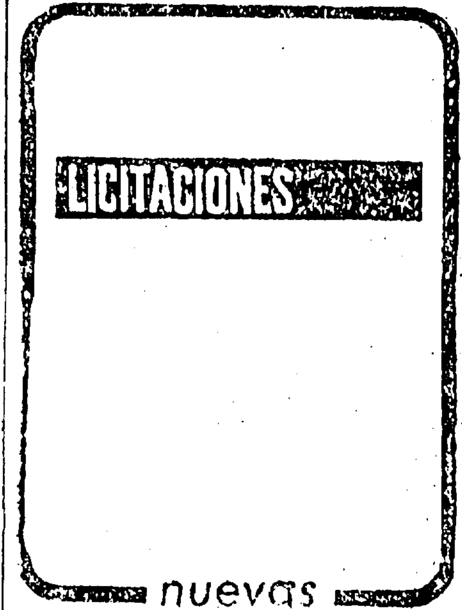
BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que han dejado de tener provisoriamente efectos legales los siguientes títulos de Bonos Externos 1971, 1a. Serie: de u$s. 1.000 Nros. 200.548|551; de u$s. 10.000; Nros. 1.405|406; con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

Buenos Aires 27 de enero de 1972. — Enrique J. Pisani. — Francisco H. Candia.

$ 150 e.3|2 Nº 3.224 v.3|3|72



MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por la compra de un terreno baldío, o edificado para demoler, con destino a la construcción de un edificio que servirá de sede a la Oficina Villa Gesell. Deberá reunir las siguientes condiciones: Dimensiones mínimas: De ser esquina tendrá una superficie mínima de 700 m2 y de ser terreno entre medianeras el frente no será menor de 16 metros lineales. — Ubicación: Preferentemente sobre la Avenida Tres (San Martín) en el sector comprendido por el Paseo 112 y la Avenida Buenos Aires. — La apertura de las propuestas se efectuará el 21 de febrero de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 429, Capital Federal. — Retirar la documentación sin cargo en la misma o en la Sucursal Madariaga (B. A.).

e.3|2 Nº 913 v.4|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por la compra de un terreno baldío o edificado para demoler, con destino a la construcción de un edificio que servirá de sede a la Sucursal Famaillá (Tucumán). Deberá reunir las siguientes condiciones: Dimensiones mínimas: De ser esquina tendrá una superficie mínima de 700 m2., y de ser terreno entre medianeras el frente no será menor de 18 metros lineales. Ubicación: Preferentemente en la zona central y dentro del perímetro urbanizado. La apertura de las propuestas se efectuará el día 22 de febrero de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. Subgerencia de Inmuebles y Construcciones. Bartolomé Mitre 326, piso 4º Local 429, Capital Federal. — Retirar la documentación sin cargo en la misma, o en las sucursales San Miguel de Tucumán y Aguilares, de la misma provincia.

e.3|2 Nº 914 v.4|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública por la construcción nuevo edificio para la Sucursal Norberto de la Riestra (Bs. As.). La apertura de las propuestas se realizará el 8 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, Local 429, Capital Federal.

e.3|2 Nº 915 v.25|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE REASEGUROS

20 de marzo de 1972, 16 horas. Licitación pública Nº 50. — Obras de ampliación y refección a realizarse en el edificio de Avda. Pte. Julio A. Roca 694, Capital Federal, consistente en el agregado de dos (2) plantas y suplementos de las existentes con estructura portante en acero laminado. — Para adquisición de pliegos y planos ($ 40 el juego) y consultas, dirigirse a la División Compras y Suministros, piso 1º, del edificio arriba citado, los días hábiles, de 12 a 17 horas.

e.3|2 Nº 927 v.18|2|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 350|71, segundo llamado, para la contratación de un servicio de transporte de personal durante el año 1972, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se entregará a los interesados en la Gerencia de Administración y Finanzas, Paseo Colón 367, 2º piso, Capital Federal, dentro del horario de 13 a 19 horas.

El acto de apertura de sobres y lectura de propuestas, se realizará el día 11 de febrero del año en curso, a las 14 horas, en la Gerencia precitada. — Precio del pliego $ 20. — Buenos Aires, febrero 3 de 1972. — Gerencia Administración y Finanzas.

e.3|2 Nº 916 v.4|2|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Delegación Rosario

Llámase a licitación pública Nº 5|72, para adquirir vidrios, masilla homogeneizada, chapas acanaladas de fibrocemento, caballetes cumbrera acanalado fibrocemento, según características, formas y medidas consignadas en el pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, calle Mendoza Nº 1085, 5º piso, Rosario.

Apertura de sobres y lectura de propuestas, 11 de febrero de 1972, 10 horas, en la División precitada.

e.3|2 Nº 917 v.4|2|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA, Y MINERIA

INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Licitación Pública Nº 1|72
Expediente Nº 311-001938|71-1

Llámase a licitación pública para la contratación del servicio de transporte de correspondencia y documentación, entre las jurisdicciones de este Organismo y del interior del país y viceversa.

Los pliegos se encuentran a disposición de los interesados en División Contrataciones del I. N. V., San Martín 430, 1º piso, Sector Oeste.

e. 3|2 Nº 928 v.4|2|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
COMEDOR UNIVERSITARIO
Avenida 1, esquina 50, La Plata.
Expediente 2100-394018|71
Licitación Pública Nº 1|72

Llamado a licitación pública Nº 1|72: "A" Verduras; "B" Papas; "C" Frutas; "D" Aceites, Azúcares, Condimentos, Conservas, Harina, Extractos y Legumbres; "E" Farináceos; "F" Productos de Granja; "G" Carnes y Derivados y "H" Accesorios, por el período 28 de febrero al 31 de mayo de 1972. Apertura de ofertas: 28|2|1972, hora 11,00; retiro de pliegos, presentación de ofertas y consultas: División Compras y Licitaciones, de lunes a viernes, en horario de 8 a 13 horas, teléfonos: 3-1029, 3-2467 y 3-3218 — Calso A. Vendittuoli, administrador.

e. 3|2 Nº 924 v.16|2|72

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

INSTITUTO GEOGRAFICO MILITAR
Licitación Pública Nº 1|72

Llámase a licitación pública para la provisión y colocación de vidrios de diversas medidas.

Apertura: 27 mar. 72, a las 9,00 horas.
Lugar de apertura: Cabildo 381.
Pliego, bases y condiciones: Solicitarlos en el lugar de apertura: de 7,00 a 13,30 horas.
Valor de la Documentación: $ 50.—.

e.3|2 Nº 918 v.25|2|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 12.992|71 - Cde. 9

Llámase a licitación pública Nº 10|72, para el día 9 del mes de febrero de 1972, a las 15 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino al Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos, y durante el año 1972.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en la División Compras y Suministros, Defensa 120, 1º piso, Oficina 1047, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada División. Las necesidades se refieren a: Cajas de Colleståreno.

e.3|2 Nº 929 v.4|2|72

Subsecretaría de Salud Pública

HOSPITAL VECINAL BARILOCHE

Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para el día 18 de febrero de 1972, a las 9 horas, para subvenir las necesidades de alimentos varios, con destino al Hospital Vecinal Bariloche. — La apertura de las propuestas tendrán lugar en el mismo, debiendo dirigirse para pliegos e informes al mencionado Hospital, sito en la calle Francisco P. Moreno 601, Bariloche. — San Carlos de Bariloche, 25 de enero de 1972.

e.3|2. — Nº 925 v.4|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Subsecretaría de Transporte

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 27|72, para contratar el arrendamiento de un sistema de grabación simultánea de datos en cinta magnética compatible con el computador Bull G.E.435, con nueve (9) canales y 800 b.p.i.

La apertura de las propuestas se realizará el día 23 de febrero de 1972, a las 17 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, 5º piso, Avda. José M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal.

El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles, de 12 a 18 horas, en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal y adquirido en la Tesorería de F. A., Planta Baja, de la mencionada dirección, de 12 a 17 horas, en la suma de treinta pesos ($ 30).

e.3|2. — Nº 930 v.9|2|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

La Dirección Nacional de Vialidad, comunica a los interesados que las licitaciones que a continuación se detallan han sido dejadas sin efecto:

Licitación Pública Nº 391|71, Buenos Aires. — Trabajos de señalamiento vertical en la Ruta Nacional 226, entre Progresivas 0 y 398, que abarca los tramos: Mar del Plata - Empalme Ruta Nacional 227 - Empalme Ruta Nacional 3 - Bolívar.

Licitación Pública Nº 406|72, Santa Fe. Ruta 33. Tramo: Fuentes - Empalme Ruta 16 (obras básicas, pavimento bituminoso con carpeta tipo concreto asfáltico y puente Hº Aº). — Buenos Aires, enero de 1972.

e.3|2. — Nº 919 v.9|2|72

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 28|72, a realizarse el día 21 de marzo de 1972, a las 10 horas, para la provisión de descargadores de sobretensión.

El pliego de condiciones especiales, cuyo valor es de $ 20 y deberá abonarse en el momento de su adquisición por parte de los oferentes, podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles, de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas, en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.3|2. — Nº 926 v.9|2|72

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expte. Nº 19.053 SC|71

Llámase a licitación pública, cuya apertura tendrá lugar el día 21 de febrero de 1972, a las 15, en el Departamento Administración, Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes, para contratar el arrendamiento de un inmueble construido o a construir, destinado al funcionamiento de la "Sucursal Quilmes" (Buenos Aires).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la precitada Sucursal o a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transportes (D. A.), calle Corrientes 132, 6º piso, local 610, Correo Central (Buenos Aires), de lunes a viernes, de 8 a 20. — El Director General en el Dpto. Administración.

e.3|2. — Nº 920 v.4|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

LABORATORIO NACIONAL DE HIDRAULICA APLICADA
Expte. 47.278-LP-971

Adquisición de Instrumental Hidrometeorológico. — Fecha de apertura: 11 de febrero de 1972. — Hora: 15.45. — Precio del ejemplar: $ 20. — Pliego: 1.394.

e.3|2. — Nº 921 v.4|2|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 9, para el día 10 de febrero de 1972, a las 11 horas, por la provisión de artículos de limpieza, con destino a Dependencias de este Ministerio.

Apertura, Informes y Pliegos: Dirección General de Contabilidad y Administración, División Compras y Suministros, San Martín 665, 5º piso, Capital Federal, de 13 a 17 hs. — Valor del Pliego: $ 50,00.

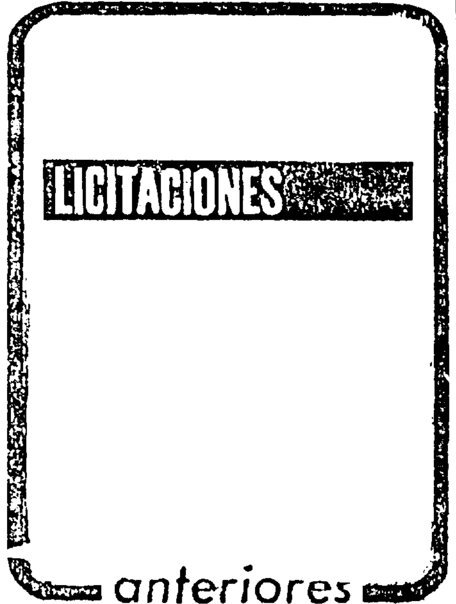
e.3|2 Nº 922 v.4|2|72

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BS. AS.

Llámase a Licitación Pública para el 17 de febrero, a las 16 hs., para la adquisición de máquinas de escribir y calcular, varias. — Los pliegos de condiciones se entregarán a los interesados, sin cargo alguno, en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de lunes a viernes, de 12 a 16 hs.

e.3|2 Nº 923 v.4|2|72



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 11077

Llámase a Licitación Pública Nº 19, para la ejecución de la obra "acceso para descarga de combustibles en laboratorio de aplicación - Centro Atómico Ezeiza".

Apertura: 14 de marzo de 1972, hora 11 (once).

Presupuesto oficial: Cuarenta mil pesos (40.000,00).

Valor del pliego: Quince pesos ($ 15,00)

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso Cap. Federal, de lunes a viernes en el horario de 9.30 a 12 horas. En el horario de 9,30 a 12 horas. — La Gerencia de Economía.

e. 24|1 — Nº 691 — v. 4|2|72

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 20004

Llámase a Licitación Pública Nº 6, para la ejecución de la obra "Proyecto y Construcción Edificio Comedor y Anexos Centro Atómico Ezeiza"

Apertura: Sobre Nº 1: 11 de abril de 1972, a las 10 (diez) horas — Sobre Nº 2, 30 de mayo de 1972, a las 10 (diez) horas.

Presupuesto oficial: Tres millones doscientos mil pesos ($ 3.200.000)

Valor del pliego: Ciento cincuenta pesos ($ 150.00).

Retiro de pliegos: En la División Licitaciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso Cap. Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12 horas. La Gerencia de Economía.

e. 24|1 — Nº 692 — v. 11|2|72

SECRETARIA GENERAL
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Dpto. Suministros
Balcarce 50, P. Baja, Capital
T.E. 33-9152
Licitación Pública Nº 426

Llámase a licitación pública para el día 18 de febrero de 1972 a las 15.00 horas, a efectos de contratar en alquiler de cinco (5) máquinas fotocopiadoras eléctricas y material de consumo para las mismas, por el período del primer semestre del año 1972.

El pliego de condiciones con las especificaciones, se encuentra a disposición de los interesados, en el Dpto. Suministros, donde tendrá lugar el acto de apertura.

e.31|1 Nº 865 v.9|2|72

MINISTERIO DEL INTERIOR

GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUD
Llamado a Licitación

Llámase a Licitación Pública Nº 3|72 para la ejecución de los trabajos de la obra: "Prefectura Naval Argentina".

Consultas y retiro de pliegos en la Oficina de Licitaciones y Compras de la Gobernación, Ushuaia — Dirección General de Rentas, Río Grande, y en la Casa de Tierra del Fuego, 25 de Mayo 335, 3º piso, Capital Federal.

Valor del pliego: pesos cien ($ 100.00).

Presupuesto oficial pesos un millón (pesos 1.000.000,00).

Apertura de la Licitación el día 23 de febrero de 1972 a las 18,00 horas.

e. 2|2 Nº 910 v. 4|2|72

MINISTERIO DE HACIENDA Y FINANZAS

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la ejecución de Reparaciones generales y pintura en la Sucursal San Fernando.

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 16 de febrero de 1972, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º, local 420, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 20.

e. 2|2 Nº 898 v. 4|2|72

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO
Licitación Pública Nº 3|72

Servicio de limpieza de los edificios de esta Institución, por el período 1º|3|72 al 29|12|72.

Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la Sección Compras, calle 25 de Mayo 145, 2º piso, oficina 246, Capital.

Apertura de las ofertas: 9|2|72, a las 14,30 horas, en el lugar indicado precedentemente.

e. 2|2 Nº 899 v. 4|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública por la rehabilitación total y servicio de conservación y mantenimiento integral de 23 (veintitrés) equipos marca "Burroughs" modelos F|603-4. — La apertura de las propuestas se efectuará el 2 de marzo de 1972, a las 15 horas en la Gerencia Departamental de Administración — División Compras — Bartolomé Mitre 326 — piso 3º — Local 310 — Capital Federal. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la misma. — Valor del pliego: $ 50.

e.1º|2 Nº 866 v.10|2|72

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la ejecución de instalaciones Fijas en la Oficina Maipú (Capital)

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 11 de febrero de 1972, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, piso 4º local 420, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 30.—.

e. 26|1 Nº 766 v. 8|2|72

DIRECCION GENERAL DE OBRA SOCIAL
Expediente Nº 137.654|71
Llámase a Licitación Pública Nº 1|72 con el objeto de: Construir la 4ta. etapa para edificar un nuevo pabellón en el Hotel "General Manuel Belgrano", Huerta Grande, Córdoba.
La apertura se llevará a cabo el día 25 de febrero de 1972 a las 16 horas.
Condición a que debe ajustarse la propuesta "Ajuste Alzado".
Presupuesto Oficial Global: $ 98.630.
Valor del pliego: $ 20,00.
Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Hipólito Yrigoyen 250, 3º piso, oficina 301, División Despacho (Sección Compras y Suministros) de lunes a viernes de 12,30 a 16,30 horas.
e. 26|1 Nº 764 v. 4|2|72

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 8.269|71
Licitación Pública Nº 3|72
Llámase a licitación pública para el día 16 del mes de febrero de 1972, a las 15 horas para la contratación de servicio de limpieza a realizarse en las oficinas de este Ministerio, ubicadas en Paseo Colón 922 y 974, Capital.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración División Compras y Suministros, Paseo Colón 974, oficina Nº 34, planta baja Capital Federal.
e. 27|1 Nº 790 v. 6|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 781
Expediente Nº 111.905|71
Llámase a licitación pública para el día 7 de marzo de 1972, a las 10 para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Resistencia, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 140.427.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.A. Colonia Benítez y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil cuatrocientos cuatro pesos con veintisiete centavos ($ 1.404,27).
e. 1º|2 Nº 871 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 780
Expediente Nº 111.904|71
Llámase a licitación pública para el día 6 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Presidencia Roque Sáenz Peña, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 154.606.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Presidencia Roque Sáenz Peña y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil quinientos cuarenta y seis pesos con seis centavos ($ 1.546,06).
e.1º|2 Nº 872 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 784
Expediente Nº 111.934|71
Llámase a licitación pública para el día 10 de marzo de 1972, a las 10, para la contratación de "Proyecto y Construcción de Invernáculos" de acuerdo al siguiente detalle:

Anguil, Pcia. de La Pampa	$ 95.400
San Pedro, Pcia. de Buenos Aires	" 234.400
Marcos Juárez, Pcia. de Córdoba	" 95.400
	$ 425.200

El monto total de las obras no deberá sobrepasar la suma de cuatrocientos veinticinco mil doscientos pesos ($ 425.200).
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en las Estaciones Experimentales Regionales Agropecuarias Anguil y Marcos Juárez; en la Estación Experimental Agropecuaria San Pedro y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50), siendo la garantía de oferta que deberá constituirse de cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos ($ 4.252).
e.1º|2 Nº 873 v.10|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
INTA
Licitación Pública Nº 785
Expediente Nº 111.998|72
Llámase a licitación pública para el día 22 de febrero de 1972 a las 10, para la provisión e instalación de veintiocho (28) equipos acondicionadores de aire frío-calor, con destino a distintas dependencias de esta Sede Central, ubicadas en Rivadavia 1439 y San José 83 y 51, Buenos Aires.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura.
e. 2|2 Nº 900 v. 11|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 783
Expediente Nº 111.907|71
Llámase a licitación pública para el día 9 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Villa Angela, Provincia del Chaco, con un presupuesto oficial de $ 153.346.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Presidencia Roque Sáenz Peña y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil quinientos treinta y tres pesos con cuarenta y seis centavos ($ 1.533,46).
e.1º|2 Nº 874 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
I N T A
DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 782
Expediente Nº 111.906|71
Llámase a licitación pública para el día 8 de marzo de 1972, a las 10, para la ejecución de la obra "Agencia de Extensión Rural" en la localidad de Bella Vista, Provincia de Corrientes, con un presupuesto oficial de $ 148.707.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en la E.E.R.A. Corrientes, El Sombrerito, Pcia. de Corrientes y en la Dirección General de Administración de este Instituto, Rivadavia 1439, Buenos Aires, donde tendrá lugar el acto de apertura, al precio de cincuenta pesos ($ 50) siendo la garantía que deberá constituirse de un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con siete centavos ($ 1.487,07).
e.1º|2 Nº 875 v.16|2|72

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA
(I N T A)
E.E.R.A. FAMAILLA
Licitación Pública Nº 1|72
Objeto: Adquirir 40 (cuarenta) toneladas de Urea con no menos del 46 o|o de nitrógeno, en bolsas de 50 (cincuenta) kilogramos.
Apertura: 22 de febrero de 1972, horas 10.
Pliegos: Sin cargo.
Consultas y apertura de propuestas: Estación Experimental Regional Agropecuaria Famaillá, ubicada sobre ruta Nacional Nº 38, kilómetro 1.517, altura Estación Padilla del F.C.G.B., Tucumán de 7,30 a 12 y 13 a 16,30 lunes a viernes.
e.31|1 Nº 858 v.9|2|72

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
SENASA
Dirección General de Administración
Llámase a Licitación Pública Nº 1|72, para el día 9 de febrero de 1972 a las 15 horas, para la adquisición de garrapaticida líquido o en polvo.
Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA—, Dirección General de Administración, Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751 Entre Piso Capital, dentro del horario de 12,30 a 19,30 horas.
La apertura se llevará a cabo en el Servicio Nacional de Sanidad Animal —SENASA—, Dirección General de Administración, Compras y Suministros, Diagonal Julio A. Roca 751, Entrepiso, Capital Federal.
e. 28|1 Nº 849 v. 3|2|72

JUNTA NACIONAL DE CARNES
Expediente 6116|71
Postérgase para el día 2 de marzo de 1972 a las 17 horas, el acto de apertura de propuestas de la Licitación Pública Nº 1|72, tramitada con el objeto de contratar la obra "Remodelación y Adaptación Edificio Zona Portuaria para instalación Laboratorio de Análisis".

Los pliegos podrán consultarse o adquirirse en la División Contrataciones y Suministros, San Martín 459, 1er. piso oficina 129, Capital Federal.
Valor del pliego: $ 70,00.
La apertura de ofertas tendrá lugar en la citada División, en la fecha y hora indicadas.
El Gerente de Administración y Finanzas.
e. 26|1 Nº 768 v. 17|2|72

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO
Llámase a Licitación Pública Nº 1|72 (Plan Ley Obras Pcas.) para contratar la construcción de un tapial prefabricado de hormigón armado sin revocar, en el perímetro de los módulos de Planta de Silos Subterráneos de las calles Abanderado Grandoli y Uriburu, Rosario, de acuerdo al pliego de condiciones que se entregará a los interesados en División Administración, Mendoza 1085 5º piso, Rosario.
Apertura de sobres y lectura de propuestas: 18 de febrero de 1972, a las 10 horas, en la Div. precitada.
Precio del Pliego: $ 30.
Presupuesto oficial: $ 137.844.
Rosario, 24 de enero de 1972.
e. 24|1 — Nº 698 — v. 4|2|72

MINISTERIO DE INDUSTRIA, Y MINERIA

Subsecretaría de Minería

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL
Por (10) diez días llámase Licitación Pública Nº 466|72 para la: Adaptación y cerramiento del tinglado existente en el Pabellón 33|1 en Miguelete, Provincia de Buenos Aires.
Presupuesto Oficial $ 201,66.
Apertura: 23 de febrero de 1972, a las 15 horas, en Miguelete sobre Avda. Gral. Paz, entre Albarellos y Constituyentes, Provincia de Buenos Aires.
Retiro de pliegos y presentación propuestas, en la dirección indicada, días hábiles de 10 a 12 y de 14 a 16 horas. —
e.26|1 Nº 781 v.8|2|72

PETROQUIMICA E. N.
Licitación Pública Nº 1|72
Apertura: 22-2-72, 17 horas, en Avda. Julio A. Roca 651, 6º Piso, Buenos Aires.
Item 1) 15.000 toneladas mensuales de material calcáreo fosilífero o caliza (75, por ciento).
Item 2) 25.000 toneladas por año de material calcáreo (90 o|o).
Item 3) 5.000 toneladas por año de mineral de yeso (90 o|o).
Item 4) 5.000 toneladas por año de arena silícea (88 o|o y 7 o|o).
Item 5) trabajos de trituración primarias y secundarias de caliza y yeso.
Duración del contrato: 5 (cinco) años, con opción a 5 (cinco) años más, con aplicación de fórmula de variabilidad de precios.
Valor del Pliego: $ 1.000.
Pago, retiro de la documentación e informes: Avda. Julio A. Roca 651, 6º piso, Capital, Kilómetro 8, Comodoro Rivadavia.
e.26|1 Nº 780 v.8|2|72

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL
Licitación Pública Nº 11
Expediente Nº 194.465
Llámase a Licitación Pública para la provisión de cartulina, papel medio hilo, papel comercial alisado, papel Obra 1ra. alisado y papel mimeógrafo para la Facultad de Ingeniería Química.
Los interesados podrán pasar a retirar los pliegos de condiciones por la Oficina Compras y Contrataciones de Rectorado, Bv. Pellegrini Nº 2750, Santa Fe, 3er. piso, of. 114 en el horario de 7 a 13 horas.
Apertura: 17 de febrero de 1972 a las 10,30 (diez horas 30') horas.
e. 2|2 Nº 901 v. 3|3|72

CONSEJO NACIONAL DE EDUCACION TECNICA
SUPERVISION FINANCIERA Y CONTABLE
Expediente Nº 001|72
Programa Equipamiento Conet-Bid — con financiación Banco Interamericano de Desarrollo.
Contrato de Préstamo Nº 209-SF|AR.
Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 1|72, para el día 1º de Marzo de 1972 a las 16 horas, cuya apertura tendrá lugar en la División Registraciones y Liquidaciones, Bmé. Mitre 3345, Planta Baja, Buenos Aires, para la provisión de:
Ciento cuarenta (140) Proyectores episcopios para operar con 220 V. 50 ciclos - lámpara 1.000 W.
Ciento ochenta y nueve (189) Proyectores cinematográficos sonoros de 16 mm. para operar con 220 V 50 ciclos — lámpara halógena de 250 W.
Doscientos veintitrés (223) Proyectores diascópicos semi-automáticos de diapositivas y filminas para operar con 220 V. 50 ciclos fuente lumínica de no menos 500 W.
Ciento sesenta y seis (166) Reglas de Cálculo transparentes para ser utilizadas con un retroproyector
Doscientos setenta y seis (276) Pantallas de Proyección colgables.
Setenta y tres (73) Máquinas copiadoras térmicas para operar con corriente alterna 220 V. 50 ciclos.
Setenta y tres (73) Duplicadoras de alcohol para operar manualmente
Seiscientos quince (615) Equipos geométricos dinámicos.
Valor del pliego: $a 30.
Consulta y venta del pliego. En la dependencia citada de 8 a 18 horas.
e.26|1 Nº 770 4|2 72

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 7
Llámase a licitación pública por primera vez, por el término de ocho (8) días hábiles a partir del día 25 de enero de 1972, para resolver la contratación del servicio de alimentación con destino a los Institutos Nacionales de Educación Física "General Manuel Belgrano" y "Doctor Enrique Romero Brest".
Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 6900|63, todo lo cual puede retirarse a partir de la fecha en la División Compras —Licitaciones—, Las Heras 2587 —1er. piso— Capital Federal todos los días hábiles de 13 a 18 horas.
El acto de apertura se llevará a cabo el día 16 de febrero de 1972 a las 15.00 horas, en la División Compras de Ministerio de Cultura y Educación en presencia de los interesados que deseen concurrir.
e. 25|1 Nº 738 v. 3|2|72

I.M.E.
Industrias Mecánicas del Estado
Llámase a Licitación Pública número 2—0118, por la provisión de lo siguiente: c|u. 5.300 sistema freno mecánico — P68.46—0000 Rastrojero Diesel.
c.u. 1.050 sistema freno mecánico — F71-46—0000 Rastrojero Diesel.
Apertura: 22|2|72, 8,00 horas
Valor del Pliego: $ 50,00
Informes y venta de pliegos: Dpto. Compras, Avda. Fuerza Aérea Argentina Km. 5 1|2, Córdoba. — Mitre 575, 5º piso, Rosario. — San José 317, Buenos Aires.
e. 31|1 Nº 849 v. 4|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR DE VAINAS Y CONDUCTORES ELECTRICOS
"ECA"
Carlos Fiorito 950, Avellaneda.
T. E. 208-1969
Llámase a Licitación Pública Nº 5|72 cuya apertura se fija para el día 25 de febrero de 1972 a las 11 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por la provisión de:
Construcción de una torre tanque, cisterna de hormigón armado e instalaciones complementarias.
Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la División Compras de la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Av. Cabildo Nº 65, Bs. As. 1er. Piso, previo pago en las respectivas Tesorerías de la suma de $ 20 (Veinte Pesos Ley 18.188) valor de la respectiva documentación.
Forma de pago: 90 días fecha presentación de certificados.
Plazo de entrega: 12 semanas.
e.26|1 Nº 772 v. 4|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
ESTABLECIMIENTOS ALTOS HORNOS ZAPLA
General Manuel N. Savio, Jujuy
LICITACIONES PUBLICAS
18|2|72. — PCA. 37|71, hs. 10,00: Por la provisión de mil toneladas de ferromanganeso.

18|2|72. PCA. 5|72. Hs. 11,00: Por la provisión de Aluminio en barra y en granalla para uso siderúrgico.
Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares. Av. Cabildo 65. Buenos Aires.
Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla.
e.27|1 Nº 900 v.7|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
RIO TERCERO
(Río Tercero - Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública número 1.505|72, para el día 7 de febrero de 1972, a las 12 horas. por la provisión de: Acero super-rápidos para herramientas y SAE 1045 y 1070 (56 renglones).
Por pliego de condiciones, dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Cabildo 65— Buenos Aires.
Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.
e. 25|1 Nº 738 v. 3|2|72

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
FABRICA MILITAR
RIO TERCERO
(Río Tercero - Pcia. de Córdoba)

Llámase a Licitación Pública número 1.506|72, para el día 8 de febrero de 1972, a las 12 horas, por la provisión de: 3.300 toneladas de carbón vegetal de madera dura mezcla.
Por pliego de condiciones. dirigirse a esta Fábrica Militar o a la Dirección General de Fabricaciones Militares —Cabildo 65— Buenos Aires.
Lugar de la apertura: Fábrica Militar Río Tercero.
e. 25|1 Nº 739 v. 3|2|71

Comando en Jefe del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Departamento Finanzas
División Contrataciones

Licitación Pública: Nº 7|72.
Apertura: 8 de febrero de 1972.
Hora: 10. Lugar: Azopardo 250. Capital Federal, 10º piso.
Destino: Batallón de Intendencia 601. en El Palomar (Pcia. de Buenos Aires).
Objeto: Ejecución de trabajos de electricidad. incluso provisión parcial de materiales.
Precio del legajo: $ 10.—.
Venta de legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas
Informes: División Contrataciones, 10º piso, Azopardo 250, Capital.
e. 1º|2 Nº 882 v. 3|2|72

COMANDO DE INGENIEROS
Departamento Finanzas
División Contrataciones

Licitación Pública:: Nº 8|72
Apertura: 8 de febrero de 1972.
Hora: 10,10. Lugar: Azopardo 250, Capital Federal, 10º piso.
Destino: Varias Unidades del Ejército.
Objeto: Provisión de maderas.
Precio del legajo: $ 20.—.
Venta de legajos: Lunes a viernes de 8 a 11 horas
Informes. División Contrataciones, 10º piso, Azopardo 250, Capital.
e. 1º|2 Nº 883 v. 3|2|72

COMANDO DE INGENIEROS
DEPARTAMENTO FINANZAS
División Contrataciones
Licitación Pública Nº 3|72

Apertura: 18 de febrero de 1972.
Hora: 10.00 — Lugar: Azopardo 250. Capital Federal, 10 piso.
Destino: Ejecución de los trabajos de ampliación y completamiento de la Clínica Termal Militar "Los Copahues" provincia de Neuquén.
Objeto: Prestación de mano de obra, herramientas, equipos, incluso provisión de materiales para la ejecución de los trabajos de albañilería, obras sanitarias electricidad, termomecánica carpintería de madera, blanqueo y pintura.
Precio del legajo: $ 25,00.
Venta de legajos: lunes a viernes de 8,00 a 11.00 horas.
Informes: División Contrataciones 10º piso., Azopardo 250, Capital
e. 24|1 Nº 706 v. 4|2|72

Comando en Jefe de la Armada

DIRECCION GENERAL DEL MATERIAL NAVAL
DIRECCION DE INSTALACIONES FIJAS NAVALES

Suspéndese la apertura de la licitación pública de la obra "Hospital Naval Central". establecida para el 25 de enero de 1972. Oportunamente se publicará la nueva fecha.
e.20|1 Nº 668 v.9|2|72

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL
Llamado a Licitación Pública Nº 1653

Objeto: Construcción 3 torres con un total de 308 Unidades de Vivienda dividida en dos sectores; a ejecutarse en Capital Federal
Sectores: Ubicación I: Calle Moldes 3552. Edificio en torre con 84 Unidades de vivienda. — Presupuesto Oficial: pesos 3.910.440. — Garantía de Licitación pesos 39.104,40
Ubicación II — Calle Padilla entre J. B. Justo y Darwin; Edificio en 2 torres con 224 Unidades de viviendas. — Presupuesto Oficial: $ 12.507.520. — Garantía de Licit. $ 125.075,20. — Total pesos 16.417.960.
Se podrá cotizar por el total de la Licitación o parcialmente por Sector.
Fecha y hora de apertura: 14 de marzo de 1972, a las 16 horas.
Lugar de apertura e informes y pliegos: Gerencia de Planes Federales y Especiales, Licitaciones de Obras ofic número 2670, Defensa 120 2º piso, Capital Federal.
e. 31|1 Nº 860 v 2?|2|72

Subsecretaría de Salud Pública

DIVISION CONTRATACIONES DEL DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 2|72 (O.P.), hasta el día 16 de febrero de 1972, a las 16 horas, para contratar por "ajuste alzado" la remodelación y ampliación de la construcción e instalaciones del predio que ocupa la Sección Automotores, calle Suárez 2357. Capital Federal. Presupuesto Oficial $ 256.016.—; importe de la garantía $ 2.560,16. Pliegos, consultas y presentación de propuestas: División Contrataciones del Departamento de Suministros y Mantenimiento, Defensa Nº 192, 4º piso, oficina 4.131. Capital.
Precio de la documentación $ 20.—. Plazo de ejecución de la obra 6 (seis) meses.
Buenos Aires, enero 21 de 1972.
e. 21|1 Nº 671 v. 3|2|72

CENTRO DE REHABILITACION RESPIRATORIA "MARIA FERRER"

Llámase a Licitación Pública Nº 003|72, para el día 10 de febrero de 1972, a las 13 horas, para subvenir las necesidades que se detallan: material radiográfico. películas radiográficas, pantallas reforzadoras, etc., con destino al Centro de Rehabilitación Respiratoria "María Ferrer".
La apertura de las propuestas tendrá lugar en el mismo establecimiento, calle Dr. Enrique Finochietto Nº 849, Capital Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la División Compras y Suministros de la citada dependencia.
e. 2|2 Nº 902 v. 3|2|72

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Llámase a Licitación Pública Nº 05|72 para el día 9 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la adquisición de elementos para máquina fotocopiadora, con destino al Servicio Nacional de Rehabilitación sito en Dragones y Mendoza. Capital Federal.
Pliegos y apertura: División Compras y Suministros, Dragones y Mendoza, Pabellón "H". Capital Federal. de lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e. 2|2 Nº 911 v. 3|2|72

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION
CENTRO DE REHABILITACION PROFESIONAL

Llámase a licitación pública Nº 1|72, para el día 16 de febrero de 1972, a las 10 horas, para contratar el suministro de comida (desayuno, almuerzo, merienda y cena) a los alumnos del Centro de Rehabilitación Profesional.
Pliegos y apertura: Centro de Rehabilitación Profesional, Dragones y Mendoza, Pabellón "F" Capital Federal.
e.27|1 Nº 801 v.9|2|72

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO ASTILLEROS Y PLANTELES

Llámase a Licitación Pública Nº 4972, hasta el día 17 de febrero de 1972, a las 15 horas, para la Revisión y reparación con provisión de repuestos de grúa Cranemovile Censo 3554, debiendo la unidad quedar en perfectas condiciones de funcionamiento normal.
Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables, División Abastecimiento, Avenida 9 de Julio 1925, piso 8º, Buenos Aires.
Pliego: $ 2,00. — Pago del mismo, en la planta baja (Tesorería). de 13.00 a 17,00 horas.
e. 2|2 Nº 903 v. 3|2|72

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 927|72

Máquina de contabilidad. control de recaudación y análisis.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16,30 horas.
Los pliegos de condiciones podrán concerrección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuarán en la oficina 108, el día 11 de febrero de 1972, a las 11,30 horas.
e. 27|1 Nº 807 v. 9|2|72

AEROLINEAS ARGENTINAS
Licitación Pública Nº 794—1|72. (2do. llamado)

Llámase a Licitación Pública para contratar los servicios de transporte de tripulaciones de la Empresa. desde y hasta el Aeropuerto Nacional Ezeiza Aeroparque de la ciudad de Buenos Aires, otro Aerodromo de alternativa o lugar que se indique dentro de sus respectivas áreas y desde y hasta el domicilio particular de cada uno de los tripulantes.
Los pliegos de condiciones podrán consultarse y retirarse sin cargo en Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital dentro del horario de 10.00 a 16.30 horas
Las ofertas se presentarán en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 108 el día 8 de febrero de 1972, a las 15,00 hs.
e. 24|1 Nº 707 v. 4|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.351|72

Acero laminado en planchuelas. Apertura: 25|2.72, 13 horas.
1353|72. — Estación Retiro Línea Mitre, construcción de plataformas islas y rampas de acceso en plataformas Nº 3 y Nº 4, y entre Nº 5 y Nº 6 reconstrucción plataformas Nº 4 y Nº 5 con rampas ambos extremos. — Apertura: 21|2|72, 13 hs.
Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos, sita en el 3er. piso, of. 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento Bs. As., o en Departamento Abastecimiento Rosario. Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1, of. muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As., de 12,30 a 17,30 horas, y en Rosario de 8 a 12 horas.
Valor de los pliegos Públ. 1351: $a. 20. — 1353: $a. 60.
e. 2|2 Nº 912 v. 8|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1352|72

Estación Retiro "P" (Línea Mitre) modificación de vías y trabajos complementarios con motivo de la elevación de plataformas.
Apertura: 18|2|72, 17,30 horas.
Consultas y retiro de la documentación en oficina Venta de Pliegos, sita en el 3er. piso, of. 47, de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento Bs. As., o en Departamento Abastecimiento Rosario, Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1, of. Muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As. de 12,30 a 17,30 horas y en Rosario de 8 a 12 horas.
Valor del pliego. $a. 30.
e. 1º|2 Nº 895 v. 7|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Privada Nº 11.806|72

Servicio de carga, descarga y trasbordo de mercaderías estación Tucumán.
Apertura: 18|2|72, 17 horas.
Consulta y retiro de la documentación en oficina Venta de Pliegos, sita en el 3er piso, of. 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento Bs. As.: en Rosario Departamento Abastecimiento: Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1. of. Muestras y en Distrito Vía y Obras Tucumán. dentro de los siguientes horarios: en Bs. As.: 12.30 a 17.30 horas, en Rosario y Tucumán: 8 a 12 horas respectivamente.
Valor del pliego: $a. 30.
e. 1º|2 Nº 896 v. 7|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION CENTRAL
Departamento Abastecimiento
Licitación Pública Nº 1.340|72

Cable subterráneo de cobre, sólido estañado. Apertura 17-2-72, 13 hs. 1.341|72 Tornillo tensor del amortiguador tuerca casquillo coches Holandeses, etc. Apertura: 17-2-72, 13.30 hs. 1.342|72 Cable de cobre electrolítico. Apertura: 17-2-72, 14 hs. 1.343|72 Electrodos, varillas de aluminio al silicio, etc. Apertura: 17-2-72 14.30 hs. 1.344|72 Guía central, asienta guía, vástago, ternos coches Holandeses. Apertura: 18-2-72, 13 hs. 1.345|72 Acero laminado en planchuelas. Apertura: 18-2-72, 13,45 hs. 1.346|72 Repuestos para coches. Apertura: 21-2-72, 13 hs. 1.348|72 Piedra para balasto 195.000 Toneladas. Apertura: 21-2-72, 13,30 hs. 1.349|72 Batería tipo ácido - plomo. Apertura: 21-2-72, 14 hs. Consulta y retiro de la documentación en oficina venta de pliegos, sita en el 3er. piso, Of. 47 de Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1358. Departamento Abastecimiento. Buenos Aires, o en Departamento Abastecimiento Rosario Avda. Alberdi y Las Heras, portón 1. Of. muestras, dentro del siguiente horario: en Bs. As. de 12.30 a 17,30 hs. y en Rosario de 8 a 12 hs. Valor de los pliegos: Públ. 1.340 $a. 10. 1.341 $a. 20. 1.342 $a. 50. 1.343 $a. 10. 1.344 $a. 10. 1.345 $a. 10, 1.346 $a. 20. 1.348 $a. 70. 1.349 $a. 100.
e.26|1 Nº 777 v.8|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Llámase a Licitación Pública Nº 30|72. para contratar la provisión de tirafondos para vía tipo "A" y "C" según especificación F.A. 7034.
La apertura de las propuestas se realizará el día 28 de febrero de 1972 a las 16,00 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, 5º piso. Av. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302 Capital Federal.
El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 18 horas en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. J. M. Ramos Mejía 1302, Capital Federal y adquirido en la Tesorería de F. A. planta baja de la mencionada dirección de 12 a 17 horas, en la suma de treinta pesos ($ 30,00).
e. 31|1 Nº 85? v 11|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Llámase a licitación pública Nº 32|72, para contratar la impregnación de un millón de durmientes de quebracho blanco.
La apertura de las propuestas se realizará el día 22 de febrero de 1972, a las 16 horas, en la Gerencia de Abastecimiento, Sala 500, piso 5º, Avda Dr José María Ramos Mejía 1302, Capital Federal.
El pliego respectivo podrá ser consultado en días hábiles de 12 a 18 horas, en la oficina 512 bis, 5º piso, Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302 Capital Federal, y adquirido en la Tesorería de F. A., planta baja, de la mencionada dirección. de 12 a 17 horas.
e.25|1 Nº 759 v.7|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NOROESTE
Expediente Nº 9122|71

Llámase a Licitación Pública, para la modificación de la planta baja y primer piso existente y la construcción del segundo piso del Edificio de la Estación Salta, en la provincia de Salta.
La apertura de propuestas se efectuará el día 1º|marzo|1972, a las 13 horas, en la Gerencia. Avda. Maipú Nº 4, oficina número 35, Capital Federal.
Consultas: En la Gerencia, oficina número 431 y en el Distrito Conservación Salta. sito en la calle Necochea y Sarmiento, Salta, en horas de Oficina.
Precio del pliego: pesos 30.—.
e. 1º|2 Nº 886 v. 16|2|72

FERROCARRILES ARGENTINOS
REGION NORDESTE
Línea Urquiza

Llámase a licitación privada para la venta de:
Lic. Nº 288—V Columnas de hierro fundido (previo desmontaje). cable de aluminio. — Apertura: 22|2|72, 14 horas. — Valor del pliego Ley 18.188 $ 5.
Licit. Nº 8959, Paragolpes tipo Turpiat Noweld para coches y vagones — Apertura: 22|2|72 15 horas. — Valor del pliego Ley 18.188: $ 60
Retiro de pliegos: Abastecimiento. oficina de Mesa de Entradas, 5º piso. Estación F. Lacroze. Capital Federal, días hábiles de 12.30 a 16,30 horas (T. E. 55-9218) o Abastecimiento (Paraná. Entre Ríos).
e. 20|1 Nº 636 v. 3|2|72

Subsecretaría de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a licitación pública Nº 904-0, hasta el día 21 de febrero de 1972, a las 17 horas, para contratar por el sistema "ajuste alzado" la construcción del edificio para el Juzgado Federal, en el terreno ubicado sobre la calle Mitre entre J. M. Uriburu y Avda. 25 de Mayo, sito en la Ciudad de Formosa, Provincia de Formosa. — Presupuesto oficial: $ 1.960.500. — Importe de la garantía: $ 19.605. — Pliegos, consultas y presentación propuestas: Sección Licitaciones, Avda. 9 de Julio Nº 1925, piso 19º, Capital Federal, como así también en el Distrito Noreste de la D. N. A., calle 3 de Abril Nº 998, Corrientes, Provincia de Corrientes, hasta ocho (8) y cinco (5) días hábiles antes de la fecha de apertura para las consultas y presentación de propuestas, respectivamente. — Plazo de ejecución: veinticuatro (24) meses. — Precio documentación: $ 170. — Pago de la misma: en Capital Federal, Tesorería, planta baja, de 13 a 17 horas.

e. 19|1 Nº 560 v. 8|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expediente: 520—E—1972)

Licitación Pública Nº 5769, a fin de adjudicar la provisión de Rastra, arado y equipo pulverizador. — $ 30.000,00. — Precio pliego: $ 5.00.

Presentación de propuestas: 9 de febrero de 1972 a las 13,30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 2|2 Nº 904 v. 3|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Se avisa a los interesados en el llamado a Concurso de méritos, títulos y antecedentes entre profesionales y firmas de profesionales para la contratación de las tareas de inspección de la Obra: Ruta 7, Acceso Este a la ciudad de Mendoza, 3º Sección: Km. 29,2 - Km. 42,4, que el mismo ha sido prorrogado para el día 29 de febrero próximo a las 10 horas en la sede del 4º Distrito (Mendoza).

Este llamado se regirá por nuevas bases, motivo por el cual los interesados deberán retirarlas con anticipación de la sede del 4º Distrito Belgrano 347, Mendoza o en la Dirección General de Construcciones, Casa Central, 5º piso.

Buenos Aires, enero de 1972.

e. 1º|2 Nº 887 v. 7|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expediente: 18172—L—1972)

Licitación pública Nº 5768, para adjudicar la provisión de 10 Casas Dormitorio Rodantes para 11 personas, de fabricación nacional, S|Circular B—618 del Banco Central de la República Argentina — $ 350.000,00.

Precio pliego: $ 20,00.

Presentación propuestas: 19 de febrero de 1972 a las 13, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 31|1 Nº 853 v. 9|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 406|72, para la ejecución de las obras de la Ruta 33 — Tramo: Fuentes-Empalme Ruta 16 (construcción de obras básicas, pavimento bituminoso, carpeta tipo concreto asfáltico y puente de HºAº s|Cañada Candelaria de 30 m. de longitud total), en jurisdicción de la provincia de Santa Fe. — $ 7.543.259. — Depósito de garantía: pesos 75.432,59. — Precio pliego: $ 150.

Presentación de propuestas: 2 de marzo de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|1 Nº 745 v. 16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 410|72, para la ejecución de las obras en la Avenida de Circunvalación de Córdoba — Primera Sección: Sector Sud — Entre Vías F.C.G. Mitre y Ramal Ferreyra-Malagueño y la Ruta Provincial Nº 5 a Río Cuarto (construcción de obras básicas, pavimento de hormigón, 4 distribuidores en camino a 60 cuadras, a San Carlos, a San Antonio y Ruta Provincial Nº 5, y 6 puentes en los distribuidores y cruces a alto nivel sobre ramales del F.C.G.B. Mitre y Ferreyra-Malagueño y de Córdoba a Coronel Olmedo, iluminación, parquización y señalamiento), en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. — $ 40.645.441. — Depósito de garantía: $ 406.454,41. — Precio pliego: $ 500. — Plazo de obra: 24 meses.

Presentación propuestas: 20 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|1 Nº 748 v. 16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 405|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 11 — Tramo: Acceso a Puerto Pilcomayo y Playa de Estacionamiento (construcción de pavimento bituminoso, carpeta tipo concreto asfáltico), en jurisdicción de la provincia de Formosa. — $ 472.209. — Depósito de garantía: $ 4.722. — Precio pliego: $ 20. — Plazo de obra: 4 meses.

Presentación propuestas: 1º de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|1 Nº 749 v. 16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nacional e Internacional Número 401|72

Para la Construcción, conservación y explotación, por el sistema de concesión de obra pública (Ley Nº 17.420), de la Autopista La Plata — Buenos Aires y Ribereña de la Capital Federal.

a) Autopista La Plata — Buenos Aires. — Construcción de obras básicas, pavimento y distribución en cabecera de La Plata, Villa Elisa, Hudson, Quilmes, conexión con Acceso Sudeste y calle Estévez en Avellaneda.

b) Autopista Ribereña de la Capital Federal — Construcción de obras básicas, pavimento y viaductos desde el intercambiador de la Avda. Sarmiento hasta su conexión con el distribuidor de la Avda. 9 de Julio, Avda. Córdoba y Avda. Belgrano. — Plazo de Construcción: 48 meses a partir de la fecha de aprobación de los proyectos. — Plazo de concesión: máximo 30 años a partir de la fecha de aprobación de los proyectos. — Plazo de concesión: máximo 30 años a partir de la fecha del decreto de otorgamiento de la concesión. — Precio documentación: pesos 2.000. — En jurisdicción de la provincia de Buenos Aires.

Presentación propuestas: 31 de agosto de 1972, a las 12 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 17|1 Nº 502 v. 4|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 411|72 para la ejecución de las obras del Acceso Norte a la Capital Federal - Arroyo Morón - Moreno - Segunda Sección: Km. 16,900 a Km. 24,195 (construcción de obras básicas, pavimento y proyecto estructural y construcción de 11 puentes), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 45.127.800.—.

Depósito de garantía: $ 451.278.—. Precio pliego: $ 500.—. Plazo de obra: 30 meses.

Presentación propuestas: 24 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|1 Nº 710 v. 11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 409|72, para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº — Tramo: Acceso a Puerto de San Pedro (construcción de obras básicas, pavimento flexible, pavimento de hormigón y dos puentes cuyas longitudes totalizan 108,50 metros), en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

Camino: $ 7.000.000.—. Depósito de garantía $ 70.000. Puentes: pesos 887.670. Depósito de garantía $ 8.876,70. Precio pliego: $ 150. Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 13 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 24|1 Nº 711 v. 11|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 15.608, 67-1971

Licitación Pública Nº 418|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 9 Tramo: acceso a la ciudad de La Quiaca (construcción de calzada de hormigón armado), en jurisdicción de la provincia de Jujuy $ 973.888. Depósito de garantía: $ 9.738,88. Precio pliego: $ 30. Plazo de obra: 8 meses.

Presentación propuestas: 10 de febrero de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 14|1-Nº 475-v. 3|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Expte. 8.066-67-1971

Licitación Pública Nº 417|72, para la ejecución de las obras de la Ruta 9 Tramo: Azul Pampa-Abra Pampa (construcción de un puente s|Río Grande en Esquinas Blancas), en jurisdicción de la provincia de Jujuy. $ 197.812. Depósito de garantía: $ 1.978,12. Precio pliego: $ 10. Plazo de obra: 7 meses.

Presentación de propuestas: 8 de febrero de 1972, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 14|1-Nº 476-v. 3|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 408|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 34 — Tramo: Piquirenda-Pocitos-Puente Internacional Argentino-Boliviano s|Quebrada Yacuiba y Accesos (construcción de puente de hormigón armado de 34 m. de longitud y sus correspondientes accesos), en jurisdicción de la provincia de Salta. — $ 310.500. — Depósito de garantía: pesos 3.105. — Precio pliego: $ 20. — Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas, 9 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|1 Nº 747 v. 16|2|72

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 407|72, para la ejecución de las obras en la Ruta 60 — Tramo: Alpasinche - Tinogasta - Fiambalá (construcción de 6 puentes de hormigón armado cuyas luces totalizan 392 m. y sus respectivos accesos), en jurisdicción de la Provincia de Catamarca. — pesos 7.046.400. — Depósito de garantía: pesos 70.464. — Precio pliego: $ 150. — Plazo de obra: 14 meses.

Presentación propuestas: 3 de marzo de 1972, a las 15, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 25|1 Nº 746 v. 16|2|72

Subsecretaría de Energía

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública, para la provisión de materiales, en las fechas y horas que se detallan a continuación:

16 de febrero de 1972 — L. Pública Nº 22|72: Hora 15,00; Adq. de carburo de calcio, soda cáustica en escamas, fosfato trisódico, hexametafosfato de sodio, aditivo plufuel oil, glénsol o similar tetracloruro de carbono, sulfito de sodio, hidrato de hidrazina etc. etc.

23 de febrero de 1972 — L. Pública Nº 23|72; hora 10,30: Postes de hormigón armado.

L. Pública Nº 24|72: hora 11,00 Baterías de acumuladores alcalinas.

L. Pública Nº 25|72: hora 11,30: Trapor blancos y de color y estopa.

17 de marzo de 1972. — L. Pública número 26|72: hora 10,00: Armario de comando, de interruptor similar al officine Electromeccaniche Galileo y polo para interruptor similar al officine Electromeccaniche Galileo.

L. Pública Nº 27|72: hora 10,30; Adq. de materiales y herramientas para trabajos con tensión hasta 33 kv. (equipo completo p|aplicación de grasa silicona de pértiga para operación de pinzas amperométricas, podador de ramas con pértiga apta para trabajos hasta 33 kw (Universal tree trimmer) extensiones p pértiga, descargador de electricidad estática, grapa p|sujetar cable, pértiga, roldanas, aparejos, trípodes, silletas elevadoras, etc. etc.

El pliego de condiciones especiales cuyo valor es de $ 20.—, es obligatoria su adquisición por parte de los oferentes podrá consultarse o adquirirse en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, Corrientes 531, 1º piso Cap. Federal.

e. 31|1 Nº 859 v. 4|2|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a licitación Pública número 16|72, a realizarse el día 16 de marzo de 1972, a las 10,00 horas, para la provisión construcción de Obras civiles, montaje y puesta en funcionamiento de las estaciones transformadoras de 132|33|13,2 "Barranqueras" y "Presidente Roque Sáenz Peña" Chaco, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 2.800.000, parcialmente financiado por el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación cuyo precio es de $ 150.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 829 v. 3|2|72

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública número 21|72, a realizarse el día 15 de marzo de 1972, a las 10,00 horas, para la Construcción de la red de colectores de drenaje de la Colonia "El Simbolar", provincia de Santiago del Estero, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de $ 11.283.887.

Las proponentes deberán ser firmas originarias del Area de los países miembros del Banco Interamericano de Desarrollo.

La documentación puede ser consultada o adquirida en la oficina de Licitaciones del Departamento de Compras y Suministros, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, o en las de la Comisión de Estudios Proyecto Río Dulce, calle La Plata 110, Santiago del Estero.

Cada oferente tiene la obligación de adquirir un juego completo de la documentación, cuyo precio de venta es de $ 500.

En caso de adquirir un segundo ejemplar (texto y planos) su precio se fija en $ 250 — y en caso de adquirir un juego de planos adicional deberá abonar la suma de pesos 150.—.

Apertura de propuestas en la Sala de Licitaciones de esta Empresa, calle Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e. 28|1 Nº 83? v. 3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Transporte Marítimo y Fluvial

O|Nº 2741

Pedido de Precio DT Nº 1172. Adquisición 2 buques tanque aproxim. 40.000 T.P.B.

Retiro de Pliegos: (sin cargo) en Compras y Contrataciones, Viamonte 783, 1º piso, Buenos Aires.

Recepción de ofertas: Desde el 1º febrero a 6 de marzo de 1972, en Dirección Transporte Y.P.F., Avda. R. S. Peña 777, Buenos Aires.

e. 1º|2 Nº 893 v. 16|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Producción

Licitación Pública Nº 63|72, Cubiertas.

Apertura: 3|3|72.

Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 4|72, Empaquetaduras de producción.

Apertura: 29|2|72.

Valor: $ 30.—.

Licitación Pública Nº 65|72, Grupos electrógenos.

Apertura: 3|3|72.

Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 66|72, Baritina especial.

Apertura: 22|2|72.

Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 68|72, Cables de acero.

Apertura: 25|2|72.

Valor: $ 20.—.

Licitación Pública Nº 69|72, Celdas de protección y repuestos.

Apertura: 3|3|72.

Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

Licitación Pública Nº 67|72, instalación tanques admacenaje de petróleo en Caimancito (Jujuy).

Apertura: 3|3|72.

Valor: $ 200.—.

Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso, oficina 716, Capital.

e. 28|1 Nº 827 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

ADMINISTRACION Plaza Huincul Provincia del Neuquén

Licitación Pública Nº 55|416|71: Así Transporte de personal en vehículo automotor, Zona Influencia Rincón de los Sauces —Departamento Pehuenches— Neuquén.

Duración del contrato: Un año con opción a un año más.

Fecha de apertura: 17 de febrero de 1972, a las 9 horas.

Pliegos: Avda. Roque Sáenz Peña 777, Capital Federal, Administración, Plaza Huincul, Mendoza y Comodoro Rivadavia.

Valor: Cien pesos ($ 100.—).

e. 24|1 Nº 7?? v. 4|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES

Dirección de Industrialización

Lic. Pública Nº 58|72: Esteo butílico.

Apertura: 25|2|72.

Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de apertura, Sarmiento 770, Capital.

e. 28|1 Nº 826 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA Y OBRAS
O|P. Nº 2.736

Lic. Pública Nº 41|72 - Electro y Turbobombas.
Apertura: 16|2|72.
Valor: $ 20.—.
Lic. Pública Nº 42|72 - Electro y Turbobombas.
Apertura: 16|2|72.
Valor: $ 20.—.
Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso. Of. 716, Capital.
e. 21|1 Nº 673 v. 3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE PRODUCCION
O|P. Nº 2.733

Lic. Pública Nº 44|72. — Repuestos para pescadores a mordazas.
Apertura: 16|2|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 45|72. — Tijeras golpeadoras de perforación.
Apertura: 17|2|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 46|72. — Aviones Biturbohélice.
Apertura: 22|2|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 47|72. — Cabezas de pozos y armaduras de surgencia.
Apertura: 21|2|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 49|72. — Equipos de punzamiento y perfilaje.
Apertura: 29|2|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 50|72. — Compresores.
Apertura: 2|3|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 53|72. — Separadores de gas líquido.
Apertura: 22|2|72.
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura. Sarmiento 790, Capital.
e.21|1 Nº 676 v.3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 2.737
Lic. Pública Nº 38|72

Llámase a licitación pública para la construcción de una "Planta de Soplado de Asfalto" en la Destilería La Plata.
Apertura: 20 de abril de 1972, a las 10 hs.
Valor: $ 800.—.
Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716. Capital.
e. 21|1 Nº 672 v. 3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS
O|P. Nº 2.734

Concurso Público de Antecedentes Nº 51|72. — Para la designación de "Revendedor Autorizado" para la prestación del Servicio de Abastecimiento de Aeroproductos en la Escuela de Aviación Militar, Fábrica Militar de Aviaciones, Taller Regional Río IV, y Aeropuerto Córdoba.
Apertura: 6|3|72, simult. Divisionales: Rosario, Córdoba, Mendoza, Salta, Resistencia, Mar del Plata, Bahía Blanca.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 52|72. — Tambores.
Apertura: 16|2|72.
Valor: $ 20.
Lic. Pública Nº 55|72. — Mobiliario.
Apertura: 17|2|72,
Valor: $ 20.
Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento 790, Capital.
e.21|1 Nº 676 v.3|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
INGENIERIA DE OBRAS

Licitación Pública Nº 36|72, Adquisición tablero de alimentación y distribución para Destilería La Plata.
Apertura: 25|2|72.
Valor: $ 2.—.
Pliegos: Avda. R. S. Peña 777, 7º piso. oficina 716, Capital.
e. 26|1 Nº 828 v. 10|2|72

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DIRECCION DE INDUSTRIALIZACION
O|P. Nº 2.735

Lic. Pública Nº 37|72 - Instalación caldera para quemar óxido de carbono en Destilería La Plata.
Apertura: 21|3|72.
Valor: $ 500.—.
Lic. Pública Nº 39|72 - Incremento producción energía eléctrica en Destilería La Plata.
Apertura: 21|3|72.
Valor: $ 500.—.
Pliegos: Av. R. S. Peña 777, 7º piso, Of. 716, Capital.
e. 21|1 Nº 674 v. 3|2|72

GAS DEL ESTADO

Nº 8.409: Adq. válvulas tapón lubrica do, aguja, esféricas y globo. — Apertura: 21|2|72: 10 horas — Valor: $ 15.
Nº 8.413: Sistema de alimentación de gas natural al Complejo Hierro Patagónico de Sierra Grande (pro. de Río Negro). — Apertura: 24|2|72: 10 horas. Valor: $ 75.
Adquirir documentación Alsina 1170 piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.
e. 31|1 Nº 854 v 9|2|72

Subsecretaría de Comunicaciones

JURISDICCION COMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 15|972

Llámase a Licitación Pública para adquirir: "Formularios, Rollos de Papel y Tinta para Máquinas Taxograph". Las propuestas serán recibidas hasta el día 21 de febrero de 1972, a las 16 y abiertas públicamente en misma fecha y hora en la Sección Compras (D. A.), 6º piso, local 639 del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 27 de enero de 1972. — Departamento Administración.
$ 72.— e.27|1 Nº 2.861 v.7|2|72

JURISDICCION COMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 14|972

Llámase a licitación pública para adquirir: "Sobres".
Las propuestas serán recibidas hasta el día 16 de febrero de 1972, a las 16 y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (D.A.), 6º piso, local 639, del Palacio Central de la Subsecretaría de Comunicaciones, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil, de 11 a 18 horas. — Buenos Aires, 26 de enero de 1972. — Departamento Administración.
$ 72.- e.26|1 Nº 2.752 v.4|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 61—P|72

Vto.: 10 de marzo 1972, a las 9,30 horas.
Por la construcción del edificio que albergará la futura Central "San Andrés de Giles", a erigirse en el terreno sito en la calle San Martín entre Sarmiento y Moreno de la ciudad de S. A. de Giles, provincia de Bs. As.
Presupuesto Oficial: $ 950.000,00.
Valor del pliego: $ 200,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e. 1|2 Nº 888 v. 16|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 58-P|72

Vto.: 29 de febrero de 1972, a las 9,30 horas. — Por los trabajos de ampliación del edificio Central Telefónica "Río Cuarto", sita en la calle Sobremonte Nº 643, de la Ciudad de Río IV, Pcia. de Córdoba.
Presupuesto oficial: $ 250.000,—.
Valor del pliego: $ 60,00.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro de horario de 7,30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
Los pliegos de condiciones también se podrán abonar y|o retirar en nuestras oficinas comerciales de las ciudades de: Río IV y Córdoba, sitas en las calles Sobremonte Nº 643 y Av. Colón 210. respectivamente, ambas de la Pcia de Córdoba.
e.24|1 Nº 746 v.4|2|72

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 60-P|72

Vto.: 16 de febrero 1972, a las 9.30 horas.
Por la adquisición de brazo posterior para travesaños, de extensión para cables, soporte para montar cajas de distribución terminales en postes, escuadras para travesaños, eslabones para cordones de suspensión de cable aéreo, etc.
Valor del pliego $ 200,—.
Pago, retiro de la documentación e informes: En Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 16,30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.24|1 Nº 747 v.4|2|72

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 50.558—LP—1971.

Electrobombas. — 18|2|1972 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e. 2|2 Nº 905 v. 3|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 55.781—LP—1971.

Volcadores frontales: 18|2|1972 a las 15 y 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840.
e. 2|2 Nº 906 v. 3|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 54.150|1971

Caños de hormigón simple. de espiga y enchufe. 10|2|1972 a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.
e. 2|2 Nº 833 v. 3|2|72

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 28|1 al 31|1|72.

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 747 — LP — 1972

Sulfato de aluminio de origen natural para tratamiento de agua.
24|2|1972, a las 15 horas.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, (Capital Federal).
e. 28|1 Nº 832 v. 8|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Electrobombas sumergibles, portátiles. Expediente: 51530|1969. — Expediente: 22|2|1972, a las 15. — Apertura y Pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.
e.27|1 Nº 813 v.7|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Maderas. — Expediente: 54149|1971. — 16|2|1972, a las 15 y 15.
Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires.
e.25|1 Nº 763 v.3|2|72

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 47.828|1971.

Piezas especiales de fundición de hierro, válvulas esclusas y válvulas de aire. — 17|2|1972, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Buenos Aires. — Depósito de garantía: por cada partida que se cotice 1 o|o del importe establecido en el presupuesto oficial para la misma.
e.21|1 Nº 678 v.3|2|72

Subsecretaría de Marina Mercante

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 11|72. Contratación servicio de transporte de caudales en camión blindado.
Lugar y fecha de apertura. En la sección Compras, Puerto Nuevo, Dársena "F" Capital, el día 16 de febrero de 1972, a las 10 horas.
Pliegos: podrán ser consultados y adquiridos en la División Tesorería de Flota Fluvial, sita en Avda. Corrientes número 389, planta baja. Capital Federal en el horario de 11,00 a 15,00 horas.
Valor del pliego: $ 26 ley 18.188.
e. 31|1 Nº 855 v. 4|2|72

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 7|72: Provisión de mercaderías de Entreport. para buques de esta Empresa.
Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital Federal, el día 21 de febrero de 1972, a las 10 horas.
Pliegos: Podrán ser consultados y retirados sin cargo alguno en la Sección Compras, sita en Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital Federal en el horario de 8 a 11,30 y de 12 a 16 horas, o en la Agencia Marítima Dodero S. A., sita en 25 de Mayo Nº 411, Montevideo (R.O.U.)
e.25|1 Nº 750 v.7|2|72

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 8|72: Contratación de amarradores, atención barcaza plantel flotante de Flota Fluvial.
Lugar y fecha de apertura: En la Sección Compras, Puerto Nuevo, Dársena "F", Capital, el día 21 de febrero de 1972, a las 10 horas.
Pliegos: Podrán ser consultados y adquiridos en la División Tesorería de Flota Fluvial, sita en Avda. Corrientes Nº 389 —Planta Baja— Capital Federal, en el horario de 11 a 15 horas.
Valor del pliego: $ 50 Ley 18.188.
e.25|1 Nº 751 v.7|2|72

MINISTERIO DE JUSTICIA

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 204|72—D.N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 17, cuya apertura tendrá lugar el día 22|2|72, a las 16 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la provisión de Mantas tipo Ejército y Paño Kaki.
Informes y pliegos: dirigirse a la mencionada División los días laborables, de 13 a 18 horas.
El Director de Administración.
e. 1º|2 Nº 891 v. 10|2|72

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL
(Expediente D. 143|72—D N.)

Llámase a Licitación Pública Nº 16, cuya apertura tendrá lugar el día 18|2|72, a las 14 horas, en la División Contrataciones (DN), Paso 550, piso 2º, Capital Federal, para la provisión de 220.000 kilogramos de Ganado Vacuno en Pie.
Informes y pliegos: Dirigirse a la mencionada División los días laborables de 13 a 18 horas.
El Director de Administración.
e. 28|1 Nº 231 v. 3|2|72

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el 17 de febrero de 1972, a las 15 horas para la adquisición de relojes electromecánicos y|o electrónicos.
Los pliegos de condiciones se entregarán a los interesados, sin cargo alguno en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de lunes a viernes de 12 a 16 horas.
e. 26|1 Nº 834 v. 8|2|72

BANCO MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES
POR CUENTA DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública, para el día 10 de febrero, a las 16 horas, para la Instalación de Equipos de Aire Acondicionado y Conductos, en los edificios ubicados en las Sucursales: Villa Urquiza (Triunvirato y Blanco Encalada) y Flores (Rivadavia esq. Culpina). — Los pliegos de condiciones se entregarán a los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de lunes a viernes de 12 a 16 horas, previo pago por parte de los interesados de $ 500.

Nota: Texto modificado por la Repartición recurrente a partir de la edición del Boletín Oficial del 27|1|72.
e. 25|1 Nº 761 v. 3|2|72

PROVINCIAS

RIO NEGRO

HIERRO PATAGONICO DE SIERRA GRANDE
Sociedad Anónima Minera
Gerencia de Licitaciones

Llámase a Licitación Pública Internacional Nº 113|72, a Empresas Nacionales y Extranjeras, para el día 17 de marzo de 1972, a las 10.30 horas, para la "Provisión de diversos equipos (Cargadoras frontales, autocargadoras, equipo perforador autopropulsado de 2 plumas, cargadores neumáticos de explosivos, lámparas para mineros y cargador. ventiladores para túneles, jaulas trepadoras para perforación de chimeneas), para los Yacimientos Ferríferos de Sierra Grande (provincia de Río Negro).
Por pliegos de condiciones y especificaciones técnicas, dirigirse a esta Sociedad. Gerencia de Licitaciones. Billinghurst 2447. Capital Federal.
Valor del pliego: $ 50. (Pesos Ley 18.188)
e. 1º|2 Nº 897 v. 7|2|72